La Reforma Municipal

no. 3

El pleito como sistema de Administración

SU INCONSTITUCIONALIDAD, SU INEFICACIA

MEMORIAL que la Liga Contra el Alcoholismo de Santiago
presenta á S. E. el Presidente de la República

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

NOV 7 1911

178.06
LIG2f
no.3

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130
1911

La Reforma Municipal

El pleito como sistema de Administración

SU INCONSTITUCIONALIDAD, SU INEFICACIA

MEMORIAL que la Liga Contra el Alcoholismo de Santiago presenta á S. E. el Presidente de la República

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
NOV 7 1911

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130
1911

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130 SANTIAGO

178.06
LIG 2f
no. 3

3/11/23

MEMORIAL

QUE «LA LIGA CONTRA EL ALCOHOLISMO» PRESENTA A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Directorio de la Liga contra el Alcoholismo de Santiago, ha hecho al Excmo. señor Presidente de la República la presentación, cuyo texto se inserta en seguida:

I

Santiago, 23 de Agosto de 1911.

«Excmo. Señor:

La Liga contra el Alcoholismo de Santiago, cuyo fin primordial es, como su nombre lo indica, com-

batir por cuantos medios estén á su alcance el de sastroso vicio, pudiendo por sus estatutos solicitar de los altos poderes públicos la adopción de medidas legislativas ó administrativas que tiendan á este fin, ha acordado dirigirse respetuosamente á S. E. para manifestarle que ha causado en ella viva alarma el proyecto de reforma municipal que actualmente discute el Congreso, en cuanto dispone que se entregue el conocimiento de las infracciones de las ordenanzas y demás disposiciones municipales á la justicia ordinaria, creando para este efecto jueces letrados especiales.

En otros términos, la Liga ha creído ver que no se pretende otra cosa que reconocer solemnemente el derecho de los tribunales de justicia para administrar los intereses locales, ó sea, implantar ya de una manera firme y definitiva por medio de la ley, el sistema del pleito en la ejecución de las reglas de policía local.

Entre tanto, todo el mundo ha podido ver en Chile que desde que existe en el hecho entre nosotros este régimen, que no titubeamos en llamar funesto, puede decirse que se acabó la administración de los intereses locales en el país.

¿Acaso nos será preciso demostrar que desde entonces cuantas leyes y ordenanzas relacionadas con

el aseo y limpieza de las poblaciones, con la higiene y salubridad en general, con el embellecimiento de las ciudades, con el mantenimiento de las vías públicas, con el cierre i reglamentación de las tabernas y garitos, etc., etc., son no más que simple letra muerta?

¿Quién no sabe que hay aquí en Santiago de Chile, en la capital de la República, á despecho de la autoridad y de la ley, millares de cantinas que están encargadas de fomentar nuestra criminalidad siempre creciente y abastecer nuestras cárceles, cada día más y más estrechas?

¿Quién podría negar que la simple existencia de tales establecimientos es á la vez que un oprobio de nuestra cultura, la mejor prueba de que el sistema del pleito como medio de administración local ha importado el fracaso liso y llano de la ley?

En presencia de tal sistema, la Liga y cuanta institución se forma con el propósito de combatir el desarrollo del mal, tiene que vivir cruzada de brazos contemplando impasible la burla y escarnio de la ley por ese monstruo de cien cabezas que vive y se desarrolla lozano y vigoroso al amparo de nuestra incuria y de nuestra inercia.

Porque ¿qué pueden hacer hoy día estas instituciones en orden á alcanzar el cumplimiento de la

ley? ¿Podrían acusar al alcalde porque no hace cerrar la taberna? Nó, sencillamente porque no es él quien la cierra, sino el juez. ¿Podría acusarse al juez? Tampoco, porque el juez no está obligado á fallar en un sentido dado.

Estas sencillas consideraciones parece que demostraran de un modo incontrovertible que no son los tribunales de justicia los llamados á administrar los intereses locales.

Pero tratemos de estudiar la cuestión en el terreno de nuestro derecho positivo.

II

Lo primero que cabe preguntar es lo siguiente: ¿puede el legislador quitar de manos del Municipio la atribución de hacer cumplir sus ordenanzas y demás disposiciones, para adjudicársela al Poder Judicial ó á otro poder público?

Desde luego, la Constitución del Estado nos autoriza para contestar negativamente.

La Carta Política ha encargado al Municipio la policía ó el cuidado de los intereses locales, ó sea la administración local, determinando en el artículo 128 todos los negocios de su incumbencia, y sólo dejó á la ley (nótese esto bien) sólo dejó á la ley por el ar

tículo 131, la tarea de «arreglar el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración y el modo de ejercer sus funciones».

Ahora bien, si los encargados de la administración municipal no son más que los miembros del Municipio, por expresa disposición de la misma Constitución, y no habiendo este texto político encomendado al legislador otra misión que la de señalar las atribuciones de los administradores, ó sea de los municipales, ¿cómo podría la ley salirse de este marco y encargar todas ó algunas de dichas atribuciones al Poder Judicial ó á otro poder público?

Nó; la historia parlamentaria del país nos dice que lejos de haber intentado jamás nuestros legisladores burlar las prescripciones de la Constitución, ha sido para ellos alto honor guardarla y defenderla con el afecto y la veneración que bien se merece la Carta secular de nuestra vigorosa organización republicana.

Y he aquí por que la primitiva ley de Municipalidades, que fué promulgada el 8 de noviembre de 1854, dando cumplimiento al mandato constitucional, sin ocurrírsele que le fuera lícito cercenar á esas corporaciones las facultades que le habían sido conferidas por el Código fundamental, ó adjudicárselas al Poder Judicial ó á otros poderes públicos, se limi-

tó á señalar á los alcaldes y en su defecto á los regidores, para conocer de las infracciones de las ordenanzas en la cabecera del departamento, y á los subdelegados é inspectores en las demas poblaciones.

III

Más tarde, como se sabe, persiguiendo el legislador descentralizar la administración local é independizar al Municipio de los agentes del Presidente de la República, dictó la ley de 12 de septiembre de 1887, por la cual quitó á dichos agentes aquella función que les reconocía la ley anterior y declaró que el conocimiento de las infracciones de las ordenanzas en todo el territorio del país, ó sea el juzgado de policía local, correspondía ahora sólo á los funcionarios municipales.

No se ignora, sin embargo, que la ley del 87 no satisfizo aún á la opinión, é inspirándose entonces nuestros estadistas en nuevos y más amplios anhelos de progreso y de libertad, dieron vida á la ley de Comuna Autónoma, que nos rige desde el 22 de diciembre de 1891.

Es cierto que esta nueva ley nada dijo sobre el funcionamiento del juzgado de policía local; pero no

es dable presumir que el legislador quisiera cercenar esta facultad del Municipio y transferírsela á los tribunales de justicia, como se ha sostenido con tan lamentables consecuencias, porque tal propósito es inconciliable con la idea de la Comuna Autónoma y por que también es violatorio del principio de la independencia de los poderes que ha consagrado la Constitución.

Pero si nada dijo esa ley sobre lo que se ha llamado entre nosotros juzgado de policía local, estableció en cambio en los artículos 23, 27 y 83, que la administración de los intereses locales correspondía exclusivamente a la Municipalidad, que en ejercicio de esta administración tendría facultad para imponer á las infracciones de las prescripciones municipales, pena de multas en simples decretos; y, por fin, que á ella le correspondía hacer ejecutar sus resoluciones por medio del alcalde.

Pues bien, de este conjunto de atribuciones que constituyen el nervio de la autoridad administrativa local, se halla privado actualmente el Municipio entre nosotros y su papel se reduce, en lo tocante al conocimiento de las infracciones de las ordenanzas, al ingrato papel de denunciante ó acusador ante los tribunales de justicia.

Como se ve, según esto, el fundador de la Comu-

na Autónoma en Chile, ó sea, de la institución que desarrolla la fórmula del self-government de los Estados Unidos de la América del Norte, no sólo no tuvo el propósito de implantar entre nosotros el del *gobierno comunal del pueblo por el pueblo*,—que es lo que la gran República practica bajo esa fórmula, sino que persiguió precisamente lo contrario, ó sea quitar á la autoridad municipal la atribución *que ya tenía*, de ejecutar por sí misma sus resoluciones ó acuerdos, que es precisamente en lo que consiste la esencia de la autoridad, y adjudicársela, como ya hemos dicho, á otra rama del poder público.

A este error casi incomprensible, debe atribuirse, á nuestro juicio, la causa por qué la implantación de la Comuna Autónoma en nuestro país, lejos de producir los sazonados frutos que ambicionara el gran repúblico que le dió vida, ha importado el más franco retroceso.

IV

Pero ha llegado la oportunidad de reaccionar.

Veinte largos años han trascurrido desde que desapareció entre nosotros el gobierno local; veinte largos años que en medio de la anarquía más completa, contemplamos cruzados de brazos cómo viven

y cómo mueren nuestros conciudadanos amontonados en el inmundo conventillo; veinte años que la cantina, sin control ni cortapisa, vive ensoberbecida pisoteando nuestras leyes, consumiendo las energías de la raza y llenando manicomios y cárceles.

Excmo. Señor: no queremos más pleitos con los envenenadores del pueblo; queremos autoridad local con atribuciones efectivas para hacer cumplir por sí misma sus propias decisiones, tal como lo quiere la Constitución y lo indica el sentido natural, y queremos también que la ley nos haga expedito el camino para arrastrar al banco de los acusados a los administradores públicos que con violación de sus deberes, dejan de dar estricto cumplimiento á sus atribuciones.

Por expresa disposición de la ley de la Comuna Autónoma, los funcionarios municipales deben estrecha cuenta al pueblo por sus actos ú omisiones, para cuyo efecto los ha sometido á los tribunales de justicia y ha conferido acción popular.

Pero para que la voluntad de la ley pueda hacerse efectiva, es necesario restituir á los municipios la atribución que en mala hora les ha sido desconocida.

Es necesario devolverles la función de hacer cumplir por sí mismos sus propias decisiones y así, sólo

á este precio, podrá tener algún significado la ley, porque entonces podremos hacer efectiva su responsabilidad.

Excmo. Señor: la más alta misión que os ha encargado el pueblo de Chile al llamaros á regir los destinos de la nación, es, sin duda, la de velar por el cumplimiento de las leyes. Pues bien: la Liga contra el Alcoholismo de Santiago, estimando que ha llegado la oportunidad de hacer respetar los fueros de la ley, espera confiadamente en que vuestro patriotismo sabrá esta vez como siempre dar satisfacción á esa noble y elevada misión.

Excmo. Señor:

Ascanio Bascuñán S. M.,
Presidente.

Dr. Cárlos Fernández Peña,
Secretario.

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130 SANTIAGO

LIGA CONTRA EL ALCOHOLISMO no. 4

178.06
LIG 2f
no.4

Peticion al H. Senado

SOBRE EL

Proyecto de Reforma Municipal

de la H. Cámara de Diputados

PARA EL

Restablecimiento de la Autoridad Local

ILLINOIS LIBRARY
NOV 7 1913

"El Pleito como sistema de Administracion es fatal a la Educacion Moral i Cívica de la República"

1911

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

Liga contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)—Teléfono 2524

DE LOS ESTATUTOS

«Art. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la abstinencia i de los funestos resultados del alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, i otros medios de propaganda;

II. Crear i mantener una corriente de opinion pública que favorezca disposiciones lejislativas i administrativas contra el alcoholismo, i trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas i ejecutadas por el pueblo;

III. Procurar la disminucion de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas;

IV. Facilitar al pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida;

V. Estimular la creacion de sociedades de temperancia i otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

Art. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletin en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, i ser admitido por el Directorio, previa presentacion de uno de sus miembros.

Art. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

LIGA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Peticion al H. Senado

SOBRE EL

Proyecto de Reforma Municipal

de la H. Cámara de Diputados

PARA EL

Restablecimiento de la Autoridad Local

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

"El Pleito como sistema de Administracion es fatal a la Educacion Moral i Cívica de la República"

1911

"Hecho en Chile"

IMPRENTA UNIVERSITARIA
Bandera 130

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130 SANTIAGO

178,06
LTG 2f
no.4

I

MEMORIAL

PRESENTADO AL

Honorable Senado de la República

Santiago, Noviembre 1.º de 1911.

Honorable Senado:

El proyecto de lei de Reforma Municipal que acaba de aprobar la Honorable Cámara de Diputados, estatuye en la parte relativa al establecimiento del Juzgado de Policía Local, que sufrirán apremio personal los infractores de las disposiciones municipales, en virtud del parte o reclamacion de los inspectores de la Corporacion, pudiendo librarse de ese apremio mediante el depósito de la multa.

Esta disposicion del proyecto que fué acordada por la unanimidad de los representantes, manifies-

ta que la Honorable Cámara se halla perfectamente penetrada de que el sistema de administracion por medio del pleito como se ha entendido y practicado en Chile en los últimos años, es un sistema imposible que ha importado el desastre mas absoluto i completo para la jestion de los intereses públicos en el pais.

El acuerdo de los honorables representantes equivale a la condenacion mas severa i merecida de ese réjimen, i todo nos hace esperar mejores dias para el porvenir.

La Liga contra el Alcoholismo de Santiago, estima que la Honorable Cámara de Diputados ha hecho un bien inmenso al pais i que por lo tanto se ha conquistado el sincero aplauso de la opinion pública.

Por su parte, la Liga se apresura a tributarle el homenaje de su franca adhesion i simpatía.

Sin embargo, no nos parece que el pensamiento de la Honorable Cámara se halle libre de erróneas interpretaciones, dada la forma que se ha dado al proyecto.

Efectivamente, la disposicion que acabamos de trascribir, por la cual se reconoce la jurisdiccion de la autoridad administrativa en estas materias, se halla en oposicion, a juicio de la Liga, con aquella otra del mismo proyecto que entrega a un juez el conocimiento de las infracciones de las reglas de policía.

El conocimiento de las infracciones de las reglas

de policía es una funcion esencialmente administrativa, de tal modo que la intervencion de un juez en el ejercicio de esta funcion es manifiestamente perturbadora.

La intervencion del juez sólo cabe cuando ha terminado la funcion de la autoridad administrativa con la aplicacion de la multa.

Sólo entónces el juez ejerce su funcion propia de administrar justicia, resolviendo en juicio si la multa ha sido o nó bien aplicada por la autoridad administrativa.

Ademas, si la aplicacion de la sancion de las disposiciones municipales, que es lo que constituye el nervio de la administracion pública local, hubiera de quedar radicada en manos de un funcionario judicial, se le privaria al pueblo del derecho de intervenir en la jestion de sus propios intereses, contrariando así nuestro mecanismo constitucional i legal.

La administracion de justicia de que está encargado el juez, en efecto, no dice relacion con la jestion de los intereses locales, sino con el ejercicio de una parte de la soberanía nacional, i de consiguiente, no debe dar cuenta de sus actos al vecindario sino a la Nacion.

Entretanto, el Municipio a quien la Constitucion ha encargado la administracion local, es mandatario directo del pueblo que lo elije i sus funcionarios le deben estrecha e inmediata cuenta de su mandato.

He aquí por qué las leyes consultan la mas espe-

dita responsabilidad de los funcionarios municipales, miéntras que la de los jueces está entrabada por una serie de cortapisas que la entorpecen i la hacen ilusoria.

Segun el sistema que crea el proyecto, nuestra situacion ante el problema de la ejecucion de las ordenanzas i demas disposiciones municipales, va a ser mas o ménos la misma de hoi en que nuestro papel como administrados, se reduce a quejarnos amargamente de la desastrosa anarquía en que vivimos, pero sin que podamos arrastrar hasta el banco de los acusados a aquellos funcionarios a quienes la Constitucion ha encargado la administracion pública local, a fin de hacer efectiva su responsabilidad.

¿Es esto posible?

Se suele decir que la calidad del personal que actualmente compone nuestras Municipalidades, no permite dar a los alcaldes las atribuciones de que nos ocupamos porque así peligrarian las libertades públicas.

Pero para pensar de este modo es menester olvidar que hoi dia existe entre nosotros la mismísima garantía de los paises mas libres del mundo: nos referimos al recurso de «Habeas Corpus» establecido por la lei de 3 de Diciembre de 1891, a virtud del cual la Corte Suprema de Justicia (i actualmente todas las Cortes de Apelaciones de la República) debe en el término de 24 horas mandar poner en libertad a todo ciudadano injustamente detenido, i

disponer al mismo tiempo que el Ministerio público deduzca acusacion contra el responsable de la prision indebida.

Si pues nuestra libertad individual se halla perfectamente resguardada con tan preciosa garantía ¿qué miedo hay de que los Alcaldes administren efectivamente como lo ha querido la Constitucion?

¿Por acaso habríamos de resignarnos a no tener administracion pública miéntras el trascurso de los años no eleve el grado de cultura i el nivel moral de nuestros ediles?

Mas, ¿quién ignora que la educacion política de un pueblo no es mas que el fruto del ejercicio mismo del derecho i de las prácticas de la vida libre?

Por otra parte, si en el terreno de los principios no puede sostenerse racionalmente que le sea lícito al lejislador trasferir la administracion pública local de manos del Municipio a la de los jueces, así como no le seria lícito encomendar funciones judiciales al Presidente de la República o a sus ajentes, pues a ello se opone el principio constitucional de la separacion de los poderes públicos; del propio modo en el terreno de la vida práctica ello es igualmente insostenible.

A este respecto, el pueblo de Chile ofrece un caso típico digno del estudio de los constitucionalistas i de los lejisladores.

En efecto, este pueblo que fué la mas pobre i oscura de las colonias de América hasta el punto de no costear siquiera su propio mantenimiento al

gobierno español, llegó a ser luego despues de alcanzar su independencia i gracias a la administracion ruda e incipiente de sus municipios i de los ajentes del poder ejecutivo, la mas rica i fuerte, la mas floreciente i próspera de las jóvenes nacionalidades del continente Sud-Americano.

Mas, desde el dia mismo en que esa administracion fué trasferida a los funcionarios del órden judicial por obra de la lei que entregó el conocimiento de la infracciones de las ordenanzas municipales a los jueces i tribunales de justicia, empezó la interminable éra de decadencia i de retroceso de este pais, durante la cual ha ido despeñándose desde la cumbre hasta llegar a la situacion vergonzante en que hoi se encuentra.

I si nuestro descenso moral i material no fuera como lo es, un hecho perfectamente efectivo que está en la conciencia pública, bastaria para probárnoslo observar el cuadro que ofrecemos a los ojos del mundo, cuyas principales pinceladas están constituidas por ese malestar económico desesperante en que se revuelven todas las clases sociales i que revela la inaudita carestía de todos los artículos de consumo; el enorme déficit de la hacienda pública; el abatimiento de nuestras principales industrias, la agricultura i la minería; la esplotacion de nuestra riqueza salitrera por el elemento estranjero; la falta de brazos de nuestros campos; la emigracion de los hombres de trabajo; el desarrollo inmenso

del alcoholismo y de la criminalidad; la progresion de las epidemias; la mortalidad, etc. etc.

Nó; esa ruda esperiencia de cuarenta años nos está diciendo a voces que los jueces i tribunales no sirven como administradores de los intereses de la Comuna; que su mision natural no es ésa; que sólo deben limitarse a conocer de causas civiles i criminales como lo manda la Constitucion.

Ademas, la funcion ejecutiva de los alcaldes i rejidores no es como queda dicho, una cosa nueva entre nosotros. Ese sistema ha existido hasta ayer no mas juntamente con el réjimen de la lei orgánica de municipalidades de 12 de Setiembre de 1887, aunque reducido a la ejecucion de las poquísimas ordenanzas que el Código Penal dejó de incluir en el libro tercero.

Segun esto, la entrega del conocimiento de las infracciones de las ordenanzas i demas reglas de policía que deseamos se haga a las Municipalidades, reviste el carácter de una mera restitucion que exijen nuestro réjimen constitucional i las mas claras conveniencias del interes público.

La Liga contra el Alcoholismo de Santiago que se halla persuadida de que ni ella ni ninguna institucion social de su jénero, podrán hacer nada eficaz en órden a la consecucion de sus fines, miéntras subsista el réjimen absurdo de la administracion de los intereses de la Comuna en manos de los funcionarios judiciales, se ha creido autorizada por

lo demas, para manifestaros sus temores de ver consagrado en la lei un réjimen semejante.

I para el caso de tener la fortuna de que las ideas de la Liga fueran estimadas dignas de la consideracion de V. E., tenemos el honor de formular nuestro pensamiento en el siguiente:

PROYECTO DE LEI

sobre reforma Municipal que modifica el que ha aprobado la Honorable Cámara de Diputados en la parte relativa al Juzgado de Policía Local.

Art. 26. El Juzgado de Policía Local será desempeñado por el primer alcalde, el cual en caso de faltar, será reemplazado por los demas alcaldes i rejidores, segun el órden de precedencia fijado entre ellos.

Art. 27. En virtud de esta atribucion, el primer alcalde conocerá en única instancia de las infracciones de todas las ordenanzas, reglamentos, acuerdos i decretos municipales.

Art. 28. Dicho funcionario ejecutará por sí mismo sus decisiones, pudiendo para este efecto requerir de la autoridad correspondiente la prestacion de la fuerza pública necesaria.

Art. 29. El infractor que pagare la multa ten-

drá derecho para reclamar su devolucion dentro del plazo fatal de cinco dias, ante el juez de letras correspondiente, quien procederá en este caso ajustándose a las prescripciones que reglan los juicios de procedimiento sumario.

Art. 30. El arresto que preceptúa el artículo 102 de la lei orgánica de Municipalidades para todo infractor que no pagase la multa, será a razon de un dia por cada cinco pesos o por fraccion de esta cantidad.

Art. 31. La responsabilidad criminal o civil que pudiere afectar a los funcionarios municipales con ocasion del ejercicio de las atribuciones del Juzgado de Policía i en especial la que establece el artículo 101 de la lei de Municipalidades, se harán efectivas sin trámite previo de ningun jénero, concediéndose para ello accion popular en su caso.

Art. 32. Modifícase el número 1.º del art. 27 de la lei orgánica de Municipalidades, el cual queda en la siguiente forma:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de sesenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde sesenta i uno hasta cien pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal.

Art. 33. La sancion de las ordenanzas i reglamentos comprendidos en el libro tercero, título primero, del Código Penal, no será otra que la multa

asignada en dicho Código, sin perjuicio del apremio personal que se decrete contra el infractor que que no la pagase.

Art. 34. Derógase el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal.

Dios guarde a V.E.

Ascanio Bascuñan Santa María,
Presidente.

Dr. Cárlos Fernández Peña,
Secretario.

El Proyecto de Reforma Municipal de la Honorable Cámara de Diputados, a que se refiere el anterior de la Liga, en la parte relativa al Juzgado de Policía Local, es como sigue:

Cámara de Senadores
Boletin Núm. 1853

II

Proyecto de Reforma Municipal

Santiago, 30 de Agosto de 1911.—Con motivo del mensaje i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente,

PROYECTO DE LEI:

Art. 26. En cada ciudad de la República que tenga Municipalidad con mas de diez miembros, habrá un funcionario que con el título de *juez de policía local*, conocerá en primera o en única instancia de todas las infracciones a las ordenanzas, reglamentos i decretos municipales.

En las demas ciudades continuarán los jueces letrados respectivos, desempeñando las funciones asignadas al juez de policía local, i se observará el procedimiento que establece el artículo 30.

Art. 27. Las condiciones i trámites para ser nombrados i las categorías de estos jueces serán las

mismas que señalan las leyes vijentes para los jueces letrados de departamento.

Las disposiciones legales sobre deberes, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidad, implicancia, recusaciones, subrogacion, espiracion, suspension de las funciones de los jueces de letras i del secretario i demas que establece la lei orgánica de tribunales, se estienden a los funcionarios que crea esta lei, en cuanto les fueren aplicables.

Los jueces de policía local de Santiago, Valparaiso, Antofagasta e Iquique, tendrán un sueldo de diez mil pesos anuales; i de seis mil pesos, tambien anuales, los de las demas ciudades.

Art. 28. Cada Juzgado de Policía Local tendrá un secretario, los oficiales que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, i un portero.

El nombramiento de los secretarios se hará en la misma forma que el de los secretarios de juzgados de letras.

Los oficiales serán nombrados por el juez, a propuesta del secretario.

Los secretarios de los Juzgados de Policía Local de Santiago, Valparaiso, Antofagasta e Iquique, tendrán el sueldo de seis mil pesos anuales i los de las demas ciudades el de cuatro mil pesos.

Los secretarios no percibirán derechos.

Los sueldos de que deberán gozar los oficiales de secretaría los fijará el Presidente de la República.

Cada Juzgado de Policía Local podra tener hasta

cuatro receptores especiales, que serán nombrados en la misma forma que los receptores de mayor cuantía.

Estos receptores especiales sólo cobrarán los derechos asignados a los receptores de menor cuantía.

Los receptores de mayor cuantía podrán prestar sus servicios en los Juzgados de Policía Local en la misma forma que los receptores especiales a que se refiere este artículo.

Art. 29. Los jueces de policía local conocerán:

1.º En única instancia de todas las infracciones por las cuales se condene a una multa inferior a veinte pesos;

2.º En primera instancia en todos los demas casos.

Los que fueren inculpados como infractores a las disposiciones municipales sancionadas con multa, sufrirán apremio personal, en virtud del parte o reclamacion de los inspectores municipales, pudiendo librarse de ese apremio, mediante el depósisito bajo recibo de la multa señalada para la infraccion en la tesorería municipal o en la comisaría de policía; sin perjuicio de su derecho para ocurrir, dentro del plazo fatal de cinco dias, ante el Juzgado de Policía Local a reclamar de la ilegalidad de la multa i devolucion.

Los que sufrieren apremio personal i no pagaren la multa, serán penados con un dia de prision por cada cinco pesos o por fraccion de esta cantidad.

El juez oirá en audiencia verbal al reclamante i

al inspector o ajente, i con la prueba que uno i otro adujere fallará, en la misma audiencia, lo que proceda en derecho, sea confirmando el pago o mandando devolver la multa depositada, sin perjuicio de las dilijencias que de oficio estime necesario hacer practicar para mejor esclarecimiento del asunto.

La apelacion en estos juicios sólo se concederá en el efecto devolutivo.

Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local ingresarán diariamente a las respectivas tesorerías municipales.

Los Juzgados de Policía Local funcionarán cinco horas diarias a lo ménos.

Art. 30. Los inspectores municipales o ajentes no tendrán participacion alguna en las multas que se impongan con motivo de las infracciones de las ordenanzas, reglamentos i decretos municipales.

Art. 31. El Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad, podrá jubilar a sus empleados en conformidad a la lei de jubilacion de los empleados civiles de la nacion.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Presidente de la República fijará, por medio de un decreto, los límites de la parte urbana de las ciudades de Santiago i Valparaiso.

Dios guarde a V. E.—Adolfo Armanet.—*Néstor Sánchez,* Secretario.

LIGA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Mesa Directiva i Directorio de 1911

Presidente	Sr.	Ascanio Bascuñan S. M., Agustinas 1554
Vice-presidente	»	Enrique Cousiño, Quinta Normal
Secretario.....	»	Dr. Cárlos Fernández P., Recoleta 857
Tesorero.....	»	Pbro. Rafael Edwards, La Estampa
Cajero.....	»	Onofre Avendaño, Ahumada 20
Pro-secretario...	»	J. Agustin Rojas, San Francisco 490
Abogado.....	»	Nicolas Novoa Valdes, San Antonio 168

Comision de Propaganda

Pbro. Rafael Edwards
Dra. Eloisa Díaz, Alameda 1344 o Insp. Jeneral
Dr. Cárlos Fernández P.
Marco A. de la Cuadra, Prat 356
Francisco Cereceda, Avenida Vicuña Mackenna 514

Comision de Estadística

Abelardo Pizarro, Agustinas 1889
Eujenio Frías Collao, Merced 638
Ricardo Cox Méndez, Catedral 1826

Comision de Espectáculos i Recompensas

Arturo Fernández Vial, Rosas 1718
Joaquin Cabezas, Morandé 750
Onofre Avendaño, Ahumada 20

Comision de Subsidios

Ricardo Cox Méndez
Moises Lazo de la Vega, Av. Vicuña M. 599 (3.er Juzg. Civil)
Elías Valdes Tagle. Agustinas 1250

FOLLETOS DE LA LIGA—1910-1911

N.º 1. «Las Evidencias Científicas sobre el Alcohol a la luz de la Ciencia Moderna» por M. A. Rosanoff i A. I. Rosanoff.

N.º 2. «Proyecto de Reforma de la Lei N.º 1515» por el señor Moises Lazo de la Vega.—8 de Octubre de 1910.

N.º 3. «La Reforma Municipal i el Pleito como sistema de Administracion». Memorial a S. E. el Presidente de la República, de 23 de Agosto de 1911.

SECRETARÍA

Bandera 130 (altos)—Teléfono 2524

De 9 a 11 A. M. i de 3 a 5½ P. M.

El Directorio se reune los Sábados 2.os i 4.os de cada mes en este Local

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.° 6

178.06
LIG2f
v.6

REFORMA DE LA LEI DE ALCOHOLES

Peticiones de la Liga sobre el Proyecto de la Comision Especial de la Honorable Cámara de Diputados

(Boletin núm. 1061 de 28 de Noviembre de 1910)

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
NOV

1912

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

Liga Nacional contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)—Teléf. 2524

DE LOS ESTATUTOS

ART. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la abstinencia i de los funestos resultados del alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, i otros medios de propaganda;

II. Crear i mantener una corriente de opinion pública que favorezca disposiciones lejislativas i administrativas contra el alcoholismo, i trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas i ejecutadas por el pueblo;

III. Procurar la disminucion de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas;

IV. Facilitar al pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida;

V. Estimular la creacion de Sociedades de Temperancia i otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

ART. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletin en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, i ser admitido por el Directorio, previa presentacion de uno de sus miembros.

ART. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.° 6

REFORMA DE LA LEI DE ALCOHOLES

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
NOV 7 1912

Peticiones de la Liga sobre el Proyecto de la Comision Especial de la Honorable Cámara de Diputados

(Boletin núm. 1061 de 28 de Noviembre de 1910)

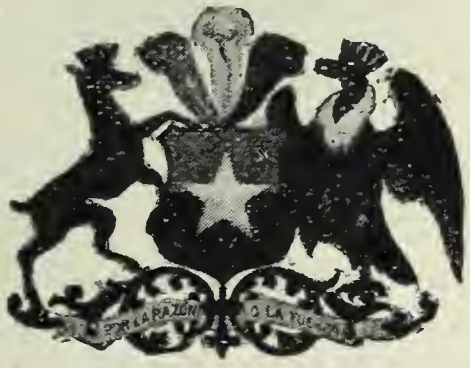

1912

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130 SANTIAGO

178.06
LIG 2 f
v. 6

PETICION DE LA LIGA NACIONAL

CONTRA EL ALCOHOLISMO

Solicitando modificaciones al proyecto de la Comision Especial de la Honorable Cámara de Diputados de 28 de Noviembre de 1910. Boletin 1061.

Excelentísimo Señor:

La Liga Nacional contra el Alcoholismo aprovechando los anhelos de accion cívica que informan hoi la opinion del Pueblo i deseosa de hacer lo que mas pueda dentro de su esfera de accion, ha confeccionado un estudio del último proyecto de reforma que pende de la honorable Cámara de Diputados.

De este estudio practicado por la Liga resultan las peticiones que con respecto al título 5.º de la lei 1515 hace nuestra institucion guiada por sentimientos patrióticos i basada en los conocimientos que

tiene de los grandes males que el Alcoholismo determina en la eficiencia moral, cívica i económica de nuestra Raza.

Nada mas grave para la Familia i para la Patria que la destruccion colosal de vida i de riqueza nacional que producen las bebidas alcohólicas.

Aunque el Alcoholismo es una plaga mundial que esceptúa mui pocos paises o fracciones de los mismos, constituye para Chile sin embargo el factor mas poderoso de nuestra crísis moral, cívica i económica.

Podemos declarar que si no se pone término a este gravísimo mal nacional, el porvenir de la República se sentirá amagado en su vida misma.

El Gobierno i el Congreso que están hoi empeñados en la salvacion de la República, tienen con este proyecto de reforma de la lei de Alcoholes, en sus manos, la manera de acreditar, en la forma mas práctica posible, esta gran aspiracion de rejeneracion nacional.

Para ilustrar los males del Alcoholismo, valorizados en dinero, tomamos las siguientes cifras de la Nueva Enciclopedia de Reforma Social de los Estados Unidos (páj. 719), la que aprecia en este pais como mínimum los perjuicios que ocasionan anualmente las bebidas intoxicantes o alcohólicas en la suma colosal de 1.500,000.000 pesos oro i compara esta cifra con el dinero invertido en Escuelas Públicas, que asciende a 273, en emolumentos a sacerdotes a 25 i en entrada líquida de los ferrocarriles a 689.

La valorizacion económica hecha en un pais relativamente poco diezmado por la plaga del Alcoholismo ilustra pues los inmensos males que causa a Chile, dónde recien iniciamos esta campaña rejeneradora i salvadora en favor de la Temperancia.

Consideramos pues que el factor moral i el factor económico están unidos indisolublemente i que el gran anhelo de la reforma de la lei debe ser ante todo el mejoramiento de nuestra Raza, interes supremo que prima sobre todos los demas intereses o mas bien dicho que los comprende a todos i determina así nuestra verdadera Economía Nacional.

He aquí a continuacion las reformas que, a juicio de la Liga, deben efectuarse en esta parte de nuestra lejislacion.

Advertimos que a la cabeza de cadá párrafo van copiados: el artículo de la lei actual en letra bastardilla, el artículo modificado del proyecto de lei de la Honorable Cámara de Diputados sin indicacion especial, i el artículo en la forma solicitada por la Liga en letra grande.

Art. 72 de la lei 1515

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior i que estén situados dentro de los límites urba-

nos de las ciudades, cerrarán sus puertas a las doce de la noche i no podrán abrirlas ántes de las seis de la mañana.

Los que estén fuera de dichos límites o en aldeas o campos sólo podrán abrir sus puertas desde la salida hasta la puesta del sol.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él despues de las horas indicadas en este artículo.

Cada infraccion de cualquiera de estas disposiciones será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 72 de la Comision Especial de la H. Cámara. (Boletin 1061)

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior que estén situados dentro de los límites urbanos de las ciudades, cerrarán sus puertas a las once de la noche, no podrán abrirlas ántes de las siete de la mañana i se clausurarán desde las seis de la tarde del Domingo hasta las siete de la mañana del Martes siguiente, a escepcion de los hoteles i restaurants que proporcionan o espenden comidas al público, sin que en las indicadas horas de clausura, les sea permitido a dichos establecimientos vender bebidas destiladas o fermentadas.

Los establecimientos ubicados fuera de los límites urbanos de las ciudades, aldeas o campos, sólo podrán abrir sus puertas desde la salida del sol hasta la puesta, i se clausurarán los domingos desde

esta hora hasta la salida de sol del Mártes siguiente.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él despues de las horas indicadas en este artículo.

La clausura se hará efectiva por la fuerza pública i se castigará al infractor con las penas i por las autoridades que señala el artículo 5.º (que forma el art. 79, el que se agrega a continuacion del actual art. 100).

A fin de impedir que el obrero dilapide su salario en el consumo de la bebida i falte a su faena, seria conveniente variar este artículo que ya tiene modificaciones en el proyecto de la Comision Especial de la H. Cámara de Diputados; pero que, a juicio de la Liga Nacional contra el Alcoholismo, a pesar de dichos cambios no satisface aun dicho artículo las necesidades que en este órden se dejan sentir. Estas necesidades quedarian satisfechas en la forma siguiente: «LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE ESTÁN SITUADOS DENTRO DE LOS LÍMITES URBANOS DE LAS CIUDADES, CERRARÁN SUS PUERTAS A LAS ONCE DE LA NOCHE, I NO PODRÁN ABRIRLAS ÁNTES DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA I SE CLAUSURARÁN DESDE LAS SEIS DE LA TARDE DEL DOMINGO HASTA LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL MÁRTES SIGUIENTE A ESCEPCION DE LOS HOTELES I RESTAURANTS QUE PROPORCIONAN O ESPENDEN COMIDAS AL PÚBLICO, SIN

QUE EN LAS INDICADAS HORAS DE CLAUSURA, LES SEA PERMITIDO A DICHOS ESTABLECIMIENTOS VENDER BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS.

LOS ESTABLECIMINTOS UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS DE LAS CIUDADES, ALDEAS O CAMPOS SÓLO PODRÁN ABRIR SUS PUERTAS DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA, HASTA LA PUESTA DEL SOL I SE CLAUSURARÁN LOS DOMINGOS DESDE ESA HORA HASTA LAS OCHO DE LA MAÑANA DEL MARTES SIGUIENTE».

Inciso III.—Seria conveniente agregar despues de este inciso, uno que estableciera la prohibicion de emplear mujeres i menores en el espendio de bebidas alcohólicas, como tambien la de establecer pianos sean o no automáticos. Esta última observacion es de capital importancia, pues es bien sabido como se inventan actualmente medios propicios para atraer al pueblo a las tabernas.

Se podria ademas en esta prescripcion, anotar ciertos detalles que la Liga cree de especial interes i que no han sido tomados en cuenta en la lei, ni en el Proyecto de la Comision Especial de la Honorable Cámara de Diputados. En la actualidad es costumbre arrendar locales para cantina con vivienda para el cantinero; sistema que trae como consecuencia la corrupcion de la familia de éste, la perversion moral de la mujer i el desarrollo de la prostitucion clandestina como negocio anexo a la taberna. Como se comprenderá bien, es necesario reaccionar contra

tal costumbre que entraña la destruccion de la familia i favorece todos los vicios que se desprenden del alcoholismo.

Existe tambien otra forma de taberna que no es ménos perjudicial que la ya descrita: la cantina anexa al negocio de abarrotes. Separados sólo por un tabique i a veces sin mas division perceptible que una instalacion diversa, viven i fructifican la cantina i el almacen. La empleada, la sirviente, que va en busca de menestras, es objeto de ofensas i de incitaciones constantes a la inmoralidad por parte de los que beben i, es casi seguro, que un momento cualquiera de debilidad, puede arrastrarla al abismo.

Podria ponerse coto a ámbos abusos mediante el inciso que proponemos. Este diría así: «LOS ESTABLECIMIENTOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO NO PODRÁN FUNCIONAR EN EL MISMO LOCAL, CON NEGOCIO DE OTRA ESPECIE, NI TAMPOCO PODRÁN FUNCIONAR EN LA CASA-HABITACION DEL TABERNERO O DE CUALQUIER FAMILIA. EN ELLOS NO PODRÁN INSTALARSE PIANOS NI GRAMÓFONOS NI ORQUESTAS. TAMPOCO PODRÁN ESPENDER O EFECTUAR NINGUN SERVICIO RELACIONADO CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LOS MENORES DE EDAD O LAS MUJERES, CON ESCEPCION DE LA ESPOSA DEL TABERNERO».

Inciso IV.—Este inciso merece especial atencion, pues en él merecen incorporarse las nuevas disposiciones dictadas por la Comision de Gobierno de la

Honorable Cámara de Senadores en el proyecto de reforma de la lei municipal, referentes a la contravencion de las ordenanzas dictadas por esta autoridad i que refuerzan especialmente el poder de los alcaldes. Como las leyes que se dictan son una pura letra muerta, cuando las autoridades encargadas de hacerlas cumplir no tienen las atribuciones necesarias, cree la Liga que deberán incorporarse en la Lei de Alcoholes estas disposiciones que ponen a las municipalidades en condicion de llevar a la práctica los mandatos que se les han encomendado asegurando tambien su responsabilidad.

Ademas este inciso habla de *clausura* de los establecimientos infractores, medida que, en la práctica ha sido un verdadero fracaso, pues, viviendo la familia del tabernero, como pasa casi siempre, en el mismo local de la cantina, no es posible cerrar ésta completamente; siempre habrá que dejar algun sitio por donde los moradores puedan salir, i es precisamente por ahí por donde se introduce la clientela. La clausura, pues, no pasa de ser una cosa puramente teórica, que es imposible, por las razones aducidas, trasformar en algo provechoso. Todo esto fuera de los argumentos que mas adelante se harán valer a este mismo respecto. La Liga cree, talvez, mas conveniente, en caso de que con las multas no se obtenga la clausura espontánea, hecha por el mismo tabernero, proceder al remate de la mercadería i demas elementos que componen la taberna.

En esta forma se obtiene un verdadero resultado.

El cantinero no podrá materialmente continuar el mantenimiento del espendio ilegal. Así este inciso quedaria redactado en la forma siguiente: «La infraccion a las disposiciones de este artículo será castigada con una multa de 20 a 200 pesos, la cual será aplicada por las autoridades i en la forma señalada en el artículo 79 i en los artículos ... i .... (Estos artículos son los que se agregan despues del artículo 100 en este proyecto). En caso de que el tabernero continuare siempre infrinjiendo la lei, el alcalde, despues de la tercera multa que hubiese aplicado, estará facultado para rematar la mercadería, mesones i demas elementos que componen la taberna. El producto del remate se dividirá entre el denunciante i la municipalidad respectiva».

Art. 78 de la lei 1515

«*Las bebidas a que se refiere el artículo 71 no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público, para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.*»

Este artículo, que se refiere a la prohibicion de venta de bebidas capaces de embriagar, en los lugares de uso público, no tiene suficiente sancion. La gravedad que revestirian las infracciones a esta prescripcion de la lei, ya que ellas serian acompañadas del escándalo, hace necesario buscar un cas-

tigo severo. Como bien puede comprenderse, desde el momento en que la embriaguez se produjese i viese como espectáculo corriente en las calles i caminos, seria ya casi imposible una lucha contra tan espantosa llaga social.

Ademas es necesario modificar la redaccion del artículo que es un poco confusa, en la siguiente forma: «LAS BEBIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 71 NO PODRÁN VENDERSE EN LAS CALLES, CAMINOS U OTROS LUGARES DE USO PÚBLICO PARA SER CONSUMIDA EN EL MISMO LUGAR EN QUE SE HACE SU VENTA O EN DICHAS CALLES, CAMINOS U OTROS LUGARES DE USO PÚBLICO. LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SERÁ CASTIGADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 79».

Art. 79 de la lei 1515

Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se prohibe fundar los establecimientos gravados por ella, a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de instruccion o beneficencia, de las cárceles i de los cuarteles.

La autoridad administrativa hará clausurar los establecimientos que se fundaren, contraviniendo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Contra la órden de clausura sólo habrá lugar al recurso judicial, en el efecto devolutivo.

Trascurridos tres años desde la fecha de la promulgacion de esta lei, no podrá mantenerse ningun esta-

blecimiento de los gravados por ella a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de beneficencia, cárceles o cuarteles.

Art. 79 de la Comision de la Cámara

Prohíbese fundar o mantener los establecimientos gravados por esta lei a una distancia menor de cien metros de los establecimientos de instruccion, casas de beneficencia, cárceles o cuarteles.

La distancia entre los dos establecimientos se contará desde la mitad del dintel de la puerta principal de cada uno, siguiéndose la línea jeneral de los edificios i atravesando la calle en donde fuere necesario.

Si alguno de los establecimientos tuviere dos o mas puertas principales, se tomará como punto de partida el término medio de las distancias de dichas puertas. La autoridad administrativa denunciará al Juzgado del Crímen respectivo los establecimientos que contravinieren al inciso anterior.

Los Juzgados del Crímen, en virtud de esa denuncia o a requisicion de cualquiera persona, o de oficio, ordenará la clausura, si fuera procedente.

Contra el decreto judicial de clausura sólo habrá lugar a recurso de apelacion en el efecto devolutivo i mantendrá esa medida miéntras no haya sentencia ejecutoria en contra de ella.

La autoridad administrativa a que esta lei se refiere es el Intendente i Gobernador en las cabeceras

de provincias o departamentos i la Municipalidad en las demas localidades.

Los establecimientos de espendio de alcoholes quedarán sujetos a la referida autoridad; pero en las aludidas cabeceras de provincias o departamentos, percibirá o recaudará el producto de las patentes la respectiva Municipalidad i serán de su cuenta los gastos que el remate orijinare.

Incisos I, II i III.—La lei primitiva habla en este artículo de prohibir el mantenimiento de los negocios gravados por ella a ménos de doscientos metros de cierta clase de establecimientos. El proyecto de la Cámara restrinjió esta distancia a cien metros.

La Liga no cree aceptable este temperamento que favorece el desarrollo de la cantina i es de opinion de conservar la distancia de doscientos metros que contempla la lei de alcoholes.

Ademas cree que no se puede adoptar una misma medida para todos los casos, pues son distintos los peligros que puede acarrear la proximidad de una taberna a un establecimiento, segun sea la clase de establecimiento de que se trate. Así las consideraciones que a la moral se deben i, por lo tanto, las precauciones que son necesarias para resguardarla aparecen diferentes en el caso de un templo i en el caso de una fábrica o taller. Pediria, pues, la Liga que una fábrica obligase el retiro de la cantina a una

distancia no menor de trescientos metros. Tal seria la zona de saneamiento que vendria a establecer una agrupacion de obreros. Ni la lei ni el proyecto de la Cámara de Diputados se ocuparon de este caso gravísimo, i no tomaron en cuenta que alrededor de casi todas las manufacturas de la capital existe un alarmante número de cantinas, donde el obrero deja el salario que acaba de percibir ántes de llegar a su hogar.

Cree tambien, la Liga, necesario agregar otros establecimientos que constituyan centros de saneamientos i que obliguen el retiro de la cantina, así como los mercados, mataderos, cafées i hoteles de temperancia i estaciones de ferrocarriles. Llama especialmente, la Liga, la atencion del Poder Lejislativo a este último punto, o sea al referente a las estaciones de ferrocarriles, pues a nadie se escapan los serios peligros que entraña la posibilidad de que los empleados de un tren, puedan injerir alcohol durante el tiempo en que el convoi se encuentra detenido.

Se permite tambien la Liga pedir al Congreso la supresion de los llamados casinos en los cuarteles del ejército. Estos son centros que, sin duda, no son los mas apropiados para conservar la moralidad i la salud de la oficialidad i de la tropa, bases de toda disciplina i eficiencia militar.

Así estos incisos quedarian redactados en la forma siguiente: PROHÍBESE MANTENER LOS ESTABLECIMIENTOS GRAVADOS POR ESTA LEI A UNA DISTAN-

CIA MENOR DE DOSCIENTOS METROS DE LAS CASAS DE INSTRUCCION, DE BENEFICENCIA, CÁRCELES, CUARTELES, TEMPLOS, MERCADOS I MATADEROS, ASILOS, CAFEES I HOTELES DE TEMPERANCIA I A MÉNOS DE TRESCIENTOS METROS DE LAS ESTACIONES DE FERROCARRILES I DE LOS TALLERES Ó FÁBRICAS CON MAS DE CINCUENTA OBREROS.

LA DISTANCIA ENTRE LOS DOS ESTABLECIMIENTOS SE CONTARÁ DESDE LA MITAD DEL DINTEL DE LA PUERTA PRINCIPAL DE CADA UNO SIGUIÉNDOSE LA LÍNEA JENERAL DE LOS EDIFICIOS I ATRAVESANDO LA CALLE EN DONDE FUERE NECESARIO.

SI ALGUNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TUVIERE DOS O MAS PUERTAS PRINCIPALES, SE TOMARÁ COMO PUNTO DE PARTIDA EL TÉRMINO MEDIO DE LA DISTANCIA ENTRE DICHAS PUERTAS.

Incisos IV i V.—Tanto la lei primitiva de alcoholes como el proyecto de reforma de la Honorable Cámara de Diputados consignan en estos incisos la teoría del pleito como sistema administrativo. Tal sistema tiene por objeto privar en absoluto a la autoridad competente de los medios necesarios para hacer cumplir aquellas prescripciones que la lei pone bajo su tutela. La Alcaldía, segun los incisos de que tratamos, viene a ser un simple denunciante como lo es cualquier vecino de la localidad; el Juzgado es el único administrador de los intereses comunales i para poder llevar a la práctica el cumplimiento de la lei, hai necesidad de que se tramite un verdadero juicio. Como lo ha hecho presente la Liga, en otras

ocasiones, a los poderes públicos, este medio de administracion es la principal causa de la mofa que, de las ordenanzas municipales hacen los taberneros. Seria pues, conveniente atenerse para modificar este inciso, al proyecto de reforma municipal aprobado por la comision de Gobierno de la Honorable Cámara de Senadores informándose en el criterio de éste, que reviste a los Alcaldes de autoridad suficiente, i en el de S. E. el Presidente de la República que en sesion de 20 de Agosto de 1901, de la Honorable Cámara de Senadores, manifestó ideas análogas a las que la Liga defiende hoi.

Luego, como ya se ha dicho, la pena de clausura para los establecimientos que infrinjen las prescripciones anotadas anteriormente no ha dado en la práctica resultados mui favorables por las razones anotadas i porque no es posible mantener durante mucho tiempo la fuerza pública frente a los negocios clausurados i acaece, en jeneral, que cuando ésta se retira, el tabernero reabre sus puertas burlando así completamente las órdenes de la autoridad.

Seria pues conveniente agregar la pena de multa que se aplicaria en la forma que se establece en el proyecto de reforma municipal aprobado por la comision de gobierno de la Honorable Cámara de Senadores. La referida multa seria progresiva, de tal modo que, el infractor acosado por las multas que se le impondrian se veria en la necesidad de cerrar por sí mismo el establecimiento. Si despues de tres multas consecutivas continuase el tabernero infrinjiendc

la lei, se procederia al remate de la cantina en los términos indicados por el artículo 72.

Así los incisos IV i V quedarian redactados en la forma siguiente: EL ALCALDE IMPONDRÁ UNA MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS PESOS A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRAVINIEREN EL INCISO ANTERIOR, LA CUAL APLICARÁ EN LA FORMA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS..... (Artículos que se agregan despues del número ciento de este proyecto). LA MULTA DEBERÁ DUPLICARSE LA SEGUNDA VEZ, TRIPLICARSE LA TERCERA I ASÍ SUCESIVAMENTE. SI DESPUES DE TRES MULTAS EL TABERNERO CONTINUARA INFRINJENDO LA LEI, EL ALCALDE ESTARÁ FACULTADO PARA REMATAR LAS MERCADERÍAS, MESONES I DEMAS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA TABERNA. EL PRODUCTO DEL REMATE SE DIVIDIRÁ POR IGUALES PARTES ENTRE EL DENUNCIANTE I LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA.

Despues del artículo 79, la Cámara de Diputados en su proyecto de reforma, ha agregado uno que dice que la autoridad administrativa es el Intendente o Gobernador en las cabeceras de provincias o departamentos i la Municipalidad en las demas localidades, o sea, quita en la mayoría de los casos de manos de la autoridad local, el poder que legalmente le corresponde. Este principio, fuera de ser inconstitucional, ya que la Carta Fundamental del Estado pone la administracion de los intereses locales bajo la tutela de la Municipalidad, viene a dar por tierra

con los principios de libertad conseguidos por la lei de la comuna autónoma.

La Liga ha sido siempre de opinion que la causa del fracaso de la administracion comunal no se debe a la lei que la rije, sino que al cercenamiento que se ha hecho del poder efectivo que las municipalidades tienen para el cumplimiento de sus deberes. Hasta este momento no ha sido posible aplicar las sanciones que contempla la lei para los alcaldes infractores, porque estando la administracion comunal, como se ha dicho anteriormente, en manos de los jueces, no ha habido responsabilidades que hacer pesar en los Alcaldes. Hoi dia que la Comision de Gobierno de la Honorable Cámara de Senadores ha reaccionado contra este pernicioso sistema poniendo en manos de los Alcaldes la efectiva ejecucion de las leyes municipales (artículo 29 de la Reforma Municipal) se podrá aplicar el castigo que la lei impone a éstos cuando no cumplen con su deberes, ya que habrá responsabilidades que tomar en cuenta.

Así no parece necesario continuar el cercenamiento de las facultades que de derecho corresponden a la Municipalidad, i, por lo tanto, la Liga es de opinion de suprimir el inciso 6.º del artículo reformado, dejando el 7.º en la forma siguiente: «LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPENDIO DEL ALCOHOL QUEDARÁN SUJETOS AL ALCALDE, QUIEN PERCIBIRÁ O RECAUDARÁ EL PRODUCTO DE LAS PATENTES I SERÁN DE CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD LOS GASTOS QUE EL REMATE ORIJINARE.»

Art. 82 de la lei 1515

El remate se hará ante la Junta de Alcaldes, el Tesorero Municipal i un Notario Público, si lo hubiere en la comuna. A falta de Notario actuará en su reemplazo el oficial del Rejistro Civil.

El acta de la subasta se estenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el Ministro de Fe respectivo i el otro se pasará por el Alcalde a la Municipalidad respectiva.

Art. 82 de la Comision de la Cámara

El remate se hará en las cabeceras de provincias o departamentos ante la Junta de Almoneda del respectivo departamento.

Si el número de patentes rematadas excede al que esta lei fija, cualquiera persona podrá delatarlo al Juzgado del Crimen i éste lo reducirá a sus debidas proporciones, ordenando que el valor de las patentes vendidas con exceso, entendiéndose por tales las últimas en subastarse, sea puesto a disposicion de la Junta de Beneficencia departamental. Contra la sentencia del Juzgado del Crímen habrá recurso de apelacion en ámbos efectos.

El acta de subasta se estenderá en la cabecera de provincia o departamento por triplicado i uno de los ejemplares se protocolizará por el Ministro de Fe

que asista i los otros se guardarán, respectivamente, en la Intendencia i en la Tesorería Municipal.

La Liga cree conveniente mantener la Junta de Alcaldes como Junta licitadora, pues no ve motivo para dar este carácter a la de Almoneda. Ademas el espíritu de la Liga es dejar a los Alcaldes todas sus atribuciones a fin de poder aplicarles la sancion que la lei contempla para el caso de que estos no cumplan con los deberes propios de su cargo. Esta es la única manera de fiscalizar una administracion i, por lo tanto, de mejorarla. Ademas la Junta de Almoneda no queda tan directamente como los Alcaldes bajo la vijilancia del vecindario, de modo, que, sin duda, seria un paso hácia atras el encomendarle las funciones que la lei 1515 habia encargado a los alcaldes. Así el primer inciso de esta disposicion quedaria en la forma siguiente: EL REMATE SE HARÁ ANTE LA JUNTA DE ALCALDES, EL TESORERO MUNICIPAL I UN NOTARIO PÚBLICO SI LO HUBIERE EN LA COMUNA. A FALTA DE NOTARIO ACTUARÁ EN SU REEMPLAZO EL OFICIAL DEL REJISTRO CIVIL.

Seria tambien conveniente agregar al segundo inciso de este artículo una sancion para el caso de que las Juntas de Alcaldes espendieran, en licitacion, mayor número de patentes que el que fija la lei. Así podria decirse: SI EL NÚMERO DE PATENTES REMATADAS EXCEDE AL QUE ESTA LEI FIJA, CUALQUIERA

PERSONA PODRÁ DELATARLO AL JUZGADO DEL CRIMEN I ÉSTE LO REDUCIRÁ A SUS DEBIDAS PROPORCIONES, ORDENANDO QUE EL VALOR DE LAS PATENTES VENDIDAS CON EXCESO, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LAS ÚLTIMAS EN SUBASTARSE, SEA PUESTO A DISPOSICION DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DEPARTAMENTAL, I APLICANDO A LOS ALCALDES INFRACTORES LA MULTA DE QUINIENTOS PESOS A CADA UNO. CONTRA LA SENTENCIA DE JUZGADO DEL CRIMEN HABRÁ RECURSO DE APELACION EN ÁMBOS EFECTOS.

El artículo concluiria en esta forma: EL ACTA DE SUBASTA SE ESTENDERÁ POR DUPLICADO I UNO DE LOS EJEMPLARES SE PROTOCOLIZARÁ POR EL MINISTRO DE FE QUE ASISTA I EL OTRO SE PASARÁ POR EL ALCALDE A LA MUNICIPALIDAD.

Art. 83 de la lei 1515

Serán motivos de preferencia, que calificará la Municipalidad, para la adjudicacion de las patentes:

1.º El mayor precio ofrecido.

2.º Igualdad de precio, solicitar la adjudicacion de la patente una sociedad de temperancia destinada a combatir el alcoholismo.

3.º La circunstancia de tener el proponente negocio de espendio de bebidas destiladas o fermentadas i no haber sido condenado dentro del último año por infraccion de las disposiciones de esta lei.

Art. 83 de la Cámara

Reemplácese en el inciso I del artículo 83 la palabra «Municipalidad» por la espresion AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El proyecto de la Cámara de Diputados es de opinion de que se cambie en el inciso I la palabra «Municipalidad» que existia en la antigua lei por la de «Autoridad Administrativa».

En atencion a lo espresado ya, seria conveniente poner la palabra ALCALDE, en vez de «autoridad administrativa», a fin de que no quepa duda de que es éste quien debe dirijir los intereses locales.

Art. 90 de la lei 1515

La Municipalidad podrá, por medio de una ordenanza:

1.º Designar barrios, secciones o calles donde la venta de bebidas espirituosas no podrá ser autorizada en ningun caso o no podrá serlo sino bajo ciertas condiciones.

2.º Determinar las condiciones a que deben atenerse los lugares destinados a la venta de bebidas espirituosas.

3.º Dictar las reglas de salubridad e hijiene que

deben observarse en los lugares de espendio de dichas bebidas.

Art. 90 de la Cámara

Sustitúyese en el inciso 1.º del artículo 90 la espresion «Municipalidad» por «Autoridad administrativa».

Respecto a éste, cabe hacer la misma observacion acerca de la palabra «Municipalidad» que en el proyecto de la Cámara de Diputados ha querido cambiar, en su artículo 17.

Sería conveniente agregar a los incisos 1 º i 2.º las palabras «o fermentadas» a fin de que sean comprendidos en esta prescripcion toda clase de alcoholes como tambien dar injerencia al Consejo Superior de Hijiene en la formacion de las ordenanzas. Así el artículo quedaria redactado en la forma siguiente: LA MUNICIPALIDAD PODRÁ POR MEDIO DE UNA ORDENANZA:

1.º DESIGNAR BARRIOS, SECCIONES O CALLES DONDE LA VENTA DE BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS NO PODRÁ SER AUTORIZADA EN NINGUN CASO O NO PODRÁ SERLO SINO BAJO CIERTAS CONDICIONES.

2.º DETERMINAR LAS CONDICIONES A QUE DEBEN ATENERSE LOS LUGARES DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS.

3.º Dictar de acuerdo con el Consejo de Hijiene las reglas de salubridad e hijiene que deben observarse en los lugares de espendio de dichas bebidas.

Art. 91 de la lei 1515

La autorizacion para el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas podrá ser suspendida por la Municipalidad:

1.º Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 87;

2.º Si durante dos meses consecutivos i sin causa justificada, hubiere quedado sin aplicacion la autorizacion para el espendio;

3.º Si dentro del año se hubiere reincidido por mas de dos veces en los casos indicados en el artículo 143;

4.º Si el local no reuniese las condiciones de salubridad e hijiene prescrita en el reglamento respectivo;

5.º Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

Art. 91 de la Comision de la Cámara

Reemplázase en el inciso 1.º del artículo 91 las palabras «podrá» i «Municipalidad» por «deberá» i «Autoridad administrativa», respectivamente.

Agrégase al número 3.º el siguiente inciso: «La autoridad judicial i la policía de seguridad comuni-

carán estas reincidencias a la autoridad administrativa en el acto de producirse».

Agrégase al final del artículo los siguientes incisos: En los casos contemplados en los números anteriores, el Tesorero Municipal cancelará las patentes que la autoridad administrativa le indique con la sola requisicion de ésta.

Si apesar de lo anterior los establecimientos a que pertenezcan dichas patentes no se clausuraren, deberán las autoridades proceder a la clausura en los términos del artículo 79 (reformado).

Este artículo sufre modificacion en el proyecto de la Cámara de Diputados. Se suprime la palabra «Municipalidad» i se la reemplaza por la de «Autoridad administrativa», a la cual se le ha dado en artículos anteriores una significacion distinta de la corriente, o sea, se ha querido significar con ella a los ajentes del Poder Ejecutivo: el Intendente i el Gobernador. Ya se han manifestado los inconvenientes de este cambio i la Liga cree que la espresion «Municipalidad» debe mantenerse, o para mas precision, cambiarse por la palabra «Alcalde».

Art. 93 de la lei 1515

«*En el esterior de los establecimientos se escribirá con letras perfectamente visibles la clase de bebidas que se espenden i la clase de patente que se paga.*

«*La patente deberá estar fijada en el interior, en lugar visible al público.*»

A fin de facilitar la obra de la inspeccion de las municipalidades i de los denunciantes, seria conveniente agregar a este artículo una disposicion que obligara a los dueños de establecimientos a colocar su nombre i él número de las patentes en las fachadas.

Las prescripciones de este artículo no tienen sancion, luego es necesario agregarlas. El artículo diria: «EN EL ESTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE ESCRIBIRÁ CON LETRAS PERFECTAMENTE VISIBLES LA CLASE DE PATENTE QUE SE PAGA, SU NÚMERO I EL NOMBRE DEL DUEÑO DE ÉSTA.

«LA PATENTE DEBERÁ ESTAR FIJADA EN EL INTERIOR, EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO.

«EL ALCALDE RESPECTIVO PODRÁ APLICAR A LOS CONTRAVENTORES A ESTA DISPOSICION UNA MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS. LOS PERJUDICADOS PODRÁN RECLAMAR EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ...». (Artículos que se agregan al final de este proyecto).

Art. 98 de la lei 1515

No estarán sujetos a la limitacion i licitacion prescrita en los artículos 80 i 81 los establecimientos siguientes:

1.º Los hoteles con restaurants abiertos al público.

2.º Los hoteles que tengan el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas esclusivamente para sus huéspedes.

3.º Los clubs que tengan espendio de las mismas bebidas esclusivamente para los socios de la institucion.

Este artículo tiene por objeto enumerar los establecimientos que no están sujetos a la limitacion i licitacion prescritas por la lei. Figuran en tales condiciones privilejiadas:

1.º Los hoteles con restaurants abiertos al público. La Liga no ve la necesidad de liberar estos establecimientos de las cargas jenerales que pesan sobre las cantinas. El negocio de restaurants está casi siempre basado en el espendio de bebidas alcohólicas i en la mayoría de los casos, la venta de otras materias no es mas que una forma con que se disimula la taberna. El hecho de que haya anexo a la cantina un hotel, no disminuye en nada las consecuencias perniciosas del espendio del alcohol, mas aun las agrava. Si la taberna no existe en forma de que todo el mundo pueda tener acceso a ella, es indudable que es igual i está en las mismas condiciones que cualquier otro establecimiento de su clase. No se ve, por lo tanto, razon alguna para que en el caso del

inciso de que se trata se le coloque en situacion privilejiada;

2.º Los hoteles que tengan el espendio de bebidas destiladas o fermentadas para el uso esclusivo de sus huéspedes Nada tiene que observar a este respecto la Liga; i

3.º Los clubs que funcionan en las mismas condiciones. Los clubs fomentan en ancha escala el vicio de la embriaguez, de modo que seria conveniente que ingresaran al órden comun de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

En virtud de estas consideraciones el artículo seria como sigue: NO ESTARÁN SUJETOS A LA LIMITACION I LICITACION PRESCRITA EN LOS ARTÍCULOS 80 I 81 LOS HOTELES QUE TENGAN EL ESPENDIO DE BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS PARA EL USO ESCLUSIVO DE SUS HUÉSPEDES.

Art. 99 de la lei 1515

Los establecimientos indicados en el número 1.º pagarán la patente que corresponda segun su clase en conformidad al artículo 76.

Los indicados en los números 2.º i 3.º pagarán la mitad de dicha patente.

En vista de la reforma propuesta para el artículo anterior, el 99 quedaria redactado en la forma si

guiente: LOS ESTABLECIMIENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PAGARÁN LA MITAD DE LA PATENTE QUE LES CORRESPONDA SEGUN SU CLASE EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76.

Artículos que deben adicionarse

Cree la Liga que existen ciertas i determinadas situaciones que la lei no ha contemplado i que son de tal interes que considera indispensable incorporar en el cuerpo de la lejislacion algunas disposiciones que a ellas se refieran.

Desde luego hai cierta clase de cantina que podria llamarse pseudo-cantina i que no se encuentra estudiada en la lei. En los barrios apartados es donde con mas frecuencia puede observarse que el propietario de aquello que se llama un puesto de frutas o comestibles, vende ocasionalmente, en los dias de fiesta o de regocijo popular, bebidas alcohólicas.

Tal establecimiento que sólo abre sus puertas i regularmente, en ciertos dias, no se puede llamar propiamente una cantina i es el que mas contribuye al fomento del alcoholismo. Así la Liga propondria un artículo que dijese: TODO INDIVIDUO QUE ESPENDA BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS AUNQUE SEA OCASIONALMENTE, INFRINJIENDO ALGUNO DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEI SERÁ MULTADO EN LA FORMA ESPRESADA EN EL ARTÍCULO 79.

Existe tambien un abuso que es mui corriente observar en los campos i en las grandes industrias, al cual no se ha tratado de poner remedio. Tal abuso consiste en la venta de bebidas alcohólicas a los obreros, por parte de los empleados superiores de tales industrias, quienes las mas de las veces, representan el interes del propio patron, el cual trata de halagar, de atraer i de conservar, por este medio, a su poblacion obrera.

Se comprenderá bien la profunda desmoralizacion que tal costumbre, por desgracia mas comun de lo que se cree, trae como consecuencia en el elemento trabajador. Los males no sólo inciden en el operario que trabaja a las órdenes de un mal patron que tal cosa hace o que tal cosa tolera, sino que ademas inutilizan la obra benefactora de los propietarios vecinos que desean suprimir el espendio del alcohol. Los trabajadores desertan del servicio de quien los quiere bien, perjudicando los intereses de éste, para irse a entregar en manos de quien forja su ruina i su malestar futuro.

Así se redactaria un artículo en la forma siguiente: SE PROHIBE QUE LOS PATRONES, CAPATACES, MAYORDOMOS I EMPLEADOS SUPERIORES DE CUALQUIER FUNDO, SALITRERA, MINERAL O FAENA ESPENDAN BEBIDAS DESTILADAS O FERMENTADAS A LOS OBREROS A SU SERVICIO. DICHA PROHIBICION SE ESTIENDE AUN A LOS PARIENTES DE TALES EMPLEADOS I PATRONES.

La infraccion de este artículo será castigada en la forma prescrita en el artículo 79.

Tampoco se ha preocupado la lei de abrir campo a las iniciativas que puedan hacer para la fundacion de Hoteles de Temperancia, Cafeterías u otros establecimientos análogos, que tan benéficos frutos podrian producir entre nosotros ya que ellos comenzarian la modificacion de las costumbres, base principal de toda reforma social.

Existe ademas entre nosotros algunas pequeñas industrias que llenan estos fines i que sin embargo la lei no se ha preocupado de amparar. La Liga se refiere a la venta de bebidas refrescantes sin alcohol, como el conocido «mote con huesillos», helados i otros. Sería conveniente liberar este modesto comercio de todo gravámen, patente o contribucion así como el de las cafeterías.

Así la Liga propondria el siguiente artículo: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FIJARÁ LAS CONDICIONES QUE DEBAN CUMPLIR LOS NEGOCIOS O LAS SOCIEDADES DESTINADAS A LA FUNDACION O ESPLOTACION DE RESTAURANTS DE TEMPERANCIA DE CAFETERÍAS I DEMAS NEGOCIOS EN QUE SE ESPENDAN BEBIDAS SIN ALCOHOL PARA QUE PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PARA LOS EFECTOS DE EXENCIÓN DE IMPUESTO I DE LAS SUBVENCIONES QUE ACORDAREN LAS MUNICIPALIDADES O EL ESTADO.

LIBÉRASE DE TODA CONTRIBUCION O GRAVÁMEN A ESTOS NEGOCIOS I A LA VENTA I COMERCIO AMBULANTE DE BEBIDAS I REFRESCOS SIN ALCOHOL.

Siguiendo la práctica de la Suiza i otras naciones que han visto, en las costumbres i en la raza, los perniciosos efectos que produce el ajenjo, seria conveniente que se prohibiese en absoluto la fabricacion e importacion de tal bebida. Así la Liga prepone un artículo nuevo que diria: PROHÍBESE LA FABRICACION, IMPORTACION I COMERCIO DEL AJENJO.

Por fin, la Liga cree de conveniencia nacional para facilitar la accion de todos los hombres sanos i de buena voluntad, empeñados en la batalla contra este terrible flajelo, que se llama el Alcoholismo, incorporar en la lei un artículo que conceda accion popular contra los infractores de cualquiera de sus disposiciones. El artículo diria como sigue: CONCÉDESE ACCION POPULAR CONTRA LOS INFRACTORES DE CUALQUIERA DISPOSICION DE LA PRESENTE LEI.

Artículos adicionados por el Proyecto de la Cámara de Diputados

El artículo 20 del Proyecto de Reforma de la Cámara de Diputados ha agregado a continuacion del artículo 100 de la lei, cinco artículos, de los cuales tres se refieren a la penalidad de las disposiciones contenidas en el título que se estudia i a la forma

en que ésta ha de aplicarse. Respecto a la penalidad se ha manifestado ya en cada una de las prescripciones correspondientes la sancion que lleva aparejada, de modo que dentro de este análisis este artículo global estaria demas i seria necesario suprimirlo.

Respecto a la forma en que ha de aplicarse la pena, insiste la Cámara de Diputados en dar atribuciones de administradores locales a los Jueces del Crímen. Conforme a lo espuesto anteriormente i conforme a lo aprobado por la Comision de Gobierno de la Cámara de Senadores en el Proyecto de Reforma Municipal, la Liga no cree conveniente este procedimiento. Podrian, pues, suprimirse los artículos que a éstos se refieren, o reemplazarlos por uno que hiciese alusion a las disposiciones aprobadas por la Cámara de Senadores i que diria así: «LAS PENAS CON QUE SE CASTIGA A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO SERÁN APLICADAS EN LA SIGUIENTE FORMA:

«ART. .... EL ALCALDE EN EJERCICIO CONOCERÁ, EN ÚNICA INSTANCIA, DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO I ORDENARÁ EL PAGO DE LAS MULTAS A QUE HUBIERE LUGAR, DEBIENDO PROCEDER EN VISTA DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO I SIN FORMA DE JUICIO. LOS INSPECTORES I DEMAS EMPLEADOS MUNICIPALES NO TENDRÁN PARTICIPACION ALGUNA EN ESTAS MULTAS.

«ART. .... TODO INFRACTOR DE LAS PRESCRIP-

CIONES DE ESTE TÍTULO QUE NO PAGARE LA MULTA EN QUE HUBIERE INCURRIDO, SUFRIRÁ UN ARRESTO DE UN DIA POR CADA CINCO PESOS DE MULTA. SIN EMBARGO, LA DURACION TOTAL DEL ARRESTO NO PODRÁ EXCEDER A DIEZ DIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL MONTO DE LA MULTA.

«ART. .... PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS MULTAS QUE APLICARE, PODRÁ EL ALCALDE REQUERIR DE QUIEN CORRESPONDA EL CONCURSO DE LA FUERZA PÚBLICA.

«ART. .... EL INFRACTOR QUE PAGARE LA MULTA TENDRÁ DERECHO PARA RECLAMAR DE SU APLICACION, DENTRO DEL PLAZO FATAL DE CINCO DIAS, ANTE EL JUEZ DE LETRAS CORRESPONDIENTE, QUIEN PROCEDERÁ POR JUICIO SUMARIO A RESOLVER LA RECLAMACION».

Confiamos en que la Honorable Cámara de Diputados querrá considerar los elevados anhelos de bien público que inspiran a nuestra institucion en su lucha contra el enemigo mas grande de Chile.

Dios guarde a V. E.

ASCANIO BASCUÑAN SANTA MARIA,
Presidente.

Dr. Cárlos Fernandez Peña,
Secretario.

A S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, señor Cárlos Balmaceda.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO

DIRECTORIO DE 1912

Presidente ..... Sr. Ascanio Bascuñan S. M., Agustinas 1554
Vice-presidente. » Enrique Cousiño, Quinta Normal
Secretario..... » Dr. Cárlos Fernández P., Recoleta 857
Tesorero..... » Pbro. Rafael Edwards, La Estampa
Cajero..... » Onofre Avendaño, Ahumada 20

Comision de Propaganda

Pbro. Rafael Edwards
Dra. Eloisa Díaz, Alameda 1344 o Insp. Jeneral
Dr. Cárlos Fernández P.
Marco A. de la Cuadra, Prat 356
Francisco Cereceda, Avenida Vicuña Mackenna 154

Comision de Estadística

Abelardo Pizarro, Agustinas 1889
Eujenio Frías Collao, Merced 638

Comision de Espectáculos i Recompensas

Arturo Fernández Vial, Rosas 1718
Joaquin Díaz Garces, Av. República 105
Onofre Avendaño, Ahumada 20

Comision de Subsidios

Joaquin Díaz Garces
Moises Lazo de la Vega, Av. Vicuña M. 599 (3.er Juzg. Civil)
Domingo de Toro Herrera, Carrera 96

Empleados

Pro-secretario, J. Agustin Rojas, San Francisco 490
Abogado, Nicolas Novoa Valdes, San Antonio 168

FOLLETOS DE LA LIGA NACIONAL

CONTRA EL ALCOHOLISMO

1910-1911-1912

N.º 1. «Las Evidencias Científicas sobre el Alcohol a la luz de la Ciencia Moderna», por M. A. Rosanoff i A. I. Rosanoff.

N.º 2. «Proyecto de Reforma de la Lei N.º 1515», por el señor Moises Lazo de la Vega.—8 de Octubre de 1910.

N.º 3. «La Reforma Municipal i el Pleito como sistema de Administracion». Memorial a S. E. el Presidente de la República, de 23 de Agosto de 1911.

N.º 4. Peticion al H. Senado sobre el Proyecto de Reforma Municipal de la H. Cámara de Diputados para el Restablecimiento de la Autoridad Local

N.º 5. Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1911.

N.º 6. Reforma de la Lei de Alcoholes de 1912.

SECRETARÍA

Bandera 130 (altos).—Teléfono 2524

De 9 a 11 A. M. i de 3 a 5½ P. M.

El Directorio se reune los Mártes 2.os i 4.os de cada mes a las 5½ P. M. en esta Secretaría

178.06
LIG2f
no.11

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.° 11

La Lucha contra el Alcoholismo en el Ejército

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

1914

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

Liga Nacional Contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)
De 4 a 6 P. M.
Casilla N.º 3438—Teléf. 2524

Biblioteca Pública

De 9 a 11 A. M. i de 3 a 5½ P. M.

DE LOS ESTATUTOS

ART. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la Abstinencia i de los funestos resultados del Alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, i otros medios de propaganda;

II. Crear i mantener una corriente de opinion pública que favorezca disposiciones lejislativas i administrativas contra el Alcoholismo i trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas i ejecutadas por el Pueblo;

III. Procurar la disminucion de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas;

IV. Facilitar al Pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida;

V. Estimular la creacion de sociedades de temperancia i otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

ART. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletin en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, i ser admitido por el Directorio, previa presentacion de uno de sus miembros.

ART. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.° 11

La Lucha contra el Alcoholismo en el Ejército

SUMARIO

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

I.—Los medios de combatir el Alcoholismo en el Ejército, por el Dr. de Vaucleroy, Profesor de Hijiene en la Escuela Militar de Bruselas.—II. El Alcoholismo en el Ejército, por el Jeneral Gallieni, Gobernador Militar de Paris.

NOV 7 1914

1914

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130 SANTIAGO

178.06
LIG 2 f
nº. 11

Liga Nacional contra el Alcoholismo

I. Los medios para combatir el alcoholismo en el Ejército

DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR DE VAUCLEROY, PROFESOR DE HIJIENE EN LA ESCUELA MILITAR DE BRUSELAS.

Las autoridades militares han reconocido desde mucho tiempo, que la sobriedad es una de las condiciones fundamentales de la *disciplina* i del vigor de un Ejército, i que ella se impone como una necesidad a aquellos que han recibido por mision afianzar la seguridad de la patria. Todo borracho es, sin duda, *un mal soldado*. En tiempo de paz hace difícil el mantenimiento del órden, i en tiempo de guerra

es un peligro para sus compañeros, pudiendo ocasionar *los mas grandes desastres.*

«No hai talvez ninguna profesion donde el abuso i aun en el simple uso habitual de las bebidas embriagantes sea mas pernicioso.»

La ebriedad del médico que tiene en sus manos, la vida de su enfermo, es sin disputa peligrosa, i mas terrible todavía la ebriedad del maquinista de un tren, al cual están confiadas numerosas existencias, que pueden ser espuestas al peligro por un solo momento de distraccion o de olvido.

Pero, cuánto mas terrible es la ebriedad del soldado! *I sobre todo la del oficial*, la del jefe responsable de los destinos de un pueblo, de la salvaguardia de un ejército entero, del honor i de la *independencia del pais.*

Los ejércitos modernos no están ya compuestos como antiguamente, de mercenarios *que vendian su vida para tener* algun dinero i a los cuales se les permitía satisfacer sus pasiones, de *jente de saqueo i de soga*, para quienes el libertinaje i la rapiña parecian cosas lícitas, i que eran el terror de las pacíficas poblaciones. Casi en todas partes, escepto desgraciadamente en Béljica, (1899) el despojo de la propiedad ha *sido suprimido* i cada ciudadano está llamado a defender *personalmente su pais.*

Este nuevo modo de reclutamiento, junto a la disminucion del tiempo del servicio i a las medidas tomadas por la autoridad militar para reprimir la ebriedad, ha contribuido poderosamente, en los últimos

años, a disminuir el número de los alcohólicos. El Ejército ha llegado a ser una verdadera escuela de educacion viril que *fortifica el cuerpo*, forma la intelijencia, templa el carácter, eleva el corazón i desarrolla entre los jóvenes ciudadanos, los sentimientos del *patriotismo*.

Quedan, sin embargo, numerosos progresos por realizar i la plaga del alcoholismo no ha cesado aun de ejercer sus estragos *en el Ejército*. La mayor parte de los delitos i de los crímenes no tienen otras causas «*que la ebriedad*», i los tres cuartos de los casos de indisciplina, de violencia i de insubordinaciones graves son casi todas atribuidas «*al alcoholismo*».

Hace algunos años, en Junio de 1896, un drama horrendo se desarrolló en el cuartel de los Granaderos de Bruselas. El soldado de Ruytter al entrar ebrio por la tarde al cuartel, empezó a formar desorden i en vano sus jefes trataron de aplacarlo, pues el infeliz poseido de una *rabia loca*, se apoderó de varios paquetes de cartuchos, i cargando su fusil se puso a disparar sobre sus compañeros indefensos, que escaparon enloquecidos, i fueron a prevenir al oficial de servicio. Este, no consiguiendo apoderarse del enfurecido; dió la órden de intervenir a los soldados de guardia.

Hubo durante una hora i media un espectáculo horroroso: el del alcohólico, que teniéndose firme, hacia frente a todo un rejimiento, i que, apostado en tirador, disparaba sin descanso sobre sus camaradas, sobre sus jefes, i gritaba a medida que

hacia fuego: «Este es para el oficial, este para el sarjento, éste para el ayudante». Una bala vino a tocar a un desgraciado ajente de policía, el señor Boistay que murió instantáneamente e hirió a otro ajente, el señor Toller. El furioso continuó disparando, i ordenándose a sí mismo gritaba: «Cargad... apuntad... apuntad!... fuego rápido!» Un valiente, el sarjento Rogge, concluyó por apoderarse del homicida.

Al dia, siguiente, cuando los vapores del licor se hubieron disipado, el granadero De Ruytter no recordaba absolutamente lo que habia hecho, i negábase a creer que habia cometido un crimen.

Este caso es una de las terribles manifestaciones de la ebriedad *patolójica*. Cuando el culpable compareció ante el Consejo de Guerra la pena disciplinaria que se le inflijió fué relativamente lijera, por que el acceso de ebriedad fué invocado como una circunstancia atenuante del crímen. El acusado fué considerado como *inconsciente* por haber obrado bajo la influencia de un jénero de ebriedad particular, llamada por Kraft-Ebing, *la manía ebriosa*. Esta afeccion tiene por resultados el aniquilamiento de la voluntad, determinar impulsos mórbidos, accesos de furor, actos de violencia inconscientes, en los cuales los autores al volver en sí, no tienen mas que un *nulo o confuso recuerdo*.

Esta clase de ebriedad puede producirse bajo la influencia de *débiles dósis de bebidas espirituosas o de bebidas poco alcoholizadas,* «como el vino i la cerve-

3.° IMPIDE la exacta puntería.

4.° ACELERA la fatiga.

5.° DISMINUYE la resistencia á la enfermedad y á la intemperie.

6.° AGRAVA el efecto de las heridas.

Nosotros recomendamos á Ud., con la más grande insistencia, en bien de su Salud y Eficiencia, que, á lo menos durante la guerra, sea un

Abstinente total

Dr. TOMÁS BARLOW
Presidente del Col. de Médicos, Médico de S. M. el Rey

Dr. FEDERICO TREBES
Coronel y Cirujano de S. M. el Rey

Dr. G. J. H. EVATT
Cirujano General del Ejército Inglés

Dr. VÍCTOR HORSLEY
Capitán y Cirujano Militar

Dr. G. SIMS WOODHEAD
Teniente Coronel del Servicio de Sanidad

Imp. Universitaria, Bandera 130

Efecto del Licor sobre el trabajo militar y naval

(Tarjeta repartida en el Ejército y Marina de Inglaterra)

¡A todos los servidores del Imperio!

Ha sido probado por las más cuidadosas INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, y completamente confirmado por la actual experiencia en el ATLETISMO y LA GUERRA, como lo acreditan el MARISCAL DE CAMPO LORD ROBERTS, MARISCAL DE CAMPO, LORD WOLSELEY, y muchos otros Jefes de Ejércitos, que el ALCOHOL y toda bebida fermentada

1.º DEBILITA el poder para ver las señales.

za». Ella ataca de ordinario a los sujetos dejenerados, desequilibrados, neuróticos, i sobre todo a los *descendientes de alcohólicos* con defectos neuropáticos hereditarios. Yo he sido varias veces testigo de accesos de éste jénero, como accidentes entre soldados jóvenes, que a consecuencia de la injestion de dósis mínimas de alcohol, bajo la influencia de una *lijera contrariedad,* de una simple observacion de un Jefe o de otra causa fútil, han sido presa de ajitacion furiosa de *delirio violento* o de *alucinacion.* Esta reaccion característica producida por el alcohol, es propia de los estados de dejeneracion.

Yo conocí a un oficial de artillería, hombre mui intelijente i de gran porvenir, *que era víctima de cóleras terribles cada vez que estaba bajo la influencia del alcohol, aunque lo hubiera bebido en pequeñas dósis.*

El desgraciado, estando acantonado en el campo, *mató a un aldeano en uno de los accesos de furor i tuvo que abandonar el Ejército ignominiosamente.*

El doctor De Breck, profesor de clínica psiquiátrica (ciencia de las enfermedades mentales) del Hospital de San Juan de Bruselas, me ha comunicado la relacion de tres casos, en que él había sido solicitado como perito i donde fué conducido para deducir sobre la *irresponsabilidad* de los acusados.

Se trataba de reconocidos soldados *inválidos de defectos:* vicios hereditarios de descendientes de alcohólicos o de neuróticos que, bajo el imperio de dósis de alcohol, *aun moderadas,* habian disparado

sobre los compañeros o sobre los Jefes, i que fueron absueltos por que se habian encontrado en estado de inconsciencia en el momento del crímen. Notad que estos hombres, cuando se abstenían del alcohol, eran séres perfectamente pacíficos, dóciles, inofensivos i trabajadores.

Se comprende cuantos casos semejantes deben perjudicar al buen órden i disciplina en el ejército; ya que la lei queda desarmada *ante ellos*. Pero ¿qué hacer? No se puede enviar a estos soldados ni a la prision, ni al hospital, ni a la casa de locos. El solo medio de impedir para siempre la reincidencia seria colocarlos por un tiempo determinado en *un asilo para alcohólicos,* en donde la abstencion total de toda clase de bebidas espirituosas los curaria *definitivamente de su fatal pasion.* (Aplausos).

Al principio de mi carrera militar, hace una treintena de años, los casos de ebriedad patolójica eran demasiados raros, miéntras que los casos de ebriedad ordinaria, eran ciertamente mas frecuentes. La misma comprobacion ha sido hecha en Béljica por los médicos militares encargados del servicio sanitario de compañías disciplinarias o del servicio especial de militares puesto en observación por afecciones mentales o nerviosas en el Hospital de *Malines*. Esto indica que, de dia en dia, los casos de herencia alcohólica se hacen mas i mas numerosos i que, si se demora en recurrir a medios enérjicos, tales como la prohibicion de bebidas espirituosas i sobre todo los amargos i aperitivos que son aun mas tóxicos, la

humanidad marcha a grandes pasos «*hácia una nueva i mas horrenda barbarie*»; «*la barbarie alcohólica*».

Bajo la influencia de grandes dósis de alcohol, siempre progresivas i diariamente consumidas, las jeneraciones actuales ya impregnadas de éste pérfido veneno, se dejan arrastrar fácilmente a los excesos de salvajismo mas sensible. ¡Es como una inmensa epidemia de estravíos que pasa por el mundo!... *Epidemia mas mortífera que la guerra, que el hambre i que la peste.*

Para esta *terrible plaga del alcoholismo,* son necesarios remedios enérjicos. El mas activo—i que algunos paises mas avanzados que nosotros en la lucha anti-alcohólica ya lo han comprendido i aplicado—es «*la prohibicion del licor*».

Esta medida profiláctica, de una aplicacion difícil para la jeneralidad de los ciudadanos, *puede ser fácilmente puesta en vijencia en los cuarteles.* La autoridad militar está fortalecida de un poder disciplinario que le permite obrar, no solamente por los medios de la persuasion, sino tambien por los medios de la disciplina. En los casos de infraccion a las órdenes prescritas, el delicuente, tan pronto como su estado lo permita, puede ser puesto al abrigo de una medida disciplinaria; como el envío a los arrestos o a la sala de policía, durante el tiempo suficiente para que el efecto *tóxico del alcohol sea disipado.*

La primera medida profiláctica contra el alcoho-

lismo que se impone en el Ejército, *es la suspension del licor en el réjimen alimenticio del soldado.*

El alcohol no es un alimento; no es tónico ni reconfortante, ni estimulante; las esperiencias de numerosos eruditos, Schmiedeberg, Kroepelin, Bunge Destice i otros lo han demostrado perfectamente. *Son los soldados, sobrios, temperantes i sobre todo, los abstinentes,* los que resisten mejor a las privaciones, a las fatigas i a los cambios atmosféricos. Numerosos hechos lo han demostrado hasta la evidencia.

En Béljica, despues de numerosos años, la racion de licor de *nebrino en campaña,* ha sido suprimida i reemplazada por un aumento de sueldo que permite acordar un suplemento de víveres a cada soldado. *El soldado belga no recibe ya ninguna bebida que contenga alcohol,* ni licores, ni vino, ni cerveza.

Entre nosotros, como lo ha dicho el teniente señor Guieysse, «*el agua es la bebida ordinaria del soldado*».

Me es grato rendir tambien un homenaje merecido a la Francia, donde el Comandante superior de la Marina ha hecho suprimir el *aguardiente de caña* del réjimen alimenticio de las tropas coloniales i lo ha reemplazado por veinte *gramos de café.*

Pero no basta para impedir la ebriedad, no distribuir licor; es preciso impedir al soldado que beba, *suprimiendo completamente el consumo i la venta de bebidas alcohólicas en las cantinas, en los campos de ejercicios, en las maniobras i en todo concurso de tropas.* El teniente señor Guieysse se ha contentado

con pedir que no se pueda vender alcohol en los casinos despues de las seis de la tarde. Yo no creo en la eficacia de las medidas moderadas en la lucha contra el alcoholismo. Si se quiere impedir seriamente que el soldado contraiga costumbres funestas, «de las cuales le será difícil desprenderse», es necesario recurrir a medidas radicales i enérjicas. «*Debe ser francamente prohibido en todo tiempo el espendio de licores en las casinos i en las maniobras*». (Aplausos).

En Béljica, desde el 1.º de Enero de 1886 las cantinas instaladas en los cuarteles *no pueden ya vender bebidas alcohólicas*. Esta excelente medida ha sido tomada por el señor Jeneral Pontus, Ministro de la Guerra, i ha sido seguida de otras disposiciones prescritas en una Circular dirijida a las autoridades militares en Noviembre de 1886; Circular que sentimos vivamente no poder insertar.

La supresion de la venta del alcohol en los cuarteles está aplicada desde 1840 en el ejército ingles i ha sido introducido en los Estados Unidos de América, por el Jeneral Grant, Presidente de la República. En Suiza, el Departamento Militar distribuyó a los soldados, el 10 de Marzo de 1896, un nuevo reglamento para el servicio de las tropas, declarando que entre las bebidas mas nocivas se encuentra «el aguardiente en todas sus formas». En las maniobras, los oficiales tienen órden de revisar las cantimploras de los soldados i de vaciar aquellas que contienen *licores*.

El doctor Thiren, del Ejército de Rumania, uno de los miembros mas activos de este Congreso, comunica que el gobierno rumano ha suprimido el *consumo del alcohol en los cuarteles*. En Rusia, el gran duque Vladimiro, Comandante del distrito militar de San Petersburgo *acaba de publicar un decreto*, prohibiendo la venta *de toda bebida alcohólica* a los soldados.

En todas partes en que esta medida ha sido puesta en práctica, ha dado los mejores resultados. El jeneral Wolseley, en sus campañas coloniales i en Ejipto, el comandante Kitchner, en su última espedicion al Sudan, han prohibido enérjicamente a sus hombres, el uso de bebidas alcohólicas; sus soldados han demostrado *resistencia estraordinaria, vigor i una alegría notables*.

Las razones que abundan demuestran los beneficios de la temperancia, i seria demasiado largo recordar las heroicas hazañas realizadas por los Stanley, los Nansen, los Gallicios i tantos otros ilustres esploradores que han atribuido gran parte de sus éxitos a la *abstencion de bebidas alcohólicas*.

Despues de la última guerra de España contra los Estados Unidos, los diarios nos han comunicado que una de las causas de la derrota de los españoles en Santiago, fué debida *a su intemperancia*. «*Antes de la batalla ellos se hartaban de aguardiente i vencidos desde luego por el veneno, lo fueron en seguida por los americanos, que eran mas sobrios*».

Este ejemplo, al cual podríamos agregar muchos

otros, nos prueba que *un ejército dominado por el alcohol*, es incapaz de llevar a cabo *una campaña larga i penosa, incapaz de protejer i defender a la Patria.*

Para sostener las fuerzas debilitadas por las privaciones i las fatigas, vale mas recurrir a otros estimulantes, antes que al alcohol, cuyo efecto *es ilusorio i engañoso.* Las infusiones de *café, de té, de yerba-mate, de kola, de coca i de ciertas sustancias amargas,* tienen propiedades tónicas, estimulantes, reconfortables i nutritivas mui superiores, i constituyen las verdaderas bebidas de tropas en campaña. Los Comandantes de ejército deben velar para que *en todo tiempo,* sus soldados estén abundantemente abastecidos.

Al lado de los dos poderosos medios que acabo de señalar, para impedir el alcoholismo en el ejército, *la supresion de bebidas alcohólicas en el réjimen alimenticio del soldado i el impedimento de la venta de licor en los cuarteles, se han recomendado tambien otras medidas.*

Unas están basadas en la represion, i otras, las mas eficaces, segun mi parecer, son las medidas preventivas, mas bien de *órden moral.*

Las primeras deben aplicarse a los viciosos, a los alcohólicos empedernidos, *a los que las exhortaciones i los buenos consejos no han podido desligar de su pasion.* «*Un hombre que se embriaga no debe ser objeto de burla o de las bromas de sus compañeros, pues no debe inspirar mas que el desprecio i el dis-*

gusto». Su nombre debe ser colocado en la cuadra, en el marco en que se inscriben los hombres que han faltado a sus deberes de soldado. Todo militar que entra al cuartel, burlando el órden, en estado de manifiesta ebriedad, *debe ser denunciado al dia siguiente, al Jefe del cuerpo,* quien le aplicará una severa amonestacion en público i le impondrá la privacion de favores por un tiempo determinado, dejándolo en arresto o destinándolo al cuartel de policía, segun la gravedad de la falta.

En otros tiempos, en Béljica, cuando los soldados de tropa podian salir fuera del servicio con el arma al cinto, se prohibia llevar el arma a *todo el que se hubiese embriagado.* Esta simple medida que se dirije al amor propio del soldado, producia mui buenos resultados, porque cuando se *encontraba en la calle a un soldado sin armas, se sabia que habia cometido una falta.*

La prohibicion de llevar el arma tenia tambien por consecuencia privar al militar de permiso, privarlo de toda especie de favores i de prolongar su presencia bajo las banderas, pues no se contaba para la duracion del servicio el tiempo en que se aplicaba esa medida. Este mismo procedimiento ha sido aplicado en Holanda. «El capitan de artillería, señor Van der Veur, refiere que mediante este mismo sistema ha dado el golpe de gracia a la *embriaguez en el Ejército i que desde su adopcion, no ha habido en su destacamento, durante un período de tres años, mas que tres hombres castigados por ebriedad*».

Otra clase de medios para combatir el alcoholismo, son *los que se refieren a los sentimientos de dignidad,* sobre todo en los suboficiales i en los soldados antiguos, que son mas inclinados al alcoholismo que los recien reclutados. Este medio consiste en prohibir a los militares castigados por ebriedad, el uso de medallas, condecoraciones u otras insignias honoríficas. En Francia esta medida ha sido adoptada para la marina. El Presidente de la República, de acuerdo con la opinion emitida unánimemente por el Consejo de la Orden de la Lejion de Honor, ha determinado la radiacion de los cortroles de la medalla militar, refiriéndose a algunos suboficiales castigados con penas disciplinarias en atencion a sus hábitos (o costumbre) de embriaguez. Al informar de esta decision el Ministerio de Marina, el gran Canciller de la Orden, ha hecho conocer los motivos, en términos que han sido puesto en la órden del dia de la Armada. Dicha órden termina así: *Es preciso que los suboficiales i soldados, oficiales i marinos, condecorados con la Lejion de Honor o con la medalla militar, sepan que la distincion que se les concede los obliga a mostrarse siempre dignos de ella por su conducta i que una condecoracion no puede permanecer en el pecho de un hombre que se degrada, al entregarse a la embriaguez.*

Los medios de represion que acabamos de indicar cuando son bien aplicados, bastan de ordinario

para contener el alcoholismo en aquellos, cuyas facultades mentales no han sido aun destruidas o pervertidas por el licor. Se encuentra a veces, desgraciadamente algunos de estos ebrios consuetudinarios, de estos incorrejibles, contra los cuales es preciso armarse de medios disciplinarios mas rigurosos, tales como la prision, la degradacion, el sometimiento ante un Consejo de guerra o el envío a las compañías disciplinarias. No debe aun vacilarse con los individuos que han llegado a ser un objeto de vergüenza i de mal ejemplo para sus compañeros i se deben echar sin ninguna consideracion fuera del Ejército a fin de evitar su contajio.

Finalmente, para terminar el estudio de la profilaxia del alcoholismo, no nos queda mas que decir algunas palabras sobre las medidas preventivas.

Para retener al soldado en el cuartel o impedirle que frecuente las tabernas que lo arruinan física i moralmente, es preciso hacerle agradable i confortable su estadía en el cuartel, instalándole como en Inglaterra *salas de juego i de lectura, bibliotecas, cantinas administradas directamente por los cuerpos i donde se vende, en buenas condiciones, sólo bebidas hijiénicas, no alcohólicas i frutas.*

Lo mas frecuente es que el soldado, despues de terminado su servicio, no abandona el cuartel mas que por aburrimiento, sin saber a dónde ir. El que tiene un poco de dinero se encierra en una de *esas in-*

mundas tabernas que pueblan jeneralmente los alrededores de los cuarteles o bien se entra a una de esas salas de baile frecuentadas por mujeres de mala vida i por individuos desocupados, depravados. Cuando estos individuos sienten ya la cabeza enardecida por el licor, vienen las disputas; una especie de locura matadora se apodera de los bebedores que se ven arrastrados a los mas lamentables excesos,

El alcohol ha transformado a buenos muchachos que no soñaban mas que en divertirse, en borrachos enfurecidos i peligrosos, que se dejan llevar por actos de violencia i rebelion, los cuales van seguidos por duros castigos i eternos remordimientos.

La autoridad militar tiene el deber de prevenir a estos jóvenes contra semejantes peligros. Para evitar las tentaciones de la taberna debe *insistir ante las administraciones comunales para que impidan la instalacion de tabernas en las cercanías de los cuarteles, dentro de un radio determinado.* El comandante del cuerpo debe informarse cuidadosamente de los establecimientos públicos, cuya frecuentacion puede ser peligrosa para el soldado, impidiendo a su vez, severamente la visita a ellos, a las tropas de la guarnicion.

Los jefes de cuerpos, por su parte, pondrán en juego todos los recursos a su alcance para prevenir, a los que están bajo sus órdenes, contra los peligros de la intemperancia. Con este objeto encargarán *a los oficiales i mui particularmente a los médicos i ca-*

pellanes que den conferencias contra el abuso de las bebidas alcohólicas. Protejerán en su rejimiento la creacion de círculos de temperancia, bajo el control de los jefes; autorizarán la distribucion de pequeños manuales i tratados para combatir el alcoholismo; *harán fijar en todas las piezas, cuadros i máximas antialcohólicas i concederán estímulos i recompensas a los soldados que hayan dado prueba de buena conducta i sobriedad.*

Desde algunos años, en Béljica, el ministro de la Guerra ha hecho fijar, en todos los cuarteles, *los cuadros antialcohólicos del doctor Galtier-Boissiere i esta enseñanza visual permanente ha dado mui buenos resultados.*

Por órden del Gobernador militar de Paris, han sido espuestos desde el principio de este año en todos los cuarteles de la guarnicion, *cuadros ilustrados*, con el objeto de señalar a los soldados los *estragos que causa el licor en el organismo humano.* Las figuras están acompañadas de una reseña que enumera los funestos efectos del alcoholismo, tanto del punto de vista patolójico como del moral.

Es para nosotros una gran satisfaccion ver que toman parte tambien altas personalidades militares en la propaganda antialcohólica. Señalamos asimismo, con todo agrado, el acto de estimulacion meritoria implantado en Francia por el coronel, comandante del rejimiento 54 de línea, *que ha hecho colocar en las cuadras un cartel impreso cuyas sanas enseñanzas, verdaderamente convincentes, han sido re-*

producidas por el diario «El Alcohol» en su número de Marzo último.

Si todos los jefes de cuerpos, cuidadosos de la salud de sus hombres, imitasen el saludable ejemplo dado por el digno comandante del rejimiento 54, denunciando *como un veneno toda bebida que contenga alcohol,* no habria que deplorar consecuencias (inadvertidas), fatales, como las sobrevenidas a Lila en Marzo de 1896, durante el incendio de la iglesia de San Salvador. El fuego se habia propagado al hospital vecino i amenazaba invadir todo el establecimiento. La botica i los laboratorios donde habia depositados numerosos productos químicos estaban amenazados.

Un destacamento del 16 de cazadores a pie, recibió la órden de cambiar de sitio toda la botica para evitar los accidentes. Una veintena de soldados de los que trasportaban los frascos, creyeron que contenian alcohol o vino, bebieron una parte de esos líquidos i no tardaron en sentir los funestos efectos de esas tóxicas sustancias. Llevados al hospital militar en medio de atroces sufrimientos, *un buen número de ellos no tardó en sucumbir, a pesar de los abnegados cuidados que se les prodigaron. Otros murieron en el cuartel i los que escaparon de la muerte, no pudieron abandonar el hospital, sino despues de un largo tratamiento.*

Entre los medios mas eficaces para sustraer al soldado de la taberna, no debemos olvidar *el ahorro.*

En la época del pago del descuento trimestral, en el mismo momento de la remision a los militares de su remuneracion mensual, el oficial debe usar de toda su influencia para que los hombres que están bajo sus órdenes no vayan a gastar su dinero en locas orjías. *Debe hacerle comprender los beneficios de las cajas de ahorros, inducirlos a tomar una libreta i a acordarse de las enseñanzas que les habian dado sus instructores sobre el ahorro escolar.*

Semejantes consejos pueden llevar a excelentes resultados.

A su entrada en la vida civil, el hombre portador *de una libreta de la caja de ahorros*, no volverá a caer en la falta de sus padres. Sus recursos le permitirán dar la fianza necesaria para entrar en ciertas administraciones, en compañías de tranvías, de sociedades industriales, etc. *Varios ordenanzas*, del mismo disertante, han podido, en esa forma, colocarse convenientemente i crearse *una posicion con lo cual han asegurado su porvenir.*

Para tener éxito en la vida no basta estar animado de buenas intenciones, es preciso, sobre todo, estar dotado de una calidad esencial: la voluntad.

«*Querer es poder.*»

Permítanme, ántes de terminar, dice el doctor De Vaucleroy, que para probarles el poder de la voluntad, les muestre un famoso ejemplo relativo a una de las glorias del ejército frances, tomado de la obra

admirable del doctor Descuret, la «Medicina de las Pasiones».

Esta historia no es una novedad; pero es tanto mas interesante cuanto ella data de una época en que nadie se preocupaba de la lucha contra el alcoholismo. Se refiere al Jeneral Cambronne, cuando éste no era mas que un simple teniente, en 1793, en un Rejimiento de guarnicion en Nantes. En un momento de embriaguez—pues solía tenerlos con suma frecuencia—se olvidó de sus deberes hasta el punto de *golpear públicamente a uno de sus superiores*. Sometido a un consejo de guerra, *fué condenado a muerte*.

El Coronel del Rejimiento, que habia notado que bajo una ruda forma esterior, Cambronne ocultaba grandes cualidades militares, interesó por su causa a un representante del pueblo que se hallaba desempeñando una mision en Nantes i que llegó a hacerlo conseguir su gracia, bajo la condicion de que no se embriagaria mas. Veintidos años despues, en el mes de Abril de 1815, el Jeneral Cambronne acompañando a Napoleon, de Camas a Paris, fué invitado a comer por su antiguo Coronel. Durante la comida, este último ofreció a su huesped un vaso de vino Burdeos, embotellado desde hacia veinte años. *El Jeneral Cambronne rehusó enérjicamente, diciendo al Coronel: «Ud. ha olvidado la promesa que le hice en 1793. Desde ese dia no he bebido ni una sola gota de vino; era la menor cosa que yo podia hacer para con el hombre que me habia salvado la vida. Si no hubiese*

mantenido mi juramento, me habria creido indigno de lo que hizo Ud. por mí».

Es necesario, naturalmente, de cierto valor i de una decidida voluntad para resistir a las tentaciones de la vida militar en campaña o en guarnicion.

El Oficial—sobre todo en las pequeñas ciudades desprovistas casi por completo de recursos intelectuales—se ve casi inevitablemente obligado, para encontrar amigos, a frecuentar los círculos i los cafées, donde pasan gran parte del dia i aun de la noche jugando i bebiendo. En las comidas en comun, es apénas posible rehusar la insinuacion de vaciar un vaso a la salud de un invitado, de un colega que llega al Rejimiento, de un amigo que cambia de guarnicion o que es objeto de una promocion o de una distincion honorífica. El sistema de las jiras i de las diversiones en uso por la mayor parte de los señores Oficiales, concluye por hacer contraer, aun a los mas sobrios, el hábito de las bebidas alcohólicas.

¡Miéntras que la venta de la *jinebra* es estrictamente prohibida en las cantinas para los soldados, el uso de los vinos mas espirituosos, los licores mas peligrosos i el ajenjo mismo (Absintio), *el mas tóxico de todos, es admitido en la mesa de los Oficiales!*

«*El médico enseña que el licor es un veneno del cual es preciso abstenerse, i el soldado ve todos los dias a sus jefes detenidos en las puertas de los cafées,*

haciendo uso de las sustancias que a él le son severamente prohibidas! Qué confianza puede tener así el soldado en la palabra de los que están encargados de guiarlos, cuando los ve obrar tan en desacuerdo con sus principios?

«La disciplina *no está basada sobre el buen ejemplo de los jefes;* no es mas que aparente, *i no será fuerte i poderosa miéntras que no existan la estimacion i la confianza recíprocas.*

«*La plaga del alcoholismo no se estirpará definitivamente del Ejército, sino cuando los dirijentes, los jefes den el debido ejemplo de sobriedad.*»

II. El Alcoholismo en el Ejército, por el jenerál Gallieni, actual Gobernador Militar de Paris.

DISCURSO LEIDO EN EL CONGRESO CONTRA EL ALCOHOLISMO DE PARIS, 1899.

(Traducido del frances por el capitan ayudante don Julio Hernández P.)

Hasta el año 1887 yo bebia vino i otros licores, como todo el mundo; ni mas ni ménos que mis compañeros de las tropas *coloniales*. Tenia aun, como la mayor parte de ellos la conviccion que, bajo el clima debilitante de las colonias, era preciso resistir la debilidad i la anemia con un réjimen que tolerase el uso moderado, pero constante, de *vinos escojidos, licores, aperitivos* o *dijestivos,* como el coñac, el chartreuse, etc, Sin embargo, notaba perfectamente que mi estómago, este órgano que en las colonias desempeña un papel primordial entre los europeos, no se encontraba bien con este réjimen. Evidentemente, las causas de pérdidas son mas intensas i numerosas en las colonias que en Europa, donde, bajo

nuestros templados climas, *se combate mejor* la anemia. Pero ¿no es evidente que para alcanzar este fin, la primera condicion es la de dejar en el mejor estado posible el hígado i el estómago, esto es, los órganos encargados de distribuir los alimentos al cuerpo i de *reparar sus pérdidas?*

Pronto, en Julio de 1887, a consecuencia de una penosísima campaña que acaba de dirijir en el Soudan contra el Marabout Mahmadou Lamine i que me habia dejado el estómago en un estado tan lamentable, hasta el punto de que me era imposible retener mis comidas, renuncié completamente a los vinos, licores, cervezas, cafées, etc., i adopté *como bebida solamente el agua*. Creo que no he tenido jamas idea mejor que ésta (aplausos). Desde esa época el agua ha sido mi esclusiva bebida, i desde esa época, igualmente, mi estómago se ha repuesto por completo i he podido soportar en las mejores condiciones las penosas campañas i viajes que he tenido que efectuar al Soudan, a Tonkin i a Madagascar, *desde hace doce años*. No he bebido desde entónces mas que agua, i no agua filtrada o hervida, sino el agua que encontraba a mi paso. En el Soudan, bebia del agua proveniente a menudo de riachuelos pantanosos, que desprendian un olor poco agradable; en Tonkin bebia el agua de los arrozales i de las balsas que encontrábamos en el curso de nuestras operaciones, i en Madagascar, del agua de Tananarive i otras de mui mala calidad.

No pienso recomendar con esto las aguas de ma-

las fuentes, sino que, quiero decir simplemente, esto: «*Mas vale un agua mala que un licor alcohólico cualquiera*». (Aplausos).

Diré por lo demas, que desde hace algunos años, el uso del agua (de buena calidad) con té, como bebida habitual en las comidas, se estiende cada dia mas en las colonias.

Se necesitaria un principio activo de protesta contra el uso arraigado de los vinos, licores, aperitivos, etc., uso que está aun, desgraciadamente, tan a la moda en todos los paises del mundo, especialmente en las colonias.

Bajo el pretesto de que en los paises exóticos la transpiracion es mas abundante que en los paises templados, *se bebe mas;* pero no se dice que si se injerieran ménos líquidos, la escrecion cutánea seria ménos abundante.

Si la cuestion precedente puede aplicarse a todos los paises, hai uno, donde vivimos desde hace diez años, i donde el uso de los vinos, alcoholes i otras bebidas es completamente inútil i tan perjudicial como en los otros; en toda la parte central de Madagascar, donde de un modo jeneral (dada su altura media de 1,500 metros i las brisas que allí reinan) el clima es mas bien agradable, mas fresco que cálido. El aire que esta allí siempre en movimiento, activa lo bastante por sí solo las combustiones sin que para ellas sea necesario emplear licores.

Es, talvez, por las razones indicadas mas arriba que se puede constatar, en la parte central de esta

colonia, un número mucho mayor de bebedores de agua que en las demas partes de la isla o que en nuestras diferentes colonias.

He encontrado a menudo, sin embargo, en Cochinchina, en Tonkin, en Senegal, personas que han vivido largo tiempo en esas rejiones, las cuales se encuentran mui bien de salud i no han bebido mas que agua; *la mas pura que les ha ha sido posible*. Digo que «les ha sido posible» porque con suma frecuencia nuestros oficiales, entre otros viajeros, no tienen mas agua para beber que la que pasa por algun arrozal. Se cree jeneralmente que esta clase de agua es la peor de todas; lo que es un error, pues en los arrozales el agua no está nunca estancada i por lo tanto está aireándose constantemente, siendo por esa causa mas fácil de dijerir. Por otra parte, es sabido que el cultivo convierte en potables las aguas, mediante cambios producidos entre las plantas i el suelo: oxidacion mas completa de todos los detritus orgánicos, por un lado i cambio constante de ácido carbónico i oxíjeno por otro.

Como pruebas en apoyo de la inmunidad de las aguas, de un modo jeneral podria citarse a varias personas que no han bebido mas que agua; ya sea en las colonias o en Francia, i cuya salud no se ha alterado jamas; al contrario, estas personas parecen haber soportado la dureza de esos climas con mayor facilidad que aquellas que tienen la costumbre de usar vinos o alcoholes. (Aplausos).

Tengo aquí ejemplos sorprendentes entre los

miembros de las Misiones, cualquiera que sea su rito, los cuales por razones de abstinencia o de hijiene pasan constantemente sin vino, i con mayor razon sin alcohol, desde hace quince o veinte años i se encuentran mui bien. La anemia, ese espantajo, esa pesadilla de tantas personas, no se ha desarrollado mas entre éstos que entre aquellos que usan de una manera lícita i moderada el licor; por el contrario, los unos i los otros se encuentran *infinitamente mejor* que los que abusan.

Repito, que en lo que me concierne, desde hace dos años, en todas las colonias no he bebido mas que agua; con frecuencia agua de arrozal i que mi salud no se ha resentido jamas; mui por el contrario, a pesar de las fatigas que he tenido que soportar en el Tonkin, donde, en dos jornadas diferentes, de Diciembre de 1893 a Marzo de 1894 i de Marzo de 1895 a Junio de 1895, las columnas que conducia en persecucion de las bandas de piratas que retenian prisioneros a algunos de nuestros compatriotas, han tenido que marchar constantemente por los torrentes i arroyos, con el agua hasta la cintura. Mas recientemente aun, acabo de hacer una jira de cinco meses por las rejiones mas malsanas de los contornos. No bebí nunca mas que agua, sin informarme jamas de mis esploradores de donde provenia el agua que tomaba i no he tenido nunca ni una sola hora de enfermedad. (Aplausos).

He visto en Tananarive á los miembros de un Casino de Oficiales franceses no tomar mas que té

en las comidas, por espacio de dos años, i gozaban de mejor salud que sus compañeros. (Aplausos).

Por el contrario, en Madagascar, en la llanura central; cuantos casos se ven de dispesia, de enfermedades del hígado, i de toda la serie de accidentes debidos al uso constante —aunque moderado— del alcohol i del vino entre un gran número de oficiales.

No puede negarse la existencia de ciertas afecciones de los órganos viscerales cuya causa evidente es el paludismo. Tampoco quedo ménos convencido de que el licor, es para una gran mayoría la causa de un gran número de enfermedades agregadas por respeto humano a la categoría del paludismo. (Aplausos).

Desde mi llegada a Madagascar me he esforzado en cuidar de la hijiene de los colonos, para conseguir el aumento de la poblacion. Me he mostrado asimismo inflexible en los casos de ebriedad. A tal própósito, todo indíjena encontrado ebrio en la calle es castigado con una multa de *setenta francos*. La utilidad de tan enérjicas medidas no se habian escapado a la penetracion del Gobierno Malgache de otra época; pero lo mismo que todas las demas, no se habian llevado a la práctica o se habían aplicado mal.

En la época aludida se veian frecuentemente en las calles mujeres i hombres, embriagados causando graves escándalos; no pasa hoi lo mismo.

Aunque las medidas tomadas para la represion de los casos de ebriedad fueren mal aplicadas, preciso

es hacer notar, sin embargo, que los pueblos del centro de Madagascar i de la Esmirna en particular, estan ménos atacados por el flajelo del alcoholismo que los pueblos de la costa; Betsimisarakas i Sakalavas. Como prueba, no necesito mas que contemplar el corto número de casos de locura, de idiotismo, de criminalidad; pues sé que los casos de decadencia intelectual o moral no son mas que las consecuencias horrorosas del alcoholismo heriditario.

En las últimas tribus citadas *la orjía es diaria.* Allí todo es motivo para entregarse a excesos de alcoholismo: verbigracia los nacimientos, matrimonios, fallecimientos, etc.

Muchas veces en mis viajes de Tananarive a Tamatabe, he visto aldeas enteras cuyos hombres, mujeres i niños, confundidos en el suelo en un verdadero hacinamiento humano se hallaban privados de toda facultad.

Las ciudades de Andeborante, Andavakimerana, Vavony eran reputadas i conocidas como lugares de orjía continua por los cargadores o portadores. Muchas veces tambien, me ha sucedido que no he podido salir de esos parajes a la hora indicada, pues mis subordinados estaban todos ebrios.

Desde que los paises vecinos cambian en la costa su ron por los productos de Madagascar, «la poblacion indíjena de esas mismas costas tienden a desaparecer; pues dejenera mas i mas, i la fecundidad de la raza disminuye progresivamente. Todo induce a creer que esas poblaciones se estinguirán

del todo en un futuro no lejano por el hábito funesto del alcohol llevado a su grado superlativo.

La raza hova en la cual la sífilis puede considerarse como jeneral, ofrece a pesar de eso gran poder de reproduccion; aunque es verdad que los indíjenas pretenden que esta enfermedad les ha sido inoculada desde hace solo veinticinco a treinta años.

Por otra parte, un tratamiento apropiado permite a menudo obtener niños sanos en una proporcion que fluctúa al rededor del 66%, o sea 2 de cada 3 de ellos. Es permitido pues esperar, que a la larga, los esfuerzos constantes, dirijidos siempre hácia el mismo fin, permitirán sino suprimir por completo el mal por lo ménos atenuarlo.

Hai una comparacion mui interesante que hacer: consiste en la diferencia del lugar de nacimiento que existe entre la poblacion de Betsimisaraka que ha sido hecha esclava i transportada a las altas mesetas a donde el licor no penetra sino mui poco o nada i aquella parte que no ha abandonado la costa. En la primera, la mujer de hoi es fecunda todavía, i en la segunda ya «casi no lo es».

Sin embargo, la poblacion Betsimisaraka de las altas mesetas, está ya en gran parte contaminada por la sífilis, miéntras que en la de la costa poco o nada ha prendido el contajio.

La conclusion inmediata de esta comparacion, sería *que el alcoholismo es mas peligroso que la sífilis;* desde el punto de vista de la *reproduccion;* lo que no seria aventurado creer, dada la antigüedad de la sí-

filis en Europa i la actitud resignada con que la soportan los pueblos.

Para resumir diré:

1.º Que, segun mi parecer, el agua pura i el té no cargado tomados como bebida habitual en las comidas, son la mejor garantía para una buena salud.

2.º Que el Gobierno jeneral de Madagascar «debe tomar todas las precauciones posibles para limitar la introduccion de bebidas alcohólicas a las altas mesetas; aunque sean ellas de buena calidad».

3.º Para obtener este resultado, aparte de las patentes i derechos de consumo ya aplicados a los comerciantes en licores, han sido exijidas a los vendedores de alcohol *licencias mui importantes* en toda la estension de la isla. (Aplausos prolongados).

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO

DIRECTORIO DE 1914

Presidente..... Sr. Gregorio Burgos, Viña del Mar 25.
Vicepresidente. » Francisco Cereceda, Av. Vicuña Mackenna 514, Casilla 3322.
Secretario..... » Dr. Cárlos Fernández P., Recoleta 857, Tél. Palma 14.
Tesorero..... » Pbro. Rafael Edwards, Compañía 1780, Tél. 1105.
Cajero..... » Onofre Avendaño, Ahumada 20.

Comision de Propaganda:

Pbro. Rafael Edwards.
Dra. Eloisa Díaz, Alameda 1344 o Insp. Jeneral.
Dr. Cárlos Fernández P.
Sr. Joaquin Díaz Garces, Alameda 2387.
» Mánuel Moore, San Isidro 76.

Comision de Estadística:

Sr. Moises Lazo de la Vega, Av. Vicuña M. 599 (3.er Juzg. Civ.)
» Francisco Cereceda.
» Wenceslao Castro Zamudio, Manuel Montt 2129 o Administracion de Impuestos Internos, Agustinas 1889. Tél. 121.

Comision de Espectáculos i Recompensas:

Sr. Agustin Cannobbio, Av. Vicuña Mackenna 692.
» Arturo Fernández Vial, Rosas 1718.
» Jorje Díaz Lira, Alameda 711, Casilla 1278.

Comision de Subsidios:

Pbro. Rafael Edwards.
Sr. Anjel Guarello, Valparaiso.
» Onofre Avendaño.
» Ladislao Errázuriz, Morandé 434.

Empleado:

Prosecretario i Director del Servicio de Conferencias. Nicolas Valdivia U., Olivos 704.

FOLLETOS DE LA LIGA NACIONAL

CONTRA EL ALCOHOLISMO

1910-1911-1912-1913-1914

N.º 1. «Las evidencias científicas sobre el Alcohol a la luz de la Ciencia Moderna», por M. A. Rosanoff i A. I. Rosanoff.

N.º 2.—«Proyecto de reforma de la ley N.º 1515», por el señor Moises Lazo de la Vega.—8 de Octubre de 1910.

N.º 3.—«La Reforma Municipal i el Pleito como sistema de Administracion». Memorial a S. E. el Presidente de la República, de 23 de Agosto de 1911.

N.º 4.—Peticion al H. Senado sobre el Proyecto de Reforma Municipal de la H. Cámara de Diputados para el restablecimiento de la Autoridad Local.

N.º 5.—Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1911.

N.º 6.—Proyecto de reforma de la Lei de Alcoholes. 1912.

N.º 7.—Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1912.

N.º 8.—El Problema del Alcoholismo ante la su presion de la Autoridad Constitucional del Municipio.

N.º 9.—Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1913.

N.º 10.—Congreso Antialcohólico de Milan; Reseña de los Delegados chilenos señores Santiago Aldunate Bascuñan i Fernando Gándara.

N.º 11.—La Lucha contra el Alcoholismo en el Ejército; I. Los medios de combatir el Alcoholismo en el Ejército, por el Dr. de Vaucleroy, Profesor de Hijiene en la Escuela Militar de Bruselas. II. El Alcoholismo en el Ejército, por el Jeneral Gallieni, Gobernador Militar de Paris.

El Directorio se reune los Juéves 2.os i 4.os de cada mes a las 5½ P. M. en la Secretaría.

178.06
LIG2f
no. 15

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.º 15

De la CIVILTÁ CATTOLICA
Noviembre y Diciembre de
1903 y Enero de 1904

EL ALCOHOLISMO SEGÚN LOS ÚLTIMOS ESTUDIOS

Artículos publicados en la "Civiltá Cattolica"
y traducidos por el

Ilmo. Señor Dr. D. RAFAEL EDWARDS
Obispo de Dodona y Vicario Castrense de la República de Chile

1915

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

Liga Nacional Contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)

De 4 a 6 P. M.

Casilla N.º 3438—Teléf. 2524

Biblioteca Pública

De 9 a 11 A. M. y de 3 a 5½ P. M.

OBJETO DE LA INSTITUCIÓN

(DE LOS ESTATUTOS)

ART. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la Abstinencia y de los funestos resultados del Alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, y otros medios de propaganda;

II. Crear y mantener una corriente de opinión pública que favorezca disposiciones legislativas y administrativas contra el Alcoholismo y trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas y ejecutadas por el Pueblo;

III. Procurar la disminución de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas;

IV. Facilitar al Pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida;

V. Estimular la creación de sociedades de temperancia y otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

ART. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletín en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, y ser admitido por el Directorio, previa presentación de uno de sus miembros.

ART. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO—N.º 15

De la CIVILTÁ CATTOLICA
Noviembre y Diciembre de
1903 y Enero de 1904

EL ALCOHOLISMO SEGÚN LOS ÚLTIMOS ESTUDIOS

Artículos publicados en la "Civiltá Cattolica"
y traducidos por el

Ilmo. Señor Dr. D. RAFAEL EDWARDS
Obispo de Dodona y Vicario Castrense de la República de Chile

"Recomiendo a los fieles y muy especialmente a los párrocos y maestros, la lectura de estas páginas y las bendigo con toda mi alma, pidiendo a Dios que Él dé el incremento a esta buena semilla que Ud. arroja al surco de las almas".—**J. Ignacio,** Arzobispo de Santiago.

1915

"Hecho en Chile": IMPRENTA UNIVERSITARIA, Bandera 130

Pido, en consecuencia, a V. S. I. y R. se sirva bendecir este folleto y recomendar su lectura.

Me es muy grato ofrecerme una vez más de V. S. I. y R. como el más respetuoso servidor y Capellán:

RAFAEL EDWARDS.

Al Iltmo. y Rvmo. señor Arzobispo de Santiago.

Arzobispado

DE

Santiago de Chile

Santiago, 4 de Abril de 1915.

Iltmo. Sr. Vicario Castrense, Pbro. D. Rafael Edwards.—Ciudad.

Distinguido señor y estimado amigo:

He recibido la carta que V. se ha servido dirigirme y el folleto con que la acompaña.

En realidad, nada hay más urgente y necesario que combatir el gravísimo daño que a la Religión y a la República, al individuo, a la familia y a la sociedad entera hace el alcoholismo.

La embriaguez es, sin duda alguna, el mayor

enemigo de nuestra santa religión: ella aparta a los hombres del templo y del hogar, pervierte su corazón, les hace olvidar todas las enseñanzas recibidas y todos los buenos sentimientos, los arrastra por los más perversos caminos y los convierte en seres viles y despreciables, peligrosos y perjudiciales para la familia y la sociedad.

En hora muy oportuna llega el folleto que V. ha traducido, ya que en estos momentos todas las autoridades vienen redoblando sus esfuerzos para remediar tan espantoso mal.

Como V. lo recuerda, la autoridad de los ilustres jesuítas que redactan la *Civiltá Cattolica* dará a esta publicación una especial importancia.

Recomiendo, pues, a los fieles y muy especialmente a los párrocos y maestros la lectura de estas páginas y las bendigo con toda mi alma, pidiendo a Dios que Él dé el incremento a esta buena semilla que V. arroja al surco de las almas.

Su afmo. servidor y amigo.

J. Ignacio,
Arzobispo de Santiago.

Liga Nacional contra el Alcoholismo

EL ALCOHOLISMO SEGÚN LOS ESTUDIOS MÁS MODERNOS

I

Naturaleza del alcohol

La palabra árabe *alcochl*, que etimológicamente significa cualquier cuerpo dividido en mínimas partículas o reducido a polvo, se emplea para representar como la palabra latina *aqua-vitæ,* aquella sustancia líquida, sin color, de sabor quemante, fácilmente inflamable, perteneciente a los compuestos de carbono y de hidrógeno, que se obtiene químicamente por la descomposicion del azúcar bajo la acción fermentativa de los hongos de putrefacción llamados *sacaromicetes*.

Puede, por consiguiente, producirse el alcohol por una especial fermentacion de todas las sustancias azucaradas, de las frutas dulces, de la miel, de la leche dulce, de las semillas, de las raíces y también de los tubérculos, ya que el almidón se cambia por un procedimiento químico en azúcar.

La descomposición de las materias albuminosas por medio de los bacterios de la putrefacción, determina una serie de productos pútridos que son sumamente venenosos, a semejanza de los bacterios patógenos que cuando penetran en el cuerpo de los animales, crean también productos pútridos en la sustancia nutritiva de los tejidos que ocupan y, llegando a los vasos de la sangre, ocasionan la fiebre y otros graves fenómenos morbosos.

En la fermentación o proceso de descomposición, además de los hongos de putrefacción, tienen parte también muchos otros micro-organismos, los cuales, sin embargo, sucumben en la lucha con dichos hongos, porque estos desarrollan con su actividad ácido carbónico y alcohol, substancias que los otros organismos no pueden soportar por mucho tiempo.

Cuanto mayor es la cantidad del alcohol producido por los *sacaromicetes*, tanto más débil se hace su propia actividad y cesa del todo cuando la fermentación llega a tal punto que la substancia fermentada tiene un contenido alcohólico de cerca de 12-13%: los sacaromicetes mueren en su propio producto, como sucede también a los otros micro-organismos.

El alcohol es, sin embargo, un veneno no sólo para sus productores (los hongos de putrefaccion) sino también en grado mucho más alto, para otros seres orgánicos; por lo cual se le emplea como poderoso preservativo contra la descomposición y como antiséptico.

Entre las varias bebidas alcohólicas ocupa el primer lugar el vino, producto de la fermentación del jugo de la uva (el mosto), mediante la acción del hongo de putrefacción llamado *saccharomyces ellipsoideus* que viene de la atmósfera. Los hay de varias especies según las diversas clases de vino. Se ha logrado, por ejemplo, cultivar los hongos del *Tokay* y del *Serry* y producir, con su acción (reemplazando la uva por la malta o la cebada) bebidas semejantes a ellos, los llamados vinos *Maltón*.

El vino contiene, además del alcohol (por término medio 9-12%), azúcar, diversos ácidos, materias colorantes y etéricas. Estas últimas le dan lo que se llama el *bouquet* o fragancia y a ellas se atribuyen ordinariamente las cualidades excitantes del vino. La bondad del vino depende principalmente de la justa proporción de mixtura entre el *bouquet*, el alcohol y el ácido.

Los vinos dulces contienen mayor cantidad de alcohol que los otros; por ejemplo, el Málaga 12-16%, los vinos griegos 16-18%, los vinos del Cabo 17-19%, los vinos de Oporto 18-20%. En los vinos de uva-pasa, ricos de azúcar y de alcohol, si se detiene la fermentacion con un suficiente agregado de

alcohol, el contenido alcohólico oscila entre 16 y 20%. Por su aroma, entre los vinos dulces, el de Samo es el más buscado. Agregando ácido carbónico se forman vinos espumantes (champaña).

Del jugo de ciertas frutas (manzanas, peras, bayas), se obtienen, mediante la fermentación, bebidas semejantes al vino. Entre éstas la más conocida es el vino de manzanas o sidra. Contienen en general de 2 a 7% de alcohol i puede llegar en las manzanas mui dulces hasta el 10%.

La carestía de los vinos de uva ha abierto un anchísimo camino a la falsificación, que se hace ordinariamente agregándoles azúcar y agua (1). Con la adición de agua azucarada durante la fermentación del mosto, se aumentan simultáneamente la cantidad del vino y su contenido de alcohol. Los vinos artificiales son preparados generalmente con la borra, añadiéndole agua, o agua azucarada, y poniéndole alcohol, glicerina, tártaro, etc., o con la mezcla de vinos naturales, hasta el punto preciso y dejarles lo necesario para las partes constitutivas de los vinos naturales para que puedan sostener felizmente así la prueba del análisis. Los orujos (residuos de la vinificación) fermentados con agua azucarada dan una bebida análoga al vino, que con la agregación de otro vino se puede hacer más semejante todavía.

---

(1) En Chile no se falsifican vinos comunes por el encarecimiento del alcohol industrial a consecuencia del impuesto, del cual está libre el vino.

La falsificación del vino es tan general, que en 1885 en New York y en las otras grandes ciudades de los Estados Unidos, fueron, según Cutton, empleados 6.000,000 de litros de alcohol para la fabricación de vinos, comprendidas las clases más finas. Según Redding, en Inglaterra los $\frac{3}{4}$ de los vinos son falsificados. Según el Cónsul Americano, Walter, de 30,001 ensayos de vinos hechos en París en 1881, el 57,6% era de vino malo, 33% de mediocre y sólo el 9,4% de vino bueno.

La segunda bebida alcohólica es la cerveza, que se produce generalmente de la cebada, y también de otros cereales, trigo, arroz, maiz, etc., mediante la sacarificación del almidón obtenido por la acción de la diastasa que se desarrolla durante la germinación y transforma en azúcar primero y en seguida en alcohol. La fermentación es determinada por el *saccharomyces cerevicice*. La cerveza contiene almidón, goma, azúcar, peptona, gluten, glicerina, amargo de lúpulo, sales, ácidos y alcohol. El contenido de éste en las diversas clases de cervezas varía del 3% al 5% (1).

Por su contenido de hidratos de carbono (4,8%) y de albúmina (0,7%), la cerveza es considerada por algunos como nutritiva y llamada *pan líquido*. A este respecto basta recordar que en cuatro litros de cerveza—consumo diario de un obrero de Münich— se contiene en término medio 180 gramos de

(1) En nuestro país la Malta tiene 7%.

hidratos carbónicos y 28 gramos de albúmina, es decir, tanto de ambos cuanto se encuentra en 8 panecillos de 50 gramos (1). Ahora bien, estos cuestan 20 céntimos, mientras los cuatro litros de cerveza cuestan un marco. La cerveza, por lo tanto, como alimento es 5 veces más cara que el pan blanco, 8 veces más que el pan negro y 18 veces más que las papas. «Afirmar que la cerveza es pan líquido no es sino una falsedad del todo frívola; el pobre que gasta, aunque sea solamente 10 céntimos al día en cerveza y aguardiente se hace culpable de prodigalidad, ya que puede tener por el mismo dinero 10 veces más alimento en forma de harina». Así se expresa el profesor Rosenthal. Y Liebig dice que una punta de cuchillo de harina da más nutrición para formar sangre que 5 jarros de la mejor cerveza alemana.

La cerveza no está tampoco libre de falsificaciones, especialmente con los subrogantes de la cebada, con materias narcóticas empleadas en vez del lúpulo, con la agregación de glicerina, jarabe de azúcar y sacarina, para hacer dulce su sabor.

Además del vino y la cerveza, existen otras bebidas fermentadas que tienen solamente una importancia local. Así el vino de palma y el de arroz en los países tropicales, el Ruhru americano extraído de la caña de azúcar, la chicha de maíz, el sake de los japoneses, el kevaes de los rusos, etc.

---

(1) Equivalen a 2 panes de 5 centavos. Los cuatro litros de cerveza en Chile cuestan un peso.

El aguardiente es la tercera bebida alcohólica principal, que se extrae de los cereales, de los tubérculos y de las frutas. En su destilación, en la cual el alcohol, que hierve a 78°, es separado por la evaporación de los otros elementos, arrastra consigo una parte del agua y de otras sustancias (aceites empireumáticos Fuselöle) i por lo cual es muy difícil obtener enteramente puro, o, como dicen, absoluto. El arte de librarlo del agua y de los demás productos se llama rectificación.

Aumentando la temperatura se evaporan también los aceites empireumáticos, y así se obtienen otras especies más altas, llamadas alcohol amílico, alcohol butílico, alcohol propílico, etc.; además del alcohol metílico que se evapora a 78° i del alcohol etílico a 78,3°.

En cuanto al carácter venenoso, el etílico, que es nuestro alcohol común, es tomado como unidad de medida y se obtiene esta graduación: etílico 1, metílico $\frac{3}{4}$, propílico 2, butílico 3, amílico 10.

Una categoría especial de alcoholes es formada por los llamados licores, que se obtienen con la agregación de substancias aromáticas (esencias) o extractos de plantas o de frutas al alcohol o al vino con o sin azúcar. A los hechos con vino pertenecen los aperitivos: vermout, bitter, etc. El contenido alcohólico de las diversas especies de aguardiente varía entre 30 y 77%, que es el máximum alcanzado por el *rhum* de Jamaica. El *vermout* es una maceración de plantas de ajenjo y de otras yerbas en vino blanco.

Entre todas las variedades la más nociva, especialmente por los daños que produce en los centros nerviosos, es la de los aperitivos. El ajenjo, muy usado en Francia, es un producto destilado, obtenido de las hojas o de las flores del *Artemisia absyntium,* que ejerce una acción sumamente perjudicial, no sólo por su elevado contenido de alcohol (60-72%), sino también por las materias venenosas que son propias de la planta de ajenjo.

En la preparación de las bebidas espirituosas la falsificación no tiene límites. Según los exámenes del laboratorio de París apenas una milésima parte del coñac que se encuentra en venta proviene de la destilación del vino; todo lo demás es producto artificial obtenido con agua, alcohol y esencias.

Por lo demás, también los vinos y las cervezas no están libres de mezclas de elementos empireumáticos, pero la parte más nociva proviene siempre del alcohol etílico, por lo cual en general el efecto de la bebida no depende tanto de su calidad como de la cantidad de alcohol que contiene. «Poco importa, dice Gaule, que tenga la bebida origen en el poético racimo o en la prosaica papa, que sea cantada por los poetas como jugo divino de la uva o que sea aguardiente vulgar; en todas las bebidas embriagantes se encuentra como principal constitutivo común, un elemento de naturaleza química y de importancia fisiológica enteramenta determinada: el alcohol».

***

Y ya que aquí se trata de un prejuicio tan inveterado como dañino, séanos permitido explicar todavía más este asunto, según la exposición que de él han hecho los profesores Grubert y Kraepelin en la reciente publicación ilustrativa que han editado en 12 cuadros murales contra el alcoholismo.

En el cuerpo vivo se verifican incesantemente descomposiciones o cambios químicos; en el proceso continuo de asimilación se reciben nuevas materias y se separan viejas con una especie de combustión. Como en una estufa, para que el fuego no se apague, debe entrar siempre aire oxigenado, así los pulmones deben siempre aspirar nuevo aire. En la estufa, el oxígeno del aire se une químicamente con ciertos elementos orgánicos combustibles y los quema, así el oxígeno aspirado y recibido en la sangre quema ciertos elementos orgánicos. Como en la estufa, del carbono y del hidrógeno contenido en los elementos orgánicos se generan el ácido carbónico y el vapor de agua, que se pierden en seguida en el humo, así se generan también en el cuerpo ácido carbónico y agua que son separados por el organismo. Se sabe que el aire espirado es rico en ácido carbónico Como se calienta la estufa para producir calor o para trabajar con la máquina a vapor, así en el cuerpo es necesaria la combustión para darle el calor necesario a fin de

que se mantenga en la temperatura normal de 37° C, y para ejecutar todos aquellos trabajos que son necesarios para la vida: trabajos internos, como los de los músculos respiratorios y del corazón; trabajos externos como los movimientos de cada uno de los miembros, el levantar y llevar pesos, la locomoción de todo el cuerpo. La hornilla necesita que su fuego sea siempre alimentado, así el cuerpo debe proveerse, de tiempo en tiempo, de alimento.

En condiciones normales con una nutrición suficiente no se quema la substancia viva del propio cuerpo; los elementos orgánicos proporcionados por la nutrición forman entonces la materia combustible; de la misma manera que en la lámpara de alcohol no se quema la mecha, sino el alcohol, mientras la llama lo recibe en cantidad suficiente. Apenas, sin embargo, la nutrición disminuye por hambre, el fuego vital comienza a consumir la substancia combustible del propio cuerpo, exactamente como la mecha toma fuego apenas en la lámpara falta el alcohol.

No se puede calentar la estufa con cualquiera materia combustible. Esta debe estar formada y dividida de manera que pueda entrar en aquélla; debe también estar constituída de modo que puesta sobre la parrilla o en la hornilla, tome fácilmente fuego y se queme por completo con la aspiración del aire y con la emisión del humo; la materia empleada para la calefacción ha de ser tal que no dañe demasiado ni destruya los materiales con que está fabricada la

estufa. Entre todas las materias han de preferirse en seguida aquellas que cumpliendo dichas condiciones producen en su combustión mucho calor, es decir, las que tienen un calor más alto de combustión.

Lo mismo se debe observar en la calefacción del cuerpo humano. En el gran número de substancias orgánicas que existen en el reino vejetal y en el reino animal, o que puedan ser preparadas artificialmente, son bien pocas las que pueden servir como materias nutritivas. Solamente los tres grupos de los cuerpos albuminosos, de los grasos y de los hidratos de carbono (almidón, azúcar de caña, azúcar de leche, azúcar de uva, etc.), merecen tal denominación. Estos cuerpos son digeribles, es decir, después de ingeridos, son disueltos por los jugos digestivos y transformados, de modo que pueden pasar del canal digestivo a la sangre y a los jugos vitales; llegados a éstos, son fácilmente descomponibles y en su combustión suministran al cuerpo considerables cantidades de calor y energía; no son venenosos, ni de su descomposición resulta algún producto venenoso apreciable. Las materias grasas y los hidratos de carbono se queman totalmente en un cuerpo sano, transformándose en ácido carbónico y agua; en cambio, los cuerpos albuminosos ofrecen además residuos de excreción azoados (úrea, ácido úrico, etc.), que son separados a través de los riñones en la orina y, en pequeña parte, también a través de la piel.

Se sabe que el calor de la combustión es medido en unidades de calor o calorías. Una gran unidad de calor o caloría de un kilógramo, es la cantidad de calor necesario para calentar un kilógramo de agua de 0° a 1°, es decir, 1°c. Para determinar el calor de la combustión, se mide cuántas calorías se producen al quemar un gramo de substancia. Un gramo de albúmina o de hidrato de carbono con su combustión en el cuerpo dan 4,1 calorías; un gramo de grasa 9,3 calorías o unidades de calor.

Aun cuando sean diversos, según su origen y sus propiedades externas, los medios de nutrición deben toda su utilización al hecho de que contengan uno u otro de los tres elementos principales de la nutrición.

La necesidad de «energía potencial» o de expansibilidad para la calefacción y para el trabajo del cuerpo es muy diverso según la edad, el sexo, la mole y la actividad del hombre. El trabajador adulto necesita diariamente 3,000 calorías, que deben serle proporcionadas por las materias combustibles de la nutrición.

Los tres elementos nutritivos principales pueden sustituirse ampliamente entre ellos, según la medida de su calor de combustión; de manera que hasta cierto punto es indiferente, si en la nutrición se emplean principalmente los cuerpos grasos, la albúmina o el hidrato de carbono. Sin embargo, no sería posible mantener el cuerpo humano solamente con los cuerpos grasos o con hidratos de carbono, mién-

tras el carnívoro, al menos el perro, por ejemplo, puede vivir muy bien de sola albúmina, sin cuerpos grasos y sin hidratos de carbono. Si se considera que la célula vital contiene, además de agua, principalmente albúmina, es fácil comprender que de ésta necesita especialmente el cuerpo durante el crecimiento. Pero también el adulto necesita de élla, y esto depende de que el cuerpo va perdiendo continuamente algo de ciertas partes constitutivas de su sustancia vital, así como una máquina con el correr del tiempo se va desgastando. Así el cuerpo pierde no sólo ciertas partes constitutivas minerales incombustibles (sales, cenizas) sino, por descomposición, también pequeñas cantidades de albúmina.

Las pérdidas de cenizas y de agua, (en la orina, en los escrementos, como vapor de agua a través de los órganos respiratorios y por la piel) son fácilmente recuperadas en condiciones normales. En cambio es necesario cuidar que el consumo de albúmina no baje de un cierto grado, es decir, para un trabajador adulto al menos 118 gramos al día.

Mucho menos importante es la cantidad de grasa en la nutrición. Sin embargo ya que la grasa tiene un calor de combustión mucho mas alto que el de la albúmina y que el del hidrato de carbono, y ya que un cuerpo rico de grasa es pobre de agua, constituye un alimento concentrado y poco voluminoso, del cual para el trabajador adulto se juzga necesaria una cantidad mínima de 56 gramos. Para obtener por lo tanto las tres mil calorías que necesita

un hombre adulto, se requiere un alimento cuotidiano en el cual haya, además de las cantidades necesarias de agua y de elementos minerales, 118 gramos de albúmina (4,1×118=484 calorías), 56 gramos de grasa (9,3×56=521 calorías), 500 gramos de hidrato de carbono (4,1×500=2.050 calorías).

Ahora bien, las bebidas alcohólicas son extremadamente pobres de verdaderos elementos nutritivos. No contienen ninguna matèria grasa y a lo más una mínima cantidad de albúmina. El aguardiente está absolutamente privado de hidratos de carbono (los licores, empero, son ricos en azúcar); tampoco tienen hidratos los vinos ordinarios fermentados, aunque éstos encierran una pequeña cantidad de extracto, que como medio de calefacción puede compararse a los hidratos de carbono, pero su cantidad es mui inferior a la que poseen los verdaderos alimentos. Una cierta cantidad de hidratos se encuentra en la cerveza solamente; un litro de cerveza, sin embargo, no contienen más de lo que hay en un panecillo.

Las bebidas alcohólicas no son simples estimulantes, como el te y el café. Su contenido alcohólico no es sin importancia para la producción de capacidad para el trabajo. El alcohol pasa rápidamente a los jugos, se quema casi enteramente en el cuerpo y desarrolla en él grandes cantidades de calor. Con las nuevas investigaciones ha quedado establecido que su calor va a beneficio del cuerpo y por esto podría substituir la albúmina, la grasa y la

azúcar como materia combustible. Así también está demostrado hoy día que se puede ejecutar a sus expensas un trabajo muscular. El alcohol, por lo tanto, posee una serie de cualidades propias de los elementos nutritivos.

No obstante, el alcohol no puede ser reconocido como alimento nutritivo, porque es venenoso y porque aun en pequeñísimas dósis daña la máquina. Tenemos una nueva prueba de ello en las esperiencias de A. During, las cuales enseñan también que el alcohol no es un buen distribuidor de energía o de fuerza, sino muy malo. La pequeña cantidad de 30 gramos de alcohol (correspondiente a $\frac{3}{4}$ de litro de cerveza o a $\frac{1}{4}$ de litro de vino generoso) disminuye, para los habituados al alcohol, en $\frac{1}{5}$ por hora la capacidad de trabajo en el alpinismo, y en $\frac{1}{8}$ la utilización por medio del trabajo de los valores de calorificación de los elementos nutritivos. Por efecto de la intoxicación producida por el alcohol en el sistema nervioso, una persona sometida por During a esperimentos, trabajó tanto peor y con tan pequeña economía de fuerzas, que de las 200 calorías proporcionadas por el alcohol, más de 100, es decir, más de la mitad, fueron gastadas inútilmente.

II

El alcohol es un veneno

Una serie interminable de experiencias ha demostrado ya, con toda claridad, que el alcohol es un veneno que turba los procesos vitales; y, en cierta medida de concentración, los hace cesar enteramente.

Figurémosnos una gran fábrica compuesta de innumerables talleres en que están trabajando diligentemente obreros incansables, dedicados por entero a tejer una finísima tela. Entra un hombre brutal, que posee las llaves de todas las puertas y corre por todos los departamentos, apagando aquí una lámpara, despedazando allá un telar, turbando e impidiendo en todas partes el trabajo. Es cierto que ese hombre es domado finalmente y arrojado fuera; pero cada vez que esto sucede, promete volver al día siguiente para comenzar de nuevo. ¿Es creíble

que en esta fábrica se pueda trabajar tranquilamente y concluir bien el tejido?

Pues bien, tal es exactamente nuestro organismo, y el alcohol es el enemigo que turba e impide su trabajo normal.

El camino ordinario, por donde entra a nuestro cuerpo, es la boca, desde ella desciende por el esófago al estómago. El alcohol concentrado irrita y corroe las membranas mucosas de la boca, de la lengua y de la garganta y dilata sus vasos, aumenta la secreción de la saliva e impide la sacarificación del almidón. El alcohol puede ser absorbido también, en forma de vapor, por la respiración de los pulmones; por lo cual sucede muchas veces que las personas expuestas a los vapores alcohólicos en las bodegas de vinos o de aguardiente, sean víctimas de envenenamiento agudo o crónico. Este peligro es especialmente grave en la evaporación del alcohol amílico y del ajenjo.

Según las experiencias más recientes, no es verdad que el alcohol en pequeñas cantidades facilite la digestión; por el contrario, la retarda e impide, especialmente cuando se trata de comidas pesadas y de vegetales; su acción es excitante, pero al mismo tiempo enervante. Y aunque se conceda que el alcohol en cantidades mínimas apresure la absorción de materias ya disueltas, como el azúcar y la peptona, semejante ventaja puede obtenerse también con la pimienta o con la sal; y en cambio es cierto que una cantidad mayor de alcohol, por ejemplo, la que

se contiene en un vaso de cerveza (10-15 cg.) basta para retardar la digestion.

El alcohol aumenta la secreción de la hiel y disminuye la fuerza digestiva del páncreas dañando los fermentos de la albúmina y del almidón y acrecentando los de la materia grasa.

En cuanto a la reabsorción del alcohol en los vasos sanguíneos se verifica en gran parte en el estómago y en el intestino; la boca absorbe cantidades mínimas. En la sangre en circulación disminuye la movilidad de los glóbulos blancos y determina en los glóbulos rojos una contracción y una disminución de la hemoglobina; aumenta los elementos acuosos y debilita la filoína; daña, en suma, las funciones de la sangre y altera sus propiedades químicas.

Sobre la linfa el alcohol ejerce una acción extraordinaria de aumento, haciendo más penetrables las paredes vasculares, lo que explica la presencia de glóbulos rojos en la linfa después de beber alcohol. Por la corriente de la sangre y de la linfa, el alcohol llega a todos los órganos del cuerpo y circunda sus células.

La primera en sentir sus efectos es la sustancia orgánica más fina, es decir, la de los nervios. Y aquí reaccionan principalmente las partes más delicadas: las células de la sustancia cortical del cerebro, que son las más necesarias para la actividad espiritual, como puede observar cada uno en sí mismo, después de haber tomado alcohol.

Su virtud estimulante, que hace al hombre, en apariencia, más vivo, más alegre, más sereno, más agudo, juntamente con la acción narcotizante que ejerce después de aquella primera excitación, es cabalmente la razón por la cual el alcohol provoca tan fuertemente nuestro apetito; pero sólo porque no se reflexiona en los daños que produce en nuestra actividad intelectual.

Kraepelin resume el resultado de sus largas y minuciosas experiencias acerca de la acción del alcohol, en la forma aguda, sobre los fenómenos psíquicos, con estas palabras: «Si dirigimos una mirada sobre el conjunto del cuadro que hemos tratado de delinear en conformidad a nuestros experimentos, no se puede negar que está compuesto de ciertos rasgos conocidos por todos, porque son antiguos y confirmados por la cuotidiana experiencia. En nuestros experimentos, a la dificultad de la comprensión, va unida la incapacidad del ebrio para darse cuenta de lo que sucede a su alrededor, para reflexionar y para fijar su atención; la obtusidad de sus sentidos llega hasta la total insensibilidad. En la lentitud de los procesos asociantes encontramos nuevamente la disminución de la actividad intelectual, la imposibilidad de dar o de entender explicaciones complicadas, la incapacidad de juzgar las obras del propio ingenio o del ajeno, la falta de discreción y de prudencia acerca de la importancia de sus palabras y acciones. Las alteraciones cualitativas de sus asociaciones nos revelan los defectos lógicos de sus pen-

samientos, la inclinación a las frases vanas y triviales, a insulsos juegos de palabras y a balbucear palabras de idiomas extranjeros. La facilitación de las reacciones motrices es en el ebrio la fuente del sentimiento de mayor fuerza, y también el origen de todas aquellas acciones irreflexivas y sin objeto, impulsivas y violentas que han dado al alcohol tanta celebridad no sólo en la historia de las empresas alocadas y atropelladoras, sino en los anales de los delitos pasionales. De aquí la despreocupación con que una comitiva de ebrios se deja arrastrar por una palabra, por una fantasía, por un ejemplo, a las reacciones más insensatas; de aquí la facilidad de charlar, la tendencia al ruido, a los cantos, a los gritos, a los bullicios tumultuosos, que dura aun cuando la dificultad de pensar se haya agravado en forma evidente. A esto mismo se debe el efecto del alcohol de hacer desaparecer, como la experiencia nos enseña, todas aquellas barreras psíquicas llamadas irresolución, incertidumbre y otras semejantes; y de hacer perder toda eficacia sobre nosotros a aquellos respetos sociales que en otra ocasión regularían exactamente nuestras conversaciones y acciones en medio del consorcio humano».

La acción *eufórica*, alegrante del alcohol, tomado en pequeñas cantidades, se atribuye también por Kraepelin a la facilitación de las reacciones motrices; turba sin embargo el juicio de tal modo que se cree hacer más de lo que permiten las propias fuerzas. Sólo en las personas sanas y tomando en pe-

queñas dósis, puede en algunos casos particulares aumentar, más que la verdadera fuerza física, el atrevimiento para superar impedimentos naturales o morbosos.

Las numerosas experiencias hechas últimamente en Alemania acerca de las bebidas alcohólicas sobre las facultades mentales, han demostrado que aun en aquellos casos en que el estado de ebriedad era tan ligero que escapaba enteramente a la observación de los presentes y era conocido solamente por el experimentador, la capacidad intelectual permanecía imperfecta por un tiempo de 24-36 horas. Una modesta media botella de cerveza, tomada en la mañana, se hace sentir hasta la tarde del día siguiente. Las operaciones mentales más complicadas no eran enteramente normales ni aun en la mañana del segundo día.

Esta pérdida no es conocida subjetivamente por la persona que está afectada por ella, porque no hay manera de medir la propia capacidad durante el trabajo; sólo con el experimento, representado cuantitativamente o cualitativamente por los números, se descubre la eficacia enormemente nociva del veneno. Durante la acción de éste se experimenta en verdad un sentimiento de mayor energía mental; pero el resultado final demuestra todo lo contrario y produce maravilla y espanto a quien lo ha ejecutado.

Repetidas experiencias han demostrado que si alguien toma por varios días una cantidad cuotidiana

de 40-80 gramos de alcohol (1-2 litros de cerveza o ½-1 botella de vino) en una solución muy diluída y repartida en todo el día, y en seguida por varios otros días se abstiene enteramente del alcohol; en la segunda serie de días está mucho más hábil en cuanto al ejercicio de la memoria y a las operaciones aritméticas. Tal diferencia, que oscila entre el 25-40%, se puede representar gráficamente, como ya se ha hecho, después de repetidas experiencias y con toda clase de personas y con dósis diluídas de alcohol, no sólo moderadas sino pequeñas a juicio de los médicos. Y ya que el efecto del alcohol, aun en pequeña cantidad, dura al menos 24 horas, se debe llamar bebedor a cualquiera que haga uso de él antes que el efecto de la última bebida haya desaparecido, es decir, una sola vez al día.

El efecto venenoso del alcohol en cuanto al ejercicio de la memoria es mucho más sensible cuando se bebe con el estómago vacío, es decir, en ayunas, que, por ejemplo, después de almuerzo.

Otros siniestros efectos produce el alcohol sobre la percepción de los sentidos externos y sobre los nervios sensorios, retardando, impidiendo y confundiendo sus impresiones; sobre el sistema nervioso central, oprimiendo el cerebro y la espina dorsal, hasta detener y anular sus funciones, produciendo hasta la muerte; sobre los nervios y los músculos, haciendo suceder a una momentánea excitación el cansancio, el agotamiento, la inercia.

El alcohol altera, además, las dos funciones vita-

les del sistema nervioso central, la circulación y la respiración.

En cuanto a la primera, debilita y dilata los vasos sanguíneos impregnando de sangre los tejidos cutáneos; de donde proviene el enrojecimiento del rostro, de la nariz y del cuello, y en los bebedores de profesión ese color rojo azulado que indica la inercia habitual de los vasos cutáneos; todo el sistema de la circulación queda debilitado.

Las pequeñas dosis de alcohol hacen al principio más frecuente la respiración, en seguida la hacen más lenta; las dosis más abundantes la hacen siempre más frecuente y al mismo tiempo más tenue y pueden hacerla cesar del todo.

Entrado en el organismo, el alcohol en gran parte se quema muy ligero (1 gramo de alcohol absoluto produce 7 unidades de calor, o calorías); el remanente (5 a 10% es eliminado por la respiración), por la piel y por los riñones, como también por la hiel, por la saliva y por la leche. Según las investigaciones más recientes, apenas 1.-1.9% escapa a la combustión y a la oxidación. Y como ésta necesita de oxígeno, el alcohol se apodera codiciosamente del que da al organismo el proceso de la respiración. De aquí proviene el hambre de aire que se trata de satisfacer reforzando la respiración, por lo cual, no bastando a la mayor necesidad provocada por el alcohol, el oxígeno aspirado éste es sustraído a los tejidos orgánicos y así resulta limitada la combustión de todas las materias nutritivas.

Con su acción deprimente sobre los glóbulos de la sangre el alcohol disminuye en ellos también la absorción y simultáneamente la separación del ácido carbónico; es decir, la respiración interna u oxidación intraorgánica. Esta, limitada por el alcohol hace disminuir naturalmente el apetito de la comida y favorece el aumento de materias nutritivas no oxidadas, en forma adiposa (grasa).

Puesto que el alcohol se quema en el organismo, y la combustión produce calor y el calor fuerza, se creyó por largo tiempo, y muchos lo creen todavía, que este calor sea benéfico al cuerpo y sustituya al que en otro caso debería adquirirse con una mayor combustión de comidas. A lo que basta observar que el calor animal si bien está en razón directa de las calorías que se forman, por otra parte está en razón inversa de su dispersión, y ésta crece con el alcohol, tanto que el aumento de calor producido por el alcohol, se pierde en gran parte al través de la piel.

Los vasos cutáneos se dilatan y reciben una abundante difusión de sangre por lo cual la piel se enciende y parece más caliente. Lo mismo sucede en el estómago; por esto, bajo la acción del alcohol, sentimos calor. Pero todo no es sino una ilusión, porque el calor en gran abundancia se pierde en el ambiente a través de la epidermis recalentada; la pérdida supera la formación de calor, la sangre se hace siempre más fresca y la temperatura del cuerpo va en descenso que se puede medir.

El centinela que en una noche de invierno recurre al aguardiente, no se da cuenta de que su cuerpo se enfria, primero lentamente y después con una rapidez siempre creciente. La sensación de calor es un engaño; en realidad el alcohol lo disminuye.

Por lo demás la combustión de las verdaderas materias nutritivas, de la albúmina, de los cuerpos grasos y de los hidratos de carbono, no tiene por objeto principal la producción del calor, sino la conservación de la actividad de las fibras musculares, de los nervios y de las glándulas, en una palabra, de los elementos necesarios para formar la sustancia asimilable del tejido orgánico. Ahora bien, esto no puede ser suministrado por el alcohol el cual en la combustión no da sino calor. Y si el alcohol con gran consumo de oxígeno restringe la combustión de las verdaderas materias nutritivas, impide la oxidación de éstas y los cambios de los tejidos; no produce ciertamente una ventaja sino en daño para el organismo, el cual se encuentra tanto mejor cuanto más fácilmente se opera el cambio en los tejidos activos.

Si fuese verdad que el alcohol corresponde a su valor nutritivo, se debería declarar con mejor derecho materias nutritivas los alcoholes más altos, el propílico, el butílico, el amílico o la glicerina; ya que éstos también se queman en el cuerpo humano y tienen además un poder calorífico aun más alto. Pero para que una materia sea nutritiva, no basta que tenga la capacidad de oxidarse en el organis-

mo, sino que debe contribuir también a la formación del protoplasma, sin dañar los órganos.

Por consiguiente, el alcohol no puede contarse entre las materias nutritivas.

Ni es menos falso el prejuicio de que el alcohol refuerce y sostenga el organismo y sea especialmente para el obrero un medio útil y casi necesario para hacer con poco gasto más sabrosa y digerible la comida y aun para sustituirla, defendiéndolo del frío. Pero a la momentánea excitación de energía que produce al principio el alcohol sucede muy pronto la relajación de los músculos y la debilidad. En todo caso no hay duda que para restaurar las fuerzas destruídas por el trabajo sirven, mucho mejor que el alcohol las materias nutritivas; que el trabajo fatigoso no es facilitado sino reagravado por el uso del alcohol; y que, como dice Kraepelin, cabalmente aquellos que deben ganar el pan con la fuerza de sus propios brazos, destruyen con el alcohol de raiz, la fuente de su actividad. Esto fué confirmado también en Italia por los experimentos de Albertoni y de Lussana.

El alcohol, en suma, no crea nuevos valores musculares, sino que embota la sensación del cansancio y determina momentáneamente una excitación muscular, es como el látigo para el caballo que lo impulsa al trabajo, pero a la larga lo hace incapaz para ello si se le niega el reposo y el alimento necesario. La sensación del cansancio es el regulador natural del trabajo material e intelectual que si se con-

tinúa fuera de medida no puede menos que destruir el organismo.

***

Hasta estos últimos tiempos era opinión universal que el uso del alcohol es necesario para el alimento del ejército, así en tiempo de guerra como en tiempo de paz, con el doble objeto de aumentar su resistencia para la fatiga y de preservarlo de las influencias morbosas. Pero las múltiples experiencias militares del último siglo han disipado también esta ilusión.

Contra el frío, las privaciones, la *malaria,* (tercianas) la intemperie y los peligros del mar y en las marchas forzadas y demás servicios penosos siempre se mostraron más fuertes y constantes los abstinentes.

Para citar algún ejemplo, en la expedición de 1882 contra Arabi-Bajá, el general Lord Wolseley hizo distribuir alternativamente alcohol a algunos batallones. El éxito fué siempre el mismo; los que habían bebido, se mostraban en un principio, superiores a los otros; pero después de algunos días el efecto era del todo contrario y los abstinentes se sentían más frescos, más animosos y más ágiles; por lo cual Wolseley suprimió del todo el uso del alcohol. Y el resultado de esta medida fué excelente.

Este ejemplo fué seguido por el general Kitche-

ner en la expedición anglo-egipcia del Sudán, contra Kartum, como también en las otras guerras coloniales holandesas y francesas, y recientemente por el Almirante Millo en el famoso raid o correría naval de los Dardanelos, siempre con resultados maravillosos; de tal manera que al presente casi todos los Estados han quitado la ración de alcohol a los soldados, sustituyéndola por otras bebidas, especialmente por el café.

Observa por esto justamente el médico militar alemán, Leitenstorfer, que si bien es cierto que es eficaz el alcohol como estimulante en las graves enfermedades agudas, para ayudar la fuerza del corazón y la respiración durante el tiempo del enorme proceso febril de combustión o para apartar el peligro de total agotamiento; en la misma proporción es verdad que es ilusorio de su valor como estimulante para la energía del trabajo muscular. A la excitación momentánea producida por el alcohol, sigue siempre una reacción de enervamiento. El té y el café, especialmente el primero, superan con mucho al alcohol como estimulantes y tienen además la enorme ventaja de estimular sin producir conjestiones y sin entorpecer el cerebro; de excitar sin adormecer, de poderse tomar, repetidamente para prolongar su efecto y para quitar juntamente la sed; el alcohol, en cambio, no hace sino aumentarla.

Oficiales y médicos de las exploraciones polares y tropicales se encuentran en absoluta unanimidad para reconocer los efectos mortales del alcohol; los

pescadores de ballenas en las regiones polares se abstienen del alcohol enteramente; Nansen, en su excursión a través de la Groenlandia, en su expedición al Polo Norte, donde pasó tres años entre los hielos en medio de dificultades y privaciones indecibles, atribuye su éxito a la total abstinencia. Livingstone, Emin-Bajá, Shackleton, Stanley, Roosevelt y tantos otros convienen en el mismo juicio; Stanley dice que ninguno de los jóvenes ingleses o escoceses, que han ido al Africa a buscar fortuna, y que no quisieron renunciar a los estimulantes alcohólicos volvieron a la patria; *le petit verre de cognac* les ha dado la muerte.

No sólo en los climas extremos, sino también en los templados vale la regla del famoso campeón gimnástico o deportista mundial, el ingeniero danés Müller: «bebidas fuertes, hombres débiles». Por esto es ya opinión común entre los alpinistas, gimnastas, luchadores, ciclistas, corredores, bogadores, nadadores, etc., que, por lo menos, durante todo el tiempo del entrenamiento es necesaria la abstinencia total, a fin de llevar al más alto grado la tensión y el desarrollo de las propias fuerzas *L'alcool coupe les jambes»!*

No sólo en los trabajos fatigosos, sino también en aquellos que se llaman de precisión, la abstinencia total del alcohol es recomendada por todas las personas competentes.

Esto comprende a los músicos, dibujantes, pintores, tallistas, escultores, etc. El célebre cirujano de

Viena, Lorenz, dijo: «Yo soy cirujano. Mis éxitos dependen de que tengo mente lúcida, nervios fuertes y buenos músculos. Nadie puede beber alcohol en cualquier forma, sin perjuicio de estas dotes! por esto como cirujano no debo tomar alcohol».

Hoppe se expresa a este respecto en la siguiente forma: «Todas las propiedades tan entusiastamente celebradas del alcohol, no pueden resistir a la crítica de la ciencia y de la experiencia. El alcohol no calienta ni alimenta, no da fuerzas ni constancia, sino que disminuye el vigor y la capacidad de resistencia, y abate la actividad física y mental. No excita ni levanta, ni ilumina, sino que hace al que lo bebe, débil y perezoso, tonto e indolente. Todos los méritos y virtudes, falsamente atribuídas al alcohol, son, en realidad, otros tantos vicios y defectos».

III

Difusión del alcoholismo

«Todas las consecuencias que trae consigo el abuso del alcohol, aparecen en nuestros tiempos tanto más funestas y dignas de consideración, cuanto que no están como antes limitadas a unas pocas familias, clases y regiones, sino que se extienden a todos los países y abrazan todos los órdenes sociales.

«Desde la mitad del siglo XIX en adelante ¡cuán general ha llegado a ser el uso del alcohol! En todas las clases de la población, en los ricos y en los pobres, en los grandes y en los pequeños, en el niño que comienza a vivir y en el viejo que vacilando se acerca al sepulcro, en todos y por todas partes el alcohol es la bebida cuotidiana! ¿Dónde está el hogar que se vea enteramente libre de él? Los niños, desde la más tierna edad, son habituados a este placer;

imitan, como discípulos, cuanto antes posible, a los adultos en el beber, y cuando entran en la vida son ya bebedores provectos que se sienten capaces hasta de hacer apuestas en el beber. Y esta perfección en el vicio a la cual no han llegado todavía en la casa paterna o en la escuela, la adquieren después al ir a los talleres, a las oficinas, al banco, a la academia, a las universidades, que en Alemania son llamados los verdaderos ateneos de la cerveza, o finalmente en el servicio militar» (Hoppe).

En el uso común no se llama verdadero bebedor, sino aquel que tiene una tendencia morbosa para usar bebidas alcohólicas en gran cantidad y presenta, aun al exterior, el tipo del hombre degenerado a quien, por estar diariamente, o cuasi diariamente ebrio, se llama borrachín o beodo y está en los más altos grados del alcoholismo. En Alemania una persona que consume de 2 a 5 litros de cerveza al día es tenido como bebedor moderado.

En Francia, $1\frac{1}{2}$ o 2 litros de vino al día se considera también una bebida moderada.

Pero semejante juicio es hoy día reprobado por todos los higienistas. Las múltiples experiencias de Kraepelin y sus cooperadores sobre los efectos del uso regular del alcohol han demostrado que es bebedor quienquiera usa del alcohol cuando no ha desaparecido todavía el efecto de la bebida precedente y por esto debe llamarse alcohólico a todo el que lo bebe ordinariamente; como se llama morfinista, cocainista, consumidor de opio, a quienquiera

tome regularmente estos narcóticos. Se puede, por consiguiente, prescindir de la cantidad de la dosis ordinaria, tanto más cuanto que la experiencia nos enseña que, atenuándose progresivamente el efecto deseado, la cantidad ingerida va generalmente cada vez en aumento, hasta llegar en muchos casos al grado máximo, grado que es diverso según las personas.

Se puede por consiguiente dividir a los bebedores alcóholicos en cuatro clases: *moderados* (hasta 40 gr. alcohol absoluto, que corresponde a un litro de cerveza, a media botella de vino o a un octavo de litro de aguardiente); *medios* (40-100 gr. alcohol absoluto); *fuertes bebedores* (100-160 gr.); *excesivos* (más allá de 160 gr.). Estos límites tienen naturalmente un valor relativo y de esta clasificación están excluídos los bebedores de ocasión.

Cuan difundido está en Alemania el vicio de la embriaguez fué probado con investigaciones judiciales relacionadas con los vendedores de remedios secretos para sanar de este vicio. De una de estas investigaciones, de la realizada en Dresden contra el fabricante Reinhold Retzlaff resultó que había ganado en un año no menos de 300,000 marcos con la venta de polvos de jenciana, remedio, naturalmente, del todo ineficaz contra la embriaguez.

En Gran Bretaña las bebidas fuertemente alcóholicas se van difundiendo cada vez más en las familias. «La miseria, dice un testigo ocular, la horrible miseria, especialmente en Londres, sobrepasa toda

imaginación. Por todas partes, en todos los ángulos de la gigantesca ciudad, se ven resplandecer los bares grandiosos y soberbios que, no en vano, invitan a los viandantes; ya que todos estos innumerables locales están llenos de hombres y de mujeres que engullen de pie precipitadamente algunas copas de wisky y jarros de las pesadas cervezas de Inglaterra. El demonio del alcohol oprime aquí a todos con sus cadenas; por todas partes se ven borrachos, no solamente hombres sino también mujeres; lo que causa en Londres la más profunda y dolorosa impresión».

En Francia, en las clases más elevadas, el uso de los licores, de los aperitivos, de los amargos, del ajenjo se ha extendido de un modo verdaderamente espantoso. El académico Richard dice: «la Francia está bajo el dominio de los fabricantes de aguardiente y de los bebedores. Todo el mundo se inclina delante del alcohol, los unos porque viven de él, los otros porque mueren por él. En las elecciones tiene la palabra decisiva, es el ajitador en los tumultos y el primero en atizar el fuego de la guerra civil».

Desde la mitad del siglo XIX en adelante el ajenjo se ha difundido en Francia, especialmente en París, de tal modo que puede decirse que ha constituído allí domicilio. Si en la primavera entre las cuatro y media y las seis de la tarde se da una vuelta por los bulevares, se queda verdaderamente espantado al ver la innumerable cantidad de copas de ajenjo en las mesas de las aceras: en esta *hora*

verde París se envenena; el ajenjo ha llegado a ser la bebida nacional de los franceses aun cuando no es menos fatal que el opio entre los chinos.

De los hombres su uso se ha comunicado a las mujeres y de las mujeres a los niños; desde París ha invadido las provincias más lejanas especialmete Córcega y Argel: en Argel se cuentan cuarenta y cuatro mil borrachos franceses contra dos mil árabes.

Tristemente famosa son las dos provincias sep tentrionales, Normandía y Bretaña, donde las mujeres beben como los hombres y más que ellos.

En Italia, donde hasta la mitad del siglo XIX puede decirse que el aguardiente y la cerveza eran casi desconocidos (tan limitado era su consumo), en el último tiempo va dilatándose, esferas superiores e inferiores, el uso francés y alemán del uno y de la otra. El amargo, el coñac, el ponche, el ajenjo, son familiares a toda clase de personas; la cerveza se bebe, especialmente en el verano como bebida refrescante...

De la creciente difusión del alcoholismo puede formarse una idea consultando las estadísticas de las personas detenidas por ebriedad, aun cuando éstas no se relacionan sino con los casos públicos. El número de los detenidos por embriaguez va aumentando de año en año.

*
* *

El menor contenido de alcohol y el contenidó relativamente mayor de elementos nutritivos que tiene la cerveza en comparación de otras bebidas alcohólicas, le han conquistado la fama de ser una bebida inocua y al mismo tiempo nutritiva. Para probar la falsedad de semejante prejuicio, basta reflexionar en que el menor contenido de alcohol, en comparación con el aguardiente y el vino, está ampliamente compensado por la gran cantidad que se acostumbra a beber, y que los elementos nutritivos contenidos en la cerveza son pagados a un precio enteramente desproporcionado. Lo cierto del caso es que bajo la máscara de una bebida ligera, sabrosa y nutritiva, el alcohol ha encontrado la puerta abierta donde en otra forma no habría entrado jamás.

Mientras el aguardiente es aborrecido en la buena sociedad y su solo nombre despierta la idea de la degeneración física y moral; mientras aun el vino, tomado fuera de las comidas, es considerado como una bebida vulgar propia de personas ordinarias; la cerveza en las clases altas y bajas es aceptada, también en Italia, como una bebida refrigerante y restauradora que se puede dar sin inconveniente a todos, comprendidos los niños y las mujeres; por esto cabalmente es la más peligrosa entre las bebidas alcohólicas, como que es la más seductora, has-

ta el punto de que su uso va siempre y por todas partes creciendo desmesuradamente, a pesar de toda la propaganda contra el alcoholismo.

De los alemanes dice Bunge: «el beber aguardiente es considerado como una vergüenza en todas las clases sociales; los grandes bebedores de cerveza pertenecen en cambio a la parte más escogida de nuestra nación. No hasta el extremo de vanagloriarse de ello, pero sí hasta el punto de no encontrar en ésto nada de inconveniente; la opinión pública se muestra indulgente en cuanto al uso de la cerveza, no sólo en los hombres sino tambien en las mujeres. Así éstas que habían permanecido hasta estos últimos tiempos libres en gran parte del veneno del alcohol, y habían atenuado los efectos de la degeneración proveniente del alcoholismo de los hombres, están expuestas al peligro de hacerse ellas mismas propagadoras de este mal, familiarizándose con la cerveza, que ha llegado a ser *fashionable,* es decir un artículo de moda.

Más de moda, sin embargo, aun para las mujeres, están los licores, en lo cual las inglesas tienen el primado. No sólo las domésticas, cocineras, obreras, en sus compras cuotidianas en los almacenes son obsequiadas con la copita, sino también en las grandes sastrerías, tiendas de modas, sitios frecuentados por el mundo elegante, desde hace treinta o cuarenta años se ha introducido la costumbre de procurar a las señoras que los frecuentan la ocasión de complacerlas secreta, discreta y fácilmente *(easy*,

secretly and respetable) con los más fuertes licores que en seguida son apuntados en la cuenta bajo el rubro de adornos y guarniciones. En Londres hay celebres modistas que tienen provisión de Wisky escocés; costureras y lavanderas con Brandy inmejorable; guantistas donde sus clientes están seguras de encontrar una copita del famoso añejo Ale; no están excluídos el finísimo Champaña y el purísimo Gin.

De Inglaterra la costumbre ha pasado al continente. Los grandes bazares que surgen por todas partes, como hongos, en las ciudades modernas, y ejercen una fascinación irresistible sobre el mundo elegante, tienen anexos sus secciones alimenticias, bares más o menos bien disimulados, donde las señoras pueden descansar de las fatigas de sus traginés y compras y encuentran la ocasión de humedecer los dulces y pasteles, entre los cuales los hay, y no pocos, llenos de licores, con vino, cerveza y aguardientes aromáticos.

En Francia, las visitas, las reuniones íntimas, el *five o'clock tea,* las *matinées,* las *veladas,* los teatros, los aniversarios, ofrecen abundantes ocasiones para bebe Madeira, Champaña, Oporto, Málaga, Chartreuse, Curaçao, Ajenjo, y otros licores. Según Lancereaux, para la mujer francesa el Bálsamo, el Rhin, el Marasquino, el vino blanco y dulce son los medios más frecuentes de alcoholización.

Con la difusión del alcoholismo entre las mujeres y en las familias, se difunde naturalmente también

entre los niños y las criaturas. Del vaso del padre y de la madre en la familia, en las fondas en los bares, comienza el niño a probar el alcohol desde que está en pañales, creyéndose comunmente que éste sea un medio de fortificarlo: se le mezcla el alcohol hasta con la leche y se le pone en la mamadera; se le da azúcar impregnado de alcohol para hacerlo menos voluntarioso y más tranquilo; se le echa alcohol a gotas o con la cucharita para ayudar la dentición. Y las madres se glorían de que los chicos lo soporten como un adulto.

A los niños que van a la escuela con la merienda se les da un frasquito de vino o de aguardiente. En ciertos países agrícolas de Italia, a los niños no se les da jamás leche en el desayuno sino café con aguardiente. De este modo la creciente generación se va alcoholizando siempre más y adquiriendo la persuación de que las bebidas alcohólicas no sólo no son dañinas sino benéficas y necesarias para el alimento cuotidiano, como el pan.

Y lo que se ha sembrado en el niño se recoge más tarde en el hombre maduro, de aquí la fuerza inquebrantable del vicio alcohólico, contraído desde la infancia, que resiste obstinadamente a todos los argumentos teóricos y prácticos de la propaganda antialcohólica. De aquí también la fuerza irresistible de la costumbre general que arrastra a todos a la imitación y es la causa principal del desborde del moderno alcoholismo.

«El primer vaso de cerveza, dice Bunge, nos

agrada tan poco como el primer cigarro. Los hombres beben porque ven beber a los otros. Y cuando se ha formado la costumbre de beber, no faltan nunca razones para continuar bebiendo. Los hombres beben al encontrarse y beben al despedirse. Beben si tienen hambre para calmarla y si no la tienen para excitar el apetito. Beben si tienen sueño para mantenerse despiertos y beben si padecen insomnio para dormirse. Beben porque están tristes y beben porque están alegres. Beben cuando se bautiza y beben cuando se sepulta; beben porque beben.»

De este modo se bebe en todo tiempo, en todas partes, y en todas las ocasiones. Se bebe especialmente en Italia en todas las fiestas religiosas y patrióticas. Se bebe en honor de Dios, de la Virgen y de todos los santos del calendario; se bebe en honor de los benefactores de la patria y de la humanidad y las borracheras, especialmente entre los hombres, son, a menudo, el sello del entusiasmo sagrado y profano.

¿Qué esperanza nos presenta el porvenir?

Responde Gaule: «Mientras antes los ricos y los patricios se destruían por los vicios, las grandes muchedumbres de los pobres permanecían a salvo. Y cuando después de dos, tres o cuatro generaciones, la fuerza espiritual de una estirpe estaba agotada, perecía y surgían nuevas estirpes, cuyos antepasados habían economizado en una pobreza tranquila y oculta las propias fuerzas. Y cuando un pueblo entero había decaído por la molicie, era destruído

por los vecinos más robustos, cuyo suelo árido no daba frutos embriagantes. Pero al presente toda la humanidad está bajo el dominio del alcohol, puesto que nuestra sed de lucro hace que él llegue hasta el más remoto salvaje. Ahora, por consiguiente, falta a la humanidad la gran reserva de los preservados del alcohol, con la cual podía siempre rejuvenecerse. ¿Qué sucederá de la fuerza espiritual de la humanidad después de otro siglo de dominio universal y siempre creciente del alcoholismo? ¿Podrán nuestros nietos y biznietos soportar las formidables fatigas intelectuales y los problemas que la tierra densamente poblada impondrá a los hombres en lucha entre ellos por la propia sustentación?»

IV

Consumo y producción de las bebidas alcohólicas

La inmensa difusión del alcoholismo exige necesariamente un consumo proporcionado, y éste una producción correspondiente de bebidas alcohólicas. En cuanto al consumo, he aquí los datos estadísticos más recientes.

En el decenio de 1870 a 1880, Dinamarca tenía el primer lugar en el consumo del aguardiente con nueve litros de alcohol absoluto por cabeza; mientras Francia ocupaba, después de la Noruega (1,7 litros), el último lugar entre los demás Estados (1,85 litros).

Al presente las condiciones han variado sensiblemente.

El consumo máximo pertenece aun a Dinamarca

(6,4 litros); después viene Austria (5,5), Alemania (4,2), Francia, Holanda y Suecia (3,5), Estados Unidos, Bélgica, Suiza, Gran Bretaña y Rusia (2,4-2,9), Canadá (2,07), Noruega (1,55) y, por fin, Italia (0,77).

En el consumo de cerveza Bélgica ocupa el primer lugar, 222 litros por habitante; en seguida vienen Gran Bretaña (126), Alemania (111,2), Dinamarca (97,4), Estados Unidos (7,6), Suiza (65), Suecia (52,8), Austria-Hungría (45), Holanda (26,7), Canadá (26,4), Italia (0,9).

En el consumo de vino la primera es Francia (152 litros), segunda Italia (83,5) con España y con Portugal, tercera es la Suiza (68,8); después viene a gran distancia, el Austria (18), la Alemania (7,3), Bélgica (4,7), Rusia (3,3), Noruega (1,9), Holanda (1,8), Gran Bretaña y Dinamarca (1,2) y el Canadá (0,44).

En cuanto al consumo total del alcohol absoluto, Francia supera a todos los demás países (26 litros por habitante), y está de este modo también en ásto a la cabeza de la civilización!; sigue Bélgica (13,45), Dinamarca (10,93), Italia (10,86), Suiza (10,69), Alemania (10,6), Austria-Hungría (9,69), Gran Bretaña (8,83), Estados Unidos (6,56), Suecia (6,37), Holanda (5,07), Rusia (2,96), Canadá (2,90), Noruega (2,51). Este cuadro comparativo de Hoppe difiere algo del de Struve, que pone la Italia en el segundo lugar, es decir, inmediatamente después de Francia con 14,13 litros por cabeza, y del de Delbrück, que la

pone en tercer lugar, es decir, después de Francia y Bélgica con 13,2 litros por habitante.

En Inglaterra y Bélgica la cerveza determina el mayor consumo de alcohol, el vino en Francia y en Italia.

***

Con relación a la producción de bebidas alcohólicas, Rusia tiene el primer lugar respecto del aguardiente con 4,5 millones de hectólitros; en seguida viene la Alemania con $4\frac{1}{4}$, Francia con 2,17, Austria con 2,05, Estados Unidos (1,7), Gran Bretaña (1,5), Bélgica (0,65), Dinamarca (0,3), Suecia (0,2), Noruega (0,08) millones de hectólitros.

Según las cifras recogidas por Hoppe en la producción del vino la primera es Francia (45 millones de hectólitros), segunda Italia (32,2), tercera España (10); después a mucha distancia Austria y Portugal (4), Alemania, Hungría y Rusia (3), todos los otros países europeos tienen menos de dos millones. Fuera de Europa merece anotarse Argelia (8,7), Chile (2,8), Argentina y Estados Unidos (1,3 millones de hectólitros). A estas cifras indicadas por Hoppe en la cuarta edición de su libro *Die Yatsachen über de Alkohol* (1912), es necesario substituir para Italia y Francia los datos más recientes, presentados por el honorable Ottavi al congreso anti-alcohólico de Milán, es decir, 48 millones para Italia y 50 millones de hectólitros para Francia.

Desde la segunda mitad del siglo XIX la produc-

ción de la cerveza ha crecido enormemente. Pero, que esta pueda desterrar al aguardiente, como antes se creía y se continúa todavía repitiendo por muchos, no es sino un grosero error; o, como dice Breudel, en la «Revista Internacional Alemana contra el Alcoholismo», una de las más grandes mentiras convencionales que los millones de bebedores de cerveza se han estado repitiendo mutuamente hasta que ha sido universalmente aceptada.

El consumo del aguardiente no ha disminuído absolutamente, aun en algunos puntos de Alemania ha aumentado, mientras el de la cerveza en 50 años se ha triplicado. Si se llenara un tubo gigantesco de la circunferencia de un jarro bávaro, con toda la cerveza consumida por los alemanes en un año y se le envolviera en torno del Ecuador, en 1880 el largo del tubo habría permitido dar 16 vueltas a la tierra; en 1892, 25 vueltas; y al presente 30 vueltas. Es sabido que entre los países alemanes Baviera es famosa por su cerveza.

La producción total de cerveza de 69.280,000 hectólitros que era en 1840 ha subido en 1907 a 295.000,000, de los cuales una cuarta parte pertenece a la Alemania, es decir, 72.750,000 hectólitros; 67.500,000 a Estados Unidos; 57.500,000 a Gran Bretaña; 22.500,000 a Austria-Hungría; 16.750,000, a Bélgica; 14.250,000 a Francia. Italia produjo en 1906: 219,572 hectólitros de cerveza y en 1907: 380,000 hectólitros.

En el congreso de Milán el Dr. Hartwig de Lou-

beck afirmó que la producción mundial de cerveza puede calcularse en 300.000,000 de hectólitros, de los cuales el 90% pertenece a los países de raza germánica. El gasto anual de la humanidad en cerveza es de 5,000.000,000 de francos, el número de fábricas de cerveza de 30,000, los valores invertidos en ellas se apróximan a 20.000,000.000 de francos, los trabajadores son como 500,000, los salarios como 500.000,000 y los locales donde se vende cerveza como 2.000,000.

***

¿Cuánto gastan los pueblos civilizados en alcohol?

En 1890 el gasto total de Alemania fué de 2 mil millones, es decir, mucho más que el presupuesto de la nación, cuatro veces más que las entradas de aduanas, cinco veces los gastos del ejército, y mil veces de lo que el Estado y las Municipalidades gastan en la beneficencia pública. (Bode). En 1900 dicha suma subió a 3,500.000,000 miéntras el presupuesto total del Imperio era de 2,700.000,000. El gasto en bebidas alcohólicas en 1890 correspondió a 40 francos por cabeza, en 1908 a 53 francos. Segun Hoppe, los alemanes gastan por término medio $\frac{1}{7}$ de su renta en bebidas alcohólicas.

En Gran Bretaña, de 87.700,000 libras esterlinas que se gastaban en 1837 en bebidas alcohólicas, se ha llegado en 1902 a 179.500,000 libras y bajó en 1908 a £ 160.000,000 (es decir 4,000.000,000 de

francos), de los cuales la tercera parte corresponde a las clases trabajadoras. Una familia de obreros compuesta de cinco personas gasta por término medio 8 francos por semana en bebidas alcohólicas, con un salario de 40 francos, es decir más de 400 francos al año, con un salario de cerca de 2,000 francos; de tal modo que, calculando un mínimum de 20 francos para la comida y de 8 para el arriendo, quedan sólo 6 francos para vestidos, ropa blanca, iluminación, etc. Se ha calculado que si un obrero pusiera en la Caja de ahorros lo que gasta en bebidas alcohólicas de los 20 a los 55 años, reuniría un pequeño capital de 15,000 francos.

Segun el informe de Comte en el VII Congreso Internacional de París en 1899, Francia gasta anualmente 1,800.000,000 de francos sólo en aguardiente. Añadiendo a esta suma el gasto de vino y cerveza, el total resulta formidable. Por medio de investigaciones particulares se ha demostrado que el obrero parisisiense gasta un tercio de su salario en bebidas alcohólicas; no es raro el caso de un padre de familia que, ganando 4 francos al día, deje uno en el mesón de la taberna; en algunas provincias francesas la mitad del salario se pierde en bebidas alcohólicas; hay obreros que gastan 50 céntimos de franco al día en café y aguardiente y sólo 25 céntimos en la comida del medio día.

En Bélgica el gasto total de vino y cerveza, fué en 1889 de 526.700,000 frs., es decir, en una población de 6.000,000 de habitantes, 88 francos por

cabeza; el solo gasto en aguardiente subió en 1900 de 134.500,000 a 200.000,000 de francos. Segun la *Presse Médical Belge* de 1902, Bélgica gastó en los últimos siete años 2,500.000,000 sólo en ginebra.

De los otros estados la Rusia gasta anualmente (1893—95), en aguardiente 562,000.000,000 de rublos; Rumania gasta 740.000,000 de francos en bebidas alcohólicas, es decir, 125 francos por cabeza o sea tres veces más que el presupuesto del Estado; Austria-Hungría, 57.000,000 florines en aguardiente; en los Estados Unidos, 1,300.000,000 de dollars, es decir, 15,63 por cabeza; en Canadá, 32.700,000 dollars.

En Italia la producción del vino en 1900 representa el valor de 530.000,000 de francos, de los cuales fueron exportados 54.400,000 francos; el impuesto del aguardiente el año 96 fué de 25.700,000 francos; el de la cerveza de 1.550,000 francos el año 97; de 2.837,000 en 1901 y de 4.459,000 en 1906.

En cuanto a Rusia encontramos en la *Köln. Volk Zeitung* (5 de Agosto de 1913) los siguientes datos: «las entradas del impuesto en los seis primeros meses del año corriente indican un aumento extraordinario en el consumo del aguardiente. Aunque ésto produce un aumento considerable de las rentas del Estado, sin embargo, la opinión pública comienza a preocuparse seriamente de este abuso que va creciendo continuamente de año en año. En compa-

ración del año pasado (1912), se ha vendido en el primer semestre de este año (1913) tanta cantidad de aguardiente de grano, que las rentas del monopolio han tenido un aumento de cerca de 70.000,000 de rublos. Las entradas totales del primer semestre subieron a 350.000,000 de rublos (alrededor de 750 millones de francos). Para el presupuesto ruso este aumento es sin duda ventajoso, pero para la economía general del país es una ruina. La prensa se encuentra aterrorizada, y un diario dice que si se sigue por este camino, dentro de 10 ó 15 años Rusia será ahogada en un océano de aguardiente y con ella todos sus bienes espirituales y materiales.

Según el último presupuesto, la contribución del aguardiente debía dar para este año 1,400.000,000 de francos. Todos los gastos del ejército son pagados por el aguardiente y quedan todavía 250.000,000 de francos.

Como muestra de la misión civilizadora que Rusia ejerce en los pueblos del Asia, podemos recordar el consejo dado últimamente por el Ministro de Hacienda Poklenski al nuevo gobierno de Mongolia de que introduzca el monopolio del aguardiente a la manera rusa, para obtener una renta de 140.000,000 de francos al año, con los cuales podría hacer, en gran parte, los gastos del Estado. Según las últimas noticias oficiales, Rusia ha obtenido del monopolio del aguardiente 2,900.000,000 de francos: 60 millones más que el año anterior.

Enorme es la importancia económica y, por consiguiente, también la política, que tiene en las naciones civilizadas la producción del alcohol.

He aquí algunos datos:

Las sociedades anónimas alemanas para la producción de la cerveza tenían un capital de 570 millones 692,425 marcos y repartieron un dividendo de 7,75% como término medio. En 1908 el capital de 502 sociedades anónimas ascendía a 588.000,000; en terrenos, edificios y maquinarias; en la producción de la cerveza hay invertidos más de 4,000 millones de marcos.

Las grandes firmas productoras están muy interesadas en la multiplicación de los locales de expendio de la cerveza que dependen de ellos más o menos directamente. Los taberneros deben vender las cantidades de cerveza que se les hayan suministrado, si no quieren que se les busque luego un sucesor y por eso están obligados a emplear todos los medios para facilitar la venta.

En Inglaterra las condiciones son aun peores. De las 104,000 tabernas reconocidas que existían en 1890 sólo cinco mil eran de propiedad de los taberneros. De las 230,171 patentes para venta de bebidas alcohólicas que existían en 1904, más de 91,500 estaban en poder de los destiladores de aguardiente. Segun los *Annales antialcooliques* (Febrero de 1905), están interesados en el comercio de bebidas alcohólicas 167 miembros de la Cámara de los Lores,

129 de la Cámara de los Comunes y otros 880 no. bles; el capital empleado en la industria del alcohol sube a 8,000.000,000 de francos. Las sociedades anónimas para la producción del alcohol tenían en 1903 un capital de 180.255,000 libras esterlinas, equivalentes a más de 4,500.000,000 de francos y dieron un dividendo medio del 10%; las siete sociedades más fuertes han dado dividendos del 12.3 al 20%. Una comisión de investigación dejó establecido en 1904 que el 90% de las tabernas de Londres estaban al servicio de las sociedades productoras de cerveza y alcohol; las tabernas de Liverpool son en sus $\frac{9}{10}$ propiedad de seis o siete grandes fábricas de cerveza.

En Inglaterra como en Alemania, en Austria y en Hungría, patricios y magnates son propietarios de grandes empresas alcohólicas, en Baviera y Austria-Hungría aun las casas reinantes.

La industria de la venta al menudeo de bebidas alcohólicas es tan vasta y lucrativa que una gran taberna se vende en las grandes ciudades de Inglaterra y de Alemania por un precio que varía de 1.000,000 hasta 6.000,000 de francos. Es imposible imaginar la cantidad de venta necesaria para producir los intereses de sumas tan cuantiosas y para cubrir juntamente los gastos de administración y producir una ganancia conveniente.

En algunas regiones de Alemania $\frac{1}{4}$ de la producción de granos se emplea en la producción del alco-

hol; en toda Europa $\frac{1}{10}$; sin tomar en cuenta lo que corresponde a la producción del vino.

«Una parte muy grande de la humanidad civilizada trabaja con el sudor de su frente, día por día y año por año, con actividad incansable para producir y distribuir el alcohol; todos lo van consumiendo y gastan al menos $\frac{1}{10}$ de sus rentas, del fruto de su trabajo, para proporcionárselo.» (Hoppe).

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

De las innumerables publicaciones sobre el alcoholismo, que bastarían para formar una biblioteca, citamos aquí una pequeña parte, es decir, los trabajos más recientes y que nos han servido más, para redactar estas páginas; pero debemos advertir que la obra más completa y que ha sido nuestra fuente principal es la de HOPPE, *Die Tatsachen über deu Alkoholismus:*

ALBERTONI E LUSSANA, *Alcool e lavoro muscolare*, 1.º cong. internazionale d. mal. d. lavoro, 1906, Biochem. Zentralblat 1907.

ALLEVI, *L'alcoolismo*, Milano 1906.

BAER, *Der Alkoholismus, seine Verbreitung und seive Wirkung*, Berlin 1878.

Baer, *Die Trunksucht ihre Abveht,* 2. Aufi., Berlin, Wien, 1907.

Bunge, *Die Alkoholfrage*, Basel, 1900.

Bunge, *Alkoholvergiftung und Degeneration,* Leipzig, 1904.

Burck hardt, *Alkoholismus und Volksgesundheit*, Berlin, 1911.

Burns, *Arbeit und Lrunk,* Wien, 1907.

Colla, *Trinkerbehandlung, einst und jetz,* Berlin, 1911.

Comte, *L'alcoolisme et les conditions du travail,* VII. Congrés intern. 1899, Paris, 1900.

Der Alkoholismus, seine Wirkungen und seine Bekämpfung, VIII. Theil (Nene Folge) Verlag für Sozialpolitik, Berlin, 1912.

Garnier, *Alcoolisme et criminalité,* Ann. d'hyg., 1901.

Grotjahn, *Der Alkoholismus,* Leipzig, 1908.

Gruber Kraepelin, *Waudtafeln zur Alkoholfrage,* München, 1913.

Helenius, *Die Alkoholfrage, Eine soziologisch statistische Untersuchung,* Jena, 1903.

Helenius, *Uber das Alkoholverbot in den Vereinigten Staaten,* Jena, 1910.

Hoppe, *Die Tatsachen über den alkohol,* 4 Aufi., München, 1912.

Jacquet, *Alcool maladie, mort,* soc. med. des hôp., 1890, Paris.

KRAEPELIN, *Uber die Beinfinsung einfacher psychischer Vorgänge durch einige Azzneimittel,* Jena, 1892.

LECLERC, *Alcoolisme et criminalité, Alcoolisme et descendance, Alcoolisme et maladie* (La Croix, oct. 1912, avr. 1913).

MÉTRAILLER, *La scuola e la lotta, contro l'alcoolismo,* Firenze, 1913.

PORTALUPPI, *In faccia alla rovina,* Legnano, 1913.

REINACH, *Contre l'alcoolisme,* Paris, 1912.

ROCHAT, *L'alcoolisme en Italie,* VII Congr. 1899, Paris 1900.

VICTOR, *Alkohol und Naturvölker,* Berlin, 1911.

ZERBOGLIO, *L'alcoolismo,* Firenze, 1892.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO

DIRECTORIO DE 1915

Presidente..... Sr. Gregorio Burgos, Viña del Mar 25.
Vicepresidente. » Francisco Cereceda, Av. Vicuña Mackenna 514. Casilla 3322.
Secretario..... » Dr. Carlos Fernández P., Recoleta 857, Tel. Palma 14.
Tesorero..... Iltmo. Obispo de Dodona Sr. Rafael Edwards, Rosas 1352.
Cajero..... Sr. Onofre Avendaño, Ahumada 160.

Comisión de Propaganda:

Iltmo. Obispo de Dodona Sr. Rafael Edwards.
Sr. Rogelio Tolson, Moneda 639.
» Joaquín Díaz Garcés, Manuel Montt 2260. Tel. 2420.
» Coronel Manuel Moore, San Isidro 76.
» Federico Long, San Isidro 34.

Comisión de Estadística:

Sr. Moisés Lazo de la Vega, Av. Vicuña M. 599 (3.er Juzg. Civ.).
» Francisco Cereceda.
» Alfredo Rioseco, Agustinas 1889. Tel. 121.
» Wenceslao Castro Zamudio, Manuel Montt 2129 o Administración de Impuestos Internos, Agustinas 1889. Tel. 121.

Comisión de Espectáculos y Recompensas:

Sr. Francisco A. Tagle, Almirante Barroso 724.
» Arturo Fernández Vial, Rosas 1718.
» Jorje Díaz Lira, Alameda 711, Casilla 1278.
» Manuel Moore.

Comisión de Subsidios:

Sr. Moisés Lazo de la Vega.
» Onofre Avendaño.
» Alfredo Rioseco B.

Pro-secretario y Director del Servicio de Conferencias:

Sr. Nicolás Valdivia U., Olivos 704.

FOLLETOS DE LA LIGA NACIONAL
CONTRA EL ALCOHOLISMO

1910-1911-1912-1913-1914-1915

N.° 1.—*Las evidencias científicas sobre el Alcohol a la luz de la Ciencia Moderna,* por M. A. ROSANOFF y A. I. ROSANOFF.

» 2.—*Proyecto de reforma de la Ley núm. 1515,* por el señor MOISÉS LAZO DE LA VEGA.—8 de Octubre de 1910.

» 3.—*La Reforma Municipal y el Pleito como sistema de Administración.* Memorial a S. E. el Presidente de la República, de 23 Agosto de 1911.

» 4.—*Petición al H. Senado sobre el Proyecto de Reforma Municipal de la H. Cámara de Diputados para el restablecimiento de la Autoridad Local.*

» 5.—*Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1911.*

» 6.—*Proyecto de Reforma de la Lei de Alcoholñs.* 1912.

» 7.—*Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1912.*

» 8.—*El Problema del Alcoholismo ante la supresión de la Autoridad Constitucional del Municipio.*

» 9.—*Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1913.*

» 10.—*Congreso antialcohólico de Milán.* Reseña de los Delegados chilenos señores SANTIAGO ALDUNATE BASCUÑÁN y FERNANDO GÁNDARA.

» 11.—*La Lucha contra el Alcoholismo en el Ejército:*—I. *Los medios de combatir el Alcoholismo en el Ejército,* por el DR. DE VAUCLEROY, Profesor de Higiene en la Escuela Militar de Bruselas.—II. *El Alcoholismo en el Ejército,* por el General GALLIENI, Gobernador Militar de París.

» 12.—*Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1914.*

» 13.—*De la Austeridad a la Longevidad.*

» 14.—*El Deber Nacional ante el Tributo Directo, el Indirecto y el de las Bebidas Intoxicantes.*

» 15.—*El Alcoholismo según los últimos estudios.* Artículos publicados en la Civiltá Cattolica y traducidos por el Iltmo. Sr. Dr. D. RAFAEL EDWARDS.

El Directorio se reune los Jueves 2.° y 4.° de cada mes a las 5½ P. M. en la Secretaria.

178.06
LIG2f
no.13

Liga Nacional contra el Alcoholismo. N.º 14

De la Austeridad a la Longevidad

(De la Revista de Educacion Nacional)
Junio i Julio

1913

Hecho en Chile: Imprenta Universitaria, Bandera 140

Liga Nacional contra el Alcoholismo. N.° 13

De la Austeridad a la Lonjevidad

(De la Revista de Educacion Nacional)
Junio i Julio

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
NOV 7 1916

1915

Hecho en Chile: Imprenta Universitaria, Bandera 130

Liga Nacional contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)
De 4 a 6 P. M.

Casilla Número 3438 — Teléfono 2524

Biblioteca Pública:
De 9 a 11 A. M. i de 3 a 5½ P. M.

Servicio de conferencias
Amenizadas con cinematógrafo los Juéves i Viérnes, en las calles i paseos públicos.

OBJETO DE LA INSTITUCION

(De los Estatutos)

Art. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la Sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la Abstinencia i de los funestos resultados del Alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, i otros medios de propaganda;

II. Crear i mantener una corriente de opinion pública que favorezca disposiciones lejislativas i administrativas contra el Alcoholismo i trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas i ejecutadas por el pueblo;

III: Procurar la disminucion de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas.

IV. Facilitar al Pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida.

V. Estimular la creacion de Sociedades de Temperancia i otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

Art. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletin en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, i ser admitido por el Directorio, previa presentacion de uno sus miembros.

Art. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

El Directorio se reune los Juéves 2.os i 4.os de cada mes a las 5½ P. M. en la Secretaría.

DE LA AUSTERIDAD A LA LONJEVIDAD

PARA LA EDUCACION FÍSICA DE LA RAZA

POR EL

Dr. CÁRLOS FERNÁNDEZ PEÑA,
e IGNACIO RAMÍREZ PALET.

(Datos tomados de *The Word's Work*, Junio 1915 i publicados por la REVISTA DE EDUCACION NACIONAL, de Junio i Julio últimos).

INTRODUCCION

> Hombres que colocais un enemigo en vuestra boca para robaros el alma, acordaos que en medio del regocijo i del placer, del aplauso i de la orjía, os rebajais hasta llegar a la animalidad.—SHAKESPEARE.

De las profundas enseñanzas que se han desprendido de la horrible conflagracion europea, ha sido sin duda alguna la que ha traido envuelta el sentimiento de sacrificio, de intensa rejeneracion en las costumbres, un tanto relajadas por la creciente prosperidad económica en la fortuna privada i en la de los pueblos Hemos visto cómo los sanos principios que vivian un tanto adormecidos en la raza, han renacido con fuerza incontrastable en las diferentes naciones con ansias infinitas de mejoramiento moral i con propósitos firmes de sacrificio para conseguir la estirpacion de ciertos males sociales, que habian arraigado en el corazon de esos pueblos i que ya en ciertos paises alarmaban a aquéllos que están atentos a los progresos de la civilizacion. Al efecto, debemos recordar con pro-

nda satisfaccion que el Paris, que semejaba a la antigua Babilo-nia, ha sido redimido por la guerra; que la Alemania, que se jacta-ba de tener una capital en que los refinamientos del placer habi-llegado a un alto grado de desarrollo, ha dado a la nacion una or-ganizacion económica que ha sido el asombro del mundo y su pro-pia salvacion; que la Rusia ha renunciado con jesto puritano al co-mercio de las bebidas alcohólicas i, por consiguiente, al impues-to, que llegaba a la colosal suma de 700.000,000 de rublos (1 rublo= fr. 2,56), i en esta ejemplar determinacion, que de un golpe ha pre-sentado a la Rusia ante los ojos del mundo como una nacion moral-mente fuerte i aspirando a una suprema cultura, las autoridades han sido secundadas eficazmente por el pueblo mismo, principal-mente por el elemento femenino, que ha visto en la supresion del vodka el camino hácia la felicidad i el bienestar sociales. La Ingla-terra, con diversas medidas de carácter privado i jenerando un mo-vimiento de opinion pública, encabezado por políticos eminentes i por hombres de carácter, ha dado un gran paso en el sentido de solucionar en las actuales circunstancias, uno de sus mas graves problemas sociales: el alcoholismo.

En estos últimos meses se ha publicado en los Estados Unidos de Norte-América, un documento que representa quizas la investi-gacion mas exacta de las causas de mortalidad, jamas realizada en los anales de la humanidad. Esta investigacion ha sido verificada por una Comision Mista de los dos organismos científicos mejor do-tados de los Estados Unidos para tratar de este interesante proble-ma: la Sociedad de Aseguradores de América i la Asociacion Médi-ca de Directores.

Se elaboró primero una tabla de mortalidad, mostrando la pro-porcion normal de defunciones en todas las edades entre las vidas aseguradas i basándose sobre la esperiencia real de las Compañías de Seguros sobre la Vida. Establecido así un tipo de comparacion, esto es, la proporcion normal de mortalidad con relacion a las vidas aseguradas, se comparó este tipo con la mortalidad real entre cier-tas clases de riesgos. Cada Compañía de Seguros sobre la Vida contribuyó con su esperiencia durante 30 años, en cada clase de asegurados sometidas a esta investigacion. La esperiencia de todas las Compañías se reunió, entónces, para cada clase de asegurados i fueron deducidos los resultados i comparados con el tipo de la clase asegurada, que habia sido establecido previamente. En muchas de

las clases las vidas estudiadas llegaban a decenas o centenas de miles i las esperiencias que cubrian los resultados combinados de todas las Compañías a traves de un largo período de años, era tan amplia, que permitia establecer el hecho de que ciertas clases sufrian una mortalidad mas alta o mas baja que la normal.

Las clases que se consideraron, en cuanto al efecto del alimento i de las bebidas sobre la lonjevidad, consistian en: 1.° Sobrepesados; 2.° Subpesados; 3.° Consumidores de bebidas alcohólicas; 4.° Gremios asociados o relacionados en alguna forma al comercio i elaboracion de estas bebidas intoxicantes. Como una observacion preliminar para un estudio intelijente de estas clases de asegurados, debe tenerse mui presente que las Compañías de Aseguradores sobre la Vida no aceptan fácilmente como tenedores de pólizas a personas que se exceden indebidamente o que usan el licor periódica o regularmente con exceso. Los resultados, de consiguiente, reflejan la mortalidad entre los mejores en la clase de los sobrepesados, i de los consumidores moderados de licor; i ya podemos calcular cuál será el aumento de mortalidad entre los que son ménos moderados en el uso del alimento i de la bebida.

I. El sobrepeso i la lonjevidad.—En cuanto al primer factor, podemos decir que el sobrepeso es frecuentemente una característica de familia; a menudo el peso extra es causado por un gran esqueleto, por grandes manos, piés i órganos, i es producido mas bien por el músculo que por la grasa.

Sin embargo, el peso excesivo debe ser sonsiderado principalmente como el resultado del uso del alimento en exceso, o del uso exajerado del alimento de mala calidad. No resulta por lo jeneral en ninguna proporcion de la propia abstinencia. La esperiencia real muestra una mortalidad excesiva aun en la mejer clase de los sobrepesados, como se deduce de la esperiencia de las Sociedades de Seguros.

El cuadro siguiente está basado sobre un análisis de mas de doscientas veinte mil vidas masculinas seleccionadas, i muestra el peso medio con relacion a las diferentes alturas i edades (el cuadro de las vidas femeninas difiere débilmente i sólo en unas pocas libras).

Peso Normal del hombre, en kilógramos, por edades

ALTURA	20 a 24 años	25 a 29 años	30 a 34 años	35 a 39 años	40 a 44 años	45 a 49 años	50 años
1.50 m ...	53.978	56.246	57.607	58.514	59 875	60.782	61.236
1.525 » ...	54.885	57.153	58.514	59.421	60.782	61.689	62.143
1.55 » ...	56.246	58.060	59.421	60.328	61.689	62.596	63.050
1.575 » ...	57.607	59.421	60.782	61.689	63.050	63.957	64.411
1.60 » ...	59.421	60.782	62.143	63.504	64.411	65.318	65.772
1.625 » ...	61.236	62.596	63.957	65.318	66.225	67.132	67.586
1.65 » ..	63.050	64.411	65.772	67.132	68.040	68.947	69.400
1.675 » ...	64.411	66.225	67.586	68.947	69.854	70.761	71.215
1.70 » ...	66.225	68.040	69.854	71.215	72.122	73.029	73.483
1.725 » ...	68.040	69.854	71.668	73.483	74.390	75.297	75.751
1.75 » ...	69.854	71.668	73.936	75.751	76.658	77.565	78.019
1.775 » ...	71.668	73.936	76.204	78.019	79.380	80.287	80.740
1.80 » ...	73.936	74.390	78.926	80.740	82.101	83.008	83.462
1.825 » ...	76.204	79.380	81.648	83.462	84.823	86.184	86.637
1.85 » ...	78.472	82.101	84.369	86.637	87.998	89.359	89.812

(Agradecemos al profesor señor Erasmo Vergara la conversion de las medidas antiguas usadas en los Estados Unidos a las del Sistema Métrico usadas en nuestro pais i que consulta el cuadro anterior).

Daremos ahora la variacion en la mortalidad sobre el término medio, para tres grupos de vidas: el de los asegurados, con cinco a diez libras por debajo del peso normal; el de quince a veinte

libras inferior al peso normal; el de veinticinco a cuarenta i cin libras inferior al peso normal, comparados con grupos similares que los asegurados tenian el mismo número de libras sobre el pes dos. Esta esperiencia está basada en los resultados proporcionados por el exámen de centenares de miles de vidas.

Al compilar estas cifras se ha omitido las edades inferiores a 30 años, porque el peso colocado sobre los años juveniles en vidas vigorosas no parece tener un efecto tan grande sobre la mortalidad, como en el caso de los hombres de mas edad (aunque la esperiencia mas favorable de estos casos puede ser afectada por el mayor número de retiros entre las personas mas jóvenes), i porque la mortalidad de los subpesados en edades por debajo de los 30 años es afectada por una mayor proporcion de defunciones por tuberculósis; aquellos que son mas livianos i jóvenes muestran una predisposicion mayor a esta enfermedad. La deduccion es, pues, mas cercanamente a la normal entre los que han entrado a los 30 o sobre esta edad.

Proporcion entre las defunciones reales con las calculadas

2,268	Kg.	a	4,536	Kg.	de subpeso.....	94 %
2,268	»	»	4,536	»	» sobrepeso...	99 »
6,804	»	»	9,072	»	» subpeso.....	97 »
6,804	»	»	9,072	»	» sobrepeso...	106 »
11,340	»	»	20,412	»	» subpeso.....	98 »
11,340	»	»	20,412	»	» sobrepeso...	128 »

1 ℔ ingl.=0,4536.—1 pie=0.30 m.—1 pulg.=0,025.

Que la mortalidad de los sobrepesados se incremente todavía mas en aquellos de un peso mayor, está indicado por la esperiencia deducida de los hombres con 22 a 36 kilógramos sobre lo normal, en que las defunciones fueron un 52 % de las calculadas para edades por encima de los 30 años. La significacion de esta proporcion será apreciada cuando se sepa que en esta clase hubo mil quinientas veinte defunciones sobre las mil que se calcularon de mortalidad normal.

Toda la esperiencia citada mas arriba, fué elaborada con la base de la edad del asegurado a la entrada, por la razon que el peso no era conocido en ningun otro tiempo que en la edad de la entrada.

II. El licor i la lonjevidad.—En lo referente a este proma, se hizo una investigacion sobre la mortalidad en grupos que mitian con anterioridad a su seguro, el uso excesivo de licor, en una o mas ocasiones dentro de un número determinado de años proporcion en estos grupos entre las defunciones reales i las ca a ladas era la siguiente: cu-

Un exceso o mas dentro de los dos años anteriores a la concesion de la póliza.....	174 %
Un exceso o mas dentro de los 2 a 5 años.....	148 »
Un exceso o mas dentro de los 5 a 10 años.....	150 »
Excesos en algun tiempo indefinido en el pasado.....	146 »

Esta esperiencia parece indicar que la mortalidad es manifiestamente elevada en personas que declaran que usan bebidas alcohólicas en exceso, aunque sea *ocasionalmente*. Tambien la proporcion de defunciones por suicidio i por accidentes era mas elevada que la normal.

Apartándose de aquellos que han usado sólo ocasionalmente licores en exceso, se pasó a estudiar a aquellos que hacen del licor un uso constante, pero que se supone no lo usan en exceso. Con este objeto se practicó una investigacion que se estendió a 42,000 personas de este último grupo. Se dividió a estos últimos en dos clases: 1.ª en que el tipo de consumidores incluia a aquellos que beben diariamente dos o mas vasos de cerveza o un vaso de whisky (o sus equivalentes); i 2.ª aquella que incluia a personas que confesaban tener la costumbre de beber 60 gramos de alcohol o mas, por dia; pero no suficiente para producir vómitos. Esta esperiencia dice:

Proporcion entre las defunciones reales con las calculadas

1.ª.....	118 %
2.ª.....	186 »

En la clase 2.ª la proporcion de defunciones por cirrósis del hígado, diabetes, tuberculósis, neumonia i suicidios eran dos veces mayor que la normal.

Siguiendo con los resultados obtenidos en personas cuyos hábitos habian sido ántes intemperantes, pero que anteriormente a la

fecha de su aceptacion en las Compañías de Seguros se reformaro sin tratamiento, se encontró en ellas que la mortalidad era de 132 e la calculada. La proporcion de la mortalidad en la enfermede de Brigh (nefrítis o inflamacion de los riñones), neumonia i cidio era mas elevada que la normal en esta clase. En seguida se udió a aquellos intemperantes que habian sido sometidos a un tamiento i que habian permanecido como abstinentes totales desde su curacion. En este grupo la relacion de las defunciones reales con las calculadas era de 135%. La mortalidad por cirrósis del hígado, por enfermedad de Bright i por suicidio era elevada.

Es evidente que la mortalidad mas elevada que revela la esperiencia entre los consumidores de bebidas intoxicantes se estiende a aquellos que están directa o indirectamente asociados o relacionados a la manufactura o distribucion del licor. De las varias ocupaciones investigadas damos los siguientes resultados:

Propietarios de hoteles i administradores, no atendiendo el Bar	135%
Propietarios de hoteles i administradores, atendiendo el Bar ocasional o regularmente	178 »

En estas clases, las defunciones por cirrósis del hígado estaban seis veces por sobre el tipo normal; de diabetes i enfermedad de Briht, tres veces; de apoplejía, enfermedades del corazon i pulmonía, cerca de dos veces.

Observando ahora los resultados de los dueños de tabernas, salones de billar, salas de juego, canchas de palitroque, con Bar, se obtuvieron las cifras siguientes:

Propietarios o administradores, no atendiendo el Bar	182%
Propietarios o administradores, atendiendo el Bar ocasional o regularmente	173 »

Estudiando las personas que trabajan en las cervecerías, la esperiencia fué la siguiente:

Propietarios, administradores i superintendentes	135%
Empleados	130 »
Mayordomos, malteros, trasvasijadores, componedores, jornaleros	152 »

En esta clase, la proporcion de las defunciones por cirrósis del hígado, enfermedad de Bright i suicidio, era mas alta que la normal.

La esperiencia realizada en la clase de los propietarios, administradores i superintendentes de destilerías, resultó satisfactoria (quizás porque pocos de ellos han sido aceptados i a éstos se les ha seleccionado mas cuidadosamente por su contacto con el whisky), pero tratándose de las personas relacionadas con las casas de venta al por mayor, la mortalidad se hace otra vez elevada.

Propietarios i administradores.....	122 %
Empleados.....	112 »

Se esperimentó despues con la clase de los propietarios i administradores de restaurants con un Bar, aunque tales propietarios no atendieran personalmente al Bar. La proporcion entre las defunciones reales con las calculadas en esta clase, fué de 152 %, indicando una mortalidad mas elevada que en el caso de los administradores de hoteles que no tienen Bar.

Esta esperiencia fué continuada en lo referente a los mozos de hoteles, restaurants i clubs, donde se sirve licor. Esta clase mostró una mortalidad de 177 % sobre la calculada.

Analizando la esperiencia efectuada con estas personas, entregadas a estas varias ocupaciones, debemos fijar la atencion nuevamente en el hecho de que las Compañías de Seguros han seleccionado cuidadosamente sus riesgos en estas ocupaciones i han inscrito estos seguros en forma de donaciones, eliminando las ménos deseables i las clases ménos afectas al ahorro. A pesar de todo, la mortalidad es excesiva, no obstante el cuidado esmerado puesto en práctica para seleccionar las mejores gradaciones de riesgos en estas ocupaciones i ya podemos calcular la estraordinaria i elevada mortalidad que debe existir en estas clases, tomadas en su conjunto.

Las conclusiones jenerales que se deducen de esta gran esperiencia i del estudio de las cifras que se han reunido son:

1.º Que los pesos menores (escepto en las edades mas jóvenes donde ha habido una tara hereditaria o mayor propension a la tuberculósis) no producen un efecto adverso sobre la espectativa de lonjevidad.

Por el contrario, particularmente en la edad media o avanzada,

los pesos menores muestran una mejor espectativa que el término medio de las vidas aseguradas.

2.° Que las causas que tienden a crear sobrepeso, tienden tambien a acortar la vida.

3.° Que tomando en cuenta el cuidado ejercido en la seleccion de los sobrepesados, respecto de los cuales se ha recopilado la esperiencia, i considerando tambien la esclusion de aquellos que muestran enfermedades dejenerativas en la historia de la familia, o indebido peso o tamaño en la rejion abdominal, o peso debido a la grasa como distintito del debido al músculo de un gran esqueleto, se indica una mortalidad aun mucho mas elevada que la anteriormente mencionada para los sobrepesados considerados como una clase.

4.° Que el uso de todas las bebidas alcohólicas, aun en una estension tan moderada que a las Compañías de Seguro no ha merecido observacion, tienden a acortar la vida.

5.° Que la mortalidad mas elevada encontrada entre los consumidores de bebidas alcohólicas se estiende tambien a aquellos que están directa o indirectamente relacionados con el comercio i elaboracion del licor.

El licor destruye la salud, mata la voluntad, quita las fuerzas físicas i morales i, por fin, conduce a la miseria i al crímen.

EL ALCOHOL

BAJO LA FORMA DE

AGUARDIENTES, LICORES, VINOS O CERVEZAS,

DE CUALQUIER CLASE:

Roba el dinero,

Destruye el hígado,

Debilita la sangre,

Predispone para toda clase de enfermedades,

Disminuye la intelijencia,

Perturba el criterio,

Mata la voluntad,

Envilece al hombre,

Produce la miseria,

Causa la locura,

Arrastra al crímen,

Llena las cárceles,

Lleva la miseria al hogar,

Arrebata el pan a la esposa,

Degenera la raza i a los hijos,

Avergüenza a la República,

Amenaza el porvenir de la nacion.

EL ALCOHOL

Es el enemigo del hombre, de su hogar i de su patria.

EL DEBER NACIONAL

ANTE

EL TRIBUTO DIRECTO, EL INDIRECTO Y EL DE LAS BEBIDAS INTOXICANTES

"Hecho en Chile" Imprenta Universitaria, Barcelona 150

Liga Nacional contra el Alcoholismo

Secretaría: Bandera 130 (altos)

De 4 a 6 P. M.

Casilla Número 3438 — Teléfono 2524

Biblioteca Pública:

De 9 a 11 A. M. i de 3 a 5½ P. M.

OBJETO DE LA INSTITUCION

(De los Estatutos)

Art. 2.º Para realizar su objeto, hará uso la Sociedad de los siguientes medios:

I. Instruir al pueblo acerca de los beneficios de la Abstinencia i de los funestos resultados del Alcoholismo; valiéndose al efecto de conferencias, de publicaciones por medio de periódicos, folletos o carteles, i otros medios de propaganda;

II. Crear i mantener una corriente de opinion pública que favorezca disposiciones lejislativas i administrativas contra el Alcoholismo i trabajar para que estas disposiciones sean bien recibidas i ejecutadas por el pueblo;

III. Procurar la disminucion de los establecimientos en que se espenden bebidas alcohólicas;

IV. Facilitar al Pueblo pasatiempos honestos que lo aparten de la bebida;

V. Estimular la creacion de Sociedades de Temperancia i otras análogas;

VI. Adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen conducentes al fin social.

Art. 3.º Para ser socio de la Liga, basta suscribir un boletin en que se manifieste el deseo de cooperar a su objeto, i ser admitido por el Directorio, previa presentacion de uno sus miembros.

Art. 4.º Cada socio abonará la cuota anual que indique en su solicitud de adhesion, no pudiendo esta cuota bajar de seis pesos.

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO.—N.º 14

EL DEBER NACIONAL

ANTE

EL TRIBUTO DIRECTO, EL INDIRECTO I EL DE LAS BEBIDAS INTOXICANTES

Por el Dep. de Estension Universitaria de la Asociacion de Educacion Nacional, adoptado por el Comité Pro-Reforma Tributaria de las Sociedades Firmantes,

I POR LOS

Señores FRANCISCO RIVAS VICUÑA, i Doctor CÁRLOS FERNÁNDEZ PEÑA, con la cooperacion de los Profesores Universitarios Señores JULIO PHILIPPI, PEDRO LUIS GONZÁLEZ, PEDRO AGUIRRE i CÁRLOS ALBERTO RUIZ, en los Capítulos VI i VII.

"Hecho en Chile": Imprenta Universitaria, Bandera 130

BANDEIRA 150
IMPRENSA UNIVERSITÁRIA

173.20
L162f
no.14

Peticion a los Poderes Públicos del Comité Pro-Reforma Tributaria, formado por las Sociedades firmantes sobre el Deber Nacional ante el Tributo Directo i el Indirecto, por el señor Francisco Rivas Vicuña, con la cooperacion de los profesores universitarios señores Julio Philippi, Pedro Luis González, Pedro Aguirre Cerda i Cárlos Alberto Ruiz, en los capítulos VI i VII; i el de Impuesto de las Bebidas Intoxicantes, por el Dr. Cárlos Fernández Peña. (Trabajo hecho por el Departamento de Estension Universitaria de la Asociacion de Educacion Nacional a peticion del Comité Pro-Reforma Tributaria formado por su iniciativa).

Santiago, a 17 de Noviembre de 1915.

Excmo. Señor:

En virtud del derecho de peticion que consagra nuestra Carta Fundamental, elevamos ante la consideracion de V. E. este Memorial inspirado en el Deber Nacional que pesa sobre nuestro pais de reformar nuestro Sistema Tributario.

Es esencial cambiar las bases de nuestro sistema para darle elasticidad, mas justicia social en la distribucion de las cargas i orientar sus inversiones dentro de una sana política financiera.

Nos es grato dejar constancia del aplauso que nos merecen los nuevos rumbos en que se han inspirado el Gobierno i la Honorable Cámara de Diputados al formular su primer proyecto de Reforma Tributaria, pues creemos firmemente que deben ser mantenidas sus bases esenciales i que sus pequeños defectos, inevitables en toda

obra nueva, no nos deben hacer olvidar el espíritu de sano patriotismo i de profunda justicia social que lo ha inspirado.

Este Memorial es, pues, de crítica constructiva i es una cooperacion a la gran reforma prohijada por el Gobierno i por la Honorable Cámara de Diputados en su primer proyecto.

Confiamos, pues, en que los Poderes Públicos se servirán tomar en debida consideracion el estudio de las peticiones que formulamos en el presente Memorial, a nombre del Comité Pro-Reforma Tributaria por las sociedades suscritas i por iniciativa de la Asociacion de Educacion Nacional.

Dios guarde a V. E.

Por la Asociacion de Educacion Nacional:

Dr. CÁRLOS FERNÁNDEZ PEÑA, Presidente.—*José Agustin Rojas*, Secretario.

Por la Liga Nacional contra el Alcoholismo:

W. CASTRO ZAMUDIO, Presidente accidental.—*Nicolas Valdivia Urbina*, Pro-secretario.

Por el Congreso Social Obrero:

ZENON TORREALBA. Presidente.—*Florencio Rosas*, Secretario.

Por la Gran Federacion Obrera:

CARDENIO GONZÁLEZ S., Presidente.—*Cárlos Yáñez A.*, Secretario.

Por la Federacion de Estudiantes:

AGUSTIN VIGORENA, Presidente.—*F. O. Carvallo*, Secretario.

Programa de Accion Cívica

DE LA ASOCIACION DE EDUCACION NACIONAL

A.—IV. Política Económica de fomento a la Produccion Nacional por medio del desarrollo de la Educacion Técnica, de la realizacion de una Política Portuaria i de Caminos i Vías Férreas, por medio de la reforma de la Tarifa Aduanera i por la proteccion decidida a la Industria, a la Minería, a la Agricultura i al Comercio por todos los medios que aconseje nuestra Economía Nacional, con el patriótico objeto de saldar nuestro déficit en la balanza de los cambios i así valorizar i fijar el valor de nuestra moneda i obtener nuestra Independencia Económica.

B. –VI. Política Financiera, basada «en la igual reparticion de los impuestos i contribuciones en proporcion a los haberes de los ciudadanos, como lo prescribe el inciso 3.º del artículo 10 de nuestra Constitucion, i con relacion a la renta de los mismos i en la autoridad i responsabilidad del Presidente de la República en la formacion del Presupuesto anual de la Nacion i en su esclusiva iniciativa para las indicaciones de aumento:

1.º Para reservar las entradas del Salitre para los gastos jenerales reproductivos de la Nación, una vez llenadas las exijencias de la Zona Salitrera, hoi completamente abandonada;

2.º Para emprender una política Constructora de Edificacion Escolar i de Obras Públicas por medio de una lei que ordene un plan jeneral que llene las necesidades de las Provincias, dentro del interes de la Nacion i por períodos a lo ménos de cinco años; i

3.º Para obtener un sólido i firme equilibrio de los gastos i entradas de la Nacion.

C.—II. Política Demográfica: Es de necesidad vital protejer la Raza Chilena:

3.º Por el cumplimiento de la Lei 1,515, que prescribe el estudio de la Fisiolojía, Hijiene i Temperancia como un ramo independiente en el programa de las Escuelas i Colejios del Estado, i completando esta Lei con disposiciones que resuelvan con sinceridad i firmeza el grave problema nacional del Alcoholismo por medio de una contribucion proporcional al grado de alcohol i al costo de produccion, por la transformacion obligatoria e indemnizada por primas de la vinicultura, cervecería, sidrería

i de la destilacion i fabricacion de licores, por la disminucion i transformacion gradual i progresiva de la produccion de todas las bebidas alcohólicas en industrias similares no alcohólicas i por el fomento, en iguales condiciones, de los usos industriales del alcohol i de los productos no alcohólicos correspondientes, i por el establecimiento de la opcion local para prohibir el comercio i la produccion de licores por los Municipios i por el derecho de iniciativa concedido a los ciudadanos. (Liga Nacional contra el Alcoholismo). (Programa de Accion Cívica de la Asociacion de Educacion Nacional —1915—i en cuanto al núm. 3, tambien, Acuerdo de la Liga Nacional contra el Alcoholismo).

SUMARIO

		Pájs.
I.	Ojeada Histórica de nuestro Sistema Tributario	1
II.	Los Tributos de las principales Naciones	4
III.	La Justa Proporcionalidad del Tributo Directo e Indirecto i sus ventajas	5
IV.	El Impuesto Directo de las Bebidas Alcohólicas en jeneral	8
V.	El Tributo Indirecto i sus Nqrmas Jenerales	9
VI.	Considerandos i Peticiones sobre las Contribuciones Directas	12
VII.	Considerandos i Peticiones sobre las Contribuciones Indirectas	15
VIII.	Consideraciones especiales i Peticiones sobre el Impuesto a las Bebidas Intoxicantes	19
	1.º *El Alcohol veneno Individual*	19
	2.º *El Alcohol veneno Social*	20
	A. El Alcohol veneno Moral	21
	B. El Alcohol veneno Cívico	21
	C. El Alcohol veneno Económico	21
	D. El Alcohol veneno en la Guerra	22
	E. El Alcoholismo de Chile ante las Naciones Estranjeras	23
	F. Toxicidad de los Alcoholes Fermentados i Destilados i su participacion en la Embriaguez	24
	G. Toxicidad de los Alcoholes de uva i de grano	26
	H. Toxicidad del Ajenjo i sus Similares	27
3.º	*La produccion i consumo de las Bebidas Alcohólicas en Chile*	28
	A. Vinos	28
	B. Alcohol agrícola	28
	C. De la Chicha de Manzana	30
	D. Cerveza	30
	E. Del Alcohol de Granos	30
	F. De las Importaciones	30
	G. De las Esportaciones	31
	H. La produccion total de las Bebidas Intoxicantes	32
	I. El Alcohol absoluto de las bebidas intoxicantes consumidas en Chile i su proporcion en la alcoholizacion nacional	32
	J. De la proporcion de las Bebidas en la Alcoholizacion Nacional	32
4.º	*El Capital Alcohólico Nacional*	32
	A. En las distintas ramas de Produccion	33
	B. De los intereses Alcoholizadores i Anti-alcohólicos	34
5.º	*El remedio en Rusia, en los Estados Unidos i conclusiones para Chile*	36

Pájs.

6.º *El remedio en Chile* 39
A. Sus ventajas 40
B. Su aspecto Constitucional..... 41
7.º *El Tributo en la República Arjentina*... 42
8.º *El costo de Produccion en Chile* 43
A. El costo del litro de vino..... 43
B. El de las demas Bebidas Intoxicantes 45
C. El Gasto i los salarios perdidos por la Colectividad Obrera..... 46
D. El ejemplo del Mineral del Teniente 47
9.º *El Tributo en Chile* 48
A. El Tributo del Proyecto pendiente 48
B. El Tributo Racional 50
C. Cuadro Ilustrativo..... 51
D. Rendimiento del Impuesto solicitado i el Capital Alcohólico..... 52
E. Su Distribución 52
10. *La Reforma Agraria e Industrial* 52
A. De la Vinicultura Nacional..... 53
B. De la Viticultura i de sus ventajas..... 53
a. De la utilizacion de la uva 53
b. De sus ventajas alimenticias sobre el vino 55
c. De su rendimiento económico comparado..... 55
d. De la Union Sindical de Viticultores i su labor..... 56
C. De la reduccion del consumo i produccion de los vinos..... 56
D. Del Fomento de los Cultivos i Fabricaciones Sustitutivas Compensadoras..... 57
E. De la Cervecería..... 58
F. De la Sidrería 59
G. De los Alcoholes Destilados..... 59
a. De la Union Sindical de Destiladores Alemanes i de la Destilería i Produccion Francesa i Chilena 59
b. Lejislacion Alemana 63
c. El Alcohol Desnaturalizado en Alemania 63
d. De la Union Sindical de Destiladores de Chile 65
11. *Peticiones de reforma al Proyecto pendiente* 66
IX. Inversiones de las nuevas Contribuciones 68
1. *Las nuevas entradas i sus rendimientos* 68
Proyectos pendientes de Reforma Tributaria..... 68
2. *De la inversion de los nuevos Tributos*..... 70
3. *De la inversion de la Renta Salitrera*..... 71
X. Anexos I, II, III i IV. Proyecto de Contribuciones, Proyecto sobre Impuesto a los Alcoholes, Informes de la Comision Especial encargada de estudiar el froyecto sobre contribuciones i Mensaje de S. E. el Presidente de la República..... 75

MEMORIAL

SOBRE

LAS LEYES TRIBUTARIAS

PENDIENTES ANTE EL

CONGRESO NACIONAL

I.—Hojeada Histórica de nuestro Sistema Tributario

La Historia Económica de Chile presenta dos períodos bien definidos: el primero anterior a la conquista de la riqueza salitrera i el segundo posterior a este acontecimiento.

La primera época se caracteriza por el enriquecimiento en virtud del trabajo como factor principal, i en la segunda han predominado los fenómenos meramente especulativos.

Nuestros antepasados conquistaron con su esfuerzo las tierras de la llamada Frontera, esploraron los desiertos del norte i revelaron las riquezas mineras de Tamaya, de Chañarcillo, de Caracoles i tantas otras cuyos frutos se invirtieron en el regadío de los campos i en la formacion de nuestras ciudades. Su actividad se estendió hasta los salares de Antofagasta i Tarapacá i acometieron con enerjía los cateos i elaboraciones de nitrato, revelando toda la importancia de este abono. Desde nuestros campos i nuestras minas, tendieron la mirada hácia el esterior i fundaron una marina mercante que fué próspera, que influia en nuestro comercio i que desempeñó papel eficaz en nuestras jornadas de glorias.

Los hombres vivian del trabajo i el Estado cobraba a la riqueza

su cuota para el mantenimiento de la colectividad; los que sufrian las cargas del Estado se interesaban en el manejo de la cosa pública i tuvimos aquellos años de gobiernos metódicos i ordenados que hicieron con pequeños recursos obras prodijiosas en comparacion con los elementos destinados a ellas.

Los particulares prosperaban en el trabajo i este mismo factor influia en el órden jeneral de la Nacion.

En la segunda época, el Estado se encontró poderoso con las crecientes entradas salitreras i para hacer partícipe de su bonanza al gobierno local, le entregó toda la parte del sistema tributario directo, que afectaba a las fortunas, i se guardó para sí el impuesto indirecto, el que grava a los consumos.

La Comuna obtendria de los campos, de las minas, de los haberes mobiliarios, de las patentes de industria, de comercio i de profesion todos los recursos necesarios para desarrollar sus programas de progreso local.

El Estado, con la renta aduanera i los ingresos del salitre, tenia todo lo necesario para acometer las grandes obras del progreso nacional, desde el perfeccionamiento espiritual, difundiendo la Educacion Pública, hasta los adelantos materiales relativos a las obras públicas.

La riqueza con su tributo haria las prosperidades locales i, dentro del réjimen autónomo de la Comuna, serian los propios contribuyentes los que invertirian sus dineros en provecho jeneral. Era una buena idea de imposicion tributaria; ella consultaba el máximo de justicia i la mayor eficacia en la inversion.

Los consumidores nacionales i estranjeros, éstos con el impuesto al salitre i aquéllos con los recargos aduaneros, satisfarian los gastos ordinarios de la administracion i pagarian los ferrocarriles, los puertos, los edificios públicos i las obras militares i navales que exije la seguridad nacional.

El programa era hermoso i su cumplimiento era el secreto de la prosperidad jeneral. Desgraciadamente un plan tan justiciero i tan bien armonizado no se ha cumplido.

He aquí lo que la Comuna ha hecho de su sistema tributario. En el máximo de su desarrollo ha llegado a cobrar 27 millones de pesos por año, que se distribuyen como sigue:

Impuestos directos.....	$ 13.000,000
Impuestos a los consumos, multas i otras entradas...	14.000,000

La riqueza sobre la cual pesa el tributo directo entregado a los Municipios no vale ménos de diez mil millones de pesos, de modo que sólo ha satisfecho una contribucion media de 1,35 por mil.

Con rentas tan exiguas no ha podido la Comuna atender a sus obligaciones i ha solicitado de las rentas nacionales las cuotas necesarias para cumplirlas, sea directamente con ausilios efectivos, sea indirectamente por el simple traspaso al Fisco de los servicios que a ella le correspondian. En los últimos veinte años el Estado ha invertido un promedio anual de 40 millones de pesos en los servicios que la Comuna debió hacer con sus propias rentas.

Si el Municipio hubiera cobrado un 3 por mil sobre los haberes reales, habria tenido una renta de 30 millones, o sea, 17 millones mas que lo recaudado, i no habria exijido al Erario Nacional cuarenta millones sino 23 millones por año.

Mas aun, si los gobiernos locales hubieran vijilado esos servicios, no tendríamos una administracion tan costosa, pudiendo preverse que la obra realizada por la administracion central con 40 millones la habrian ejecutado los buenos alcaldes, deseosos de invertir con eficacia los dineros de sus contribuyentes, con 30 millones, a lo sumo.

En estas condiciones, el Fisco habria limitado sus inversiones en el servicio comunal a 17 millones anuales, economizándose la diferencia de 27 millones que, en los últimos veinte años, importa un total de 540 millones.

Esta suma representa cerca del 80% de la deuda esterna contraida en esos años, de modo que podemos decir que el olvido de la distribucion del sistema tributario, que el abandono de su réjimen rentístico propio hecho por la Comuna ha sido la causa o una de las causas del endeudamiento del pais.

Un análisis mas prolijo de este problema nos llevaria a cargar el 50% del total del servicio de nuestra deuda, o sea unos 20 millones de 18 peniques por año, a la cuenta de estos avances del Fisco a la Comuna, a la falta de funcionamiento de las contribuciones directas.

Miéntras tanto el Estado, en su réjimen rentístico, ha llegado al desarrollo siguiente, en moneda de 10 peniques:

Impuesto salitrero.....	$	170.000,000
Impuesto a los consumos.....		115.000,000

Remuneraciones de servicios, a saber correos, telégrafos i otros	8.000,000
Contribucion directa sobre las fortunas, bancos, compañías de seguros i otros.....	2.000,000
Suma.....	$ 295.000,000

La contribucion directa no alcanza, dentro del réjimen fiscal, al 2% sobre las entradas totales. Si se toma en cuenta la suma de entradas fiscales i municipales, que asciende a $ 322 millones, se verá que el tributo sobre la fortuna, que es de 15 millones en total, representa ménos del 5% de todas las entradas.

II.—Los Tributos de las principales Naciones

Conviene comparar esta sitaacion con la de otros paises.

Inglaterra, por ejemplo, ha hecho su presupuesto de gastos para el año de 1914 sobre la base de entradas que llegan a ciento noventa i ocho millones de libras esterlinas.

Estas entradas se distribuian así:

Contribucion o impuestos indirectos sobre los consumos	£ 75.000,000
Contribucion directa del Income Tax sobre la renta i otras análogas.....	88.000,000

Pues bien, fuera de la contribucion directa, que alcanza a ochenta i ocho millones de libras esterlinas, hai la contribucion indirecta, el impuesto sobre los consumos, que alcanza a setenta i cinco millones de libras.

El resto del presupuesto de Gran Bretaña se llena con treinta millones obtenidos por los servicios del Estado, como los de correos, telégrafos i otros.

De modo que sobre un total de ciento noventa i ocho millones de libras, las contribuciones indirectas forman el treinta i ocho por ciento i las directas el cuarenta por ciento. Las entradas de los servicios producen el resto.

Tomando en conjunto las contribuciones directas e indirectas, resulta que las contribuciones directas forman el cincuenta i cuatro por ciento i las indirectas el cuarenta i seis por ciento.

Francia, que no ha llegado a esta perfeccion del sistema tributario, sobre un presupuesto de cuatro mil novecientos veintiseis mi-

llones de francos tiene mil ochocientos noventa i seis millones por impuestos directos i dos mil doscientos millones por impuestos indirectos.

El resto del presupuesto frances se sirve con las entradas que producen los servicios de correos, telégrafos i algunos ingresos de ferrocarriles.

Por consiguiente, dentro del presupuesto total de la Nacion, el treinta i ocho por ciento corresponde a los impuestos directos i el cuarenta i cinco por ciento a los indirectos.

I tomados unos i otros, eliminando las entradas por servicios, la contribucion directa representa el cuarenta por ciento i la indirecta el cincuenta por ciento.

En Italia, sobre un presupuesto total de entradas de dos mil cuatrocientos trece millones de liras, el tributo directo alcanza a novecientos setenta i seis millones de liras; el tributo indirecto alcanza a mil ciento noventa i siete millones de liras. De manera que están en la proporcion de cuarenta i uno i cuarenta i nueve por ciento respectivamente. I contempladas ámbas, la contribucion directa en Italia es del cuarenta i cinco por ciento i la indirecta del cincuenta i cinco por ciento.

III.—Proporcionalidad del Tributo directo e indirecto i sus ventajas

Los datos que acabamos de mencionar nos demuestran cuán léjos estamos del sistema equilibrado que adoptan los paises con buena organizacion, en los cuales se tiende a pedir a la fortuna una cuota igual a la que se pide al consumo.

La tendencia moderna, de la cual Lloyd George es el mas caracterizado representante, tiende a aumentar los contribuciones sobre la fortuna. El aumento de las contribuciones directas restablece la justicia social en la distribucion de las cargas, porque éstas ofrecen ménos desgaste económico, por decirlo así, siendo, al propio tiempo, las que mas estimulan el desarrollo de la riqueza.

Quien tenga un terreno inculto, una mina sin esplotar, una caida de agua sin aprovechar, se sentirá estimulado a trabajar el campo, esplorar la mina i a utilizar la fuerza hidráulica en cuanto tenga que satisfacer algun tributo razonable; si nada se le cobra, especula simplemente con la posesion i con el esfuerzo de la colecti-

vidad que valoriza su campo, su mina o su caida de agua. El tributo directo resulta así estimulante del progreso.

Puede ocurrir que el impuesto directo ofrezca un menor desgaste económico que el indirecto. Un ejemplo evidenciará esta verdad. Supongamos que un agricultor paga por las herramientas que consume, por los artículos de vestido i de alimentacion, tanto propios como de sus empleados, diez mil pesos anuales. Esta contribucion, satisfecha en la aduana, representa un capital adicional del importador estranjero i por tanto una utilidad adicional que cobrará Este recargo no será inferior a 20%, de modo que el consumidor, en vez de 10 mil, pagará por lo ménos 12 mil. Por otra parte, el cobro de este tributo es caro, i, si pudiera reemplazarse por otro mas económico, el Estado pediria una cuota menor, 8 mil pesos tal vez en vez de 10 mil. La contribucion directa podria ser para ese agricultor de 8 mil pesos en vez del recargo mínimo de 12 mil que hemos señalado. La cifra podria aun rebajarse, ya que el predominio o la igualdad de cuotas entre la riqueza i el consumo estimula una administracion económica.

Admitimos sólo esa reduccion de 12 a 8, con lo cual se demuestra que el costo de los artículos producidos se encontraria beneficiado, por lo ménos, con esa diferencia. Ahora bien, esos productos nacionales se incorporan en otras industrias i producen nuevas rebajas del costo de produccion, de lo cual se desprende que la contribucion directa es la mas eficaz proteccion a la industria nacional.

El predominio de los impuestos a los consumos, por lo mismo que encarece el costo de produccion, tiende al aumento artificial de los beneficios i, por consiguiente, al alza en la cotizacion de los bienes naturales. De aquí se desprende una creciente desigualdad social: los poseedores de esos bienes prosperan tanto mas cuanto mas difícil se hace la suerte de los consumidores que viven de su simple esfuerzo.

El tributo indirecto predominante resulta de este modo injusto, a mas de ser ineficaz para protejer las industrias por medio del abaratamiento del costo, gravoso muchas veces en su recaudacion i sin provocar interes por sus buenas inversiones.

Conviene tener presente, ademas, otra ventaja de los impuestos directos que ha hecho palpable ante todo entre nosotros la presente crísis.

Los impuestos sobre los consumos tienen, respecto a los impuestos que gravan la fortuna, la gran ventaja de su elasticidad; en la misma proporcion en que aumenta la riqueza nacional se encuentran tambien de un modo insensible incrementadas las rentas que producen estos impuestos. Los derechos aduaneros en Chile han ido creciendo de año en año en proporciones estraordinarias i esta circunstancia ha permitido hacer frente al crecimiento no ménos rápido de nuestros gastos públicos.

Puede presentarse, empero, como ocurre actualmente entre nosotros, una situacion de crísis, una guerra esterior o una disminucion de la produccion nacional que traen consigo, como consecuencia lójica e inevitable, una reduccion en los consumos i una disminucion de la renta proveniente de los mismos. Cuando un pais como Chile hace descansar el sistema de sus rentas fiscales esclusivamente en los impuestos indirectos, está espuesto en estas emerjencias a la bancarrota financiera.

¿Qué habria ocurrido en Chile sin el providencial aumento de la renta del Salitre, que nadie habria podido preveer?

Es éste un pensamiento tan doloroso, habria sido una situacion tan aflictiva, que nuestra mente se resiste a examinar todas las consecuencias de semejante cataclismo.

En efecto, una vez producida la crísis, no es posible pensar en el establecimiento de impuestos directos que son difíciles de crear, cuya organizacion requiere un trabajo paciente de largos años en que es necesario educar a la poblacion. Es indispensable por esto organizar en tiempo de paz el organismo del impuesto, armar la máquina, por decirlo así, para que ella funcione en tiempo de crísis. En semejante situacion, cuando el crédito falla, el Estado no tiene mas recursos que exijir a la riqueza particular su cuota, i es deber de patriotismo, del cual puede depender la existencia de la Patria, contribuir a la satisfaccion de las necesidades públicas en proporcion de los recursos de cada uno. Esto fué lo que el Gobierno, la jente acomodada, los empleados i los obreros hicieron el año 79 para defender la Patria i pagar sus jornadas de gloria i esto es lo que todos los chilenos, sin escepcion, deben hacer en 1915, para proveer a nuestras defensas militares i económicas, para habilitar a todos los chilenos con la Educacion a que tienen derecho, i resolver nuestros problemas sociales.

Aprovechemos la dolorosa leccion de esta crísis, midamos el

abismo al lado del cual hemos pasado i pensemos en crear en una forma definitiva i estable el sistema de nuestros impuestos directos. Ellos representan la preparacion económica de la paz para las situaciones críticas i estraordinarias de las finanzas nacionales.

Es indispensable que nos aproximemos a la igualdad entre el tributo directo i el indirecto o que, por lo ménos, le atribuyamos al primero la mitad o la tercera parte de la cuota del segundo. Si el Estado i los municipios reciben 130 millones de contribuciones a los consumos, debemos cobrar 65 millones o, por lo ménos, 45 a la fortuna.

En estas condiciones, tendríamos para los gastos públicos, sin contar las rentas salitreras i las entradas por los servicios que hace el Estado, la suma de 195 o de 175 millones anuales. ¿Es posible establecer esta carga?

Un lijero análisis nos lo dirá. Hoi paga 15 millones la riqueza, como hemos dicho, sin contar la contribucion fiscal de haberes, de modo que seria necesario exijirle 50 millones mas. Esos 15 millones representa el 1,5 por mil sobre la fortuna privada, de modo que una cuota total de 4 por mil, nos daria 25 millones de 10 peniques.

Agreguemos a esta suma la contribucion a la riqueza minera i estimemos el recargo en un 3% sobre los minerales de cobre, de fierro i otros, que esportaremos en breve, con un valor de mas de 300 millones, i tendremos 10 millones de tributo adicional. La riqueza puede así proporcionar, por ahora, 35 millones mas que su contribucion actual, con lo que llegaria a 50 millones, contra 130 del tributo a los consumidores. Es una proporcion pequeña, pero suficiente para atender a las necesidades nacionales.

Hemos demostrado que es conveniente la reforma del sistema tributario como imposicion de la justicia, como proteccion al trabajo nacional i como norma de buena administracion, i así esperamos que los Poderes Públicos le den toda la importancia que merece, a fin de restablecer el equilibrio social por una parte, i de dar por otra parte al progreso nacional todo el impulso que merece.

IV.—El Impuesto directo de las Bebidas Alcohólicas

Creemos, ademas, que es necesario i fácil restablecer la equidad en los impuestos a las bebidas alcohólicas, basándolos tanto en

el grado de alcohol como en el costo de produccion de las mismas, por un lado, i armonizando estas medidas con el capital nacional invertido en la vinicultura i destilacion agrícola, sidrería, cervecería i destilacion industrial por otro. Estos impuestos, por una parte, han dado hasta hoi por resultado la destruccion de la Destilería industrial i de sus industrias anexas en provecho de la vinicultura, i hoi se pretende gravar la cerveza con un impuesto de 5 centavos por litro, dejando el vino con un impuesto de 37 centésimos de centavo, por término medio, i por esta misma unidad,

Esto no es justicia; es reemplazar una embriaguez por otra i no proveer a un tributo justiciero i uniforme en defensa de la Raza i de la Economía Nacional, por lo cual se impone adaptar la contribucion de las bebidas intoxicantes a las dos bases fundamentales arriba enumeradas, destinando las tres cuartas partes del producto de este tributo al mejoramiento de estas industrias en calidad, para hacerlas esportables i mas caras, i a su trasformacion en industrias similares no alcohólicas. Sólo así combatiremos efectivamente el Alcoholismo, mejoraremos nuestra Economía Nacional i evitaremos la colosal destruccion de vidas humanas, de trabajo productivo i de riqueza que significa la sobreproduccion de las mismas, que es necesario moderar en nombre del interes social.

V.—El Tributo Indirecto i sus Normas Jenerales

Si debe reformarse la base jeneral del sistema tributario en la forma que hemos dicho, se impone igualmente la revision del impuesto a los consumos.

Esta parte de la Ciencia Económica no puede apartarse de los dictados del órden moral, i, así, consideramos injusto que se grave de un modo sensible cualquier artículo indispensable para la vida, siendo lejítimo un pequeño tributo para lo que es necesario i una mayor carga para lo superfluo.

En lo superfluo cabe aun distinguir lo que es simplemente tal i lo que es nocivo para el hombre, tanto desde el punto de vista espiritual como material. Esto nos inclina a distinguir los artículos de lujo de aquellos que son consumos simplemente viciosos, como el alcohol, el tabaco i otros.

Desearíamos que las mercaderías se clasificaran en cinco categorías, a saber:

1.º) Indispensables o de consumo jeneral.
2.º) Necesarias a la industria o materias primas.
3.º) Artículos corrientes o de comodidad.
4.º) De lujo.
5.º) Nocivas.

La tarifa deberia ser casi nula, la unidad, para la primera; dos unidades afectarian a la segunda; un valor cuádruple a la tercera; un duplo de ésta a la cuarta; i un duplo de esta última a la quinta. Si la unidad de tributo fuera un 5% *ad-valorem*, por ejemplo, la escala seria:

1.º	Indispensables.....	5%
2.º	Artículos necesarios.....	10%
3.º	Artículos corrientes.....	20%
4.º	Artículos de lujo.....	40%
5.º	Artículos nocivos.....	80%

Esta primera clasificacion no basta, pues hai que atender tambien a la defensa de la produccion nacional. Las mercaderías, desde este punto de vista, pueden agruparse en tres clases:

1.º Imposibles de producirse en el pais.
2.º De produccion nacional posible.
3.º De produccion nacional en actividad.

La primera clase no encuentra ventaja alguna en la tarifa aduanera i seria una injusticia gravar al consumidor con una tasa que a nadie favorece, salvo por consideraciones de un órden esclusivamente fiscal o de política comercial. En este caso debe conservarse la base primitiva.

Si el artículo puede producirse, conviene estimular a la industria doblando las tarifas anteriores, que vendrian a ser:

Artículos de produccion nacional posible:

1.º	Artículos	indispensables.....	10%
2.º	»	necesarios.....	20 »
3.º	»	corrientes.....	40 »
4.º	»	de lujo.....	80 »
5.º	»	nocivos.....	160 »

En el caso de la produccion actual, la defensa industrial se impone, triplicando las tarifas.

Artículos que actualmente se producen:

1.º	Artículos	indispensables.....	15%
2.º	»	necesarios.....	30 »
3.º	»	corrientes.....	60 »
4.º	»	de lujo.....	120 »
5.º	»	nocivos.....	240 »

Esta base moral en las normas del tributo aduanero no recarga a los consumidores modestos, hace pesar la contribucion sobre quienes pueden satisfacerla, proteje al trabajo i rebaja los costos de produccion. Es justa, es conveniente i es progresista.

La tasa creciente a medida que la industria se desarrolla, contribuye al desarrollo económico i tiende al mantenimiento de la renta fiscal. Tomemos un caso, como ejemplo: el whisky, que es evidentemente un artículo nocivo, estaria sujeto a la tarifa de 160%, puesto que se pude fabricar en el pais.

De esto consumimos unos 300 mil litros, en números redondos, que la aduana valoriza en $ 700,000. Con arreglo a nuestra tarifa, pagaria $ 1.120,000 en vez de los $ 400,000 que hoi satisface. La diferencia de $ 720,000 compensa como renta las rebajas en los artículos indispensables i necesarios. Esta es la nota de justicia de nuestra tarifa.

El recargo producirá dos ventajas: la reduccion del consumo de este veneno i el establecimiento de fábricas nacionales. Estas son las notas de moralidad i de proteccion a nuestra regla aduanera.

Supongamos que por obra de esta lei prospera la fabricacion nacional i que la importacion se reduzca a un 45% de lo anterior, o sea $ 280,000. El tributo seria en este caso de 240%, lo que importa una entrada de $ 672,000, cifra superior a la recaudada en la actualidad. Si aun admitimos que la importacion se paralice por completo, quiere decir que hemos incorporado esos valores a la riqueza nacional i que el crecimiento de ésta compensará el tributo perdido.

Nos parece inútil insistir en las ventajas de otro órden que tiene la admision de esta base de tarifas. La guerra que ellas declaran a los artículos nocivos es la mas alta proteccion nacional, pues ella salva al creador de riquezas por excelencia, al hombre.

Estimamos de urjencia que los Poderes Públicos adopten la doble reforma del sistema tributario que indicamos, a saber:

1.º La reforma del tributo a la fortuna.

2.° Reforzar en nuestra lejislacion aduanera la influencia de la lei moral, i de las necesidades de la proteccion a nuestra industria nacional.

3.° La reforma del impuesto a las bebidas alcohólicas.

VI.—Considerandos i peticiones sobre el proyecto de contribuciones directas. *(Boletin,* núm. 1.725 de la Honorable Cámara de Diputados).

1.° Separar en el título *I* el impuesto sobre la propiedad urbana del que grava la propiedad rural, porque, ademas de ser bienes de distinta naturaleza económica, el gravámen debe ser diferente i el Congreso debe quedar con ámplias facultades para tomar en cuenta i fijar anualmente tanto la situacion como los límites de la propiedad urbana con relacion a la propiedad rural, i el tributo anual que debe imponérseles.

Habrá zonas o ciudades que deban subvenir a un tributo mas elevado que otras i a su turno, los límites tienen que ser fijados de acuerdo con el crecimiento de las ciudades i las exijencias de la hijiene pública.

El cobro debe hacerse sobre la base del catastro para cada ciudad de cinco mil habitantes, mas o ménos, cuyo modelo tenemos en la ciudad de Santiago i para cuya realizacion solicitamos el establecimiento de oficinas permanentes creadas por la lei.

Para la propiedad rural, se impone que el Gobierno emprenda el catastro de todo el pais i sólo miéntras se realice este plano, valerse de los rejistros mas aproximados posibles.

2.° Hacer estensiva la exencion del impuesto sobre las propiedades edificadas, establecidas en el artículo 6.°, tambien a las propiedades cuyo valor no exceda de cinco mil pesos porque la lei de 1891 estableció la exencion de las propiedades de un valor de dos mil pesos con un cambio que era mas del doble del actual i porque la contribucion de herencias esceptúa igualmente del pago del tributo a las propiedades de ménos de cinco mil pesos. Por lo demas, razones de equidad aconsejan tambien incluir a las propiedades de cinco a diez mil pesos en esta exencion en las ciudades de mas de 30,000 habitantes.

3.° Mantener los límites establecidos en el art. 8.° sobre el

monto del impuesto, para dar a éste la adaptacion a nuevas o premiosas necesidades.

4.° En el artículo 10 del párrafo 3.° es conveniente mantener el carácter fiscal de esa contribucion sobre valores mobiliarios porque la naturaleza de este impuesto i las condiciones especiales de su cobro así lo aconsejan.

5.° Suprimir el inciso 1.° del art. 11 que grava el capital de las sociedades colectivas, cooperativas o en comandita, porque si ese capital no produce utilidades, el impuesto destruye la sociedad, como lo enseña la esperiencia de nuestra lei de Mayo de 1879.

6.° Suprimir tambien el inciso 2.° del mismo artículo porque en el hecho es imposible gravar los contratos de mutuo de dinero. Estimamos que no hai manera de hacer desaparecer la esclavitud económica del deudor respecto del acreedor. En realidad esto sólo tiende a encarecer el capital, padre de las industrias, como lo probó la esperiencia de 1879 que duró diez años.

7.° El impuesto sobre la renta, del párrafo 4.° del título 14, recae sobre la renta de los profesionales, comerciantes e industriales, gravados ya por la lei de patentes de 1866 que tambien grava la renta de estos mismos gremios, fijándola presuntivamente, en vista de la importancia de la poblacion i la categoría del contribuyente. Solicitamos, pues, la supresion de las patentes actuales establecidas por la lei de 1866 para establecer la contribucion sobre la renta i aceptamos de lleno esta última establecida en el art. 14 del proyecto pendiente. Solicitamos sí que sean esceptuadas de esta contribucion las rentas inferiores a $ 5,000 como un deber de justicia social hácia las jentes mas necesitadas, asignándole tambien un mínimum i un máximum, de un modo análogo a los del artículo 8.°, e iniciando su establecimiento por el primero i con dos gravámenes distintos, uno bajo para las rentas esclusivamente del trabajo i otro mas alto para las del capital i el trabajo combinadas.

La contribucion sobre la renta no tiene el carácter de un tributo, como lo tienen en jeneral los demas impuestos; tiene mas bien el carácter de una módica restitucion a la colectividad de aquella parte que le corresponde en la produccion de esa nueva renta. En efecto, para que un abogado pueda percibir bien una renta de cien mil pesos, por ejemplo, ha necesitado, en primer término, que la República proteja su vida desde la niñez i que lo eduque, que cree tribunales ante los cuales pueda defender el derecho i

hasta dictar leyes para garantizar a este abogado el pago de sus honorarios.

Es justo, pues, que el Estado, factor principal de esa renta, destine una parte de ella para aplicarla en beneficio comun.

Es cierto que esta contribucion directa exije mas que otras una educacion de los contribuyentes, que es necesario iniciar cuanto ántes, i, por otro lado, es ella una gran escuela de educacion moral i económica. En todos los paises del mundo la raza ha sido educada con la práctica misma de las instituciones i no se ha esperado completar su educacion para establecer estas normas modernas de cooperacion económica i de justicia social.

8.º En cuanto al párrafo V, de impuesto sobre la esportacion de sustancias minerales, solicitamos que se mantengan las tres condiciones fundamentales que consultaba el proyecto de la Sociedad Nacional de Minería i que son las siguientes: *a)* Hacer que el derecho al cobre sólo empiece cuando el precio sea superior a £ 55 la tonelada; *b)* Que sólo paguen el derecho los grandes productores, pues el proyecto de dicha Sociedad consultaba mínimum mensuales para cada sustancia, pasados los cuales solamente empezaria a rejir el derecho; es decir, que los pequeños productores quedarian exentos i a los grandes les quedaria tambien un mínimum libre, pues es evidente que, al pasar de estas cantidades, ya sus negocios permiten el establecimiento de la contribucion; i *c)* Este proyecto fijaba un plazo de diez o quince años para la duracion del impuesto, a fin de que los capitales invertidos o por invertirse no estén como hoi sometidos a la inseguridad i sepan que en ese tiempo ningun otro gravámen podrá serles impuesto.

9.º El impuesto de alcabala consultado en el párrafo IV, es otro de los mas grandes testimonios de patriotismo i justicia social que trae el proyecto del Gobierno i de la Honorable Cámara de Diputados.

En Inglaterra llega al 20%, en Alemania varia del 10 al 30% i en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados es de 2%.

El concepto cristiano i moderno de la propiedad, al mismo tiempo que lo considera como un derecho, como el cimiento mas sólido de la civilizacion de un pais, como una garantía inalienable del progreso, lo limita, asignándole por su oríjen i su finalidad, el carácter de una funcion social. Así lo han entendido los Papas en los Estados Pontificios, al pretender, en contra de la nobleza romana,

recargar los terrenos sin cultivo; así lo entendió el gran economista Cárlos Wagner en Alemania cuando, combatiendo este mismo movimiento de los Propietarios, decia: «Es al Imperio a quien debeis vosotros todo el honor del mundo; vuestras propiedades i vuestras rentas son el producto de la evolucion de la Alemania entera».

En efecto, el mayor valor del suelo, que no es el fruto del trabajo personal del propietario, corresponde a la colectividad, que es la institucion que lo ha creado.

En realidad, la contribucion de alcabala debiera gravar todo el mayor valor de las propiedades, socialmente considerado, pero prudentemente el proyecto de la Honorable Cámara lo ha iniciado solamente en las transferencias de dominio, en que existe la comprobacion auténtica de este mayor valor i con un tanto por ciento mui módico.

10.° Suprimir en el art. 27 del título 2.° el juramento, reemplazándolo por una promesa de decir verdad, con las debidas sanciones.

11.° Facultar al Presidente de la República para reglamentar los procedimientos de tasacion, establecer que los reclamos sobre las mismas se tramiten i se resuelvan previamente, no ante el poder judicial sino ante Comisiones Administrativas Especiales en que estén representados el Gobierno i el Poder Local, oído el interesado; dejar al Presidente de la República la fijacion de los honorarios de las Comisiones Tasadoras i a los funcionarios encargados de la recaudacion, la aplicacion de las sanciones correspondientes a los infractores por el establecimiento de garantías prendarias, suprimiendo el sistema del pleito i dando accion popular contra las malas tasaciones i abonando a los denunciantes el 50% de las mismas no pagadas.

12.° En el título VI, dejar sin efecto la lei de rebaja de sueldo a los empleados públicos, núm. 2.986, de 1.° de Mayo de 1915, i aplicar a los sueldos de éstos la contribucion establecida en el art. 17 de la presente lei.

VII.—Considerandos i peticiones sobre las contribuciones indirectas

En lo concerniente a contribuciones indirectas, solicitamos un mayor gravámen a las bebidas alcohólicas estranjeras i la aprobacion del proyecto de Arancel Aduanero aprobado por la Cámara de Diputados en sesion de 5 de Febrero de 1914, de acuerdo con la So-

ciedad de Fomento Fabril, por iniciar el establecimiento de las normas jenerales del tributo indirecto establecidas en el párrafo 4.º de este memorial. Esta reforma es conservadora porque se limita sólo a modificar lijeramente la tarifa actual para proveer a las necesidades de proteccion de nuestra Industria Nacional, por lo cual solicitamos que se la complete solamente: 1.º con el art. 2.º del proyecto primitivo de la Sociedad de Fomento Fabril, que provee a la defensa de nuestra Economía Nacional i que dice como sigue: «Los derechos establecidos en el art. 1.º corresponden a la tarifa mínima de cuyo beneficio gozarán los paises que celebren tratados de comercio con Chile.

«La tarifa mínima recargada en un cincuenta por ciento formará la tarifa máxima, la que se aplicará a los paises que no hubieren celebrado tratados de comercio con Chile.

«El Presidente de la República queda autorizado para aplicar o suspender la tarifa mínima, recargada con un ciento por ciento, a los productos de cualquier pais que grave a los productos de Chile con derechos escepcionales o que trate a los chilenos o a las naves chilenas con medidas de escepcion.»

La Honorable Cámara de Diputados aprobó una doble tarifa: la mínima fijada por el proyecto de Arancel i la máxima, que apénas será la misma mínima recargada en un veinticinco por ciento.

Ademas, la Honorable Cámara quitó el carácter obligatorio a la tarifa máxima, como lo habia propuesto mui acertadamente la Sociedad de Fomento Fabril, facultando al Presidente de la República para aplicarla a su arbitrio. Solicitamos, pues, restablecer el carácter obligatorio de esta tarifa máxima en la forma establecida por la Sociedad de Fomento Fabril, que es la forma consultada en el artículo precedente.

2.º Juzgamos, ademas, de imperiosa necesidad agregar asimismo la modificacion del gravámen a los mas nocivos de los artículos importados, como son las bebidas alcohólicas. Queremos tambien, en este gravámen, compensar las contribuciones a las bebidas nacionales e impedir la sangría de $ 20.000.000 a nuestra Economía Nacional.

Solicitamos, pues, que se aumenten las contribuciones sobre las bebidas estranjeras importadas, que son las siguientes, segun la estadística de 1913, que nos ha sido suministrada por la Direccion del Impuesto:

ALCOHOLES IMPORTADOS EN 1913

LICOR	Litros	Grados	Alcohol absoluto
I. Cerveza	134.125	6°	8.072
II. Vinos:			
1.° Vinos	150.764	10	15.076
2.° Champagne	266.662	9	23.999
3.° Oporto	214.442	18	38.599
4.° Jerez	110.522	18	19.893
	742.390		97.567
III. Alcoholes	1.766	95,5	1.686
IV. Aguardientes:			
1.° Aguardiente	13.938	47	6.550
2.° Cognac	196.295	47	92.258
3.° Ron	22.820	49	11.181
4.° Whisky	346.033	42	145.333
	579.086		255.322
V. Licores:			
1.° Ajenjo	11.968	54	6.462
2.° Amargos	109.520	35	38.332
3.° Jinebra	93.165	35	32.607
4.° Licor dulce	195.452	35	68.408
5.° Vermouth	225.702	28	63.196
	635.807		209.005
Total	2.093.174		571.652

Valor en moneda de 18-d	$ 3.267.811
» » » 9-d	6.535.622
» medio de la botella	10

Pedimos, pues, que la cerveza estranjera, avaluada en sesenta centavos por litro, que paga hoi dia 33 centavos i que pagaria 40 segun el proyecto de Arancel Aduanero de la Honorable Cámara de Diputados, se recargue con un 240%, o sea, que cada litro pague $ 1,44; que los vinos, cuyo avalúo es de un peso veinticinco centavos i que pagan actualmente $ 1,32, o sea el 110%, se recarguen en un 240%, o sea, que se les grave con $ 3 por litro.

Solicitamos, por último, que los alcoholes, avaluados en $ 1,50 i recargados en un 100%, o sea en $ 1.50 por litro, paguen el 240%, o sea $ 3,60 por litro importado.

El Estado percibe por estos artículos $ 2.500.000 de 18d., ingreso que será compensado con el mayor valor de la contribucion por un lado, con el aumento de lo que pagará la bebida nacional correspondiente i con la incorporacion de grandes valores a nuestra Economía Nacional, por otro.

En lo demas, adoptamos, pues, integramente las normas especiales sobre estas contribuciones establecidas por la Sociedad de Fomento Fabril en la siguiente forma:

«*a)* La de elevar el derecho de los artículos que se producen en el pais i tambien el de aquellos que podrian facilmente producirse;

b) La de reducir o mantener la reduccion de los derechos de los artículos que no produce el pais i que sirven de materias primas para la elaboracion de otros;

c) La de fijar un moderado derecho para los artículos que el pais produce i que sirven de materias primas para la elaboracion de otros, tales como la linaza para producir aceite, el cuero curtido para elaborar calzado, maletas i sillas de montar, etc.;

d) La de limitar las liberaciones de derechos a casos mui escepcionales, convirtiendo la liberacion en un moderado derecho equivalente a un gravámen de 5 a 10%;

e) La de mantener sin alteracion los actuales derechos sobre ciertos artículos de consumo jeneral, tales como los azúcares, el arroz, la harina de trigo, el ganado vacuno i el lanar, el té i el café, a fin de no encarecer la vida de las clases trabajadoras.

Los derechos establecidos en el proyecto de Arancel constituyen la *tarifa mínima*, de cuyo beneficio gozarian los paises a quienes les diésemos el tratamiento de la nacion mas favorecida.

La *tarifa máxima* seria la misma tarifa mínima, aumentada en un 50%, i a ella quedarian sujetos todos los paises que no hubieren celebrado tratados de comercio i navegacion con el nuestro.

La *tarifa escepcional* seria la misma tarifa recargada en un 100% i se aplicaria, como medida de retorsion, en contra de los paises que gravasen nuestros productos con derechos escepcionales o tratasen a nuestros nacionales o a nuestras naves con medidas de escepcion.

Para los paises latino-americanos, es necesario mantener el réjimen de escepcion establecido mediante los pactos celebrados con Suiza, Japon e Italia en 1897 i 1898.

En virtud de los pactos celebrados por Chile con estos paises, quedan todos ellos sometidos al tratamiento de la nacion mas favorecida; pero este tratamiento no comprende los casos en que Chile acordare favores especiales, exenciones o privilejios a los productos de otros estados latino-americanos. En consecuencia, tales concesiones no podrán ser reclamadas por parte de Suiza, Japon e Italia, a título de naciones mas favorecidas, sino cuando se otorgaren a un estado que no forme parte de la América Latina.

La Sociedad ha estimado que hai no sólo conveniencia, sino necesidad, en establecer desde luego en nuestro Arancel aduanero el sistema de la doble tarifa, ya que él nos colocará en condiciones ventajosas para contratar con los paises de Europa, cuyos productos manufacturados son consumidos en considerable proporcion.»

VIII.—Consideraciones especiales i peticiones sobre el impuesto a las bebidas intoxicantes

Con fecha 2 de Enero de este año (*Boletin 2.678*), la H. Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de lei sobre impuesto a los alcoholes, que merece el mas profundo estudio de los Poderes Públicos i la mas atenta consideracion, tanto desde el punto de vista de la vida de nuestra Raza, como de su influencia en nuestra Economía Nacional. Pero ántes de analizar este proyecto, es necesario establecer algunos hechos fundamentales referentes al grave problema del alcoholismo i a la produccion de las bebidas que lo jeneran.

1.º El alcohol, veneno individual.—La ciencia moderna ha establecido de un modo inapelable que el alcohol contenido en todas las bebidas alcohólicas es nocivo i actúa siempre como un veneno del organismo. Las investigaciones científicas comprenden aquellas que se verifican con sujecion rigurosa a los métodos esperimentales i nada tienen que ver con ellas las opiniones de las personas que consumen las bebidas alcohólicas i que sólo pueden aseverar lo que ellas creen sentir i que naturalmente oscila entre las estimulaciones del momento i las visiones deliciosas o terribles del bebedor.

Se ha estudiado, pues, la accion del alcohol midiendo el rendimiento en trabajo mental i físico comparado en hombres sometidos a pequeñas dósis de alcohol, con el de los mismos despues de privados de este excitante, i se ha obtenido el mismo resultado, comparando grupos de hombres sometidos a las mismas dósis con otros grupos libres de éstas i en condiciones análogas de vida.

Todos los hombres sometidos a estos esperimentos realizaban siempre, bajo la accion de las bebidas intoxicantes, un trabajo mental i físico inferior en calidad i menor en cantidad, i todos ellos, sin escepcion, creian de buena fe todo lo contrario.

Todos los esperimentos científicos comparados, hechos en Alemania, Suecia i los Estados Unidos, han dado resultados concordantes.

El último estudio realizado en los Estados Unidos por las Sociedades de Seguros sobre la Vida con métodos científicos i fines comerciales i ajenos por completo a los fines morales de la propaganda, ha demostrado en el estudio comparado de grupos análogos, en 500 mil asegurados de este pais i del Canadá, que el uso moderado del licor acorta la vida i que esta mayor mortalidad de los consumidores se estiende a todos aquellos que están directa o indirectamente relacionados con el comercio i la elaboracion de las bebidas intoxicantes.

El alcohol, como todos los venenos narcóticos, debilita la voluntad i en innumerables personas despierta una manía crónica i muchas veces progresiva i que por la repeticion de dósis mas frecuentes i mayores, no sólo terminan con el desgraciado bebedor i su familia, sino que la herencia se hace mas i mas frecuente en la cadena de las jeneraciones futuras.

2.° El alcohol, veneno social.—En segundo lugar, si esta accion individual es una verdad científica, hoi indestructible, la accion social del alcohol es inmensamente mas grave.

Si hai numerosos individuos que pueden ser o que pueden mantenerse sin bajar la pendiente que se estiende mas allá del bebedor ocasional o del alcohólico moderado, no hai naciones moderadas: éstas se alcoholizan fatalmente, en razon directa con la produccion de bebidas alcohólicas, o mas bien dicho, del alcohol absoluto contenido en las mismas.

No se puede enseñar a las naciones a beber moderadamente, i la Francia, que es señalada por algunos como un ejemplo, es la na-

cion mas alcohólica del mundo (25 litros de alcohol absoluto por habitante al año). Ademas, todos los sabios estiman hoi que es preferible un pueblo que se alcoholiza intermitentemente algunos dias i que deja de beber el resto de la semana, que uno que cae en la alcoholizacion crónica, mas grave para la salud i mas difícil de salvar que la primera.

Si queremos moderar a las naciones, necesitamos moderar la produccion. La causa dominante del alcoholismo es, pues, el alcohol del vino, cerveza, sidra i de las bebidas destiladas obtenidas de los primeros o de sus residuos, en proporcion a la cantidad producida.

El alcohol es, pues, socialmente, el veneno moral, cívico i económico de las naciones occidentales, i, con relacion a Chile, es su mas grande enemigo interior.

A. El alcohol, veneno moral.—Desata los lazos que establecen el dominio moral sobre los sentidos i es la fuerza mas terrible de destruccion del respeto a la lei, que jenera en gran parte nuestra enorme criminalidad, i por otro lado, es el ajente que destruye el pudor de la mujer chilena, base de nuestra civilizacion, porque nuestro pais, que mira con horror el feminismo, no se estremece ante el hecho inaudito de que es necesario emplear a nuestras mujeres como carne arrojada a la lujuria i el vicio para poder vender la brutal superproduccion de nuestras bebidas alcohólicas.

B. El alcohol, veneno cívico.—En cuanto a la accion cívica del alcohol, a su participacion en la jeneracion de nuestros organismos políticos, tampoco sorprende que sea la gran masa embrutecida por el vicio del alcoholismo la que contribuya a jenerar los Poderes Públicos con su voto inconsciente i venal, i los ciudadanos tampoco pesan la gravedad espantosa que encierra el control de la política por el comercio licorero. Como lo dijo en el *Times* de 3 de Julio de 1895 Lord Roseberry, «si el Estado no se apresura en llegar a ser el amo del comercio del Alcohol, el comercio del Alcohol llegará a ser el amo del Estado».

C. El alcohol, veneno económico.—Cederemos la palabra, en cuanto al alcohol veneno económico, al mas célebre de los profesores norteamericanos de Economía Política i consultor del Congreso Federal de Washington, Irving Fisher, de Yale, sobre el valor económico del desgate evitable de vida humana en los Estados Unidos. Este profesor, al defender la prohibicion en los Estados Unidos, decia «que la destruccion del tráfico licorero no seria se-

guida por ninguna disminucion en la cantidad de trabajo ejecutado. El prejuicio de que el tráfico sea una fuente de trabajo irreemplazable no es exacto, porque el dinero gastado en bebidas alcohólicas, si el negocio fuera prohibido, seria gastado en otros negocios i produciria, ademas, trabajo social. El Trabajo Nacional no sólo no seria perturbado sino que, por el contrario, seria beneficiado por la destruccion de todas las industrias licoreras: 1.° evitándole el veneno fisiolójico del alcohol i, por consiguiente, incrementando la aptitud para el trabajo i para producir dinero. 2.° Prolongando la vida e incrementando el período de trabajo de la vida del hombre. 3.° Economizando para fines productivos i útiles las enormes cantidades de granos i de uvas que ahora son destruidas i no gastadas. 4.° Habilitando a todos los hombres de trabajo, dedicados a a estas actividades, para producir en otros jiros mas útiles i benéficos. 5.° Las industrias asociadas a la produccion del alcohol continuarian sin grandes dificultades, adaptándose a los nuevos rumbos verdaderamente morales i económicos prescritos por el interes nacional».

D. El alcohol, veneno en la guerra.—La guerra europea ha dado una confirmacion brillante al concepto de la ciencia moderna de que el alcohol es un verdadero veneno de la eficiencia humana. El brillante ejemplo dado por la Rusia, de la prohibicion total, i los inconvenientes graves producidos en Inglaterra i Francia, lo demuestran claramente. *La Reforma Económica* (9 de Abril de 1915, pájina 146) dice que el obstáculo mas terrible para la industria de las municiones ha sido el alcoholismo. Así, por ejemplo, «en una fábrica en que se emplearon 215 refujiados o sin trabajo, hubo que despedir a 170 hombres, de los cuales 80 lo fueron por embriaguez flagrante i repetida»; i concluye el informe que «si se pudiera prohibir la venta de bebidas alcohólicas, esto permitiria triplicar la produccion de la mano de obra francesa». Pero en Francia, el comercio licorero no se detiene alrededor de las fábricas de municiones; el licor invade tambien las líneas de fuego, intoxica a los soldados movilizados i a los heridos i convalescientes i arrebata a las mujeres las indemnidades que les da el Gobierno frances en cambio de la noble sangre francesa derramada en las fronteras, lo que ha exijido la prohibicion de la venta a éstas i a los niños menores de dieciocho años. Esto convencerá de que un comercio que mancha el mismo altar de la Patria es incontenible miéntras no se disminuyan i reformen las fuentes mismas de la

produccion, de donde desciende, como avalancha incontenible, esta gran fuerza destructora que llega a las 480.000 tabernas francesas, cada una de las cuales corresponde a 82 habitantes, la proporción mas alta entre todas las naciones del Universo.

E. El alcoholismo en Chile ante las naciones estranjeras.—En cuanto a nosotros, podemos afirmar que el primer factor del desprestijio de la República de Chile ante el tribunal de las naciones es, sin duda, nuestro grosero, nuestro repugnante alcoholismo.

Dice el eminente profesor de Sociolojía, Eduardo A. Ross, en su monumental obra *Al Sur de Panamá*, pájina 220: «En Chile es donde se encuentra hoi mas desarrollado el alcoholismo que en ninguna parte del mundo; he estado en veintidos paises i nunca he visto nada mas deplorable. La raiz del mal está en razones etnográficas i económicas. La primera es la aficion sin control a las bebidas alcohólicas, heredado por las masas en su sangre de los antiguos araucanos, subyugados despues de tres siglos, no por las armas sino por el alcohol. La segunda razon económica es que Chile es un pais de viñedos, de manera que la fermentacion de la uva mas bien que la del maiz, el centeno o las papas, proporciona el estimulante para sus hijos. Nueve décimos de los obreros consumen el barato vino nacional, vendido a ocho centavos (oro americano) el cuarto de galon (en Estados Unidos de América éste equivale a 3,785 de litro), miéntras que el décimo restante bebe aguardientes hechos de uvas o de orujos. Tan fuerte es la influencia política de los grandes vinicultores, que el mismo Gobierno que impuso una contribucion de veinte centavos (dollar americano) al cuarto de galon sobre la produccion de alcohol potable de los cereales, arrojando con esto a los cinco sestos de destiladores de granos a la bancarrota, gravó a los productores de alcohol de uvas, no por cuarto de galon sino por acres de viñedo, lo que, naturalmente, hizo de esta contribucion para ellos una mera bagatela».

«Es imposible ponderar los estragos de las bebidas alcohólicas entre las masas». «A menudo el esposo bebe todo lo que gana, i es la mujer quien con su trabajo sostiene a sus hijos». Encina declara: «con pocas escepciones, el trabajador chileno juega o bebe la mayor parte de sus salarios». «Afortunadamente, la mujer no bebe casi nunca». «No se enseña en las Escuelas la Temperancia, i la conviccion moral tiene poco efecto». «La falta de diversiones en los

distritos rurales hace mui difícil apartar a los campesinos del licor». «La accion social compulsiva es necesaria, pero los grandes vinicultores son lo suficientemente poderosos politicamente para impedirlo». «La disposicion legal que prohibe la venta de licor dentro de los 650 pies al lado de la Escuela es a menudo ignorada». «Los patrones estan contra el alcohol porque él reduce la eficiencia del trabajo; pero no dan ejemplos de temperancia».

Con estas palabras termina el eminente sociólogo de la Universidad de Wisconsin su profunda i acertada compresion del alcoholismo chileno.

El Jeneral De Négrier, despues de visitar a Chile en 1913, conversando con el baron d'André, instructor del Ejército del Perú, se espresó de nuestro pais en la siguiente forma: «*Si el Perú tiene buena política i evita el peligro del alcoholismo, que tantos estragos está haciendo en Chile, será un gran pais i dominará la situacion*».

Estos juicios encierran para nosotros una severa leccion i una terrible amenaza que se cierne sobre nuestros destinos.

F. Toxicidad de los alcoholes fermentados i destilados i su participacion en la embriaguez.—Hai el prejuicio en Chile, como en casi todos los paises, *de que las bebidas fermentadas intoxican ménos que las destiladas* porque contienen ménos alcohol. En el hecho, las bebidas embriagantes se beben cada vez en vasos aun mas grandes que el grado de alcohol correspondiente.

En efecto, un individuo que bebe tres vasos de aguardiente de 33° con un contenido de 25 gramos, bebe cada vez 8,25 gramos de alcohol absoluto, i al año 30 litros. Uno que bebe 1 botella de vino o 3 vasos de 10° de 200 gramos de contenido, bebe en cada vaso 20 gramos de alcohol absoluto, que al fin del año hacen 219 litros; i uno que bebe 3 medias botellas, o sea tres copas de 340 gramos de cerveza de 5°, bebe cada vez 17 gramos de alcohol absoluto, que a fines de año llegan a 186 litros. En realidad, por lo inofensivos que se creen, basados en el escaso grado de alcohol, se bebe mas alcohol consumiendo bebidas fermentadas que destiladas. Es claro que el efecto local de las bebidas destiladas sobre el estómago es mas irritante que el de las fermentadas; pero el efecto jeneral sobre la sangre i los órganos es perfectamente idéntico, que es lo esencial, como lo prueban todas las esperiencias científicas.

Por último, las bebidas fermentadas son mucho mas agradables que las bebidas destiladas.

Para llevar la conviccion última, daremos algunas cifras interesantes. Przibram estudió 1.525 ebrios en Alemania i encontró 845 esclusivamente de cerveza; 401 de cerveza i aguardiente i sólo 119 esclusivamente de aguardiente. (Bilner Atlas Sur Alkoholfrage de Pfleiderer, pájina 76).

En una investigacion practicada por el Dr. Dávila Boza i el Dr. Fernández Peña en la Seccion de Detenidos, se estudiaron 123 ebrios, de los cuales 102 lo eran con bebidas fermentadas, 1 solo con aguardiente i 20 lo eran con ámbas clases de bebidas.

El segundo de los médicos nombrados estudió con todo cuidado la venta semanal de una taberna de Santiago, despues de la vijencia de la lei Núm. 1.515 i formó el siguiente cuadro de venta por copas, cuyo contenido era entónces como sigue:

LICOR	Volúmen	Grado	Contenido de alcohol
Vino	195	10	19,5
Chicha.....	195	8	15,5
Aguardiente	42	32	13,5
Cerveza	315	4	12,5

He aquí la venta semanal de esta taberna:

DIAS DE LA SEMANA	Vinos	Chicha	Cerveza	Alcohol de uva	Alcohol industrial
Miércoles.....	42	31	6	20	14
Juéves.....	36	28	8	14	11
Viérnes	31	25	9	11	8
Sábado	45	36	.....	.....	.....
Domingo	52	40	10	7	6
Lúnes.....	48	39	5	9	8
Mártes.....	44	34	2	7	0
Miércoles.....	49	39	6	5	8
Suma	347	272	56	82	64
En litros.....	67.665	53.040	17.640	3.444	2.685
En alcohol absoluto...	6.766	4.243	0.765	1.102	0.849

Hoi dia, el predominio del alcohol consumido en forma de bebidas fermentadas es todavía mas enorme, tanto en el consumo total del pais, como se verá despues en nuestro estudio estadístico, como por el tamaño de la copa de aguardiente, que ha descendido de 42 a 25.

Ademas, disponen de una propaganda mejor organizada para reclutar nuevos consumidores, ocasionales al principio, alcohólicos moderados despues, pero de los cuales un considerable tanto por ciento se transforma mas tarde en ebrios o alcohólicos inveterados.

G. La toxicidad de los alcoholes de granos i de los de uva.—Las impurezas, o sea los demas venenos contenidos en las bebidas fermentadas i especialmente en las destiladas, no tienen una influencia apreciable en la intoxicacion. En efecto, hai algunas impurezas sumamente tóxicas en los alcoholes de grano, pero en tan pequeñas cantidades que carecen de importancia hijiénica.

En efecto, todas las investigaciones modernas iniciadas por Joffroy Serveaux en Francia i Strassmann i Baer en Alemania, lo demuestran hasta la saciedad. Aun en las bebidas con un contenido mayor de estas impurezas, o mas falsificadas, mas del 99 % de la intoxicacion es causada solamente por el alcohol etílico, o sea el alcohol predominante producido durante la fermentacion de las frutas i de los cereales.

Si se necesita, por kilo de peso, para matar a un animal de esperimentacion 7,70 gramos de alcohol etílico absoluto i sin impurezas, para matarlo con alcohol sin rectificar i, por consiguiente, cargado de estas impurezas, sólo se necesita 7,39. Se ve, pues, que el grado de impureza de los alcoholes de consumo no tiene importancia práctica alguna. Así, un bebedor de alcohol de 45° que consumiera diariamente una dósis de aguardiente comun con cincuenta centígramos de impurezas por litro, no absorberia en realidad en cada 472 gramos de aguardiente sino 112 milígramos i medio de impurezas diversas (ácidos, éteres, aldeídos superiores i furfurol). Se puede, pues, concluir con Joffroy «que lo que da a las bebidas alcohólicas la casi totalidad de su toxicidad es el alcohol etílico, porque, si es el ménos tóxico de sus componentes, los sobrepasa de tal manera en cantidad que goza un rol preponderante en la intoxicacion alcohólica».

La comision de la Cámara de los Comunes, ántes de aprobar el Lincencing Bill, consultó sobre este punto a los sabios ingleses, i estos contestaron unanimemente en el sentido indicado.

P120-28

Liga nacional contra el alcoholismo, Santiago de Chile.

El deber nacional ante el tributo directo, el indirecto i el de las bebidas intoxicantes. 1915.

Type 1 on manilla card please.

Montevideo--Obras públicas, Ministerio
de
Memoria

Checked with the [illegible]
in the Catalog Department.

Por otro lado, las impurezas tóxicas, o mas bien dicho los otros venenos asociados al alcohol industrial, son de mal olor i son estraidos casi en su totalidad por los fabricantes, i las impurezas del cognac i de los aguardientes de uva son mui aromáticos i los industriales los dejan para el placer de los aficionados. Desde el punto de vista rigurosamente científico, son un poquito mas tóxicos los alcoholes de uva que los de grano i, desde el punto de vista práctico, son iguales. La rectificacion exajerada de estas bebidas sólo influye ventajosamente encareciéndolas un poco.

Se comprenderá, pues, la injusticia enorme de sacrificar la destilería agrícola i no hacer servir a ambas al fomento de los usos industriales del alcohol. Todavía se comprenderá ménos el crímen de lesa patria i de lesa Economía Nacional de gravar el alcohol destinado a usos industriales.

H. La toxicidad del ajenjo i de sus similares. — En cuanto a la toxicidad de los licores fabricados con esencias, denominados aperitivos i similares i que comprenden tambien a los bitters, el mas tóxico de todos, el ajenjo, tiene un contenido alcohólico enorme, que llega a 75%.

Un individuo se bebe en una sola dósis de 70 gramos, 47,6 gramos de alcohol absoluto.

En cuanto a la superior toxicidad del ajenjo i de sus similares, aunque reconocida por todos, no se ha podido todavía medir científicamente, como la del alcohol i la de las impurezas de las demas bebidas intoxicantes, i, segun las investigaciones de Lalou, se deberia a un veneno especial, la tuyona. Siguiendo el ejemplo dado por la Béljica con la lei de 25 de Setiembre de 1906, Holanda, Suiza, Estados Unidos i ultimamente Francia, debiéramos prohibir en Chile la importacion i la elaboracion que, por lo demas, han aumentado considerablemente en los últimos tiempos.

Seria útil tambien agregar un artículo, en esta lei de impuesto a los alcoholes, sobre la prohibición de importar las hojas de coca para la masticacion, vicio que hace estragos entre nuestros obreros chilénos de Tarapacá, i facultar al Presidente de la República para regular de tal modo la venta del opio i de la morfina que se haga imposible el conseguirlos fuera de los usos médicos.

Así comprenderíamos en estas leyes de Arancel aduanero i de impuesto a los alcoholes estas necesarias prescripciones.

3. La produccion i consumo de las bebidas alcohólicas en Chile

A. Vinos.—*a)* Podemos emplear, para hacer un cómputo aproximado, dos métodos diferentes. Podemos partir del área plantada, aumentada en un 25%, que es el coeficiente que la Oficina Central de Estadística estima necesario agregar como mínimum para correjir las declaraciones de los productores.

Ahora bien, segun un atento estudio hecho en viñedos de distintas zonas i cepas, se puede estimar por término medio la produccion de una hectárea de riego en 6.000 litroso, sea 171 arrobas, i la de una hectárea de rulo en 4.500 litros, o sea 112,5 arrobas de 40 litros, que es como se acostumbra vender.

Ahora bien, hai un total de hectáreas de riego declaradas de 21.284 que, aumentadas en un 25%, o sea en 5.321 hectáreas, corresponden a 26.605 hectáreas de riego, miéntras que las hectáreas de suelo declaradas suben a 44.727, que deben recibir tambien un aumento del 25%, de 11.181, lo que da un total de hectáreas de 82.513.

Este cálculo, que aun aumentado podemos llamar moderado, hace ascender nuestra produccion vinícola a 411.216.000 litros.

b) El segundo procedimiento consiste en partir de la base de los 206.405.385 litros declarados en la Direccion del Impuesto por los propios productores, aumentándolas en un 100%, lo que da un total de 412.810.770 litros.

La razon que prueba la verdad de este alto coeficiente de aumento, es un estudio minucioso, hecho en distintos viñedos en que nos ha sido posible determinar con rigurosa exactitud su produccion efectiva i compararla con las cifras declaradas por los productores de las mismas, cuyas diferencias oscilan desde el 20% de disminucion hasta el 500%.

B. Alcohol agrícola.—Si la adulteracion de la cifra de la produccion de los vinos declarados en la Direccion del Impuesto es enorme, la del alcohol de uva se puede considerar como colosal.

En efecto, la parte de esta bebida declarada a la Direccion del Impuesto asciende sólo a la exigüa cifra de 1.092.575 litros. Como los alcoholes industriales están sometidos al pago de la contribucion por litros de 100° de alcohol absoluto, controlados todavía por el contador mecánico, éstos pagan la contribucion total, miéntras que

los alcoholes agrícolas sólo pagan por hectárea de viña frutal, no tienen el debido control i el fraude a las entradas fiscales llega a cifras estupendas.

A estos alambiques se les agregan todas las borras de los vinos, todos los orujos de los vecinos i todos los vinos malos.

a) Hai 25.824 viñateros en Chile, de los cuales sólo 1.804 han declarado ser destiladores, i se estima en un 30% mas el número de destiladores clandestinos, es decir, 540, lo que daria un total de 2.344 destiladores. Ademas, un considerable número de viñateros no destiladores proporcionan clandestinamente sus orujos a los destiladores. Estos últimos corresponden, segun cálculos, a un 12% de los 24.020 que no destilan, lo que da la cifra de 2.882 viñateros que proporcionan sus orujos a la destilacion clandestina i hace ascender el número total de productores de alcohol agrícola a 5.226, o sea el 20%.

b) Estudiemos ahora la proporcion entre la produccion de caldos i la de alcohol de orujo para llegar a fijar por otro método la cuantía del fraude.

Segun estudios únicos realizados por la Direccion del Impuesto, 130 kilos de uva dan 100 litros de caldo que producen 30 kilos de orujos medianamente prensados, i 100 kilos de estos mismos orujos, despues de fermentados, dan $3\frac{1}{2}$ a $4\frac{1}{2}$ litros de alcohol absoluto.

La destilacion de orujos provenientes de 100 litros de caldos cosechados rinde, pues, 1,05 a 1,35 litros de alcohol absoluto, lo que da como término medio 1,20.

La Direccion del Impuesto en 1906, pájina 110 de la Memoria, ha estimado que la proporcion de los residuos con relacion a la cosecha vinícola total excede en jeneral del 1% i llega hasta 2%, de modo que las cifras deben variar entre 4.112.160 litros de alcohol agrícola a 100° i 8.224.320.

Se verá, pues, cuán moderados son nuestros cálculos.

Aceptando que sólo un 20% de los orujos correspondientes a 411.216.000 litros de vino sea destilado, el pais produciria 4.934.592 litros de alcohol absoluto, cifra, como se comprende, estraordinariamente reducida, si se la compara con todas las causas de fraude.

c) En la Direccion del Impuesto se estima hoi, como mínimo, en un 400% el alcohol clandestino, del cual un 100% es producido por los destiladores clandestinos i un 300% por los vinicultores que

destilan clandestinamente sus orujos en los alambiques de los destiladores inscritos o no inscritos.

Con este método se obtiene una produccion de 5.462.000.

Por las razones dadas mas arriba, vamos a adoptar la primera cifra de 4.934.592.

C. De la chicha de manzana.—Continuando con las bebidas alcohólicas provenientes de las frutas, tenemos *la chicha de manzana* o *sidra* con una produccion declarada de 8.231.900 litros, a la cual es necesario agregar el coeficiente de la Direccion Jeneral de Estadística, o sea un 25% no denunciado, que asciende a 2.057.977, lo que haria un total de 10.289.877 litros.

Pasemos ahora a las bebidas obtenidas de los granos, entre las cuales figura en primer lugar la cerveza.

D. Cerveza.—Con una produccion declarada de 127.054.530 litros que, aumentada en un 25%, da una suma total de 158.818.162.

E. Del alcohol de granos.—En segundo lugar, tenemos el Alcohol Industrial, cuya produccion total no sube (en 1913) de 2.779.688, cifra exacta i en lugar de ser mínima, como la produccion de las demas bebidas, debe ser un poco menor porque hemos cometido un verdadero contrasentido contra la Economía Nacional al gravar el alcohol no desnaturalizado i aun el no desnaturalizado pero empleado en usos industriales, no concediéndoles la liberacion de los derechos del alcohol bebida por la circunstancia de que habia industriales que abusan de esta franquicia vendiéndolo para el uso potable.

F. De las importaciones.—Esta colosal produccion no representa toda nuestra lujuria alcohólica; necesitamos todavía importar estas mismas bebidas fabricadas en el estranjero, las que hemos clasificado en la siguiente forma:

Cervezas.....	134.125
Vinos.....	742.430
Alcoholes..... ..	1.776
Aguardientes, cognac, rhon, whisky.	579.086
Licores.....	635.808
Litros.....	1.993.175

Licores.—En cuanto a las bebidas fermentadas estranjeras, importamos vinos, champaña, oporto i jerez con un total de 742.430 litros i cervezas por valor de 134.125 litros.

En cuanto a los licores, importamos ajenjo, amargos, jinebra, licores dulces i vermouth que suman un total de 635.805.

El cuadro siguiente da las cifras en detalle de la importacion total:

I. *Cerveza*	134.125
Total	1.993.175
II. *Vinos:*	
Vinos	150.764
Champaña	266.662
Oporto	214.442
Jerez	110.522
	742.430
III. *Alcoholes*	1.776
IV. *Aguardientes:*	
1.º Aguardientes	13.938
2.º Cognac	196.295
3.º Rhon	22.820
4.º Whiski	346.033
	579.086
V. *Licores:*	
Ajenjo	11.968
Amargos	109.521
Jinebra	93.165
Licores dulces	195.452
Vermouth	225.702
	635.808

G. De las esportaciones.—Estas, como puede verse en el cuadro siguiente, no modifican sensiblemente nuestros cómputos, los que alcanzan hasta ahora a cifras exiguas cuando se las compara con nuestras importaciones de bebidas intoxicantes, e ínfimas cuando se las compara con nuestra colosal superproduccion de estas bebidas.

He aquí el cuadro en que se da el número de litros, el grado probable, el alcohol i el valor del avalúo:

LICOR	Litros	Grados	Alcohol absoluto	Valor
Vinos.....	242.387	12	29.086	$ 147.181
Cerveza.....	129.987	6	7.799,22	94.104
Vinagre.....	1.300	.....	.....	130
Licores surtidos.....	495	40	198	660
Aguardientes.....	474	35	165	422
Alcoholes	150	.....	.....	69
Totales.....	374.793		37.248,22	$ 242.566

H. La produccion total de las bebidas intoxicantes. —En resúmen, producimos, importamos i consumimos las siguientes bebidas nacionales i estranjeras:

	Litros
Vinos chilenos.....	411.216.000
Alcohol de uva.....	4.934.592
Chicha de manzana.....	10.289.877
Cerveza nacional.....	158.818.162
Alcohol industrial.....	2.779.688
Vinos importados.....	742.430
Alcoholes i aguardientes.....	580.852
Licores	635.808
Cervezas	134.125
Total	590.731.534

I. El alcohol absoluto de las bebidas intoxicantes consumidas en Chile i su proporcion en la alcoholizacion nacional.—*a)* El cálculo anterior nos permite llegar a determinar con facilidad el alcohol total de las bebidas fermentadas i destiladas. Asignando 11° a nuestros vinos, 5° a nuestra cerveza i 4° a la chicha de manzana, obtenemos un total de 61.802.548 litros.

El cuadro que sigue muestra el alcohol absoluto, fermentado i destilado, que se consume en Chile:

Alcohol de vino 11°	45.233.960
Alcohol de uva 100°	4.934,592
Chicha de manzana 4°	411.597
Cerveza 5°	7.940.908
Alcohol industrial 100°	2.779.688
Vinos importados 10°	63.621
Cervezas 6°	8.092
Licores importados	161.543
Aguardiente i alcoholes	208.547
Total	61.802.548

Lo que para 4.000,000 de chilenos representa un cifra mínima de 15,4 litros por habitante al año, la mas alta cifra en el mundo entero, despues de la Francia que llega a 25 litros.

J. De la proporcion de las bebidas en la alcoholizacion nacional.—La proporcion que tienen en la alcoholizacion nacional las diversas bebidas es la siguiente:

Vinos	73 %
Alcohol de uva	7,96 »
Sidra	0,66 »
Cerveza	12,5 »
Alcohol industrial	44,9 »
Licores estranjeros	09,2 »

Estas moderadas cifras pueden aumentar en un litro en la cerveza, en el alcohol agrícola i en el vino, lo que podria aun hacer subir en un uno por ciento el de cada una de estas bebidas i en una fraccion o unidad el de la sidra. En este caso llegaríamos a la pavorosa cifra de 19 litros de alcohol absoluto por habitante al año. Se ve que todos nuestros cómputos concuerdan tanto con los efectos del alcoholismo como con las cifras de la venta i de la produccion.

4.° El capital alcohólico nacional

A. En las distintas ramas de produccion. — Se puede estimar aproximadamente el valor de las viñas chilenas en la siguiente forma: 1.ª zona, 46.922.500 pesos; 2.ª zona, 51.201.000; 3.ª zona, 58.441.000; 4.ª zona, 41.447.000. Lo que nos da una suma de 198.170.500 pesos. Aumentando el coeficiente de 10%

de la superficie declarada a un 25% (siguiendo el mismo coeficiente de aumento de nuestros cálculos anteriores) resultaria una suma de 226.719.625 pesos, i sin el 60%, valor aproximado del terreno que asciende a 136.031.775 pesos, queda como valor de las viñas chilenas la suma de $ 90.687.850. Si agregamos a esta cifra, el valor de tasacion de las 66 cervecerías, ascendente a $ 22.650.567, mas el 50% sobre este valor, podremos hoi dia apreciarlas prudentemente en $ 33.975.850 como mínimum. Estas cervecerías fueron avaluadas por los cerveceros, en 1913, en 30 millones de pesos, i nuestros valores de tasacion han sido proporcionados por la Oficina Central de Estadística. El valor de tasacion de las destilerías es de $ 3.177.638 que, aumentado en un 50%, suman 4.774.157 i, aumentando la tasacion de las fábricas de licores de 1.996.717 en otro 50%, tendremos que el valor de éstas es de $ 2.995.102, i, si asignamos a las sidrerías provisoriamente, porque no tenemos datos oficiales, 1 millon de pesos, llegaremos a asignar al capital alcohólico chileno un valor de $ 132.432,959 o $ 268.464,734 con el valor del terreno ocupado por las viñas.

Por otro lado, hai 25.824 viñateros mínimum, 26.666 taberneros, 2.188 obreros i empleados de las cervecerías, 352 de las fábricas de licores, i 230 de las destilerías de granos; 18.000 comerciantes interesados, fondistas, a los cuales es necesario agregar una parte de los empleados, obreros i labradores de los campos, números a los cuales todavía es necesario agregar los industriales de diversas categorías que aprovisionan a los vinicultores, cerveceros, destiladores i sidreros con materiales i artículos diversos. Entre estos debemos contar a los toneleros, fabricantes i comerciantes de botellas, comerciantes de corchos, impresores, constructores i ajentes de máquinas; conductores i empresas de trasporte; i se puede llegar a calcular en Chile en 110.000, a lo ménos, a las personas ocupadas directa o indirectamente en industrias alcoholizadoras. El Estado tambien está interesado en los impuestos i pretende todavía una suma mayor de entradas de estos ramos de la produccion de bebidas embriagantes.

B. De los intereses alcoholizadores i anti-alcohólicos. —Por otro lado, los intereses morales e hijiénicos son debilmente defendidos por las fuerzas educacionales, relijiosas i cívicas de la Nacion; i mas debilmente todavía por los demas intereses económicos que debieran cooperar a la labor en favor de la enerjía productiva i de la vitalidad de la Nacion. Es lójico pensar, pues,

que todas estas fuerzas se uniran tambien para luchar en defensa de sus propios intereses espirituales i materiales amagados por éste terrible flajelo.

«Los intereses alcoholizadores no pueden, pues, tener otro objetivo que el desarrollo del consumo del alcohol i, como consecuencia directa, la espansion del alcoholismo. Esto es de absoluta evidencia. Los interesados, sin embargo, no cesan de declarar que son los primeros en reprobar el abuso del alcohol i reivindican como un derecho o estricto, deducido a la libertad comercial, el de que su uso, que ellos llaman moderado, no sea perturbado por incesantes leyes fiscales. Palabras i mas palabras, habria dicho Hamlet. ¿Quién podria suponer, en efecto, que un productor o un comerciante no emplee todos sus esfuerzos, toda su intelijencia en obtener el máximo posible de venta para sus productos?

¿Se ha observado alguna vez a un vinicultor, a un cervecero o a un destilador imponiendo un límite a sus vendedores i recomendándoles que no entreguen sus mercaderías sino a consumidores resueltos a usarlas moderadamente?

Es imposible moderar a los consumidores sin moderar a los productores.

En principio, pues, como en el hecho, que lo reconozcan o no, los interesados del comercio i de la produccion de las bebidas embriagantes tienen la prosperidad de sus negocios estrechamente vinculada al desarrollo del alcoholismo. No hai cuestion aquí de hacer la distincion ociosa entre el uso i el abuso; no hai término medio, i, por definicion, los antialcohólicos son, i no pueden dejar de serlo, los enemigos natos del productor i del tabernero. I sin embargo ¿deberemos renunciar a combatir el alcoholismo por respetar los interes alcoholizadores?

«Por otro lado, estos intereses, que como acabamos de ver son considerables ¿no representan acaso incontestables derechos adquiridos i se debe traer la ruina de los unos para mejorar la situacion i la vida de los otros?

«Si los intereses alcoholizadores predominaran de un modo absoluto i si se mantuviera simplemente el *statu quo* actual ¿no es inevitable la ruina del pais? La salud pública merece, pues, algunas consideraciones, i, si se debe pensar en los que viven del alcohol ¿debemos olvidar a los que él mata?

«Si, al contrario, el antialcoholismo llega a triunfar i si logra-

mos suprimir completamente o al ménos reducir en una fuerte proporcion el uso de las bebidas alcohólicas, sufriran los numerosos interesados que ya hemos enumerado.

«La ciencia ha probado perentoriamente los estragos del alcoholismo, morales, cívicos i económicos; pero hai un gran capital que está destruyendo riqueza i vida humana i que ha logrado introducirse dentro de la agricultura, de la industria, del comercio i de los partidos políticos.

«Nos encontramos, pues, en frente de un problema complejo i terrible que, como lo ha dicho tan graficamente el señor J. Reinach, «pone en contra del interes jeneral el mayor número de intereses particulares». Llegamos, pues, finalmente a los dos términos de esta inquietante antinomia que, siendo hasta cierto punto una verdad, desconcierta como una paradoja: el alcohol, riqueza nacional, el alcohol peligro nacional.» *(L'alcohol*, por Louis Jaquet.—Masson et Cie., éditeur. 120, boulevard Saint Germain. 1912. Pájina 893).

Pronto, a pesar de lo complejo del problema, daremos su verdadera solucion nacional porque, sin sacrificar bajo ningun aspecto la solucion del mas grave de nuestros problemas i, al contrario, dándole una solucion final a breve plazo, conciliaremos los intereses de estas grandes industrias con el de todos los chilenos.

5.º El remedio en Rusia, Estados Unidos de Norte América i conclusiones para Chile

A. Un cambio radical se ha verificado en la apreciacion de la fabricacion, de la venta i del consumo de las bebidas alcohólicas en todo el mundo civilizado. En los Estados Unidos habia nueve Estados sometidos a la lei de la prohibicion, es decir, de la elaboracion, fabricacion, venta i consumo de bebidas fermentadas i destiladas, en Agosto de 1914, i en Febrero de 1915 se agregaron nueve mas. El empuje de las fuerzas antialcohólicas en los Estados Unidos ha sido enorme, de tal modo que ya en Agosto de 1914, agregando a los nueve Estados prohibitivos todos los condados sometidos a este mismo réjimen, se obtenia una área seca de 2.132.000 millas cuadradas en el total de 2.970.000 en que se mide la superficie de los Estados Unidos, de tal modo que de una poblacion de 92.000.000 de habitantes, 46.000.000 vivian en Estados o condados prohibicionistas.

Para mucha jente en los Estados Unidos, el mas grandioso

acontecimiento ha sido la mayoría dada a la prohibicion constitucional i nacional votada en la Cámara de Diputados el 22 de Diciembre de 1914. Esta enmienda a la Constitucion para estender la prohibicion a todos los Estados Unidos no obtuvo los dos tercios de mayoría requeridos, pero obtuvo 197 votos afirmativos en contra de 189.

Marca este hecho la mas alta cumbre alcanzada en este pais en contra de la produccion i del uso de las bebidas intoxicantes, i los directores del movimiento creen obtener el triunfo definitivo en 1920.

Doloroso seria para nuestro pais si la colosal impresion con que nos ha sorprendido la apertura del Canal de Panamá nos volviera a sorprender, por segunda vez, ante la obra mucho mas colosal todavía del cierre del Canal del licor en los Estados Unidos. Al incremento de colosales i nuevas fuerzas económicas que la prohibicion traeria fatalmente en los Estados Unidos, Chile sólo podria oponer los destructores rios de licor que nos impedirian de nuevo volver a sacar la cuota que nos corresponde en este mayor intercambio.

B. La Rusia ha enriquecido a la Humanidad, durante la guerra actual, con la mas grande de las esperiencias morales i económicas, la rapidez de cuya implantacion no nos debe hacer olvidar sus antecedentes. El conde Serjio de Witte, al establecer el monopolio de las bebidas alcohólicas, quiso, por un lado, quitar a los productores i taberneros el sórdido interes de la venta en contra de la Raza, entregando al Estado el control de toda la venta. Trasformó las antiguas tabernas, dándoles el nombre cristiano de dispensarios, en locales de venta en envase cerrado, para ser consumido fuera del local de venta; pero el Estado se convirtió en un gran comerciante, cuyo único ideal era sacar el máximo de utilidades de su jiro comercial. El alcoholismose trasladó al Hogar, porque el alcohol producido es siempre en la Nacion alcohol consumido. El presupuesto ruso nadó en medio de abundantes superávits i el Ministro de Hacienda, Kokovotzoff, pasó por uno de los mas grandes economistas de nuestros tiempos. La Duma se ajitó patrioticamente ante este torrente de alcohol que se desbordaba hiriendo de muerte las enerjías vitales de la Nacion, i alcanzó a discutir uno de los proyectos mas interesantes i mejor combinados que han salido alguna vez del Parlamento de un pais. El Czar de Rusia, en su viaje de verano a la Península de Crimea, detuvo su tren i llegó de incógnito a una al-

dea rusa. El cuadro de la mas horrorosa degradacion humana se presentó a su vista.

El Ministro de Hacienda Kokovotzoff fué exonerado de su cartera i su sucesor, el señor Bark, fué el encargado por el Czar de reconstruir las finanzas rusas, abandonando la base del impuesto del alcohol, porque no se podia enriquecer el Estado empobreciendo i degradando a la Nacion.

Estamos ante la declaratoria de guerra, i el dia 3 de Agosto, el Gobierno decreta i hace cumplir rigurosamente el cierre de los dispensarios de venta de vodka i todos los demas locales donde se vendian bebidas fermentadas.

La movilizacion se opera sin desórden alguno i, durante estos dos meses, la Rusia esperimenta una trasformacion social i económica tan profunda, que cuando se creyó que se podia reabrir la venta de bebidas alcohólicas, llueven dos millones de peticiones al Ministerio de Hacienda, i el Czar de Rusia, por conviccion i como un medio de obtener el máximum de eficiencia en la guerra, ha mantenido este réjimen bienhechor, espaldeado por todas las simpatías de todos los rusos.

El Monopolio habia servido, pues, para facilitar la Prohibicion.

El príncipe Ovolensky, presidente del Sindicato de Destiladores, se ha adherido con todo patriotismo a este nuevo réjimen i el Gobierno, a peticion suya, ha emprendido una sapientísima política para intensificar los usos industriales del alcohol.

No nos estenderemos describiendo la lucha que todas las demas naciones hacen para librarse de este mal; pero deduciremos de estos dos paises las conclusiones que se pueden aplicar a Chile:

Primera conclusion: Los Estados Unidos, con fuerzas antialcohólicas organizadas i enormes, tanto educacionales como relijiosas, cívicas i económicas, no se sienten seguros con una alcoholizacion mui modesta, tres veces inferior a la de Francia, dos veces inferior a la de Alemania i un poco menor que la de Inglaterra, i marchan rapidamente a la estirpacion total del comercio de bebidas alcohólicas sin indemnizacion alguna.

Segunda conclusion: El ejemplo de la Rusia demuestra de una manera irredargüible que el comercio de bebidas alcohólicas en poder del Gobierno i con la supresion total de las tabernas, no hace sino cambiar de cauce sin disminuir sus estragos.

Todos los chilenos podemos comparar la supresion de la taber-

na rusa con los efectos de la lei chilena N.º 2.956, de 12 de Diciembre de 1914, sobre el cierre dominical de las cantinas, que tampoco ha hecho otra cosa que cambiar el curso de la bebida, arruinar a los taberneros patentados e invadir los hogares i la vía pública.

Tercera conclusion: Que el tributo a las bebidas alcohólicas, a medida que crece su rendimiento, interesa mas i mas al Gobierno en la alcoholizacion del pueblo, o, lo que es lo mismo, que es inmoral la participacion del Gobierno cuando este tributo se emplea en los gastos jenerales de la administracion pública.

6.º El remedio en Chile

Todas las consideraciones anteriores nos van a permitir llegar a sentar que en Chile no podemos recurrir ni al remedio ruso ni al remedio norteamericano por la cuantía de los intereses lesionados i por las dificultades con que tropezaria una medida tan radical i realizada bruscamente. Por eso creemos haber encontrado la solucion nacional del problema en la imposicion de un tributo a todas las bebidas intoxicantes, de acuerdo con el grado de alcohol i el costo de produccion, sin caer en la inmoralidad de interesar al Gobierno en la esplotacion del alcoholismo, para lo cual se destinarian las cuatro quintas partes del impuesto a disminuir gradualmente en un 50% durante 10 años, la produccion para el consumo nacional potable, estendiendo por primas i otros medios, los usos industriales del alcohol, favoreciendo por los mismos medios el mejoramiento i la esportacion de nuestros vinos, fomentando el aprovechamiento no alcohólico de la uva, i reemplazándola en otra parte con los cultivos mas necesarios. Ademas, se procederia de un modo análogo con la cervecería i la sidrería, i se gravaria de un modo prohibitivo la importacion de bebidas estranjeras, quedando prohibidas absolutamente las nuevas plantaciones o instalacion de fábricas destinadas a aumentar el consumo potable nacional.

Como lo vamos a ver en algunos momentos mas, se puede armonizar admirablemente de este modo el interes de los productores con el interes nacional, pues el Gobierno podria disponer de mas de 7.000.000 de pesos i los productores podrian disponer, cada año durante diez consecutivos, para reducir, mejorar i transformar sus industrias, de mas de $ 21.000.000, lo que hace una suma de $ 200.000.000 que serian entregados a cuatro grandes uniones sin-

dicales: de destiladores, de vinicultores, de viticultores, de cerveceros i de sidreros, que siguiendo el ejemplo de Alemania que habilitó con 44.000.000 millones de marcos de un golpe a la Union de Destiladores, ha logrado emplear todo el excedente de su produccion de bebidas destiladas en uso industriales i marcha en este aspecto a la cabeza de todas las naciones de la tierra, harian en Chile otro tanto.

A. Sus ventajas.—1.º Se mejora la vinicultura porque, si es cierto que se reduce la produccion de vinos, en cambio obtiene: *a)* la organizacion de bodegas i laboratorios i la creacion de mejores tipos de vinos para la esportacion i el consumo; *b)* recibe otros 10.000.000 de primas para el fomento de los usos no alcohólicos de la vid i por el establecimiento de nuevos cultivos que han de reemplazar a los viñedos de caldos mediocres; por el provecho de la reduccion de la mayor parte de los 20.000,000 que obtienen los estranjeros por la importacion de bebidas alcohólicas; *c)* por la mejor valorizacion de nuestros vinos chilenos, que obtendrian precios ampliamente remuneradores.

2.º Evita las graves crísis vinícolas, como la del año pasado.

3.º Fomenta la policultura, el cimiento mas sólido de una agricultura nacional bien organizada.

4.º Hace posible la disminucion de las tabernas por una senci lla reforma del título V, o sea del espendio al por menor, problema de imposible solucion hoi dia porque con el exceso de produccion de vinos, cada casa es una taberna clandestina o disimulada.

5.º Esto facilita considerablemente la represion porque disminuye naturalmente los locales de espendio, miéntras que el estado actual naturalmente las multiplica hasta el infinito.

6.º Aminora las mayores oportunidades de alcoholizacion al mejorar i encarecer los vinos porque disminuye preferentemente la produccion i, por consiguiente, el consumo. En efecto, el gran ajente de la alcoholizacion es, entre los vinos, aquél abundante i barato que se vende por damajuanas i dobles i que por sus malas condiciones de conservacion no puede guardase de un año para otro. Este es el que el tabernero se encarga de vender preferentemente para satisfacer las angustias económicas del productor que teme perder su producto i el fruto de su trabajo.

7.º Tiene análogas ventajas para la cervecería i sidrería.

8.º Hará revivir nuestra destilería industrial que hoi dia, a pe-

sar de una política absurda, logra producir 1.048.079 litros de alcohol desnaturalizado, i puede tener el alcohol su empleo racional en la calefaccion, alumbrado, automovilismo i en los usos industriales, mejorando ademas nuestra economía agraria por el enorme aprovechamiento de sus residuos en industrias anexas, como crianzas, lechería i demas.

9.º Industrializará i fomentará la destilería agrícola por los usos industriales del alcohol.

10.º Evitará el enorme fraude de que hoi es objeto el alcohol agrícola.

11.º Por él mejorarán la calidad i esportacion de nuestras cervezas i desarrollará la fabricacion de bebidas no alcohólicas i de nuevos productos derivados de los cereales.

12.º Abaratará enormemente los artículos que requiere una buena i sana alimentacion nacional.

13.º Mejorará la calidad i la esportacion de nuestras sidras i la produccion de sidras no alcohólicas.

14.º La reduccion de la produccion de las bebidas alcohólicas se hará gradualmente i se compensará con exceso, tanto en el dinero efectivo por el pago de las primas como en la mejor valorizacion de los productos. (Véase *El Alcoholismo en Chile*, por César E. Zilleruelo. Memoria de Prueba de la facultad de Medicina, 1909).

B. Su ASPECTO CONSTITUCIONAL.—Se objetará sin duda alguna la constitucionalidad de nuestra solucion del problema del alcoholismo por aquellos que se mantienen impertérritos en sus vetustas concepciones del Estado. Si el mas grande monumento del jenio político de los constituyentes del 33 no trajera resuelto este problema, seguirian estos hombres manteniendo siempre «el Estado como una fuerza negativa i desconociendo el concepto moderno del Estado, que lo ha convertido en una fuerza positiva, de la cual ha brotado una lejislacion redentora, reguladora i correctiva al mismo tiempo».

Hai la tendencia, que es irresistible, de fortalecer al Gobierno i a la autoridad gubernamental, de acentuar mas la accion del Poder Ejecutivo que del Poder Lejislativo porque la naturaleza íntima de las cosas i su jeneracion, le da fatalmente al primero un espíritu nacional i al segundo un estrecho espíritu local «Antes, el objeto del Estado era amparar la libertad del individuo, para cuyo bienestar existia; se consideraba sagrada la libertad de realizar todos los de-

seos i ventajas, sin cuidarse del bienestar de la colectividad. Este Estado, que cada dia va apareciendo mas pernicioso en todos los pueblos bien organizados, era posible con fuerzas económicas incipientes, en una época en que una agricultura primitiva era todo i en que la revolucion industrial moderna todavía no habia aparecido».

Apliquemos este concepto moderno del Estado a la industria de las bebidas alcohólicas. La libertad de fabricacion i la falta de control del Estado sobre la misma no tenian ántes los fatales resultados de hoi, con una vinicultura intensiva i con una destilería i cervecería de tal modo perfeccionada que, como lo decia Gladstone, hacen mas estragos que el hambre, la peste i la guerra. A nuevas condiciones sociales i económicas, nueva concepcion del Estado i de sus funciones; a ese individualismo corruptor i sin entrañas, la solidaridad social, moralizadora e inspirada en la redencion de todos los hombres i, especialmente, de los pobres i desheredados.

Los constituyentes del 33, los mas grandes estadistas de la República, establecieron en el artículo 142, no el concepto individualista de la libertad de industria, sino el concepto social i moderno de la misma, al prescribir en el citado artículo que «ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que *se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional i una lei lo declare así*», i creemos que nadie podrá negar que, si hai en Chile una industria en pugna con el interes nacional i que sea abiertamente contraria a las buenas costumbres, a la seguridad i a la salubridad pública, ella es sin duda alguna la industria de las bebidas alcohólicas (Memoria de Enrique Valenzuela, «Algo sobre el Alcoholismo», pájina 47).

7.° El tributo en la República Arjentina

Desde el primer momento, la República Arjentina ha gravado tanto a los alcoholes industriales como a los agrícolas. Con tres artículos condensó esta reforma tributaria, de los cuales el mas importante dice como sigue:

«Los alcoholes, en jeneral, pagarán 15 centavos, moneda nacional, por litro. Se esceptúa el alcohol fabricado con productos o residuos de la uva, que pagará diez centavos por litro, siempre que

su graduacion sea inferior a 55°. Si fuere mayor, pagará 15 centavos por litro.»

A nosotros los chilenos nos llamará la atencion profundamente, porque estamos acostumbrados a dictar leyes reglamentarias que los Parlamentos no son capaces de confeccionar porque sólo el Gobierno, asesorado de sus oficinas técnicas, puede realizar con conocimiento de causa. Es una de las formas desastrosas de la absorcion del Poder Ejecutivo por el Congreso.

El Gobierno arjentino, pues, completó esta lei por medio de un reglamento de 49 artículos, i recaudó, en 1895, cerca de cinco millones i medio de pesos, miéntras que en Chile, con la lei detallista i absurda que hemos dictado, los destiladores agrícolas defraudan al Fisco en otro tanto i arruinaron la destilería industrial sin objeto práctico ni moral alguno i sí con la ruina de la crianza, lechería i demás industrias anexas, de que carece en gran parte la agrícola.

La lei arjentina de impuestos internos consulta de un modo análogo, sólo en seis artículos para el impuesto al vino i uno para la cerveza, de los cuales el artículo 2.° dice lo siguiente:

«Los vinos naturales de produccion nacional, así como los que se introduzcan del estranjero, pagarán como impuestó interno dos centavos por litro.»

El tributo que pagaban los vinos en la República Arjentina era, pues, al cambio actual, de casi cinco centavos chilenos que naturalmente no era devuelto a los vinicultores i servia totalmente para los gastos de la Nacion.

La derogacion del impuesto a los vinos en la República Arjentina se ha debido a una mala solucion de la terrible crísis vinícola por superproduccion i guerra europea, i tambien su restablecimiento en Junio de 1915 sólo con el impuesto de un cuarto de centavo por litro, obedece a la misma causa i reconoce el mismo error de concepto.

8.° El costo de produccion del litro de vino en Chile

Para establecer la cuantía del impuesto de las bebidas alcohólicas, es esencial determinar su grado medio de alcohol absoluto i el costo mínimo de produccion por litro.

A. El costo del litro de vino.—En cuanto al vino, vamos a hacer un cálculo tomando por base la primera zona, o sea de

Tacna a O'Higgins, ya que el costo en las demas es manifiestamente menor.

Tenemos en esta zona, 5.828 hectáreas de riego de viña francesa, que sólo vamos a aumentar en un 10%, con lo cual obtenemos un total de 6.410.

Tenemos tambien 4.602 hectáreas de riego del pais, que con el mismo aumento de la anterior, llega a 5.062. Sumando ámbas, nos da 11.472 hectáreas de viñedos de riego.

En cuanto a viñas de rulo, hai 446 hectáreas declaradas de viña francesa, i, en la misma forma anterior, obtenemos 490,60 hectáreas; por último hai 135 hectáreas de rulo chilenas, que incrementadas en un 10%, nos dan 148,50, lo que da, para todas las viñas de rulo de la primera zona, 639,10 hectáreas. Por consiguiente, en la primera zona hai 12.111 hectáreas como mínimum. Ahora bien, como los caldos cosechados, segun las declaraciones prestadas ante la Direccion del Impuesto, suben a 45.522.451 litros i aumentando esta produccion para este objeto sólo en un 60%, porque sabemos que el coeficiente verdadero es de 100%, obtenemos la produccion de la primera zona, que será como mínimo 72.835.926 litros, que en realidad, sin duda, son 91.044.912 de litros. Esto nos demuestra que la hectárea de riego da, segun este cómputo, 6.071 litros i la hectárea de rulo 4.135.

Estudiemos ahora el valor aproximado de la hectárea, tomando en cuenta el valor de la maquinaria, de la bodega i demas útiles de produccion.

Un cálculo prudente nos permite apreciar la hectárea de riego francesa en $ 5.000; la hectárea de riego del pais en $ 3.500; la hectárea de rulo francesa en $ 3.000 i la del pais en $ 2.500. Multiplicando estos coeficientes por las hectáreas declaradas en la Direccion del Impuesto, obtenemos los siguientes resultados:

5.000×5.828 = $ 29.140.000	3.500×4.602 = $ 16.107.000
3.000× 446 = 1.338.000	2.500× 135 = 337.500

lo que hace un total de $ 46.922.500.

Ahora, si multiplicamos estos coeficientes por las hectáreas aumentadas solamente en un 10%, ya que sabemos que este coeficiente debe ser a lo ménos de 25%, obtenemos las cifras siguientes:

6.410 × 5.000 =	$ 32.050.000
5.062 × 3.500 =	17.717.000
490 × 3.000 =	1.473.000
149 × 2.500 =	372.500
	$ 51.612.500

Determinado el valor total de las viñas i útiles de produccion de la primera zona, deducido de las hectáreas declaradas mas un 10%, pasemos a estudiar los gastos de esplotacion por hectárea. El siguiente cuadro da los resultados en la viña de riego francesa i de riego del pais, de rulo francesa i de rulo del pais.

6.410 × 250 =		$ 1.602.500
5.062 × 200 =		1.012.400
491 × 150 =		73.650
149 × 150 =		22.350
Hectáreas...	12.112	$ 2.710.900

De estas cifras deducimos que el número de litros declarados por hectárea es sólo de 4.135 i que el número de litros calculados por hectárea, con aumento de 60% sobre la produccion declarada, llega a 6.013 litros.

Ya podemos deducir el costo medio de produccion del litro de vino, que es de $ 0,10.

En realidad esta cifra debe ser de ocho centavos, pero hemos ideado este cálculo, tan reducido en sus coeficientes, para dar una cifra lo mas elevada posible. Este litro se vende en la bodega productora al por mayor en $ 0,20; en la taberna, vendido en envase cerrado, vale $ 0.50, i, consumido en la taberna por copas, se paga a $ 0,80.

B. El de las demas bebidas intoxicantes.—En cuanto al costo de las demas bebidas, ha sido fijado por la Direccion Jeneral de Impuesto en la segunda Memoria publicada en 1906, pájinas III i IV, para el alcohol de granos, el litro de 100° en $ 0,30 que, al cambio actual, corresponde a $ 0,60, el litro de alcohol de orujo se puede estimar en $ 0.20 i el alcohol de vino en $ 0,25.

En cuanto al costo del litro de cerveza, se le estima en $ 0.15 i el litro de chicha de manzana en $ 0,10.

Así como hemos sido prudentes en apreciar el costo, lo sere-

mos tambien para apreciar el grado de contenido de alcohol. Asignaremos, pues, al litro de vino 10°, a la cerveza 5° i a la sidra 4°.

C. El gasto i los salarios perdidos por la colectividad obrera.—Es fácil, teniendo el precio de costo i el precio de venta al por mayor i al por menor, calcular el colosal gasto de dinero i de enerjías que significa el licor abundante i barato para el pueblo.

a) Empecemos por el vino. Si observamos que, dentro de una poblacion total de 3.249.279 habitantes, la colectividad obrera chilena figura en el último censo (pájina 1.269 i 1.300) con 1.147.232 obreros, la de hoi debe corresponder a 1.652.928, siguiendo la misma proporcion. Se aprecia por los tratadistas que los cuatro quintos del alcohol se venden en la taberna, de manera que en el vino le corresponderian 328.972.800 litros que, vendidos por litros o copas en $ 0,50 i 0,65, representan un gasto de $ 213.832.320, de los cuales el tabernero se gana la mitad a lo ménos, o sea $ 106.916.160. La quinta parte restante la consume la jente acomodada en los bares, clubes i cantinas i en los hogares, es decir la cantidad de 182.243.200 litros.

b) Calculemos ahora lo que paga el pueblo por la cerveza, cuya produccion es de 158.818.162 litros, de los cuales se consumen en la taberna las cuatro quintas partes, es decir 127.053.529 litros, cuyo precio medio, vendido por copas, es de $ 0,60, de modo que el gasto de cerveza en la taberna es de $ 76.232.117, de los cuales el tabernero se gana $ 0,20 por litro, a lo ménos, o sea $ 25.410.705.

Pasemos al alcohol destilado que se consume hoi dia en copas de 25 gramos i de 40 gramos de contenido, o sea de 33 gramos que, a 33°, encierran 11 gramos de alcohol absoluto.

Se obtienen, pues, de cada litro de 100°, 30 copas a $ 0,20 c/u.

El precio del alcohol industrial es $ 2,25 i el de uva $ 2,50, de modo que el tabernero, al vender las 30 copas, saca $ 6 por un producto que ha pagado a $ 2,37$\frac{1}{2}$.

Como el Pueblo ha pagado $ 6 por litro, ha gastado en alcohol destilado la suma de $ 37.027.896, de los cuales corresponde al tabernero una ganancia de $ 22.401.869.

El destilador agrícola gana $ 11.102.852 i el industrial, sólo en alcohol potable, $ 1.806.797.

En efecto, el destilador industrial gana en cada litro sólo la diferencia entre $ 1,60, costo i contribucion, i $ 2,25, i el destila-

dor vinícola, como prácticamente no paga la contribucion, se gana la diferencia entre $ 0,25, precio de costo i $ 2,50.

En cuanto a la sidra, le asignaremos aproximadamente, por no tener datos exactos, un precio de costo de $ 0,10; un precio de venta de $ 0,20 al por mayor i de $ 0,50 en la taberna, de modo que haciendo los mismos cálculos con una produccion de 10.289.877 litros, se obtiene, como gasto del Pueblo en la taberna, la suma de $ 4.115.900, de los cuales para el tabernero $ 2.469.540. En resúmen, el Pueblo deja en la taberna una suma aproximada i no menor de $ 331.208.233.

c) Calculemos ahora el salario obrero nacional, estimado por todos en $ 3. Multiplicando esta cifra por el número de obreros que corresponden al último censo, obtenemos que los obreros chilenos ganan diariamente $ 4.958.784, que en los 300 dias hábiles debieran ser de $ 1.487.635.200.

Aceptando que el dia lúnes se embriague sólo el 62% de los obreros, o sea 1.004.815, i que el dia mártes i el resto de la semana no se embriague nadie, se obtendrá, multiplicando esta cifra por el jornal medio, la suma de $ 3.014.445, que en 65 dias post-festivos sumarian $ 195.938.925.

Esta pérdida anual en salarios es un poco inferior a los 200 millones que asignó a este ítem de la Economía Nacional, el señor don Ramon Subercaseaux en el Senado.

En resúmen, la taberna, unicamente por el licor vendido i por la pérdida en salarios, irroga sólo a la colectividad obrera la pérdida colosal de $ 527.147.158, es decir, la tercera parte del salario obrero nacional.

Se comprenderá, pues, la profundidad del abismo hácia el cual se precipita a paso rápido el porvenir de la República, si no adoptan los Poderes Públicos la solucion propuesta en este Memorial.

Agregando ademas los valores perdidos por la degradacion, la enorme morbidez, la colosal mortalidad, el retardo de nuestra Educacion Moral, Cívica, Económica i todos los demas ítem que hai que cargar en el balance de nuestra Economía Nacional al Debe de la accion de nuestras bebidas alcohólicas, comprenderemos la inmensa gravedad de este problema en Chile.

D) El ejemplo del Mineral de El Teniente.—El infierno del Dante no tiene las lobregueces macabras de este cuadro siniestro, i se esplica que los obreros chilenos acudan a esos oasis de vir-

tudes sociales que se llaman Chuquicamata i el mineral de El Teniente, en que reina la prohibicion absoluta del espendio i de la fabricacion de todas las bebidas alcohólicas i donde el ejemplo comienza con la abstinencia total de las altas cabezas dirijentes para continuar su benéfica influencia, «por la razon o la fuerza», en todos los demas servidores de estas empresas.

Con la accion de una numerosa Policía Particular que hace el papel de aduana anti-alcohólica, los contrabandos son cada vez mas escasos i los beneficios son innumerables; todo marcha con patriarcal tranquilidad i jamas se oye decir de un asalto, de un robo o de una pendencia. En cinco años ha habido un solo asesinato por celos, para una poblacion de mas de cinco mil almas.

Esta guerra, llena de abnegacion i patriotismo, hecha al licor i no a la embriaguez, va unida a otra guerra no ménos fructífera contra el juego, i se ha traducido en el establecimiento de dos sucursales de la Caja Nacional de Ahorros que han tenido un ingreso de $ 508.832,25 para una poblacion de 5.800 habitantes, lo que corresponde a la enorme proporcion del 25% del salario por persona i a un bienestar económico absolutamente desconocido en las demas empresas con comercio de bebidas alcohólicas. El superintendente señor B. F. Colley, de la empresa de El Teniente, merece el reconocimiento de la Raza por haber aplicado la accion social compulsiva «por la razon o la fuerza». En este año el ahorro sube en este Mineral de $ 800.000. (Véase en *El Mercurio*, de 28 de Noviembre de 1915, páj. 5, «El Mineral de El Teniente», por José A. Alfonso).

9.º El Tributo en Chile

A) El tributo del proyecto pendiente.—Nada mas injusto que las contribuciones con que se grava a las distintas bebidas alcohólicas en el proyecto de lei de 2 de Enero de 1915, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Vamos a tratar del impuesto a las dos bebidas que representan los dos polos de la injusticia tributaria: la injusticia por defecto en el grávamen de los vinos i la injusticia por exceso en el grávamen sobre la cerveza.

Ántes de fijar los tributos a las bebidas, de acuerdo con el concepto económico i social en razon directa del grado de alcohol e inversa del costo de produccion, estudiemos con criterio absolutamente

desapasionado los deberes i derechos de estas dos industrias ante el impuesto.

He aquí el cálculo de lo que pagaria el litro de vino cosechado, segun la Direccion del Impuesto, con relacion a la produccion declarada de 1914, de conformidad al Proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

1.ª Zona de	Tacna a O'Higgins.....	$	0,0070
2.ª »	Colchagua, Curicó i Talca.....		0,0030
3.ª »	Linares, Maule i Ñuble.....		0,0026
4.ª »	De Concepcion al Sur.....		0,0032

Rendimiento tributario:

1.ª Zona.....	$	321.520,41
2.ª »		201.465,68
3.ª »		161.409,17
4.ª »		114.913,24
	$	799.308,50

En cambio, el litro de cerveza tiene un gravámen de tres centavos, cuando tenga hasta cuatro grados, i cinco centavos, cuando tenga mas de cuatro grados, que es el caso de las cervezas comunes i corrientes en Chile. Este último impuesto tiene un carácter odioso porque, como lo veremos despues, no se ajusta a las dos normas necesarias arriba señaladas, el grado de alcohol i el costo de produccion, i porque prácticamente deja a los vinos sin contribucion alguna, siendo que participan en un 73% en la alcoholizacion nacional, miéntras que la cerveza no interviene sino en un $12\frac{1}{2}\%$.

En el proyecto que el Ejecutivo envió al Congreso Nacional, el 14 de Junio de 1911, en el cual proponia francamente un impuesto de cinco centavos, se dice en el preámbulo que «este proyecto tiene por objeto impedir, con la disminucion del consumo de la cerveza, el desarrollo de la ebriedad i sus funestas consecuencias; i obtener para el erario nacional una nueva fuente de entradas que no bajaria de $ 4.000.000 al año, calculados sobre una produccion anual de 80.000.000 litros».

Tiene este proyecto otro objeto que no se ha dicho, pero que se produciria fatalmente, i seria el fomento de la embriaguez única que

acapararia para sí el 12,5% con que contribuye la cerveza al acoholismo nacional, arruinando la cervecería nacional, sin provecho alguno para la Raza chilena. Esta es una trasgresion de nuestra Carta Fundamental, que no reconoce en Chile una clase privilejiada entre las que producen bebidas alcohólicas. Se quiere perpetrar una gran injusticia en nombre del alcoholismo, cuyo desarrollo en el pais, dice el mensaje «amenaza aniquilar una raza de las mas vigorosas i esforzadas».

Ni en el mensaje ni en el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, ha habido consecuencia con este sano propósito, ni se han previsto los resultados contraproducentes de esta iniciativa. El encarecimiento del precio de la cerveza traeria como resultado fatal un aumento de produccion vinícola, un aumento de consumo correspondiente, cuyo precio de espendio disminuiria, orijinándose así una mayor alcoholizacion nacional porque los vinos contienen, por término medio, 11° contra 5 de la cerveza.

Por estas razones, a comienzos de 1912, el Honorable Senado acordó hacer estensivo el impuesto a todas las demas bebidas alcohólicas, inclusos los vinos, modificacion ésta que dió lugar en la Honorable Cámara de Diputados a un debate de orientaciones constitucionales.

La lei francesa de 30 de Mayo de 1899 estableció un gravámen proporcional al grado alcohólico de la cerveza de 0,50 de franco por hectólitro, o sea 0,05 de franco por litro.

B) El tributo racional.—Despues de estas breves consideraciones, vamos a fijar la contribucion mínima que deben pagar todas las bebidas alcohólicas, de acuerdo con las dos normas fundamentales, tomando como punto de partida el impuesto que paga actualmente el alcohol industrial.

El precio de costo de esta bebida es de $ 0,60 i paga un impuesto de $ 1. Como el litro de vino sólo tiene 10° de alcohol absoluto, debiera pagar $ 0,10; pero, como el impuesto debe ser en razon inversa del costo de produccion i como los diez litros de vino valen un peso, es decir casi el doble del litro de alcohol industrial, cada litro de vino debe pagar seis céntavos o, a lo ménos, cinco centavos. Este litro de vino, que hoi se vende en la bodega productora a veinte centavos, tiene un gasto de produccion de diez centavos i una ganancia de diez centavos. Con el impuesto solicitado por nosotros, tendria una ganancia de 50% o sea cinco centavos por li-

AMPLIACION A LOS CÁLCULOS DEL IMPUESTO A LA CERVEZA I LA SIDRA DE LA PÁJINA 51

Hemos fijado a la cerveza un 5% de Alcohol o lo que es lo mismo 5°, de modo que un litro de Cerveza debe contener 50 gramos de Alcohol absoluto. Hemos partido para la fijacion de estos impuestos de que los 100 grados, o lo que es lo mismo que el el litro de Alcohol Industrial, con un costo de elaboracion de 60 centavos, paga 1 peso. Este mismo litro de Alcohol en forma de Cerveza debiera pagar tambien $ 1 o sea 5 centavos el litro de cerveza por tener 5 grados, pero como el litro de Alcohol en forma de Cerveza está contenido en 20 litros que valen $ 3 o sea 5 veces mas que el litro de Alcohol Industrial de 100 grados, el litro de Cerveza deberia pagar en justicia estricta ménos de lo que hemos fijado, solamente deberia gravarse con la quinta parte de 5 centavos o sea con un centavo, porque el impuesto debe establecerse tambien en razon inversa del costo de produccion.

Sin embargo, por razones prácticas fiscales e hijiénicas, mantenemos el impuesto de 2 centavos al litro de Cerveza.

La sidra a la cual hemos asignado 4 grados de Alcohol debiera pagar 4 centavos, pero los 100 grados de Alcohol en forma de Sidra están contenidos en 25 litros de esta bebida, cuyo costo de produccion hemos fijado en $ 2,50 o sea cuatro veces mas que el costo del litro de Alcohol Industrial a 100 grados. Por consiguiente la Sidra deberia pagar en rigor, sólo la cuarta parte de 4 centavos o sea un centavo por litros

Se ve, pues, que al asignar 2 centavos a ámbas clases de bebidas siempre nos mantenemos en una norma de prudencia entre el grado i el costo de produccion i sobre todo, comparada, con los 5 centavos que hemos asignado al litro de Vino con amplia liberalidad.

tro; pero en realidad tendria sensiblemente la misma ganancia porque el impuesto de cinco centavos lo pagarian los consumidores.

Tomemos ahora un litro de cerveza, cuyo costo de produccion es de quince centavos por litro i cuyo contenido alcohólico es de 5°. Atendiendo al grado, debiera pagar cinco centavos; pero, como cuesta quince centavos, debe pagar cinco centavos ménos un tercio de esta suma, o sea, en números redondos, dos centavos.

El litro de cerveza cuesta $ 0,15 i se vende a $ 0,25, es decir, se gana tambien el productor diez centavos por litro. Tendríamos pues, el siguiente cuadro:

C. Cuadro ilustrativo.—

IMPUESTO POR LITRO SEGUN EL GRADO DE ALCOHOL I EL COSTO DE LA PRODUCCION

BEBIDAS	Grado	Impuesto actual	Impuesto proyecto	Impuesto solicitado	Costo	Precio de venta
Alcohol industrial.....	100°	1	1	1	0,60	2,25
Alcohol agrícola propio.	100°	.....	0,50			
			0,80	0,50	0,20	2,50
Alcohol agrícola ajeno...	.....	.....	0,40			
			0,60	0,40	0,20	.....
Alcohol desnaturalizado	100°	0,5	0,20	.....	0,60	.....
Vino	10°	.....	0,00375	0,05	0,10	0,20
Alcohol de vino.....	.....	.....	0,40	0,40	0,25	.....
Cerveza.....	5°	.....	0,05	0,02	0,115	0,25
Sidra.....	4°	.....	.....	0,02	0,10	0,20

Se dice en materia de impuesto como una frase proverbial, que nuestras leyes los hacen bajos i facultativos, para que los paguen los que lo deseen i que es inútil hacer impuestos altos porque nadie los paga. Practicamente hemos visto que el impuesto alto al alcohol industrial lo paga todo el mundo i que el impuesto bajo al alcohol agrícola casi no lo paga nadie. Todo depende de armar con buenos empleados la máquina recaudadora i de sancionar administrativamente a los infractores.

El rendimiento de un impuesto así concebido daria la suma de $ 30.531.467,40, lo que se demuestra con el cuadro siguiente:

D) Rendimiento del impuesto solicitado i el capital alcohólico.—

Alcohol Industr..	$ 2.779.688,00	$ 4.774.157	
Fábrs. de licores..	0.000.000,00	2.995.102	
Cervezas.....	3.176.363,24	33.975.850	
Alcohol Agrícola.	2.220.566,40	90.687.850	sin el terreno
Vinos.....	20.560.800,00		
Sidra.....	205.797,54	1.000.000	
	$ 28.943.215,18	$ 132.432.959	

E) Su distribucion —Este impuesto se distribuiria del modo siguiente:

25% fiscal para gastos jenerales de la Administratracion i para los fines consultados en la lei 1.515 para combatir el Alcoholismo..... $ 7.236.804

75% entregado a las Uniones Sindicales de Productores para el mejoramiento de la elaboracion i esportacion de las bebidas alcohólicas (50%) i para la reduccion i transformacion de la mitad de la produccion de las mismas en productos no alcohólicos (50%) durante diez años..... 21.706.411

Este impuesto, tomando en cuenta la diferencia del cambio en la moneda, es igual al que han pagado en circunstancias normales los vinos en la República Arjentina, e inferior al que paga la cerveza.

10.° Reforma agraria e industrial del réjimen i elaboracion de nuestros productos alcohólicos

Este proyecto da la base financiera para su realizacion, puesto que suministra al Gobierno los fondos necesarios, $ 21.706.411, sin dejar de proveer a los gastos jenerales de la Nacion, i especialmente a los fines consultados en el título 3.° del Libro 1.° de la Lei 1.515, con $ 7.235.804.

A medida que mejore nuestra Economía Nacional, podria suprimirse gradualmente la participacion del Gobierno en este impuesto para gastos jenerales de la Nacion, i aumentar los gastos a que hace referencia el título 2.° del Libro 2.° de la lei 1.515.

La base científica para esta reforma Agraria e Industrial del réjimen i elaboracion de nuestros productos alcohólicos los daria la Direccion del Impuesto, que seria dotada de una Seccion Técnica correspondiente i que determinaria, por un lado, los medios de mejorar la elaboracion de las bebidas alcohólicas, cuyo continjente anual se reduciria paulatinamente en un 5% cada año durante un decenio, de tal modo que, despues de este lapso de tiempo, la superproduccion anual se habria moderado en un 50%.

Por otro lado, esta misma oficina proveeria a la reduccion i trasformacion gradual obligatoria e indemnizada por primas de ese 5%, en productos no alcohólicos que tambien recibirian durante diez años, ademas, primas de produccion que se darian a los licores esportados, a los productos no alcohólicos elaborados i al alcohol desnaturalizado. Las bebidas esportadas no entrarian en la cuota de reduccion.

Daremos las normas jenerales, empezando con la vinicultura.

A) De la vinicultura nacional.—El Gobierno formaria la Union Sindical de Vinicultores, que tendria las siguientes funciones:

a) La construccion de laboratorios i bodegas;

b) La formacion de nuevos tipos de vinos para el consumo i para la esportacion;

c) La organizacion del comercio en el pais i en el estranjero i el establecimiento de locales de venta de vinos i demas productos alcohólicos;

d) El desarrollo de cooperativas de vinicultores; i

e) La administracion de la cuota que les entregaria el Gobierno, deducida del impuesto pagado por ellos mismos.

B) De la viticultura i de sus ventajas.—El Gobierno proveeria igualmente al establecimiento de una Union Sindical de Viticultores, que tendria la mision de proveer a la utilizacion no alcohólica de la uva, a propagar sus ventajas en la alimentacion nacional i a dar a conocer las ventajas económicas de la venta de uva sobre las de la venta de la misma en forma de vino.

a) De la utilizacion de la uva.—Sobre el primer problema, cederemos la palabra al Presidente de la Delegacion Chilena ante el último Congreso Antialcohólico de Milan, señor Santiago Aldunate Bascuñan, i al miembro de la misma señor Fernando Gándara.

«Las fuerzas antialcohólicas del mundo entero se reunian en

un pais latino i esencialmente vinícola. Los organizadores del Congreso de Milan tuvieron presente, por un lado, la conveniencia para Italia, en la cual el alcoholismo está ya haciendo sentir sus estragos, de que una manifestacion antialcohólica universal viniera a dar auje e importancia a la campaña antialcohólica iniciada débilmente en los últimos años; i por otro lado, el que este Congreso no fuese una amenaza de los importantes intereses vinícolas del pais i de sus derivados.»

«El Comité organizador resolvió la dificultad dando al Congreso como características especiales: la utilizacion de los productos de la vid, de acuerdo con la necesidad de disminuir la produccion i el consumo del alcohol, al mismo tiempo que el estudio de los medios mas oportunos para preparar a las futuras jeneraciones para resistir al alcohol. Esta base de conciliacion hizo que concurrieran i se adhirieran los vinicultores.»

«La primera base para llegar a un acuerdo ha sido la de fomentar el consumo de la uva natural. A ello se oponian muchos inconvenientes, a pesar de sus enormes ventajas económicas, como lo veremos luego: la uva fresca se conserva poco, i, refrijerada, despues de uno o dos meses pierde el gusto i el perfume. Ademas, ni en Francia ni en Italia, donde existe ese exceso de produccion, i ménos en otros paises, es posible encontrar uva barata i buena.»

«Hai que reconocer, sin embargo, que durante los ocho meses del año hai que recurrir a la uva seca (i conservada) i a los estractos de uva esterilizados i condensados. En efecto, hasta hace poco, se fabricaban mostos conservados de la uva sin fermentacion alcohólica, que, si bien tenian la ventaja de ser analcohólicos, presentaban, sin embargo, numerosos inconvenientes: falta de perfume i del gusto de la uva, debilidad de concentracion, pérdida de materias alimenticias i curativas de la uva, lo que hacia que la preparacion de mostos antialcohólicos por concentracion al calor se mantuviera estacionaria. Ultimamente, sin embargo, la utilizacion de la uva en productos no fermentados ha entrado en una nueva faz en *la preparacion de mostos concentrados al frio, llamados a sustituir al vino por sus propiedades alimenticias i saludables i como alimento mas económico.* Los mostos conservados al frio conservan el gusto i el perfume de la uva i son productos absolutamente inalterables, aun en envases imperfectos, pudiendo, durante el verano, ser enviados sin peligro en barriles, aun a largas distancias, mostos que pueden esterifi-

carse por la oxidacion al frio o por el tiempo, llegando a adquirir las cualidades de los vinos mas esquisitos. Estos mostos tienen la propiedad de disolver casi todos los estractos empleados en medicina i las drogas que se emplean para la preparacion de aperitivos i otros, como la quina, kola, ruibarbo, peptona, jenciana, coca, yoduro de fierro, etc.»

«Se han hecho tambien esperimentos afortunados disolviendo en los mostos concentrados al frio, huevos, leche, carne, etc., habiéndose obtenido soluciones inalterables que contienen en una forma estremadamente concentrada i en estado soluble los principios útiles de la uva, asociados a los elementos mas sustanciales.»

«En virtud de la inalterabilidad absoluta de estos nuevos productos, pueden ser transportados a grandes distancias a poco costo i consumidos en todas las estaciones del año.»

«El descubrimiento de la preparacion de estos mostos analcohólicos perfectos se debe al profesor Eudo Monti, de Turin.»

b) De sus ventajas alimenticias sobre el vino.—«En cuanto a las ventajas para la alimentacion, tienen un valor nutritivo inmensamente superior al del vino, pues, como se sabe, el mosto tiene la misma composicion que la pulpa de la uva, i, de sus principios nutritivos, la fermentacion para convertir la uva en vino destruye el 98% de albúmina, el 99% del azúcar o glucosa, idéntica al azúcar de nuestra sangre; de los ácidos, el 47% i de los alimentos minerales o cenizas, tan indispensables para la salud del hombre, se pierde el 76%. Entre éstos se pierde el 86% de cal, el 75% de hierro i el 83% de la lecitina o sustancia orgánica fosforada.

«Nada hai mas destructor para la alimentacion nacional que la fermentacion de nuestros alimentos i frutas para convertirlos en bebidas alcohólicas, i la enorme diferencia de precio entre ámbos es producida por la colosal destruccion de alimentos que requiere su elaboracion.»

c) De su rendimiento económico comparado.—El kilo de uva produce en Chile 769 centímetros cúbicos de vino, cuyo costo de elaboracion para el productor es de 7,69 centavos i lo vende en $ 0,15. Se gana, por consiguiente, 7,69 centavos.

Ahora bien, este mismo kilo de uva, vendido en estado fresco, a veinte centavos, da una ganancia mayor sobre el vino de 12,31 centavos, que todavía se incrementa con el ahorro de los gastos de vinificacion, de modo que no es exajerado decir que, en un kilo de

uva, el vinicultor se gana 15 centavos, miéntras que ese mismo kilo de uva, vendido en forma de vino, no le produce sino una ganancia de 7,69 centavos. La uva convertida en vino da una utilidad de 100% miéntras que, en estado natural, esa utilidad sube a 400%.

d) De la Union Sindical de Viticultores i su labor.—La Union Sindical de Viticultores procederia a realizar este programa del modo siguiente:

1.º Por el fomento de las plantaciones i, sobre todo, de la transformacion de los viñedos de vinos en viñedos de uva de mesa, para conservacion i de pasas; de mostos analcohólicos i de sus productos derivados.

2.º Por la organizacion del comercio de la uva i el establecimientos de locales de venta de la misma, del alcohol desnaturalizado i demas productos no alcohólicos, imponiendo el consumo de la uva en las Escuelas, Asilos, Hospitales i Cuarteles.

3.º Por el establecimiento de laboratorios, almacenes de conservacion i de frigoríficos.

4.º Por la dotacion a nuestra Empresa de Ferrocarriles de carros frigoríficos destinados al transporte de fruta i, preferentemente, al de uva, con tarifas bajas de transporte.

5.º Por la dotacion a nuestra Marina Mercante Nacional de vapores fruteros rápidos.

6.º Por la creacion de fábricas de vinos analcohólicos.

7.º Por el establecimiento de primas de esportacion i del servicio de propaganda correspondiente en Estados Unidos i demas naciones.

C) De la reduccion del consumo i produccion de los vinos.—Vamos a tratar ahora de la reduccion del consumo por la disminucion:

a) del área plantada; *b)* de la fabricacion de las bebidas analcohólicas; *c)* por la prohibicion de nuevas plantaciones i de nuevas fábricas.

La Direccion del Impuesto seria dotada de una seccion técnica que se denominaria Oficina de Reforma Agraria e Industrial de la produccion de alcoholes destilados i fermentados, a la cual se daria la atribucion de contratar, con sueldos especiales, a técnicos nacionales i, en su defecto, estranjeros que se contratarian por plazos limitados, miéntras los nacionales pudieran hacerse aptos para llenar esa funcion.

De este modo, despues de un año de vigor de esta lei, cuando estos impuestos hubieran dado su rendimiento necesario i existiera una estadística exacta, se podria iniciar la reduccion del consumo, para cuya realizacion los productores ya dispondrian de la primera cuota del 75% de estos tributos.

Esta reduccion alcanzaria en 10 años al 50% de la produccion total i efectiva determinada por la Direccion del Impuesto, mediante primas de fomento e indemnizacion que se obtendrian del 50% que rindiera el 75% del impuesto sobre los vinos, destinándose el otro 50% a la Union Sindical de Viticultores.

Esta distribucion cambiaria anualmente en los medios i primas que fueran necesarios para conseguir la reduccion del vino nacional destinado al consumo.

Este 50% de reduccion del área de los viñedos de riego i de rulo se reduciria en realidad considerablemente:

1.º Por el fomento del consumo de los nuevos vinos analcohólicos i de sus derivados;

2.º Por el fomento del consumo de las pasas;

3.º Por el desarrollo en grande escala del uso de la uva fresca, uvas conservadas al jugo o por otros procedimientos de conservacion;

4.º Por el ingreso de la cuota de vinos reservada a las bodegas de esportacion de los mismos;

5.º Por la cuota destinada a la destilacion para aprovechar su alcohol en usos industriales;

6.º Por la acetificacion de otra cuota.

Naturalmente, esta reduccion lleva implícitamente la prohibicion de nuevas plantaciones destinadas a producir vinos para el consumo nacional. Pero puede pasar que una cosecha demasiado abundante sobrepase la cuota anual de produccion fijada por la Seccion Técnica. En este caso, la Seccion Técnica concederia autorizacion para añejar estos vinos i destinarlos a la esportacion o a compensar las cosechas nacionales deficientes.

D) Del fomento de los cultivos i fabricaciones sustitutivas o compensadoras.—Mediante primas concedidas por la Seccion Técnica de Trasformacion, los viñedos de malas cepas o de productos impropios para una buena conservacion serán destinados a huertos frutales, a campos de remolacha, a prados de lechería i demas que fueren necesarios, i las hectáreas de rulo se trasforma-

rian en olivares i cultivos de plantas oleajinosas i forestales, entre las cuales debe figurar el alcornoque para la elaboracion del corcho, otros árboles que den la madera necesaria para éstas industrias, i demas cultivos o plantaciones que la Oficina Técnica i los propietarios respectivos estimen convenientes al interes nacional.

E) De la cervecería.—La produccion de la cervecería es tambien contraria a la Economía Nacional, aunque en menor proporcion. En efecto, la fermentacion de la cebada i demas cereales sustrae sumas considerables a la nutricion del pueblo, encareciendo su alimentacion. Nosotros hemos asignado a la produccion de cervezas la suma de $ 158.818.160 que corresponden a 79.409.800 kilos de cebada, porque se calcula que 100 kilos de cebada dan 200 litros de cerveza.

Sin embargo, la relacion entre los datos de la cerveza i los de los granos i de oblon declarados en la Oficina de Estadística en 1913, son los siguientes:

Cerveza producida en las 64 fábricas, en litros.....		127.054.530
Valor del litro por término medio.....	$	0,25
Valor de esta produccion en dinero.....		31.763.632,00

Materias primas.—

	Kgs.	Valor
Peso de la cebada.	18.413.700	$ 4.083.461
» arroz.....	313.800	72.500
» maíz.....	86.400	12.000
» oblon.....	251.105	1.255.525

De esta masa enorme de alimento de primera clase, se destruye en la fermentacion una cantidad considerable, que llega en la albúmina a 74%, en la grasa al 100%, en los hidratos de carbono al 50% i en las cenizas o alimentos minerales al 71%. (Bilderatlas Zur Alcoholfrage Pfleiderer, pájina 4).

Se procederia de un modo análogo con relacion a esta industria. Con el 50% de la cuota que le correspondería en el impuesto que produjera, la Union Sindical de Cerveceros procederia al mejoramiento i esportacion de este producto por medio de primas, miéntras que el otro 50% seria destinado a la Union Sindical de Bebidas Gaseosas i refrescantes. Como es sabido, la produccion de estas bebidas puede estimarse en un tercio de la cerveza i está anexada en su mayor parte a esta última industria. El capital de la parte no

anexada es de $ 1.665.593 como valor de la tasacion, mas el 50%, o sea, $ 2.498.389 i ocupa 250 obreros.

Esta Union tendria por objeto la organizacion del comercio i de la venta de bebidas azucaradas, gaseosas o de frutas; el desarrollo de los usos no alcohólicos de la cebada i demas granos. En cuanto a la reduccion, se procederia exactamente como en la vinicultura.

F) De la sidrería.—Las mismas normas anteriores se aplicarán a esta produccion, adaptándolas cuidadosamente a las modalidades de esta industria i a la zona especial del pais donde estas bebidas se elaboran.

G) De los alcoholes destilados.—Llegamos al segundo punto mas interesante entre los que deben informar la solucion del problema de las bebidas intoxicantes en Chile.

En efecto, uno de los mas graves errores de nuestra política financiera i económica ha sido la destruccion de la destilería industrial, que tambien es agrícola, en provecho de la destilería agrícola, que sólo es vinícola. Hemos muerto una industria sin levantar a la otra hasta el grado de progreso que debieran haber alcanzado ámbas, solidarizando i uniendo sus intereses. Ambas tienen su oríjen en el suelo chileno i ámbas debieran haber contribuido a nuestro progreso, si un gravámen justo i una política económica racional las hubieran hecho servir a nuestros usos industriales i domésticos i no hubieran producido un aumento en la intoxicacion nacional i un fraude que tiene pocos ejemplos mas desvergonzados en la crísis moral que nos agobia.

Debemos, pues, acentuar el aprovechamiento alcohólico de todos nuestros residuos, el empleo industrial de todos estos alcoholes i la sujecion de las destilerías vinícolas al réjimen del pago del impuesto por la produccion efectiva, como en las destilerías industriales, lo que con tanto acierto ha conseguido parcialmente, en este proyecto, la Direccion del Impuesto.

Solicitamos, pues, el pago por el alcohol producido i no por hectárea de viña frutal.

Antes de esponer las funciones que debiera llenar en Chile la Union Sindical de Destiladores, diremos cuatro palabras sobre lo que hace la Union Sindical i las tendencias principales i el espíritu de la lejislacion alemana.

a) De la Union Sindical de Destiladores alemanes i de la Destilería i Produccion Francesa i Chilena.—Esta es una vasta asociacion

cooperativa que se propone reunir la produccion de todos sus miembros, es decir, la produccion total de Alemania. Es un verdadero monopolio de venta, controlado por el Estado i en provecho de los productores i de la nacion i a traves de cuya organizacion pasa mas del 95% de la produccion total del alcohol. Con este fin, esta poderosa colectividad se ha asociado, por un contrato renovable, con otro sindicato de vendedores, formado por la Asociacion de Rectificadores.

Este segundo sindicato, mui poderoso tambien i cuyo asiento está en Berlin, lleva el nombre de Sociedad Central para la valorizacion del alcohol, i es conocido corrientemente con el nombre de Spiritus-Ring. En realidad, él acapara toda la produccion que se ha comprometido a entregarle la Union Sindical de Destiladores, i de las utilidades corresponde un décimo a la Central. Es, pues, un trust admitido por el Estado i cuyo fin no es, propiamente hablando, el especular sobre una mercadería determinada, con el objeto de realizar beneficios considerables i rápidos sino asegurar de modo regular la venta del alcohol, garantizando buenos beneficios a los productores.

Para esto era necesario desarrollar la venta a toda costa i, como el aumento del consumo de boca habria dañado a la Economía Nacional, todos los esfuerzos de la Central se han dirijido en favor del alcohol desnaturalizado. Nada ha descuidado para llegar al fin buscado; ni trabajos, ni estudio, ni dinero. Ha decidido luchar contra el poderoso concurrente del petróleo i era necesario que el alcohol desnaturalizado pudiera venderse en toda Alemania a un precio fijo i suficientemente reducido por litro al por menor. En efecto, la Central ha mantenido regularmente, desde Enero de 1907, el precio de 38 centavos para los revendedores i de 40 para los consumidores por litro de 95°.

La Central, a pesar de la mala cosecha de papas de 1912, se ha esforzado en no modificar este precio porque dispone siempre de una gran reserva de alcohol que le permite hacer frente a las dificultades momentáneas de una cosecha deficitaria. Estos precios relativamente bajos no podrian ser obtenidos ni estabilizados sino haciendo soportar al alcohol potable las diferencias debidas a las fluctuaciones de las cosechas i a otros factores, de tal modo que este mayor valor permite garantizar a los productores un beneficio conveniente. Es lo que esplica la gran diferencia, que puede llegar hasta veinte mar-

cos por hectólitro, que existe en Alemania entre el alcohol de consumo i el alcohol desnaturalizado. Esta diferencia es fijada por la Central i varia con las cosechas i el precio de venta del alcohol.

Con el fin de propagar i vulgarizar el empleo del alcohol desnaturalizado, la Central creó en Berlin una estacion técnica con la mision de investigar los mejores medios de utilizacion del alcohol para el alumbrado, para la calefacion i para la fuerza motriz. Se instituyó igualmente una estacion de ensayo de motores de alcohol.

En resúmen, ensayos de laboratorio, esperiencias públicas, concursos, premios, primas a los constructores de aparatos, esposiciones, conferencias, instalaciones gratuitas para los ensayos, publicidad i almacenes de venta numerosos i admirablemente instalados, a todo ha recurrido la Central para tener éxito, i sus esfuerzos no han sido estériles, como lo prueba la siguiente estadística:

Alemania.—Año 1909.—

Produccion total del alcohol.....	3.601.889	hectólitros
Alcohol potable gravado.....	1.783.027	»
Alcohol desnaturalizado.....	1.882.860	»
Tanto por ciento del alcohol desnaturalizado.	51,36 %	
Tanto por ciento del alcohol potable.....	48,64 »	
Alcohol desnaturalizado por habitante.....	2,99	litros

Francia.—Año 1911.—

Produccion total.....	2.634.484	hectólitros
Alcohol desnaturalizado.....	704.670	»
Alcohol potable.....	1.929.814	»
Tanto por ciento de alcohol desnaturalizado..	26,74 %	
Tanto por ciento de alcohol potable.....	73,26 »	
Alcohol desnaturalizado por habitante.....	1,79	litros

Diferencia a favor de Alemania en el alcohol desnaturalizado por habitante: 1,20.

Si pasamos ahora al alcohol potable, vemos que la Francia no sólo está enormemente super-intoxicada con relacion a los alcoholes fermentados, cerveza alemana i vino frances reducidos a alcohol, sino que la Francia consume tambien 4,8 litros de alcohol destilado contra 2,7 que consume Alemania, porque en este pais la superproduccion de alcohol no ha servido para envenenar alemanes sino para vitalizar a la nacion por los usos industriales del alcohol.

Hemos puesto este ejemplo delante de nuestros lejisladores

porque en Chile existe, lo mismo que en Francia, el réjimen privilejiado de los destiladores vinícolas que pagan por hectárea o que, mas bien dicho, no pagan nada, i en Francia existe tambien el gremio de los destiladores de la propia cosecha, *bouilleurs de cru*, que defrauda al Fisco frances en cerca de cien millones de francos.

En Alemania ha subido la produccion, de 1890 a 1910, en 1.351.460 i la progresion del consumo individual del alcohol desnaturalizado ha sido de 1,61 litro, o, lo que es lo mismo, de 1,08 en 1890 a 2,99 en 1910.

El consumo del alcohol desnaturalizado, que era en 1890 de 18,72% del consumo total del alcohol, ha sobrepasado al 50% en 1910 (1).

Damos a continuacion la produccion i el consumo total, en Francia, de alcoholes fermentados i de alcoholes destilados, para que se puedan observar sus proporciones i lo absurdo del prejuicio de muchos chilenos i franceses de que las primeras bebidas sean preventivas i antídotos de las segundas:

PRODUCCION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FRANCIA

LICOR	Hectólitros	Grados	Alcohol absoluto en litros
Vino (2)	59.376.456	11	676.161.560
Alcohol de uva	593.774	100	59.376.400
Sidra	14.112.700	4	56.450.800
Alcohol de fruta	33.151	100	3.315.100
Cerveza (1898)	15.555.900	5	63.333.600
Alcohol industrial	2.667.569	100	266.756.900
Suma			1.658.017.906
Litros por hombre			26,45
ESPORTACION			
Vinos (1902)	2.05000.0	11	20.550.000
Alcoholes (1911)	28405.8	100	28.105.800
Suma			48.655.800
Resta entre la produccion i la esportacion			1.009,362.160
Racion de alcohol absoluto por habitante			25

(1) *El Alcohol*, por Luis Jacquet, páj. 874, año 1912.

(2) Francia con Arjelia, Túnez i Córcega.

En Chile se puede avaluar la produccion del alcohol vinícola e industrial en la suma de 77.112 hectólitros de alcohol potable; el alcohol para usos industriales sube a 10.480 hectólitros, o sea 1.048.079 litros; el tanto por ciento del alcohol industrial alcanza a 13%; el del potable a 87%; el consumo de alcohol desnaturalizado por habitante llega al año a 0,26 de litro i el del potable a 1,9 litros por habitante.

Se comprende, pues, fácilmente que, si abandonamos el control de estas industrias segun la doctrina individualista, en éste, como en los otros problemas de la produccion alcohólica, vamos a paso rápido a la ruina moral i económica de nuestra Nacion. Si Estados Unidos necesita la prohibicion i Alemania un control severo de este comercio para escapar de una sobre-alcoholizacion ¿podrá Chile soportar el lastre de un comercio antisocial, sin normas antialcohólicas, sin organizacion i sin control?

b) Lejislacion alemana.—Las destilerías agrícolas, las destilerías de frutos i las destilerías industriales estan perfectamente organizadas i controladas en su instalacion, funcionamiento i acopio de materias primas, por la Administracion, pudiendo llegar hasta la clausura de los establecimientos que no se hubieran ajustado a la lei; i por otro lado, proveyendo la caja del Imperio con fondos para todas las medidas de progreso i mejoramiento industrial.

El impuesto del alcohol tiene dos formas: el impuesto del consumo i el de esplotacion. El primero es de 1,05 marco por litro de alcohol puro, o sea, $ 1,36 moneda chilena, para el alcohol producido dentro de los límites de la cuota anual, i de 1,25 marcos, o sea, $ 1,62 para la produccion del excedente. Se llama continjente anual la cuota media anual gravada i destinada al consumo interior i que fué establecida desde 1907 hasta 1918, i continuará fijándose cada diez años, como asimismo para los decenios posteriores, segun el continjente anual de los tres últimos años del decenio anterior.

Por último, el continjente particular es la cuota de alcohol beneficiada en la tarifa mínima que se permite producir a cada destilería. La fijacion de estos continjentes particulares se hace de la misma manera i sobre las mismas bases que la del continjente total.

Fuera de este impuesto de consumo, se percibe en las destilerías, sobre las cantidades de alcohol producido, un tributo de esplotacion conforme a la tarifa siguiente:

Por una produccion hasta de 50 hectólitros de alcohol puro, 4

marcos; de 50 a 100, 4,50 marcos i de mas de ciento hasta 150, 5 marcos o sea cerca de 6 centavos moneda nacional chilena por litro.

Este tributo de esplotacion sirve para constituir un fondo de 40 millones de marcos, cuyo empleo es para el pago de primas a los alcoholes desnaturalizados i a los esportados. Esta prima podrá ser aumentada si en el estranjero los alcoholes gozan de primas superiores, i su monto no podrá sobrepasar a la del alcohol incompletamente desnaturalizado, cuya prima es de 9 marcos por hectólitro de alcohol puro, en este decenio.

El beneficio de la prima de los alcoholes completamente desnaturalizados, que asciende a 18 marcos o sea $ 0,23 moneda chilena por litro, podrá ser acordada por el Consejo Federal a los licores esportados.

En cuanto a las exenciones de impuestos, ellas comprenden:

1.° El alcohol esportado;

2.° El alcohol para usos industriales;

3.° Las pérdidas en la rectificacion, almacenamiento i espedicion del alcohol;

4.° En los casos de pérdida o inutilizacion;

5.° El alcohol empleado en los establecimientos científicos o de beneficencia.

La Administracion aplica directamente las multas i la prision a los infractores que no la paguen.

Una vez pagado el impuesto, hai libertad de circulacion. Las pequeñas destilerías no se ven aplastadas por las grandes, las destilerías agrícolas tienen ventajas para multiplicarse i subsistir convenientemente porque, sin aumentar el alcoholismo, fomentan los intereses agrícolas i especialmente el de la crianza, gracias a las primas de esportacion, cuyos gastos los hacen así las destilerías.

Estos alcoholes encuentran mercado en los paises estranjeros, entre otros en la China, donde los patriotas chinos o bóxers los denominan «el veneno aleman».

6.° Las penalidades son severas i rigurosamente aplicadas por la Administracion, sin el sistema del pleito, vijente en Chile.

7.° El sistema del contínjente limita absolutamente la superproduccion destinada al consumo.

8.° El réjimen aplicado al alcohol desnaturalizado es el mas favorable para su difusion, en los empleos domésticos e industriales.

c) El alcohol desnaturalizado en Alemania.—Ya hemos hablado

de las disposiciones que favorecen al alcohol desnaturalizado, establecidas en la lei de 15 de Julio de 1909.

La desnaturalizacion es, segun el artículo 21, completa i suficiente para hacer al alcohol completamente inapto para la bebida, o incompleto, que requiere medidas para impedir un empleo abusivo de este alcohol.

El primero ya sabemos que goza de una prima de 18 marcos i el segundo de una de 9.

Los alcoholes completamente desnaturalizados se obtienen por la adicion de 5 litros de metileno impuro a un hectólitro de alcohol a 90°, i hai todavía una serie de alcoholes incompletamente desnaturalizados para una serie de industrias diversas.

d) De la Union Sindical de Destiladores de Chile.—La Union Sindical de Destiladores de Chile tendrá por funcion:

1.° El mejoramiento de la calidad de las marcas de alcoholes, aguardientes i licores;

2.° Protejer sobre todo la jeneralizacion de los empleos del alcohol para la fuerza motriz, para la calefaccion i el alumbrado i para usos industriales i domésticos;

3.° Organizar la venta del alcohol industrial, abaratando i estabilizando sus precios;

4.° Proveer a la esportacion de los alcoholes destilados;

5.° Reduccion del consumo de alcoholes potables en la misma forma establecida anteriormente;

6.° El fomento de la utilizacion de las rentas de la destilería en la crianza i demas industrias anexas.

7.° La dotacion a las destilerías de la maquinaria necesaria a precios bajos; el establecimiento del crédito necesario, especialmente para la trasformacion de las Destilerías agrícolas en agrícolas con el réjimen de las industriales.

8.° El establecimiento de primas para la fabricacion nacional de todos los productos que requieren la participacion del alcohol.

Así Chile se libraria de la competencia de los petróleos estranjeros i de una serie de productos fabriles, disminuiria la alcoholizacion nacional, en la cuota correspondiente i fomentaria enormemente numerosas industrias agrícolas, para lo cual dispondria de la cuota considerable de $ 5.000.254.

Como dice Jacquet, el aprovechamiento industrial i doméstico

del alcohol es un problema esclusivamente fiscal i económico porque ya el problema técnico está completamente resuelto.

11.º Peticiones de reforma al Proyecto Pendiente

Terminamos el estudio formulando las siguientes peticiones:

A. Hacer pagar al alcohol vinícola la contribucion establecida en el proyecto pendiente, por litro de alcohol de 100 grados i no por hectárea de viña frutal, derogándose el artículo 59 de la Lei 1.515.

B. Mantener el artículo 43, rechazando el nuevo gravámen a los licores nacionales que consulta el proyecto pendiente, por haber pagado éstos ya la alta contribucion de $ 1 de alcohol con que está gravada su materia prima i quedar exentos de todo tributo los licores de uva.

C. Gravar los licores estranjeros en su implantacion con un tributo de $ 3,60 el litro i ademas con el impuesto interno de los alcoholes nacionales respectivos.

D. Prohibir la importacion i la fabricacion de ajenjo i de sus similares.

E. Gravar la importacion de la champaña con un tributo de $ 3 el litro i con el impuesto interno de los vinos nacionales.

F. Establecer una contribucion a las cervezas nacionales de $ 0,02 por litro, siempre que sean destinadas al consumo nacional, i no la de $ 0,05 que consulta el proyecto.

G. Gravar igualmente con una contribucion de $ 0,02 por litro el consumo de las sidras nacionales.

H. Someter las cervezas i las sidras importadas a un impuesto de $ 1,44 por litro i al impuesto interno de las cervezas i sidras nacionales.

I. Establecer sobre los vinos nacionales un impuesto directo de $ 0,05 por litro, siempre que sean producidos para el consumo interior.

J. Gravar los vinos importados con la contribucion jeneral de los vinos nacionales i con un derecho aduanero de $ 3 por litro.

K. Suprimir la contribucion de $ 0,05 con que grava el artículo 47 de la lei 1.515 al alcohol desnaturalizado, rechazar el nuevo gravámen de $ 0,20 con que este proyecto lo recarga i establecer a su favor una prima de $ 0,20 en caso de desnaturalizacion completa

i de $ 0,10 en caso de desnaturalizacion incompleta o de usos distintos de la bebida. Facultar al Presidente de la República para fijar los desnaturalizantes especiales que requiere cada industria para los usos especiales del alcohol.

L. Que las primas de esportacion a los Alcoholes destilados i fermentados sean fijadas por medio de una ordenanza por el Presidente de la República, de acuerdo con nuestra Economía Nacional i con el gravámen con que se los recarguen en las diferentes naciones.

M. No pagar estas primas con fondos del Presupuesto segun el inciso del artículo anterior al 13, sino con la cuota de tributo que destina la presente Lei a este objeto.

N. Aplicar administrativamente esta Lei i las Ordenanzas respectivas por la Direccion del Impuesto, con apelacion ante el Tribunal de Cuentas, aboliendo en absoluto el procedimiento judicial actual para el cobro de este tributo i la aplicacion de esta Lei.

O. Suprimir todas las disposiciones reglamentarias i dejar sólo las disposiciones sustantivas, entregando la aplicacion de la Lei al Presidente de la República i a la Oficina Técnica correspondiente.

P. Distribuir del modo siguiente el rendimiento de estos impuestos:

a) El 25% para gastos jenerales de la Nacion, reservando una cuota de 5% anual que crecerá progresivamente en otra cuota igual para los fines de los títulos II i III del Libro II de la lei 1.515, otra para habitaciones de obreros i una tercera para subvenciones de las Sociedades de Socorro Mutuo con servicio sanitario.

b) Destinar el 75% restante, despues de un año de estar en vigor estos impuestos, a las Uniones Sindicales que establecerá i controlará el Gobierno de acuerdo con la Direccion de Impuestos Internos, Direccion que será dotada de una Seccion Técnica de Reforma Agraria e Industrial de la Produccion de los Alcoholes Fermentados i Destilados.

c) Estas Uniones Sindicales serán las de vinicultores, de viticultores, cerveceros i fabricantes de alimentos i bebidas refrescantes, fabricantes de sidras fermentadas i no fermentadas, i de destiladores, con las funciones que les asigna este Memorial i que establecerá el Presidente de la República, de acuerdo con la Seccion Técnica.

d) Este 75% del tributo de las Bebidas Intoxicantes será invertido esclusivamente por las Uniones Sindicales de Productores,

en proporcion a los impuestos pagados por estos mismos gremios, en la Reforma Agraria e Industrial del Réjimen i Elaboracion de nuestros productos alcohólicos, en la forma establecida en este Memorial.

e) Establecer, en virtud del artículo 142 de la Constitucion del Estado, la disminucion gradual i progresiva en 5% de la produccion de cada una de las bebidas intoxicantes, durante diez años, indemnizándola por primas derivadas de la mitad del producido de los impuestos respectivos.

f) Fomentar tambien por primas los cultivos, los productos e industrias similares no alcohólicas i los usos industriales del alcohol con la segunda mitad del producido de los impuestos correspondientes.

g) Desde la fecha de la promulgacion de esta Lei, en virtud del artículo 142 de nuestra Constitucion, se prohibe la plantacion de nuevos cultivos i el establecimiento de nuevas fábricas destinadas a la produccion de bebidas alcohólicas para el consumo nacional.

IX.—Inversion de las entradas de las nuevas contribuciones

La reforma tributaria seria inútil si los recursos que ella proporciona no fueran invertidos de acuerdo con las reglas de la justicia distributiva i de la conveniencia nacional.

1.º Las nuevas entradas i sus rendimientos

A). Proyectos pendientes de reforma tributaria.—Diferentes reformas del sistema tributario están sometidos a la consideracion de los Poderes Públicos, encontrándose su estudio mui avanzado, tanto en el Parlamento como en la Administracion.

Llamamos especialmente la atencion sobre los siguientes:

a) *Contribuciones directas sobre la riqueza*, cuya urjencia ha sido declarada por la Cámara de Diputados.

b) *Reforma del Arancel Aduanero*, aprobada en una Cámara i pendiente de la consideracion del Honorable Senado.

c) *Modificaciones de la Lei de Alcoholes*, despachadas por la Cámara de Diputados en Enero de 1915.

d) *Impuesto al tabaco*, pendiente de la consideracion del Consejo de Estado.

Bastará un momento de buena voluntad para que estos proyectos sean leyes de la República i provoquen la situacion de equilibrio i de justicia social que analizamos mas arriba i para que procuren al Erario los recursos que necesita.

Los beneficios de estas leyes pueden estimarse con relativa facilidad.

La mas modesta estimacion de la riqueza le atribuye un valor de diez mil millones de pesos, de modo que bastaria un impuesto de 4 por mil para obtener un ingreso de 40 millones, en vez de 24 que hoi recaudan el Fisco i el Municipio. Anotemos una mayor renta de 16 millones.

La esportacion de minerales, cuyo comercio llegará en breve a doscientos millones de diez peniques como mínimo, puede ofrecer, sobre la base del impuesto de 3% que propone la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados en la forma indicada por la Sociedad de Fomento Fabril, una entrada anual hasta de seis millones.

Hasta aquí tenemos 22 millones de pesos, moneda corriente, que agregar a los ingresos fiscales.

La reforma del Arancel Aduanero le permitirá a la Administracion compensar las pérdidas por las disminuciones del consumo con el recargo sobre los artículos de lujo. El Departamento de Hacienda estima en 60 millones de 10 peniques el tributo aduanero con arreglo a las tarifas actuales, siendo evidente que las ya aprobadas por la Cámara de Diputados, aun descargando los artículos necesarios, provocarán una mayor renta de 20%, o sea doce millones, dentro de las actuales restricciones.

Esta nueva partida hace subir a 34 millones los incrementos seguros de la entrada fiscal.

Las modificaciones a la lei de alcoholes, que solicitamos, aumentan el impuesto adicional al champagne, a los vinos, a las cervezas i a los licores estranjeros, cuyo ingreso puede estimarse en $ 3.000.000 moneda corriente. Este proyecto grava, ademas, a los vinos i a las cervezas nacionales con un recargo proporcional al grado de alcohol e inverso del costo de produccion, cuyo rendimiento, sólo para las entradas fiscales, se puede estimar en $ 7.236.804.

El consumo de cerveza llega a 158.818.162 litros, de donde resulta un tributo de $ 3.176.363. El conjunto de estas contribuciones al consumo de alcohol dará al Estado un mínimum de 6 millo-

nes al año, segun los datos anteriores, i quedaria para la reforma agraria e industrial una suma de mas de $ 20.000.000.

Este impuesto al vicio hace subir en total a 40 millones, moneda corriente, la cuantía de las entradas que estamos calculando.

Aun queda el impuesto al tabaco, cuyo rendimiento se hace subir, por los conocedores de la materia, de 10 millones por año; pero calcularemos solamente la mayor renta de 40 millones que acabamos de indicar.

Este ingreso está justificado como prescripcion del órden moral i corresponde ademas a las necesidades de nuestro progreso, i en esta virtud esperamos de los Poderes Públicos la pronta aprobacion de las leyes respectivas i la inversion de estos recursos en las necesidades permanentes del pais.

2.º De La Inversion de los nuevos Tributos

La inversion aludida debe hacerse con arreglo a las normas de justicia estricta i de conveniencia nacional que enumeramos. Deseamos, pues, que se restituyan a la Educacion Pública las sumas con que anteriormente se sostenía su presupuesto, que se coloque a los establecimientos de beneficencia en situacion de atender a los desvalidos i que se procure, por todos los medios posibles i en especial por el abaratamiento de los artículos de consumo i el aumento de su produccion, el mejoramiento de los hombres que viven de su esfuerzo. Lograremos ese abaratamiento i aumento de produccion por la reforma agraria e industrial del réjimen económico de las bebidas alcohólicas.

No olvidemos jamas que por cada onza de curacion debe gastarse una libra de prevencion porque, si no se aminoran lás fuentes del vicio i de la dejeneracion, todo el dinero gastado en aliviar nuestras enfermedades i desgracias es dinero malgastado, con escaso coeficiente de aprovechamiento social.

Estos recursos solicitados con arreglo a la lei moral e invertidos con arreglo al máximo de la conveniencia colectiva, deben emplearse en el perfeccionamiento material i moral de la Raza, i es por eso que pedimos alimentacion para el cuerpo i para el espíritu.

La primera debe venir de la trasformacion i aumento de nuestra produccion, i la segunda de la difusion de la Educacion Nacional. En esta virtud, deseamos la mayor habilitacion i trasformacion

de los campos productores i la formacion de un programa de Edificacion Escolar que nos permita albergar a todos los chilenos que deben recibir Educacion.

En mérito de estos antecedentes, solicitamos de los Poderes Públicos que, despues de despachar estas leyes tributarias, se discutan con preferencia los siguientes proyectos.

1.º Programa de Edificacion Escolar;

2.º Leyes de mejoramiento i reforma de nuestra Educacion Nacional;

3.º Regadío del territorio;

4.º Marina Mercante Nacional.

Los recursos que ántes indicamos permiten atender a este plan metódico de prosperidad con toda holgura i sin que haya tropiezo alguno, ya que las fuentes de tributo en que se basan son eminentemente nacionales i no están espuestas a ninguno de los fracasos de otros paises, como pasa con la base actual de nuestro sistema rentístico.

3.º Inversion de la renta salitrera

Si abordamos estos problemas, es unicamente porque hemos deseado demostrar su urjencia i la posibilidad de resolverlos con los recursos permanentes, derivados de la enerjía intrínseca del pais.

Si deseamos esta inversion de esta clase de tributo, anhelamos al propio tiempo que la renta salitrera se invierta de acuerdo con el proyecto de los honorables Diputados señores Mauricio Mena Larrain i Francisco Rivas Vicuña, con arreglo al siguiente programa:

1.º Deducir el servicio de la deuda esterna i de la propaganda salitrera, inclusos los gastos de mejoramiento técnico de esta industria;

2.º Dividir el resto de las entradas del salitre en dos porciones, destinada la una a la ejecucion de un programa de obras públicas i la otra a la defensa militar i naval del pais, comprendiéndose en esta última la formacion de la Marina Mercante Nacional, que es preciosa base de nuestro poderío.

Esperamos que los Poderes Públicos inspirados en estas razones de justicia i de progreso, atiendan a nuestras peticiones que tienden a la mayor prosperidad de un pais que desarrolla sus fuerzas vivas con órden i con método i que atiende especialmente a vigorizar el elemento preponderante de toda civilizacion: el *hombre.*

ANEXOS

ANEXO I

(Boletin N.º 1.725 de la Cámara de Diputados.—Sesion 3.ª estraordinaria en 15 de Octubre de 1915)

PROYECTO DE CONTRIBUCIONES

Informe de la Comision de Hacienda

Honorable Cámara:

En cumplimiento de vuestro acuerdo de 30 de Julio del presente año, la Comision de Hacienda ha estudiado atentamente durante dos meses, en union del señor Ministro de este departamento, el proyecto sobre contribuciones directas i las indicaciones formuladas por algunos honorables Diputados en el curso de su discusion.

La Comision no ha podido desentenderse de la imperiosa necesidad de abordar resueltamente la solucion del problema de la distribucion de las contribuciones con arreglo a un criterio que permita al Estado obtener los recursos que necesita para equilibrar sus presupuestos, sin gravar en forma excesiva o desigual al todo o parte de los ciudadanos. El plan jeneral de impuestos que acompaña este informe, no podria reputarse perfecto ántes de ser llevado a la práctica; pero el estudio que ha hecho la Comision le permite esperar que su aplicacion no habrá de suscitar inconvenientes graves, tanto mas cuanto que el monto de las contribuciones consultadas en el proyecto es sumamente moderado.

No seria posible dar cabida en este informe a una esplicacion completa de las diversas disposiciones del proyecto, i la Comision ha estimado mas conveniente aguardar las observaciones que habran de suscitar en el seno de la Cámara, para contestarlas por medio de aquellos de sus miembros que suscriben este documento.

Como el proyecto en informe se encuentra reglamentariamente en situacion de urjencia, la Comision defiere a los deseos manifestados por la Cámara i tiene el honor de someterle el siguiente plan de distribucion del tiempo destinado a la discusion.

Como la parte fundamental del proyecto, es decir, la que establece cuáles bienes pagarán el impuesto, conjuntamente con el monto i la distribucion de este último, está contenida en los seis párrafos del Título I se propone discutir este título en cuatro de las cinco sesiones de que podrá disponer la Cámara en conformidad al Reglamento. En estas cuatro sesiones se observaria el órden siguiente de materias:

1.ª Sesion.—Impuesto Territorial i sobre Muebles. Artículo 1.º al 9.º inclusive. Cabe advertir que la Cámara aprobó ya los artículos 1.º, 2.º i 5.º.

2.ª Sesion.—Impuesto sobre Valores Mobiliarios. Artículos 10 al 13 inclusive.

3.ª Sesion.—Impuesto sobre la Renta. Artículos 14 al 17 inclusive.

4.ª Sesion.—Impuesto sobre la esportacion de minerales. Impuesto de Alcabala. Artículos 18 al 21 inclusive.

5.ª Sesion.—Procedimiento de Tasacion i Pago del Impuesto. Disposiciones diversas. El conjunto de estas materias es tal que toda modificacion en detalle seria en estremo difícil.

Cada uno de estos capítulos encierra una idea matriz del proyecto, i la Cámara podria votarlo al terminar la sesion que, segun el plan arriba propuesto, le estaria destinada.

El proyecto que tenemos el honor de proponer, dice así:

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRIMERO

De los bienes sujetos al impuesto, su monto i distribucion

Párrafo I.—Del impuesto territorial

Artículo primero. El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, i en jeneral los que ocupan

una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

Art. 2.° Cuando el inmueble gravado pertenezca a una sociedad o persona jurídica, el pago podrá perseguirse de los administradores, jerentes o directores, todos los cuales son obligados solidariamente a favor del Fisco, sin perjuicio de las estipulaciones que reglan su responsabilidad.

Art. 3.° Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto. Pagarán el impuesto establecido por esta lei, los yacimientos salitreros i las pertenencias de sustancias fósiles i minerales sobre las cuales se hubiere constituido propiedad minera, con escepcion de las comprendidas en el inciso 1.° del artículo 2.° del Código de Minería.

Las instalaciones de cualquier clase destinadas a la esplotacion o al beneficio de sustancias minerales, metálicas o nó, así como los caminos i concesiones de agua afectos a dichas propiedades, estarán sometidas al pago del impuesto, con arreglo a la estimacion que se haga de su valor comercial, miéntras se mantengan en actividad i esplotacion.

Se entenderá que dicha actividad o esplotacion no existen: cuando durante los trescientos sesenta i cinco dias anteriores al avalúo, el establecimiento hubiere permanecido paralizado.

Art. 4.° Las maquinarias e instalaciones de toda empresa industrial, así como tambien la fuerza motriz i todo privilejio natural o legal de que goce el industrial ocupante, sea en propiedad o en uso, pagaran el impuesto sobre su valor actual.

Las industrias anexas a la esplotacion de un fundo agrícola quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 5.° Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las Municipalidades que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Los parques i jardines fiscales o municipales se considerarán destinados al servicio público para todos los efectos legales.

Estan, asimismo, exentas de contribucion las iglesias o templos consagrados a un culto público, los cementerios, hospitales, hospicios, orfelinatos, no comprendidos en el inciso que precede, en la

parte que esten afectos a un servicio público i siempre que no produzcan renta.

En el reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion, i en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados.

Art. 6.° Estarán exentas de contribucion las propiedades edificadas cuyo valor no exceda de dos mil pesos, siempre que se justificare que su propietario carece de otros bienes raices.

Art. 7.° El concesionario u ocupante por cualquier título de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada.

Art. 8.° El Congreso determinará anualmente i conjuntamente con la lei de presupuestos de gastos de la Nacion, el tanto por mil que el Estado cobrará por un impuesto territorial, que no podrá bajar de uno ni exceder del tres por mil.

El mínimum de la contribucion municipal sobre inmuebles será de uno por mil. Sin embargo, cada Municipalidad podrá elevar esta cuota en su presupuesto anual, previo el acuerdo de las juntas de contribuyentes, en la siguiente forma: hasta un tres por mil cuando la poblacion del territorio comunal sea inferior a treinta mil habitantes; hasta un cuatro por mil cuando tenga de treinta a cien mil habitantes i hasta un cinco por mil cuando dicha poblacion pase de cien mil.

Párrafo II.—Del impuesto sobre muebles

Art. 9.° Los objetos muebles existentes en las propiedades rústicas o urbanas, i que no estén comprendidas en otras de las disposiciones de la presente lei, estaran sometidos al pago de un impuesto fiscal i municipal cuya tasa será igual a la fijada para los inmuebles respectivos de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

Los bienes a que se refiere este artículo serán estimados, para los efectos del pago del impuesto, en un diez por ciento del valor de la propiedad o de la parte de ella ocupada por el contribuyente, siempre que la tasacion del inmueble no sea superior a cuarenta mil pesos, o del quince por ciento si dicha tasacion excediere de cuarenta mil pesos.

El impuesto a que se refiere este artículo será pagado conjun-

tamente con el de inmuebles por las personas i en la forma establecida en el inciso 1.º del artículo 1.º.

Párrafo III.—Del impuesto sobre valores mobiliarios

Art. 10. Pagarán un impuesto esclusivamente fiscal sobre su valor de tasacion, equivalente al doble del tanto por mil fijado en la Lei de Presupuestos:

1.º Los títulos de crédito emitidos por las Municipalidades, corporaciones i empresas públicas autónomas pertenecientes al Estado, como los Ferrocarriles, las Juntas de Beneficencia i otras análogas.

2.º Las cédulas de la Caja Hipotecaria i de las demas instituciones rejidas por la lei que creó aquella Caja, i los demas títulos de créditos emitidos por sociedades o personas particulares; i

3.º Las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 11. Pagarán anualmente una contribucion esclusivamente fiscal sobre su valor nominal, equivalente al doble del tanto por mil del impuesto fijado para el Estado en la Lei de Presupuestos:

1.º El capital de las sociedades colectivas o en comandita simple;

2.º Los capitales dados en préstamo, con o sin interes, salvo los enumerados en otras disposiciones de esta lei.

Art. 12. Pagarán sobre su valor nominal, una contribucion esclusivamente fiscal equivalente al tanto por mil del impuesto fijado para el Estado en la Lei de Presupuestos:

1.º Los capitales impuestos a censo sobre propiedades raices;

2.º Los censos redimidos o reconocidos en arcas fiscales;

3.º Los depósitos que tengan los Bancos en sus oficinas dentro del pais;

4.º Los prestamos hechos por los Bancos, ya sean a plazo fijo o en avance de cuenta corriente.

El monto medio de los depósitos i préstamos bancarios se determinará semestralmente, tomando la cifra máxima de los depósitos i préstamos de cada mes.

Art. 13. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios, se deducirá previamente del valor total del capital social, o del de las acciones en su caso, i por su valor de tasacion, el monto

de los bienes pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas en cualquier municipio por los impuestos establecidos en los párrafos I i II del presente Título.

Párrafo IV.—Del impuesto sobre la Renta

Art. 14. Los profesionales, los industriales, los comerciantes i los ajentes o comisionistas de comercio, sean personas naturales o jurídicas, pagarán un impuesto fiscal i municipal sobre la renta que hayan obtenido el año anterior, siempre que ésta no haya sido inferior a un mil pesos anuales.

El mismo impuesto gravará toda especie de sueldos, participaciones de beneficios, asignaciones, derechos o emolumentos superiores a un mil pesos anuales que se perciban por cualquier jénero de servicios públicos o particulares.

Para los efectos del pago de impuesto que establece este artículo, no se tomarán en cuenta las rentas de que goce el contribuyente, como producto de bienes o créditos gravados en otros artículos de la presente lei.

Art. 15. La contribucion establecida en el artículo anterior se pagarán por las ajencias o sucursarles de empresas estranjeras, con relacion a las utilidades obtenidas en Chile i previa deduccion de lo que hubieren pagado por la contribucion correspondiente a los inmuebles afectos a su jiro.

Art. 16. La contribucion municipal sobre la renta de las personas naturales o jurídicas se pagará con arreglo a la tasa establecida en su domicilio. Cuando tengan varios domicilios i no sea posible determinar cuál es el principal, se considerará como tal aquel territorio municipal que tenga mayor poblacion.

Art. 17. Para los efectos del pago del impuesto sobre la renta i demas establecidos en el artículo 14, se consideraran las rentas, sueldos i beneficios del contribuyente como el producto de un capital colocado al interes del diez por ciento anual i sobre este capital se cobrará la contribucion en la misma forma i con igual tasa i distribucion que la que grava la propiedad inmueble.

Párrafo V.—Del Impuesto sobre la esportacion de sustancias minerales

Art. 18. Las sustancias metálicas que se esporten por los puer-

tos de la República estarán sujetas al pago del siguiente impuesto fiscal de aduanas:

a) Cobre en barras.—Pagará un derecho inicial de diez pesos oro de 18 peniques por tonelada métrica, i ademas:

Cuando su precio en Europa i Estados Unidos fluctúe entre 60 i 70 libras esterlinas por tonelada métrica, 50 centavos oro de 18 peniques adicionales por cada libra esterlina de exceso en el precio.

Entre 70 i 80 libras esterlinas, los derechos fijos i adicionales anteriores, mas un peso oro de 18 peniques por cada libra esterlina de exceso en el precio.

Entre 80 i 90 libras esterlinas, todos los derechos anteriores, mas un peso cincuenta centavos oro de 18 peniques por cada libra esterlina de exceso en el precio. Por todo exceso de precio sobre 90 libras esterlinas, pagará un recargo de dos pesos oro de 18 peniques sobre cada libra.

b) Cobre en ejes.—Pagará la mitad de los derechos fijos i adicionales establecidos en la escala del inciso anterior.

c) Minerales de cobre.—Segun la clasificacion siguiente:

1.º Minerales de mas de treinta por ciento. Pagarán 35 por ciento de los derechos establecidos en la escala de la letra *c.*

2.º Minerales de 20 a 30 por ciento, 25 por ciento de la misma escala.

3.º Minerales de 10 a 20 por ciento, abonarán 15 por ciento de la misma escala.

4.º Minerales de ménos de 10 por ciento, abonarán 5 por ciento de la misma escala.

Los minerales de oro, plata i plomo, solos o aliados entre sí, pagarán un derecho de 25 centavos pesos oro de 18 peniques por cada cien kilos.

Los minerales de fierro i manganeso pagarán un derecho de 2 centavos oro de 18 peniques por cada cien kilos.

Art. 19. Los boratos en estado bruto o calcinados pagarán un derecho fiscal de aduanas de un peso oro de 18 peniques por cada cien kilos.

Vencido el término de dos años, a contar desde la promulgacion de esta lei, pagarán 15 pesos oro de 18 peniques por tonelada métrica.

Art. 20. Los esportadores de minerales estarán obligados a declarar la lei media de sus embarques, exhibiendo los respectivos

certificados de ensayes, si fueren productores, i los comprobantes de compra si no lo fueren.

Los Administradores de Aduanas o la Superintendencia de este servicio, podrán ordenar, en caso de duda, que se practique un nuevo ensaye por la oficina que designen. I en caso de que se compruebe la falsedad de una declaracion, el esportador será penado con una multa equivalente al 10 por ciento del impuesto que corresponda en la escala del cobre en barra.

Párrafo IV.—Del impuesto de alcabala

Art. 21. Se establece un impuesto esclusivamente fiscal de alcabala del dos por ciento sobre el mayor valor de las trasferencias de dominios de bienes inmuebles, con relacion al precio de la última trasferencia.

Este impuesto será pagado por mitades, en estampillas, por el comprador i vendedor.

No se podrá otorgar ninguna escritura de compraventa ni se autorizará su inscripcion en el rejistro correspondiente sin que se haya acreditado previamente el pago de este impuesto.

TÍTULO II

De los procedimientos de tasacion

Párrafo I.—De la tasacion de los bienes inmuebles i de las rentas

Art. 22. La tasacion de los bienes inmuebles i de las rentas enumeradas en los párrafos I i IV del título I de esta lei, se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Art. 23. El rol de tasaciones i avalúos será formado bajo la supervijilancia de la Direccion Jeneral de Impuestos Directos:

1.° En cada comuna, por una comision tasadora compuesta de dos miembros, uno designado por el Presidente de la República i el otro por la Municipalidad respectiva. Si la Municipalidad no hiciere este nombramiento en el plazo fijado por el Reglamento, se entenderá designado para este cargo el tesorero municipal respectivo. En ausencia de este funcionario procederá sólo el tasador comunal nombrado por el Presidente de la República.

La Direccion Jeneral de Impuestos Directos podrá recabar del

Presidente de la República i de las Municipalidades *con* el nombramiento de mayor número de comisiones para una misma comuna, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

2.° En cada una de las zonas que mas adelante se determinan: por una comision compuesta de tres miembros designados en la siguiente forma: dos de ellos por el Presidente de la República, i el tercero por los alcaldes de la zona, reunidos especialmente con este objeto, i con el número que asista en la ciudad que les sirva de cabecera. Uno por lo menos de los nombrados por el Presidente de la República deberá ser injeniero.

Art. 24. Los miembros de las comisiones tasadoras comunales durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos.

Las Municipalidades podrán remover a sus representantes en las Comisiones Comunales con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 25. Para los efectos del cumplimiento de esta lei, el Presidente de la República dividirá el territorio de la República hasta en doce zonas, con fijación de las ciudades que les servirán de cabeceras.

Art. 26. La remuneracion de los miembros de las comisiones comunales será de uno por diez mil sobre el monto de los avalúos que practiquen durante el primer año de su funcionamiento. En los años subsiguientes, tendrán el uno por diez mil sobre el mayor valor de las tasaciones que practiquen i uno por cincuenta mil sobre lo ya avaluado. La remuneracion de los tasadores comunales nombrados por el Estado, será de su cargo. Los tasadores comunales nombrados por las Municipalidades serán pagados por éstas.

Los miembros de las comisiones de zonas nombrados por el Presidente de la República tendrán una remuneracion fija de doce mil pesos anuales.

La remuneracion de los miembros de las comisiones de zona cuyo nombramiento corresponda a la Junta de Alcaldes a que se refiere el artículo 28, será fijada por dicha Junta i pagada por las Municipalidades respectivas, a prorrata de las rentas que les haya correspondido percibir el año anterior provenientes de las contribuciones que establece esta lei.

Art. 27. Las personas sujetas al pago de los impuestos a que se refiere este párrafo, deberán llenar en la forma i en el plazo que determine el reglamento que dictará el Presidente de la República,

un formulario con las indicaciones necesarias para la estimacion de sus bienes o de sus rentas i lo remitirán a la comision comunal, con juramento de decir verdad en lo que se refiere a la declaracion de las rentas de que trata el párrafo IV del título I de esta lei.

Art. 28. Si dentro del plazo fijado por el Reglamento el contribuyente no hiciere las declaraciones que ordena la presente lei, la Comision Comunal procederá a la tasacion con arreglo a las indicaciones que obtenga, i el infractor no podrá ser oido por la Comision de Zona si no satisface la multa que fijará la Direccion de Impuestos Directos. Esta multa será de uno a dos trimestres de la contribucion que le corresponda.

Art. 29. La Comision Comunal revisará i comprobará la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente i podrá visitar la propiedad o establecimiento en que ejerce su profesion, industria o comercio. La Comision Comunal tomará tambien en cuenta el monto de la última tasacion practicada por la Caja de Crédito Hipotecario u otra institucion de crédito si la hubiere, el precio de arrendamiento en caso de que exista, el monto de lo pagado en los últimos quince años como precio de espropiacion de una parte de la propiedad, el valor de las transacciones de que haya sido materia en los últimos quince años i el monto de los seguros contratados sobre los mismos bienes.

Para avaluar la renta servirán de indicios principales los signos esteriores de riqueza de la persona natural o jurídica contribuyente, como ser los cánones de arrendamiento que paga por los locales que ocupa, el número de sus empleados, los seguros de sus muebles, sus carruajes, servidumbre i demas gastos ostensibles.

Art. 30. Los notarios i conservadores de bienes raices i los Directores o Jerentes de establecimientos hipotecarios rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán obligacion de suministrar en los plazos i forma que establezca el Reglamento, los datos que la Direccion de Impuestos Directos o las comisiones tasadoras solicitaren.

Art. 31. Practicada la tasacion la Comision Comunal la elevará a la comision de zona junto con la boleta respectiva i demas antecedentes que obren en su poder, dando de ello aviso por carta certificada al interesado. En caso de desacuerdo entre los miembros de la comision comunal, elevarán su informe, por separado.

Art. 32. La Comision de zona podrá de oficio revisar i refor

mar las tasaciones practicadas por las comisiones comunales siempre que notare en ellas errores que afectan los intereses del Estado o de las Municipalidades.

Art. 33. Si de las indicaciones que obren en poder de las comisiones tasadoras se desprende la fundada pretension de que la declaracion jurada de un contribuyente ha sido inexacta, la Comision de zona solicitará autorizacion de la Direccion de Impuestos Directos para requerir judicialmente al contribuyente para que pruebe con arreglo a la lei la efectividad de los datos jurados, sin perjuicio de correjir la tasacion con arreglo a los antecedentes que obren en su poder, miéntras se sigue la accion judicial respectiva.

Art. 34. Sólo el contribuyente que haya hecho la manifestacion de sus bienes, dentro de los plazos reglamentarios, podrá reclamar ante la Comision de zona de la tasacion practicada por la respectiva comision comunal.

Art. 35. Para la formacion de este rol se estimarán en un noventa por ciento de su avalúo los bienes de los contribuyentes que hubieren suministrado con entera exactitud dentro de los plazos reglamentarios los datos exijidos por la lei. Se entenderá que estos datos son exactos cuando la Comision de zona los acepte como tales.

Art. 36. Una vez formado el rol de los bienes sujetos al impuesto territorial, la Comision de zona lo hará fijar en las comunas respectivas i dará cuenta de todo lo obrado a la Direccion de Impuestos Directos.

Art. 37. Los contribuyentes que se encontraren en el caso del artículo 34 podrán apelar ante la justicia ordinaria de la resolucion dictada por la Comision de zona, siempre que acompañen al escrito de apelacion el recibo de la Tesorería respectiva por el valor del último semestre que les haya correspondido pagar con arreglo a la tasacion objetada.

Art. 38. Los representantes del Fisco i de las Municipalidades podrán intervenir como partes i deducir todos los recursos legales en los reclamos que se sigan ante la justicia ordinaria contra el avalúo de haberes i rentas.

Los juicios que se susciten sobre estos avalúos i su aplicacion se tramitarán por el procedimiento sumario establecido en el título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

No se concederá recurso de casacion respecto de las sentencias que espidieren en estos juicios las Cortes de Apelaciones.

Art 39. No se admitirá ningun reclamo en que se pida el avalúo de un inmueble en una suma inferior a la tasacion que haya servido de base para la concesion de un préstamo hipotecario vijente, ni se dará curso a ningun reclamo en que se pida el avalúo de cualquiera clase de bienes en una suma inferior a la en que se encuentren asegurados.

Art. 40. El contribuyente es responsable de su declarcion desde el momento en que envia su boleta a la Comision Comunal.

Art. 41. El contribuyente que fuere condenado judicialmente por suministrar datos inexactos con el objeto de inducir a error a las comisiones tasadoras, pagará una multa equivalente al valor de uno o cuatro trimestres de contribucion, segun la escala que fije el Reglamento dictado por el Presidente de la República.

Art. 42. Los tasadores que dejaren de cumplir sus obligaciones en los plazos reglamentarios, sufrirán por cada infraccion una multa de cien a doscientos pesos que aplicará i hará efectiva administrativamente la Direccion de Impuestos Directos.

Art. 43. Se concede accion popular para denunciar las infracciones a la presente lei. Se aplicará a beneficio del denunciante el cincuenta por ciento de la multa que fije el tribunal respectivo.

Art. 44. La Direccion de Impuestos Directos, por intermedio de las Comisiones de zona, hará revisar permanente i metódicamente las tasaciones de las propiedades sujetas a gravámenes, de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República en el Reglamento respectivo.

Párrafo II.—De la Tasacion de valores mobiliarios

Art. 45. El valor de los efectos mobiliarios a que se refiere el artículo 10 de esta lei será fijado el 1.º de Enero i el 1.º de Julio de cada año por una comision compuesta del Director de Impuestos Directos, del Director del Tesoro i de un corredor de comercio titulado de Santiago, designado por el Presidente de la República.

Art. 46. Sólo los títulos i efectos que hubieren sido avaluados para el pago de la contribucion, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser vendidos públicamente en las Bolsas de Comercio u otros establecimientos análogos, previa autorizacion del Presidente de la República.

TITULO III

Del pago del impuesto

Art. 47. Los impuestos establecidos por los párrafos I, II y IV del Título I, deberán pagarse por trimestres anticipados en los meses de Enero, Abril, Julio i Octubre de cada año. Podrán tambien los contribuyentes efectuar este pago por semestres o anualidades anticipadas.

El tanto por mil correspondiente al Estado en los impuestos a que se refiere el inciso anterior se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva. El tanto por mil correspondiente a las Municipalidades se pagará en la Tesorería de la comuna que corresponda.

Los tesoreros fiscales podrán bajo su responsabilidad personal encomendar el cobro del tanto por mil correspondiente al Estado, a los tesoreros municipales respectivos i estos últimos, a su turno, podrán hacer igual delegacion en los tesoreros fiscales correspondientes.

Art. 48. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en el número 1.º del artículo 10 i el número 2.º del artículo 12 será descontada por la Tesorería correspondiente en el momento de efectuar el pago de los intereses respectivos.

Art. 49. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en los números 2.º i 3.º del artículo 10 i en el número 1.º del artículo 11 será pagada semestralmente por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades.

Los jerentes, directores o ajentes a que se refiere este artículo, podrán descontar el importe de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos.

Las cantidades que la Caja Hipotecaria i demas instituciones que se rijen por la lei que creó aquella Caja, descuenten a los tenedores de bonos, en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán abonadas por dichas instituciones a los deudores por igual tipo de obligaciones, al percibir el dividendo siguiente al descuento a que se refiere este artículo.

Art. 50. La contribucion sobre los capitales mencionados en el número 2.º del artículo 11 i en el número 1.º del artículo 12, se

pagará por medio de estampillas, en la forma i bajo las penas que establece la lei de papel sellado i se cobrará en el primer trimestre, contado desde que se firme la obligacion i en el mismo documento en que ésta consta.

Si la obligacion tiene un plazo mas largo, se pagará la contribucion en los recibos de intereses, ya se estiendan en el mismo documento o por separado.

Para los efectos de los dos incisos anteriores, todo trimestre iniciado se entiende como vencido.

Las contribuciones de cargo del acreedor, siendo nula toda estipulacion en contrario.

La contribucion que se debe por el acreedor de un crédito hipotecario o por un censuario, será pagada por el deudor o censualista con cargo al acreedor o al censuario.

Se aplicará a la contribucion a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 16 del decreto número 347, de 12 de Marzo de 1910.

Art. 51. La contribucion sobre los capitales mencionados en los números 3.° i 4.° del artículo 12 será pagada semestralmente por los Bancos respectivos.

Art. 52. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas i los directores de las sociedades colectivas o anónimas que no cobren la contribucion que esta lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes de dos por ciento mensual.

Art. 53. El contribuyente moroso pagará un interes penal de uno por ciento mensual i a solicitud del representante fiscal o municipal se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo la resolucion que establezca la tasacion definitiva de sus propiedades i el certificado de la tesorería respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de cédula que se entregará al ocupante del inmueble gravado.

TÍTULO IV

De la Superintendencia de Impuestos Directos

Art. 54. Créase una Superintendencia de Impuestos Directos, dividida en dos secciones. La primera de estas secciones se denominará Direccion Jeneral de Impuestos Directos i tendrá a su cargo el impuesto de haberes i los demas impuestos directos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

El personal de esta oficina se compondrá:

Un director jeneral con $ 20.000 anuales.

Dos injenieros con $ 12.000 anuales cada uno.

Un secretario abogado con $ 12.000 anuales.

Un archivero con $ 4.800 anuales.

Un escribiente con $ 3.000 anuales.

Un portero con $ 1.200 anuales.

La segunda seccion será formada por la actual Direccion de Impuestos Internos, i con el personal que actualmente le sirve seguirá atendiendo la aplicacion de los impuestos de alcoholes, tabacos, naipes, papel sellado i estampillas.

Art. 55. El Director Jeneral de Impuestos Directos será considerado como jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitucion Política del Estado.

TÍTULO V

Disposiciones jenerales

Art. 56. Esta lei empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Se autoriza al Presidente de la República para dictar el reglamento necesario para su aplicacion.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 1.° Miéntras subsista la rebaja de sueldos de empleados públicos establecida por la lei número 2.986, de 1.° de Marzo

de 1915, no se aplicarán a los sueldos, pensiones i jubilaciones de los empleados públicos, las disposiciones del artículo 15 de la misma lei.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos en la organizacion i gastos del servicio de avalúo de las propiedades inmuebles.

Art. 3.º Se fija en uno i medio por mil la tasa de la contribucion fiscal sobre haberes muebles, valores mobiliarios i rentas por el año 1916 i será cobrada en los plazos i en la forma que el Presidente de la República determine.

Art. 4.º Queda autorizado el cobro de las contribuciones establecidas por esta lei hasta el 15 de Enero de 1916.

Sala de la Comision, Octubre 13 de 1915.—*Ricardo Salas Edwards.—Enrique Zañartu P.—Enrique Oyarzun.—Oscar Urzúa. —Ignacio Marchant.—Guillermo Subercaseaux.*—Con salvedades, *Pedro Aguirre Cerda*, Diputado por Los Andes.—Con salvedades, *Rafael Urrejola.—Enrique Tagle M.*, Secretario de Comisiones.

ANEXO II

(Boletin Núm. 2.678.—Cámara de Senadores)

PROYECTO SOBRE IMPUESTO A LOS ALCOHOLES

Santiago, 2 de Enero de 1915.—Con motivo de la mocion, informe i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se modifica la lei número 1.515, de 18 de Enero de 1902, en la forma establecida a continuacion:

1.° Sustitúyese el artículo 34 por los siguientes:

Art. ... Las fábricas productoras de alcohol serán de tres clases: Industriales, Agrícolas i Agrícolas con réjimen de industriales.

Pertenecerán a la primera, las fábricas que elaboren alcoholes de cualquiera materia prima que no sea producto de las viñas.

Pertenecerán a la segunda, las fábricas que elaboren alcoholes únicamente del producto de sus propias viñas.

Pertenecerán a la tercera, las fábricas que elaboren alcoholes de productos ajenos provenientes únicamente de las viñas.

Art. ... Las fábricas de alcoholes industriales pagarán un impuesto fiscal de un peso por litro de alcohol absoluto, o sea cien grados Gay-Lussac.

Las fábricas industriales que produzcan alcohol de los residuos de la fabricacion o refinacion de azúcar, o de otra materia prima importada, pagarán un impuesto de un peso veinte centavos por litro de alcohol absoluto.

Art. ... Las fábricas agrícolas que elaboren alcoholes potables provenientes solamente de los residuos de la fabricacion del vino de sus propias viñas pagarán un impuesto de cincuenta centavos por

litro de alcohol absoluto durante el primer año de vijencia de esta lei, aumentando diez centavos anualmente, hasta llegar a ochenta centavos por litro de alcohol absoluto.

Los alcoholes producidos por fábricas agrícolas que destilen unicamente los productos de sus viñas i que sean destinados a ser rectificados en establecimientos agrícolas con réjimen de industriales pagarán el impuesto a la salida del producto rectificado de estos establecimientos.

Art. ... Las fábricas que se dediquen a rectificar o destilar productos agrícolas ajenos, se proveerán de contador mecánico i estarán sometidas al réjimen de los industriales, en lo que concierne al control de la fábrica, i pagarán el impuesto por el alcohol que rectifiquen cuando haya sido producido en la forma establecida en el inciso 2.º del artículo precedente o que produzcan directamente en la forma establecida en el inciso 1.º del artículo precedente, a razon de cuarenta centavos por litro de alcohol absoluto, el primer año de vijencia de esta lei, aumentando diez centavos anualmente hasta llegar a sesenta centavos por litro.

Las fábricas agrícolas podrán acojerse al réjimen de industriales para elaborar productos propios, i en tal caso, estarán sometidas a las condiciones determinadas en este artículo.

Art. ... Cuando las fábricas agrícolas o las agrícolas con réjimen de industriales produzcan alcohol únicamente de vinos cosechados pagarán un impuesto fijo de cuarenta centavos por litro de alcohol absoluto.

Art. ... El Presidente de la República reglamentará la forma en que se autorizarán las destilaciones que, en conformidad a esta lei, puedan hacer los viñateros que destilen los productos de sus propias viñas.

Art. ... El impuesto establecido por la presente lei para la produccion del alcohol, se pagará al venderse los productos rectificados o desnaturalizados, i sin la justificacion de este pago no podrá estraerse aquel de las fábricas o destilerías.

2.º Agréguese a continuacion del artículo 43, los siguientes:

Art. ... Se establece para la fabricacion de licores un impuesto fiscal en la siguiente forma:

a) Licores con base de vino, oporto, jerez, málaga i similares, pagarán cuarenta centavos por litro.

b) Licores de frutas, como de guindas, membrillos i similares i sidras pagarán cincuenta centavos por litro.

c) Amargos, aperital, bíter, amer picon, fernet i similares, pagarán sesenta centavos por litro.

d) Anisados, anises i similares, pagarán setenta centavos por litro.

e) Licores dulces, benedictine, chartreuse, cacao, curaçao, cominillo, crema hendaye, pousse café, menta i similares, pagarán ochenta centavos por litro.

f) Aguardientes, piscos artificiales, whisky, cognac artificiales, rhun, jinebra i similares, pagarán noventa centavos por litro.

g) Vermouth i similares, pagarán un peso por litro.

h) Ajenjos i similares, pagarán un peso cincuenta centavos por litro.

Art. ... Se esceptúan de estos impuestos los piscos i cognac naturales, entendiéndose por tales solamente los jenuinamente puros que se produzcan directamente de uva especial sin agregados de esencias ni otras sustancias estrañas, i que sean embotellados directamente por el viñatero productor.

Art. ... Para determinar la similitud de las diversas categorías de licores que figuran en los artículos anteriores los clasificará la Direccion de Impuestos segun los resultados de los análisis i estudios que tenga hechos.

Art. ... Las champañas importadas pagarán, antes de salir de Aduana, un impuesto de dos pesos, oro de dieciocho peniques, por cada litro o botella cuya capacidad no exceda de un litro; si la botella fuera de mayor capacidad, de la fraccion excedente se considerará, para los efectos del pago de este impuesto, como litro completo.

Art. ... Se establece para la produccion nacional de cervezas un impuesto, que será pagado, antes de salir de la fábrica, en la siguiente forma:

a) Pagarán tres centavos por litro las cervezas cuya riqueza alcohólica sea hasta de cuatro grados centesimales; i

b) Pagarán cinco centavos por litro las cervezas cuya fuerza alcohólica sea superior a cuatro grados i no pase de siete grados centesimales.

Art. ... Las cervezas no podrán salir de las fábricas con fuerza alcohólica superior a siete grados centesimales, salvo cuando sean

destinadas a la esportacion, en cuyo caso el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, podrá autorizar la salida de cerveza con mayor graduacion.

Art. ... Se prohibe alterar en el comercio o en la fábrica, la composicion o el grado de la cerveza despues de haber pagado el impuesto correspondiente.

La infraccion a esta disposicion será penada con el comiso de la mercadería i con multa de un mil a cinco mil pesos.

Art ... Los fabricantes de cervezas deben rejistrar sus marcas de fábrica en la Sociedad Nacional de Agricultura i estampar estas marcas en forma visible e imborrable en los distintos envases que empleen.

Art. ... El Presidente de la República podrá prohibir el empleo, en la fabricacion de cervezas, de materias primas o sustancias que se consideren nocivas a la salud.

Art. ... La produccion clandestina de cerveza o su circulacion, sin haber pagado el impuesto, se sancionará con el comiso del artículo i de las maquinarias i útiles de fabricacion i multa de diez veces el impuesto, no pudiendo ser ésta inferior a un mil pesos.

El tenedor a cualquier título, del artículo que hubiere burlado el impuesto, sufrirá de sesenta a trescientos dias de prision, conmutables en multa de un mil a tres mil pesos.

Art. ... Se establece para las cervezas importadas un impuesto que será, antes de que salgan de las aduanas, en la siguiente forma:

a) Pagará cinco centavos oro de dieciocho peniques cada botella de cerveza que se importe, siempre que la capacidad de ella sea inferior a un litro; si la capacidad es superior a esta cantidad, pagará cinco centavos oro mas por la fraccion ascendente.

b) La cerveza internada en barriles pagará siete i medio centavos oro de dieciocho peniques por litro o fraccion de litro.

Art. ... Los fabricantes de licores nacionales deberán inscribir en la Direccion Jeneral de Impuestos Internos las marquillas de cada una de las clases de licores que fabriquen.

Art. ... Los fabricantes de licores i cervezas, los importadores i comerciantes deberán permitir la toma de muestras de acuerdo con el Reglamento respectivo.

La negativa o resistencia para permitir esta operacion será

penada con multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de hacerlo con el ausilio de la fuerza pública.

Art. ... Los fabricantes de licores i cervezas i los importadores, deberán llevar la contabilidad exijida por el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. ... Los licoristas que en la fabricacion de sus productos emplearen alcohol que no sea potable o que no haya pagado el impuesto; o que lo sustituyeren por alcohol desnaturalizado o sometieren esta clase de alcohol a manipulaciones para estraer los desnaturalizantes, sufrirán las penas que consulta el Código Penal en los artículos 313 i 314, aumentadas en un grado, por lo que respecta a la reclusion, pagando, ademas, una multa de un mil a tres mil pesos i sufriendo el decomiso de todos los aparatos i enseres afectos a la fabricacion i espendio de estos licores.

Art. ... Los alcoholes potables o impuros, la cerveza i los licores no podrán salir de las fábricas ni movilizarse sin estar provistos de la respectiva guía de tránsito, i sin cumplir con los demas requisitos exijidos por los reglamentos.

La infraccion de esta disposicion será penada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 i 68 de la lei 1.515.

Art. ... Por la produccion de vinos se pagará un impuesto anual en la forma siguiente:

a) Los viñedos de la zona comprendida por las provincias de Tacna hasta O'Higgins inclusive pagarán un impuesto de treinta pesos por hectárea de riego i quince pesos por hectárea de rulo.

b) Los viñedos de la zona comprendida por las provincias de Colchagua, Curicó i Talca pagarán un impuesto de veinte pesos por hectárea de riego i diez pesos por hectárea de rulo.

c) Los viñedos de la zona comprendida por las provincias de Linares, Maule i Ñuble pagarán un impuesto de quince pesos por hectárea de riego i siete pesos por hectárea de rulo.

d) Los viñedos de la zona comprendida desde la provincia de Concepcion inclusive al sur, pagarán un impuesto de diez pesos por hectárea de riego i cinco pesos por hectárea de rulo.

Del producido del impuesto establecido en este artículo se destinará hasta un cincuenta por ciento para pago de primas de esportacion de vinos i alcoholes agrícolas i gastos de propaganda para esportacion de estos productos.

Art. ... Los viñedos que destilen toda su produccion quedarán

exentos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. ... Los viñedos que se planten en lo sucesivo i miéntras sean improductivos, pagarán la mitad del impuesto establecido anteriormente.

El que deseare efectuar estas plantaciones deberá inscribirse en los rejistros que para este objeto tendrá la Direccion de Impuestos.

Art. ... Para los efectos del pago del impuesto por produccion de vinos se considerará como entera la fraccion de hectárea superior a un medio, i como media la fraccion que no llegue a esta cifra.

Art. ... Los vinos importados pagarán, ántes de salir de Aduana, un impuesto de un peso veinte centavos oro de dieciocho peniques por cada botella de capacidad inferior a un litro; si la capacidad de cada botella excediere de esta cantidad se considerará, para los efectos del pago de este impuesto, como entera la fraccion de litro.

El vino en barriles u otros envases que no sean botellas, pagará un peso cuarenta centavos, oro de dieciocho peniques, por cada litro.

Art. ... El impuesto a los licores nacionales se pagará al contado en los primeros cinco dias del mes siguiente a su fabricacion, sin cuyo requisito no podrán salir a la circulacion o venta. El correspondiente por hectárea a los viñedos, se pagará tambien al contado en la primera quincena de Junio de cada año.

3.° Agréguese, despues de «terrestre», las palabras «marítimos i todo porteador de alcohol o de cualesquiera otros artículos gravados por la presente lei» al párrafo 1.° del artículo 46.

4.° Sustitúyese en el artículo 47 la frase «cinco centavos» por «veinte centavos» i la de «cualquiera que sea su graduacion» por «de ochenta i cinco grados Gay-Lussac, i no podrá venderse en el comercio de graduacion inferior a ochenta i cinco ni superior a ochenta i ocho».

5.° Suprímese el artículo 53.

6.° Suprímese el artículo 54.

7.° Suprímese el artículo 59.

8.° Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

«El viñatero que no habiendo hecho la inscripcion i declaracion prescritas en los artículos 5.° i 6.° de la lei sobre alcoholes, destilare sus productos o los proporcionare a otros con el propósito de burlar el impuesto, pagará una multa de cinco mil pesos; los alambiques, materias primas i alcoholes producidos caerán en comiso.

En igual pena incurrirá el que hubiere aceptado los productos para efectuar la destilacion».

Art. ... Todo poseedor o tenedor de aparatos de destilacion, rectificacion o sacarificacion deberá inscribirlos en la Direccion de Impuestos Internos, i en caso de venta del todo o parte de cada uno de ellos, deberá dar aviso escrito a esa Oficina, debiendo procederse, en caso de traslado, en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

Las infracciones de esta disposicion serán penadas con el comiso de los aparatos i multa de quinientos a mil pesos.

9.º Suprímese el artículo 62.

10. Suprímese el artículo 63.

11. Agréguense a continuacion del artículo 69, los siguientes:

Art. ... El viñatero destilador que infrinjiere las disposiciones de la presente lei, ya sea vendiendo el alcohol sin rectificar u ocultando parte o todo del producido con el propósito de burlar el impuesto, incurrirá en pena de prision de doscientos a quinientos dias, conmutable en multa de un mil a tres mil pesos, i la materia prima, el alcohol que tuviese en su poder i los aparatos de destilacion, caerán en comiso.

El empleado del impuesto que sorprendiere la infraccion de cualesquiera de las disposiciones de los artículos precedentes, comunicará inmediatamente lo ocurrido a la Direccion Jeneral de Imtos Internos, la que hará retener bajo custodia de un depositario, por cuenta i riesgo del infractor, las especies que queden afectas a las responsabilidades legales.

Art. ... Los establecimientos que fueren sorprendidos vendiendo o fabricando bebidas fermentadas o destiladas, adulteradas o con sustancias nocivas a la salud, serán clausurados por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos inmediatamente que se haya comprobado la infraccion, para cuyo efecto se le concederá, sin mas trámite, el ausilio de la fuerza pública en el acto que la solicite.

La Direccion de Impuestos deberá pedir al juez competente que se apliquen al infractor las penas señaladas por esta lei i por el Código Penal.

Los dueños de establecimientos a que se refiere este artículo, que fueren sorprendidos cometiendo los delitos indicados, serán penados con quinientos pesos de multa la primera vez, i si reincidieren, se les aplicará, a mas de la multa, sesenta dias de prision.

Art. ... Los importadores, comerciantes por mayor i fabricantes que ejerzan su jiro sin haber dado cumplimiento a los artículos 5.º i 6.º de la lei, incurrirán en falta que será penada con multa de cien a quinientos pesos.

12. Sustitúyense los artículos 113, 114 i 115 del título VII, por el siguiente:

Art. ... Por los alcoholes de produccion nacional que se esporten, se devolverá al esportador el valor del impuesto pagado i se le abonará una prima de cinco centavos, oro de diez peniques, por litro de alcohol absoluto.

Cuando los alcoholes esportados lo sean al estado de licores artificiales o de fantasía, tendrán derecho solamente al pago de una prima de diez centavos, oro de diez peniques, por litro de alcohol absoluto.

Por los vinos de produccion nacional que se esporten, se pagará una prima de diez centavos, oro de diez peniques, por litro.

En el presupuesto de gastos públicos se fijarán anualmente las cantidades que deben destinarse a tal objeto.

El Presidente de la República fijará la forma en que deben distribuirse las primas entre los esportadores.

Para tener derecho a estas primas de esportacion i devolucion de derechos, deberán someterse los interesados a la reglamentacion que rija sobre la materia.

13. Sustitúyense los artículos 64, 65 i 66 del título IV por los siguientes:

Art. ... Toda infraccion a las disposiciones contenidas en la presente lei será sancionada con prision de veinte a cien dias, conmutables en multa de quinientos a dos mil quinientos pesos, salvo los casos de infracciones especiales que estén sancionadas en la misma lei con otra pena.

Art. ... Cuando el infractor fuere empleado de la Direccion de Impuestos le serán aplicadas las sanciones que contiene el Código Penal, segun la naturaleza de la accion u omision cometida.

Art. ... Toda condena impuesta por infraccion a la presente lei lleva aparejada la inhabilidad para cargos u oficios públicos durante tres años.

14. Sustitúyese el título VIII por el siguiente:

Art. ... Se concede accion popular para la pesquisa i denuncias

de las infracciones de la presente lei, i de la número 2.167, de 19 de Febrero de 1909.

Art. ... Los denuncios deben hacerse por escrito al director de Impuestos Internos, quien previo estudio de los antecedentes acu mulados, i audiencia del asesor letrado del servicio, dictará un fallo motivado, en el cual se aplicarán solamente las multas pertinentes a la omision.

Art. ... Estos fallos serán apelables en el término fatal de tres dias ante el juez del crímen de turno, quien, breve i sumariamente, conocerá de estas apelaciones, fallándolas en el término de quince dias.

Art. ... El director de Impuestos Internos sólo concederá la apelacion, si en el término establecido en el artículo anterior para deducirla, se le justifica el integro en la Tesorería Fiscal de las multas aplicadas, requisito sin el cual los jueces respectivos no tramitarán el recurso de apelacion.

Art. ... En caso de que el infractor no dedujere apelacion en las condiciones establecidas en el artículo anterior i se resistiese a dar cumplimiento a lo sentenciado por el Director de Impuestos, el juez de turno en lo criminal ordenará su cumplimiento sin mas trámite que la requisicion que le haga aquel funcionario.

Cuando la infraccion deba ser sancionada con prision, pasarán los antecedentes al juez del crímen de turno, quien dictará sentencia en los plazos establecidos anteriormente.

Los fallos dictados por los jueces del crímen son apelables en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Art. ... Para ilustrar el criterio del Director de Impuestos, se concederá a las partes el derecho de hacer su defensa en un solo escrito.

15. Agréguese a continuacion del artículo 126 el siguiente:

Art. .. Los jueces de letras que conocieren de los procesos a que diere lugar la aplicacion de esta lei, enviarán a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de su jurisdiccion, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, un estado dichas causas, consignando en él los siguientes datos:

1.º Número de las causas;

2.º Fecha de la iniciacion;

3.º Nombre del infractor;

4.º Lugar donde se cometió la infraccion;

5.º Nombre i apellido del denunciante;
6.º Falta o delito cometido;
7.º La fecha de la última providencia; i
8.º El estado de la causa.

El atraso en el envío de dicho estado o la demora en la tramitacion del proceso, será motivo suficiente para que el Tribunal de Alzada haga uso contra los funcionarios neglijentes de las medidas disciplinarias que le otorgan las leyes.

Art. ... Las multas establecidas en el Libro II, título I de la lei, serán percibidas por el Fisco i se destinarán esclusivamente a mejorar el servicio que debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto por el título II del Libro II de la lei.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. ... Los viñateros que no se hubieren inscrito en el año anterior a la vijencia de esta lei en los roles de la Direccion de Impuesto deberán hacerlo en los treinta dias siguientes a su promulgacion, bajo pena de una multa de quinientos pesos.

Art. ... Autorízase al Presidente de la República para redactar en un solo testo, con numeracion correlativa, las disposiciones que quedan vijentes en la lei número 1.515, de 18 de Enero de 1902, i las que contiene la presente, i para dictar, dentro de sesenta dias siguientes a la promulgacion, los reglamentos que sean necesarios para su aplicacion.

Art. ... La presente lei empezará a rejir sesenta dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*. No obstante el impuesto fijo de cuarenta centavos por litro de alcohol absoluto destilado únicamente de vino en las fábricas agrícolas i agrícolas con réjimen de industriales, empezará a rejir desde la fecha de la promulgacion de esta lei. Las demas escalas de impuestos empezarán a rejir en el citado plazo de sesenta dias i serán incompatibles con las actuales establecidas.

Dios guarde a V. E.—Cárlos Balmaceda.—*E. González Edwards*, Secretario.

ANEXO III

(Cámara de Diputados.—Boletin núm. 1.736)

Informes de la Comision Especial encargada de estudiar el proyecto sobre contribuciones

II

Honorable Cámara:

La Comision Especial nombrada en sesion de 5 de Noviembre para estudiar el proyecto sobre contribuciones de haberes, muebles e inmuebles i valores mobiliarios, con el fin de hacer mas viable su despacho, tiene el honor de informaros sobre el desempeño de su cometido.

Ante todo, la Comision ha creido conveniente desechar los títulos referentes a los impuestos sobre la renta i la minería i el de alcabalas, en vista de que su estudio requeriria un plazo mucho más amplio que el acordado por la Cámara i tomando al mismo tiempo en cuenta las serias dudas que se han suscitado sobre la situacion reglamentaria en que se encuentran esas nuevas tasas agregadas al proyecto con posterioridad a la resolucion que lo declaró de urjencia. Si la Cámara lo estima necesario, podria discutir esos títulos como proyectos separados.

Sobre esta base, la Comision ha concretado sus esfuerzos a estudiar las medidas que permitan allegar los recursos que el Estado necesita estrictamente para equilibrar su presupuesto. Estas medidas están consignadas en el proyecto que acompaña al presente informe, proyecto sumamente sencillo i fácil de llevar a la práctica.

El proyecto establece *una sola tasa* de contribucion, que se fija en *cuatro por mil anual, dos por mil* para el Fisco i *dos por mil para las Municipalidades*. Consulta, ademas, *la retasacion de los bienes* sujetos al impuesto, dándoles el verdadero valor que tienen. Las estadísticas mas recientes hacen saber que los roles comunales arrojan

un avalúo total de *cuatro mil doscientos millones de pesos*, lo que está mui léjos de la realidad.

Aplicando a estos cálculos la moderacion que exijen las circunstancias por que atraviesa actualmente el pais, puede estimarse que el valor global de las propiedades urbanas i rurales fluctúa alrededor de *ocho mil millones de pesos*. Si a esto se agregan las acciones, bonos, títulos de la deuda pública, depósitos de bancos i demas valores mobiliarios que se estiman *en mil millones de pesos* i si se toma el diez por ciento de muebles que el proyecto atribuye a cada propiedad, se llega a la conclusion de que la Comision ha estado dentro de los límites de la mas estricta prudencia al establecer como base para calcular el rendimiento de estos impuestos un avalúo mínimo de la riqueza pública *de nueve mil millones de pesos*.

Sobre esta base, el Fisco obtendria por el dos por mil que se le atribuye, una mayor entrada de *dieciocho millones de pesos*. Cree la Comision que con esto tiene suficiente el Estado para atender a sus gastos, dentro de una política de estricta economía. Las Municipalidades recibirán otros *dieciocho millones de pesos o sea un veinte por ciento mas* de sus actuales rentas. Hai que agregar a esto, o que produzca la *lei que reforma las patentes profesionales e industriales*, despachada ya por esta Cámara i que es de desear apruebe a la mayor brevedad el Honorable Senado, pues viene a ser el complemento de las medidas que se proponen. Por este último capítulo tendrian las Municipalidades una renta de *tres millones setecientos mil pesos*.

Por lo que se refiere a los artículos ya aprobados por la Cámara, es conveniente reabrir el debate sobre el artículo 1.º para darle una redaccion mas clara i precisa.

No podría la Comision dar término al presente informe sin hacer notar a la Honorable Cámara la absoluta urjencia que existe para *el despacho de la lei que reforma el arancel aduanero*. Este proyecto, que se encuentra hoi pendiente de la consideracion del Honorable Senado, viene a completar el plan tributario destinado a salvar la situacion fiscal i permite al mismo tiempo hacer mas exacta la reparticion de los impuestos entre los habitantes del pais. Podria, pues, recabarse del Honorable Senado, por los medios mas usuales, la pronta aprobacion de este proyecto.

Debe, finalmente, dejarse constancia de que si bien ha existido acuerdo entre los miembros de la Comision sobre el fondo del proyecto que se envia a la Honorable Cámara, existen observaciones

de detalle que sus autores se proponen hacer valer en el curso de la discusion particular.

El proyecto estudiado dice así:

PROYECTO DE LEI:

Párrafo I.—Del impuesto sobre haberes inmuebles i muebles

Artículo 1.º El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios i, en jeneral, los que ocupan una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada i con anterioridad al acto o contrato.

Art. 2.º Se establece un impuesto adicional sobre los bienes muebles estimados en el diez por ciento del valor de la propiedad inmueble. Este impuesto gravará al propietario.

Art. 3.º Cuando el inmueble gravado pertenezca a una sociedad o persona jurídica, el pago podrá perseguirse de los administradores, jerentes o directores, todos los cuales son obligados solidariamente a favor del Fisco, sin perjuicio de las estipulaciones que reglan su responsabilidad.

Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto.

Art. 4.º Pagarán el impuesto establecido por la lei, los yacimientos salitreros i las pertenencias de sustancias fósiles i minerales sobre las cuales se hubiere constituido propiedad minera, con escepcion de las comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del Código de Minería.

Los yacimientos salitreros que no tuvieren instalaciones o maquinarias para su esplotacion, pagarán la mitad de la contribucion durante los cinco primeros años de la vijencia de esta lei.

Art. 5.º Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las Municipalidades que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Los parques i jardines fiscales o municipales se considerarán destinados al servicio público para todos los efectos legales.

Están, asimismo, exentas de contribucion las iglesias o templos consagrados a un culto público, los cementerios, hospitales, hospicios, orfelinatos no comprendidos en el inciso que precede, en la parte que estén afectos a un servicio público i siempre que no produzcan renta.

En el reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion i en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados,

Art. 6.º *De la tasacion de toda propiedad se deducirá la suma de dos mil pesos que no estarán sujetos a contribucion.*

Art. 7.º El concesionario u ocupante por cualquier título de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada, se esceptúan de esta disposicion la propiedad de indíjenas eximida de contribucion por la lei 3.015, de 26 de Agosto de 1915, i las hijuelas mayores de 50 hectáreas pertenecientes a colonos nacionales que no hayan obtenido título definitivo.

Art. 8.º Se fija en dos por mil el impuesto que el Estado cobrará anualmente sobre los haberes inmuebles i muebles i sobre los valores mobiliarios.

Las Municipalidades cobrarán dos por mil sobre estos mismos haberes.

Párrafo II.—Del Impuesto sobre Valores Mobiliarios

Art. 9.º Pagarán el impuesto establecido por la presente lei sobre su valor de tasacion:

1.º Los títulos de crédito emitidos por las Municipalidades, corporaciones i empresas como los Ferrocarriles, las Juntas de Beneficencia i otras análogas.

2.º Las cédulas de la Caja Hipotecaria i de las demas instituciones rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, i los títulos de crédito emitidos por sociedades o personas particulares en conformidad a las leyes.

3.º Las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 10. Pagarán el impuesto que establece la presente lei sobre su valor nominal:

1.º El capital de las sociedades colectivas o en comandita simple.

2.° Los censos redimidos o reconocidos en arcas fiscales.

3.° Los depósitos que tengan los Bancos en sus oficinas dentro del pais.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente, tomando la cifra máxima de los depósitos i préstamos de cada mes.

Art. 11. Quedan exentos del pago de los impuestos establecidos en los artículos 9.° i 10 de esta lei:

1.° El capital i las acciones de las sociedades colectivas o en comandita simple organizadas con fines de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales.

2.° El capital de las sociedades civiles que tengan por objeto esclusivo la publicacion de diarios o periódicos.

Art. 12. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios, se deducirá previamente del valor del capital social o del de las acciones en su caso i por su valor de tasacion el monto de los bienes que se hallen gravados en cualquier Municipio por los impuestos establecidos en los párrafos I i II del presente título.

Igualmente se deducirá para estos efectos el valor de las patentes que paguen dichas Instituciones por los establecimientos de su jiro o propiedad.

TÍTULO II

Procedimiento de tasacion

Párrafo I.—De los bienes muebles o inmuebles

Art. 13. El rol de tasaciones i avalúos de los bienes sujetos al impuesto, durará cinco años i será formado en cada comuna por una comision de dos peritos, uno designado por el Presidente de la República i otro por la Municipalidad respectiva.

Si en el plazo que fije el reglamento, la Municipalidad no hubiere elejido su tasador, procederá sólo el tasador designado por el Presidente de la República.

Si las necesidades del servicio lo exijen, el Presidente de la República podrá aumentar el número de comisiones tasadoras para cada comuna, debiendo las Municipalidades designar los miembros que les correspondan.

Art. 14. La Comision Comunal distribuirá entre las personas

que posean bienes sujetos al impuesto, formularios en que deberán hacer la manifestacion de dichos bienes, en conformidad con las indicaciones que fije el Reglamento que dictará el Presidente de la República.

El contribuyente llenará el formulario i lo remitirá a la Comision Comunal dentro del plazo que determine el Reglamento.

Art. 15. La Comision revisará i comprobará la declaracion presentada por el contribuyente, i si éste no la hubiere formulado dentro del plazo reglamentario, procederá a practicar de oficio, el avalúo de sus bienes.

Art. 16. Para la revision i avalúo de los bienes, servirán de antecedente a la Comision Comunal, ademas de la inspeccion ocular de la propiedad, el valor de las transacciones de que hayan sido materia en los últimos años, el monto de las tasaciones practicadas por alguna institucion de crédito, el valor de los seguros contratados, las rentas obtenidas por su arrendamiento i el precio de las espropiaciones verificadas en los últimos diez años.

Practicado el avalúo en conformidad a las disposiciones jenerales anteriores i a las que prescriba el Reglamento, la Comision Comunal lo elevará a la Comision Provincial, fijándolo por carteles en la Tesorería Municipal, dando aviso al contribuyente por carta certificada. En caso de desacuerdo, los tasadores informarán por separado.

Art. 17. Si el contribuyente, el Estado o la Municipalidad, no estuvieran conformes con la tasacion practicada por la Comision Comunal, podrán reclamar de ella ante la Comision Provincial, dentro del plazo de quince dias.

Art. 18. En la primera tasacion que se efectúe en conformidad a la presente lei, no se admitirá ningun reclamo en que se pida el avalúo de un inmueble en una suma inferior a la tasacion que haya servido de base para la concesion de un préstamo hipotecario vijente; ni se dará curso a ningun reclamo en que se pida el avalúo de cualquiera clase de bienes en una suma inferior a la en que se encuentren asegurados.

Art. 19. La Comision Provincial se compondrá del primer alcalde i del tesorero fiscal de la cabecera de la provincia, del injeniero de la provincia i del inspector o subinspector de impuestos correspondiente, que le servirá de secretario.

Esta Comision podrá revisar i reformar de oficio, las tasaciones

practicadas por las Comisiones Comunales, siempre que notare en ellas errores que afecten los intereses del Estado o de las Municipalidades. Deberá, asimismo, fallar los reclamos que se le presenten, en conformidad al artículo 17, dentro del plazo que fije el Reglamento.

Art. 20. Una vez formado el rol de avalúos, con arreglo al artículo anterior por la Comision Provincial, se publicará i fijará durante quince dias en las cabeceras de las comunas correspondientes, pudiendo reclamarse dichos avalúos ante el juez de letras del departamento respectivo dentro de los treinta dias siguientes i en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

Art. 21. Sólo podrá reclamar ante la justicia ordinaria, el contribuyente que haya hecho la manifestacion de sus bienes dentro del plazo reglamentario.

Los representantes del Fisco i de la Municipalidades podrán deducir reclamos i deberán intervenir como partes en todos los rerecursos que se interpongan ante los Tribunales respecto de los avalúos.

Art. 22. En los casos en que una propiedad pierda su valor por incendio, terremoto o calamidad pública sobreviniente, el propietario podrá solicitar de la Direccion Jeneral de Impuestos que proceda a una nueva tasacion, con arreglo a lo dispuesto en este título.

Los juicios que se promueven sobre estos avalúos se tramitarán por el procedimiento sumario establecido en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil.

No se concederá recurso de casacion en el fondo respecto de las sentencias que espidieren en estos juicios las Cortes de Apelaciones. Las reclamaciones sobre avalúos de propiedades inferiores a diez mil pesos, se tramitarán en papel comun i exentas de todo derecho.

Ante la justicia ordinaria no se podrá reclamar sino de los avalúos practicados por las comisiones provinciales.

Art. 24. Los notarios i conservadores de bienes raices i los jerentes de establecimientos hipotecarios rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán obligacion, gratuitamente, de suministrar en los plazos i forma que establezca el Reglamento, los datos que la Direccion de Impuestos o las comisiones tasadoras solicitaren.

Art. 25. Los tasadores que sin causas justificadas dejaren de

cumplir sus obligaciones en los plazos reglamentarios, sufrirán una multa de cien a doscientos pesos, que aplicará i hará efectiva administrativamente la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 26. Se concede accion popular para denunciar las infracciones a la presente lei.

Párrafo II.—De la tasacion de valores mobiliarios

Art. 27. El valor de los efectos mobiliarios a que se refiere el artículo 10 de esta lei será fijado el 1.º de Enero i el 1.º de Julio de cada año por una comision compuesta del Director de Impuestos Internos, del Director del Tesoro i de un corredor de comercio de Santiago, designado por el Presidente de la República.

Art. 28. Sólo los títulos i efectos que hubieren sido avaluados para el pago de contribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser vendidos públicamente en las Bolsas de Comercio u otros establecimientos análogos.

Párrafo III.—De la Remuneracion de los Tasadores

Art. 29. La remuneracion de los tasadores nombrados por el Estado para las comisiones comunales, será fijada por el Presidente de la República en el decreto de nombramiento, en cada tasacion jeneral de mas de trescientos mil pesos.

La remuneracion de los tasadores nombrados por las Municipalidades será fijada i pagada por estas corporaciones.

TÍTULO III

Del pago del impuesto

Art. 30. Los impuestos establecidos por los párrafos I, i II, del Título I, deberán pagarse por semestres anticipados en los meses de Enero i Julio de cada año. Podrán tambien los contribuyentes efectuar este pago por anualidades anticipadas.

El dos por mil correspondiente al Estado en los impuestos a que se refiere el inciso anterior, se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva. El dos por mil correspondiente a las Municipalidades se pagará en la Tesorería de la comuna que corresponda.

Los tesoreros Fiscales o Municipales deberán efectuar el cobro

de estas contribuciones sin remuneracion i en la forma que determine el Reglamento.

Art. 31. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en el número 1.º del artículo 9.º i en el número 2.º del artículo 10, será descontada por la Tesorería correspondiente, en el momento de efectuar el pago de los intereses respectives.

Art. 32. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en los números 2.º i 3.º del artículo 9.º i en el número 1.º del artículo 10, será pagada semestralmente por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades.

Los jerentes, directores o ajentes a que se refiere este artículo, deberán descontar el importe de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos.

Las cantidades que la Caja Hipotecaria i demas instituciones que se rijen por la lei que creó aquella Caja, descuenten a los tene dores de bonos, en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán abonadas por dichas instituciones a los deudores por igual tipo de obligaciones, al percibir el dividendo siguiente al descuento a que se refiere este artículo.

Art. 33. La contribucion sobre los capitales mencionados en el número 3.º del artículo 10 será pagada semestralmente por los Bancos respectivos.

Art. 34. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas i los directores de las sociedades colectivas en comandita o anónimas que no cobren la contribucion, que esta lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes de dos por ciento mensual.

Art. 35. El contribuyente moroso pagará un interes penal de uno por ciento mensual i a solicitud del representante fiscal o municipal se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo la resolucion que establezca la tasacion definitiva de sus propiedades i el certificado de la tesorería respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de cédula que se entregará al ocupante del inmueble gravado.

TITULO IV

De la seccion de impuestos directos

Art. 36. La Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá a su cargo todo lo que se refiera a la ejecucion de la presente lei, i en especial la formacion del rol de avalúos de la República.

Art. 37. Créase en la Direccion Jeneral de Impuestos Internos una seccion que se denominará de Impuestos Directos i tendrá a su cargo la formacion i revision del rol jeneral de avalúos, ciñéndose a las prescripciones de la presente lei.

Art. 38. El personal de esta seccion será el siguiente:

Un jefe que será el Subdirector de la Direccion de Impuestos Internos;

Un secretario abogado con $ 6.000 anuales;

Dos injenieros con $ 12.000 anuales cada uno;

Un archivero con $ 4.000 anuales;

Dos escribientes con $ 2.000 anuales cada uno;

Un portero con $ 1.200 anuales.

TÍTULO V

Disposiciones jenerales

Art. 39. El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de trescientos mil pesos en la remuneracion de los tasadores comunales que intervengan en la primera tasacion jeneral de los bienes sujetos al Impuesto.

Art. 40. Esta lei empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

El Presidente de la República dictará el reglamento necesario para su aplicacion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º transitorio. Cuando se dicte la lei que establece una contribucion sobre las viñas quedarán estas exentas del impuesto a que se refiere la presente lei.

Art. 2.º transitorio. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la organizacion i gastos del servicio de avalúo de las propiedades inmuebles.

Sala de la Comision, Noviembre 18 de 1915.—*Manuel Espinosa Jara.—Malaquías Concha.*

III

Honorable Cámara:

La Comision Especial nombrada en sesion de 5 de Noviembre para estudiar el proyecto sobre contribuciones de haberes, muebles e inmuebles i valores mobiliarios, con el fin de hacer mas viable su despacho, tiene el honor de informaros sobre el desempeño de su cometido.

Ante todo la Comision ha creido conveniente desechar los títulos referentes a los impuestos sobre la renta i la minería i el de alcabalas, en vista de que su estudio requeriria un plazo mucho mas amplio que el acordado por la Cámara i tomando al mismo tiempo en cuenta las serias dudas que se han suscitado sobre la situacion reglamentaria en que se encuentran esas nuevas tasas agregadas al proyecto con posterioridad a la resolucion que lo declaró de urjencia. Si la Cámara lo estima necesario, podria discutir esos títulos como proyectos separados.

Sobre esta base, la Comision ha concretado sus esfuerzos a estudiar las medidas que permitan allegar a la mayor brevedad posible los recursos que el Estado necesita estrictamente para equilibrar su presupuesto. Estas medidas están consignadas en el proyecto que acompaña al presente informe, proyecto sumamente sencillo i fácil de llevar a la práctica inmediatamente.

El proyecto establece una tasa invariable de contribucion, que se fija en cuatro por mil anual, dos por mil para el Fisco i dos por mil para las Municipalidades. Consulta ademas la retasacion de los bienes sujetos al impuesto, dándoles el verdadero valor que tienen. Las estadísticas mas recientes hacen saber que los roles comunales arrojan un avalúo total de cuatro mil doscientos millones de pesos, lo que está mui léjos de la realidad.

Aplicando a estos cálculos la moderacion que exijen las circunstancias porque atraviesa actualmente el pais, puede estimarse que el valor global de las propiedades urbanas i rurales fluctúa alrededor de ocho mil millones de pesos. Si a esto se agregan las acciones, bonos, títulos de la deuda pública, depósitos de bancos i demas valores mobiliarios que se estiman en mil millones de pesos i si se toma el diez por ciento de muebles que el proyecto atribuye a cada propiedad, se llega a la conclusion de que la Comision ha

estado dentro de los límites de la mas estricta prudencia al establecer como base para calcular el rendimiento de estos impuestos un avalúo mínimo de nueve mil millones de pesos.

Sobre esta base, el Fisco obtendria por el dos por mil que se le atribuye, una mayor entrada de dieciocho millones de pesos. Cree la Comision que con esto tiene suficiente el Estado para atender a sus gastos, dentro de una política de estricta economía. Las Municipalidades recibirán otros dieciocho millones de pesos o sea un veinte por ciento mas de sus actuales rentas. Hai que agregar a ésto, lo que produzca la lei que reforma las patentes profesionales e industriales, despachada ya por esta Cámara i que es de desear apruebe a la mayor brevedad el Honorable Senado, pues viene a ser el complemento de las medidas que se proponen. Por este último capítulo tendrian las Municipalidades una renta de tres millones setecientos mil pesos.

No podria la Comision dar término al presente informe sin hacer notar a la Honorable Cámara, la absoluta urjencia que existe para el despacho de la lei sobre patentes. Este proyecto que se encuentra hoi pendiente de la consideracion del Honorable Senado, viene a completar el plan tributario i permite al mismo tiempo hacer mas exacta la reparticion de los impuestos entre los habitantes del pais. Podria pues, recabarse del Honorable Senado, por los medios mas usuales, la pronta aprobacion de este proyecto.

Debe, finalmente, dejarse constancia de que si bien ha existido acuerdo entre los miembros de la Comision sobre el fondo del proyecto que se envia a la Honorable Cámara, existen observaciones de detalle que sus autores se proponen hacer valer en el curso de la discusion particular.

El proyecto acordado por la comision dice así:

PROYECTO DE LEI:

Párrafo I.—Del impuesto sobre haberes inmuebles i muebles

Artículo primero.—El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o el ocupante de la propiedad ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios i, en jeneral, los que ocupan

una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

Art. 2.° Se establece un impuesto adicional sobre los bienes muebles estimados en el diez por ciento del valor de la propiedad inmueble. Este impuesto gravará al propietario u ocupante en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 3.° Cuando el inmueble gravado pertenezca a una sociedad o persona jurídica, el pago podrá perseguirse de los administradores, jerentes o directores, todos los cuales son obligados solidariamente a favor del Fisco, sin perjuicio de las estipulaciones que reglan su responsabilidad.

Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto.

Art. 4.° Pagarán el impuesto establecido por la lei, los yacimientos salitreros i las pertenencias de sustancias fósiles i minerales sobre las cuales se hubiere constituido propiedad minera, con escepcion de las comprendidas en el inciso 1.° del artículo 2.° del Código de Minería.

Las instalaciones de cualquier clase destinadas a la esplotacion o al beneficio de sustancias minerales, metálicas o no, así como los caminos i concesiones de aguas afectos a dichas propiedades, estarán sometidas al pago del impuesto, con arreglo a la estimacion que se haga de su valor comercial, miéntras se mantengan en actividad i esplotacion.

Se entenderá que dicha actividad o esplotacion no existe, cuando durante los trescientos sesenta i cinco dias anteriores al avalúo, el establecimiento hubiere permanecido paralizado.

Art. 5.° Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las Municipalidades que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Los parques i jardines fiscales o municipales se considerarán destinados al servicio público para todos los efectos legales.

Están, asimismo, exentas de contribucion las iglesias o templos consagrados a un culto público, los cementerios, hospitales, hospicios, orfelinatos no comprendidos en el inciso que precede, en la parte que estén afectos a un servicio público i siempre que no produzcan renta.

En el reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion i en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados.

Art. 6.° Todo contribuyente tendrá derecho a que se rebaje en dos mil pesos el total de las tasaciones de los inmuebles de una propiedad, cualquiera que sea su valor.

Art. 7.° El concesionario u ocupante por cualquier título de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada.

Art. 8.° Se fija en dos por mil el impuesto que el Estado cobrará anualmente sobre los haberes inmuebles i muebles i sobre los valores mobiliarios.

Las Municipalidades cobrarán dos por mil sobre estos mismos haberes.

Párrafo II.—Del Impuesto sobre Valores Mobiliarios

Art. 9.° Pagarán el impuesto establecido por la presente lei sobre su valor de tasacion:

1.° Los títulos de crédito emitidos por las Municipalidades, corporaciones i empresas como los Ferrocarriles, las Juntas de Beneficencia i otras análogas.

2.° Las cédulas de la Caja Hipotecaria i de las demas instituciones rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855 i los títulos de crédito emitidos por sociedades o personas particulares.

3.° Las acciones de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 10. Pagarán el impuesto que establece la presente lei sobre su valor nominal.

1.° El capital de las sociedades colectivas o en comandita simple.

2.° Los censos redimidos o reconocidos en arcas fiscales.

3.° Los depósitos que tengan los Bancos en sus oficinas dentro del pais.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará semestralmente, tomando la cifra máxima de los depósitos i préstamos de cada mes.

Art. 11. Quedan exentos del pago de los impuestos establecidos en los artículos 9.° i 10 de esta lei:

1.º El capital i las acciones de las sociedades colectivas o en comandita simple organizadas con fines de beneficencia, instruccion o difusion de artes liberales.

2.º El capital de las sociedades civiles que tengan por objeto esclusivo la publicacion de diarios o periódicos.

Art. 12. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios, se deducirá previamente del valor del capital social o del de las acciones en su caso i por su valor de tasacion el monto de los bienes pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas en cualquier municipio por los impuestos establecidos en los párrafos I i II del presente título.

Igualmente se deducirá para estos efectos el valor de las patentes que paguen dichas Instituciones por los establecimientos de su jiro o propiedad.

TITULO II

Procedimiento de Tasacion

Párrafo I.—De los bienes muebles e inmuebles

Art. 13. El rol de tasaciones i avalúos de los bienes sujetos al impuesto, será formado cada cinco años en cada comuna por una comision de dos miembros, uno designado por el Presidente de la República i otro por la Municipalidad entre sus diez mayores contribuyentes.

Si en el plazo que fije el reglamento, la Municipalidad no hubiere elejido su tasador, procederá sólo el tasador designado por el Presidente de la República.

Si las necesidades del servicio lo exijen, el Presidente de la República podrá aumentar el número de comisiones tasadoras para cada comuna, debiendo las Municipalidades designar los miembros que les correspondan.

Art. 14. La Comision Comunal distribuirá entre las personas que posean bienes sujetos al impuesto, los formularios en que deberán hacer la manifestacion de aquellos de acuerdo con las indicaciones que fije el Reglamento que dictará el Presidente de la República.

Art. 15. La Comision revisará i comprobará la declaracion pre-

sentada por el contribuyente i si este no la hubiere formulado dentro del plazo reglamentario, procederá a practicar de oficio, el avalúo de sus bienes.

Art. 16. Para la tasacion de los bienes, la Comision Comunal tomará en cuenta, sin perjuicio del exámen personal de la propiedad, el valor de las transacciones de que haya sido objeto en los últimos años, el monto de las tasaciones practicadas por alguna institucion de crédito, el valor de los seguros contratados, las rentas obtenidas por su arrendamiento i el precio de las espropiaciones verificadas en los últimos diez años.

Practicado el avalúo en conformidad a las disposiciones jenerales anteriores i a las que prescriba el Reglamento, la Comision Comunal lo elevará a la Comision provincial, dando aviso al contribuyente por carta certificada de todo lo obrado. En caso de desacuerdo los tasadores informarán por separado.

Art. 17. Si el contribuyente, el Estado o la Municipalidad no estuvieran conformes con la tasacion practicada por la Comision Comunal, podrán reclamar de ella ante la Comision Provincial, dentro del plazo de diez dias.

Art. 18. No se admitirá ningun reclamo en que se pida el avalúo de un inmueble en una suma inferior a la tasacion que haya servido de base para la concesion de un préstamo hipotecario vijente, i que se haya practicado dentro de los dos años precedentes, ni se dará curso a ningun reclamo en que se pida el avalúo de cualquiera clase de bienes en una suma inferior a la en que se encuentren asegurados.

Art. 19. La Comision Provincial se comprondrá del primer alcalde i del tesorero fiscal de la cabecera de la provincia, del injeniero de provincia i del inspector o sub-inspector de impuesto correspondient, que le servirá de secretario.

Esta Comision podrá revisar i reformar de oficio, las tasaciones practicadas por las Comisiones Comunales, siempre que notare en ellas errores que afecten los intereses del Estado o de las Municipalidades. Deberá, asimismo, fallar los reclamos que se le presenten en conformidad al artículo 17, dentro del plazo que fije el Reglamento.

Art. 20. Una vez formado el rol de avalúos con arreglo al artículo anterior se publicará en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera del departamento si no lo hubiese i se fijará durante

quince días en las cabeceras de las comunas correspondientes, pudiendo reclamarse dichos avalúos, ante el juez de letras del departamento respectivo, dentro de los treinta dias siguientes i en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

Art. 21 Sólo podrá reclamar ante la justicia ordinaria, el contribuyente que haya hecho la manifestacion de sus bienes dentro del plazo reglamentario, debiendo acompañar en todo caso el recibo correspondiente a un semestre de la contribucion que haya debido pagar en conformidad al avalúo fijado por la Comision Provincial. En caso de ser aceptado su reclamo se le devolverá lo pagado en exceso.

Los representantes del Fisco i de las Municipalidades podrán deducir reclamos i deberán intervenir como partes en todos los recursos que se interpongan ante los tribunales respecto de los avalúos.

Art. 22. Los juicios que se promuevan sobre estos avalúos i su aplicacion se tramitarán por el procedimiento sumario establecido en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil.

No se concederá recurso de casacion en el fondo respecto de las sentencias que espidieren en estos juicios las Cortes de Apelaciones.

Ante la justicia ordinaria no se podrá reclamar sino de los avalúos practicados por las comisiones provinciales.

Art. 23. Los notarios i conservadores de bienes raices i los Directores-Jerentes de establecimientos hipotecarios rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán obligacion de suministrar en los plazos i forma que establezca el Reglamento, los datos que la Direccion de Impuestos o las comisiones tasadoras solicitaren.

Art. 24. Los tasadores que sin causa justificada, dejaren de cumplir sus obligaciones en los plazos reglamentarios, sufrirán una multa de cien a doscientos pesos que aplicará i hará efectiva administrativamente la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 25. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de la presente lei. Se aplicará a beneficio del denunciante el cincuenta por ciento de la multa que fije el tribunal respectivo.

Párrafo II.—De la tasacion de valores mobiliarios

Art. 26. El valor de los efectos mobiliarios a que se refiere el artículo 10 de esta lei será fijado el 1.º de Enero i el 1.º de Julio de

cada año por una comision compuesta del Director de Impuestos Internos, del Director del Tesoro i de un corredor de comercio de Santiago, designado por el Presidente de la República.

Art. 27. Sólo los títulos i efectos que hubieren sido avaluados para el pago de la contribucion, de acuerdo con lo dispuesto en artículo anterior, podrán ser vendidos públicamente en las Bolsas de Comercio u otros establecimientos análogos previa autorizacion del Presidente de la República.

Párrafo III.—De la Remuneracion de los Tasadores

Art. 28. El Presidente de la República fijará la remuneracion de los tasadores nombrados por el Estado para las comisiones comunales, no pudiendo invertir por este capítulo en cada tasacion jeneral mas de trescientos mil pesos.

La remuneracion de los tasadores nombrados por las Municipalidades será fijada por estas mismas al efectuar su designacion.

TITULO III

Del pago del impuesto

Art. 29. Los impuestos establecidos por los párrafos I, i II, del Título I, deberán pagarse por semestres anticipados en los meses de Enero, Abril, Julio i Octubre de cada año. Podrán tambien los contribuyentes efectuar este pago por semestre o anualidades anticipadas.

El tanto por mil correspondiente al Estado en los impuestos a que se refiere el inciso anterior se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva. El tanto por mil correspondiente a las Municipalidades se pagará en la Tesorería de la comuna que corresponda.

Los tesoreros Fiscales podrán bajo su responsabilidad personal encomendar el cobro del tanto por mil correspondiente al Estado, a los Tesoreros Municipales respectivos; i estos últimos, a su turno podrán hacer igual delegacion en los tesoreros fiscales correspondientes.

Art. 30. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en el número 1.º del artículo 9.º i en el número 2.º del artículo 10 será descontada por la Tesorería correspondiente, en el momento de efectuar el pago de los intereses respectivos.

Art. 31. La contribucion sobre los títulos i capitales mencionados en los números 2.º i 3.º del artículo 9.º i en el número 1.º del artículo 10 será pagada semestralmente por los jerentes, directores o ajentes de las respectivas instituciones o sociedades.

Los jerentes, directores o ajentes a que se refiere este artículo, podrán descontar el importe de la contribucion, de los intereses o dividendos que corresponda pagar a los accionistas o tenedores de títulos.

Las cantidades que la Caja Hipotecaria i demas instituciones que se rijen por la lei que creó aquella Caja, descuenten a los tenedores de bonos, en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, serán abonadas por dichas instituciones a los deudores por igual tipo de obligaciones al percibir el dividendo siguiente al descuento a que se refiere este artículo.

Art. 32. La contribucion sobre capitales mencionados en el número 3.º del artículo 10 será pagado semestralmente por los Bancos respectivos.

Art, 33. Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones análogas i los directores de las sociedades colectivas o anónimas que no cobren la contribucion que esta lei encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion, recargada con el interes de dos por ciento mensual.

Art. 34. El contribuyente moroso pagará un interes penal de uno por ciento mensual i a solicitud del representante fiscal o municipal se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo la resolucion que establezca la tasacion definitiva de sus propiedades i el certificado de la tesorería respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se harán por medio de cédulas que se entregarán al ocupante del inmueble gravado.

TITULO IV

De la seccion del impuesto de haberes

Art. 35. Créase en la Direccion Jeneral de Impuestos Internos una seccion que sellamará del *Impuesto de Haberes* i que tendrá a su cargo todo lo que se refiera a la ejecucion de la presente lei i especialmente la formacion i revision del rol de avalúos de la República.

Art. 36. El personal de esta seccion será el siguiente:

Un jefe, que será el Subdirector de la Direcion de Impuestos Internos;

Un secretario-abogado, con $ 6.000 anuales;

Dos injenieros, con $ 12.000 anuales;

Un archivero, con $ 4.800 anuales;

Un escribiente, con $ 3.000 anuales.

Un portero, con $ 1.200 anuales.

TITULO V

Disposiciones jenerales

Art. 38. Esta lei empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

Se autoriza al Presidente de la República para dictar el reglamento necesario para su aplicacion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de mil pesos en la organizacion i gastos del servicio de avalúo de las propiedades inmuebles.

Art. 2.º Cuando se dicte la lei que establezca una contribucion especial sobre las viñas quedarán éstas exentas del impuesto a que se refiere la presente lei.

Sala de la Comision, Noviembre 18 de 1915.—*Maximiliano Ibáñez.—Francisco Rivas Vicuña.*

Honorable Cámara:

Estando en desacuerdo con la mayoría de la Comision especial de contribuciones en órden a algunas materias que estimo esencia les, me creo en el deber de informar por separado.

I

La Comision ha acordado establecer de un modo fijo, en la misma lei, la cuota del impuesto territorial, que el proyecto en estudio permitia hacer variable, de uno a tres por mil para el Fisco i de uno a tres o a cinco por mil para las Municipalidades.

Creo que habria mucha ventaja en mantener esa variabilidad, que permitiria reducir o ampliar el gravámen del contribuyente se-

gun las circunstancias del Erario. Por lo que respecta al impuesto fiscal, ella tendria, ademas, la ventaja de que cada año el Congreso se veria en el caso de revisar esta materia i analizar de un modo serio la jestion financiera para fijar la tasa del impuesto territorial fiscal.

II

La Comision ha fijado en dos por mil para el Fisco i en dos por mil para la Municipalidad la tasa del impuesto territorial.

Estimo que para la mayor parte de las ciudades importantes del pais, esa tasa va a resultar exigua. En efecto, la actual tasacion en esas ciudades es, en jeneral, aproximada al valor del predio i si hai deficiencias no son tales que la nueva tasacion pueda compenpensar la merma que traerá la reduccion de la tasa de tres a dos por mil.

Retasar la propiedad en forma seria i fijar una contribucion de dos por mil será, por cierto, suficiente, en la casi totalidad de las comunas rurales o de ciudades pequeñas, para elevar considerablemente el rendimiento total del impuesto; pero, para las otras comunas, probablemente va a traer una disminucion de las rentas, que naturalmente se traducirá en perjuicio de los servicios locales.

Por eso, creo que debe mantenerse, modificándolo en parte, el sistema del proyecto que autoriza para elevar la tasa de la contribucion en las ciudades de mas de treinta mil habitantes.

III

La Comision ha acordado que sea fiscal i municipal a la vez el impuesto sobre los valores mobiliarios.

Creo que debe conservarse la disposicion del proyecto que lo hace puramente fiscal: la naturaleza de este impuesto i las condiciones especiales de su cobro así lo aconsejan.

IV

La Comision ha acordado suprimir todas las disposiciones contenidas en el proyecto bajo el título de «Impuesto sobre la renta.»

La discusion teórica de este interesante tópico me parece innecesaria, despues del debate que hubo en la Honorable Cámara.

Por mi parte, creo justo i natural que, así como se grava la renta del capital inmueble con el impuesto territorial i la renta de

los valores mobiliarios con el impuesto de este nombre, se grave tambien la renta del capital o del trabajo invertido en las industrias, en el comercio o en el mero trabajo personal como el de los profesionales o empleados.

Por lo demas, es sabido que esta contribucion existe en Chile establecida por la lei de patentes de 1866. Dicha lei fundó el impuesto, no sobre la estimacion inquisitoria de la renta, como lo propone el proyecto en estudio, sino sobre la presuncion de ella conforme a la categoría de la industria, comercio o trabajo i conforme a la poblacion en que se ejerzà.

La idea de este impuesto sobre las rentas del trabajo, de la industria i del comercio, no es, pues, una idea nueva en nuestra lejislacion tributaria; lo único nuevo en el proyecto en estudio es la forma cómo se averigua la renta: en vez de atenerse a presunciones, como lo hace la lei del 66, el proyecto va a la declaracion del propio contribuyente, revisada por comisiones *ad-hoc*.

Por consiguiente, esta materia no tiene la gravedad que, con escaso estudio de ella, se le ha atribuido en artículos de prensa, presentándola como una novísima contribucion, desconocida aun en otras partes. Puede decirse que no hai pais alguno del mundo que no la tenga.

Me esplico que se formulen reparos contra la forma que para este impuesto adopta el proyecto en estudio: puede llegar a ser vejatoria i engorrosa i es en definitiva irremediablemente incompleta i espuesta a ocultaciones i errores. Pero la otra forma, de oríjen frances, que este impuesto adopta en la actual lei de patentes i que consiste en que la misma lei estime la renta i fije el impuesto, es tambien incompleta e injusta; i por lo que hace a Chile, puede decirse que este impuesto, creado en 1866 i no revisado desde entónces, es una parodia risible: no sólo pagan cuotas mínimas las industrias o trabajos afectados por la lei, sino que hai bastantes industrias i trabajos, no mencionados por la lei, que han cobrado mucha importancia i que no pagan nada.

Siendo esta la situacion, i habiéndose aceptado el impuesto territorial i el mobiliario parecia lójico i justo aceptar tambien el que grava las rentas provinientes de la industria, del comercio i del mero trabajo personal.

La Comision, sin embargo, lo ha rechazado, dejando de este modo en pie una verdadera injusticia tributaria.

Si hubiera alguna probabilidad de que se reformara pronto i seriamente la lei actual de patentes, podria escusarse aquel rechazo; pero como no parece existir esta probabilidad, he creido por mi parte que, conforme a la justicia i a la lójica de la tributacion, debia mantenerse el título del proyecto llamado «de la renta» i aprovecharse el momento para completar en este punto nuestro sistema de impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, creo que las disposiciones de ese título deben modificarse considerablemente consultando las siguientes ideas:

A) Debe fijarse como mínimum exento del tributo, no la cantidad de un mil pesos que fija el proyecto, sino otra que represente la cifra prudencial que requiere la mera subsistencia de un hogar, como seria, por ejemplo, la suma de seis mil pesos.

B) Esta cantidad se considerará en todo caso exenta de impuesto, i por lo tanto, se descontará de todas las rentas, cualquiera que sea el monto total de ellas.

C) La tasa de este impuesto no deberá ser, como lo dispone el proyecto, igual a la del impuesto territorial: la justicia quiere que las rentas, que son fruto de la actividad personal esclusivamente, como las de profesiones o empleos, o no sufran gravámen alguno o sufran uno mui liviano, i que las provinientes de la accion combinada del capital i el trabajo, como las de la industria o del comercio, sufran un impuesto superior al de aquellas, pero siempre inferior al de las rentas que provienen de la tierra cultivada o edificada, o de un capital dado a interes.

Si en el debate de la Cámara se acepta el mantenimiento de este título, tendré el honor de proponer indicaciones que consulten estas ideas.

V

Tambien ha acordado la Comision suprimir el título relativo a los derechos sobre la esportacion de sustancias minerales.

No creo justificada esta supresion.

Ciertamente, debe cuidarse el lejislador de no entorpecer ni desalentar el desarrollo de la minería, que ha sido i seguirá siendo la grande industria de esportacion de Chile i la que mas seguramente permitirá acumular capitales que vigoricen en el futuro la economía nacional.

Pero esto no quiere decir que la minería metálica debe quedar exenta de tributos; ella, como por lo demas es lójico, no paga el impuesto territorial, i el minero sólo satisface una patente para amparar su propiedad.

Entre tanto, no es justo que las grandes empresas mineras establecidas en el pais i que van estrayendo de él sus recursos naturales mas ricos, se libren de todo gravámen efectivo.

La instalacion entre nosotros de grandes empresas estranjeras para esplotar minas de cobre i de fierro, es ciertamente un beneficio, tanto por sus efectos directos e inmediatos, como por sus resultados indirectos i lejanos. Pero es asimismo innegable que hai una lejítima conveniencia pública en que tales empresas compensen en alguna manera al Estado, cuya autoridad i cuyas leyes les permiten realizar sus negocios.

Hai que situarse; para lejislar sobre esta materia, en un punto que esté igualmente alejado, tanto de un nacionalismo absoluto, que seria absurdo, como de un completo abandono de los intereses jenerales, que seria culpable.

La Sociedad Nacional de Minería ha formulado, a este respecto, un proyecto bien estudiado i razonable que, a mi juicio, consulta las ideas que deben informar la imposicion de tributos a la esportacion de sustancias minerales.

Ese proyecto es conocido: él grava sólo la esportacion de los productores de cobre que benefician mas de cinco o seis mil toneladas por año; impone el derecho sólo cuando el precio exceda de cincuenta i cinco libras esterlinas, i todavía rebaja de ese precio el costo de produccion para imponer el gravámen sólo sobre el exceso; consagra la inalterabilidad del derecho durante cierto plazo, etc. I respecto del fierro fija un pequeño gravámen.

Considero que la aprobacion de un proyecto semejante seria justa, procuraria entradas al Fisco i, léjos de perjudicar al desarro llo de la minería, tenderia a favorecerlo, pues daria al Estado recursos para ferrocarriles i caminos mineros, para puertos, etc.

Como lo dije respecto del impuesto sobre la renta, me propongo, si la Cámara acepta el derecho a la esportacion de minerales, formular en el debate las indicaciones que consulten las ideas que dejo espuestas.

Sala de la Comision, 22 de Noviembre de 1915.—*Armando Quezada A.*, Diputado por Santiago.

ANEXO IV

(Cámara de Diputados.—Sesion 13.ª extraordinaria en 22 de Noviembre de 1915)

Mensaje de S. E. el Presidente de la Republica

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º, inciso 3.º del artículo 28 de la Constitucion de la República, oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero. Se autoriza por el término de dieciocho meses el cobro de las contribuciones fiscales i municipales i el de los emolumentos, derechos o aranceles que a continuacion se espresan:

I.—Contribuciones fiscales

1.º Derechos de internacion, esportacion i almacenaje con arreglo a las leyes núms. 980, de 23 de Diciembre de 1897; núm. 990, de 3 de Enero de 1898; núm. 1.003, de 21 de Enero de 1898; núm. 1.166, de 9 de Enero de 1889; núm. 1.208, de 12 de Febrero de 1899; núm. 1.355, de 20 de Agosto de 1900; núm. 1.466, de 21 de Julio 1901; núm. 1.489, de 11 de Diciembre de 1901; núm. 1.515, de 18 de Enero de 1902; núm. 1.607, de 29 de Julio de 1903; núm. 1.642, de 20 de Enero de 1904; núm. 1.722, de 29 de Diciembre de 1904; núm. 1.782, de 20 de Diciembre de 1905; núm. 1.835, de 12 de Febrero de 1906; núm. 1.855, de 22 de Febrero de 1906; núm. 2.035, de 9 de Setiembre de 1907; núm. 2.060, de 16 de Diciembre de 1907, i decreto 417, de 21 de Marzo de 1908; lei núm. 2,184, de 10 de Agosto de 1908; núm. 2.129, de 21 de Setiembre de 1908; núm. 2.144, de 24 de Noviembre de 1908; núm. 2.170, de 3 de Marzo de 1909; núm. 2.468, de 1.º de Febrero de

1911; núm. 2.506, de 28 de Junio de 1911; núm. 2.507, de 28 de Junio de 1911; núm. 2,641, de 12 de Febrero de 1912; núm. 2.664, de 16 de Julio de 1912; núm. 2.731, de 31 de Diciembre de 1912; núm. 2.778, de 12 de Julio de 1913; núm. 2.790, de 31 de Julio de 1913; núm. 2.803, de 3 de Setiembre de 1913; núm. 2.828, de 10 de Diciembre de 1913; núm. 2.863, de 29 de Enero de 1914; núm. 2.965, de 29 de Enero de 1914; núm. 2.884, de 8 de Febrero de 1914; núm. 2.919, de 12 de Agosto de 1914; núm. 2.926, de 2 de Setiembre de 1914; núm. 2.935. de 12 de Setiembre de 1914; núm. 2.937, de 12 de Setiembre de 1914; núm. 2.943, de 11 de Noviembre de 1914; núm. 2.989, de 1.º de Marzo de 1915.

2.º Servicio de descarga, despacho i movimiento de bultos en las aduanas con arreglo a las leyes número 1.024, de 25 de Enero de 1898; número 1.316, de 30 de Diciembre de 1899, i art. 7.º de la Convencion sobre encomiendas postales celebrada en Washington en 1897.

3.º Servicio del Muelle Fiscal de Valparaiso con arreglo a la lei de 17 de Enero de 1884, i a la número 1.525, de 23 de Enero de 1902.

4.º Impuesto de papel sellado, timbres, estampillas, tabacos, cigarros i cigarrillos, conforme a las leyes números 2.219 i 2.288, de 7 de Setiembre de 1909 i de 6 de Marzo de 1910, respectivamente; decreto número 347, de 12 de Marzo de 1910, espedido por el Ministerio de Hacienda; lei número 2.467, de 1.º de Febrero de 1911; número 2.640, de 12 de Febrero de 1912 i número 2.761, de 28 de Enero de 1913.

5.º Patentes de pertenencias de sustancias minerales, comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, con arreglo a la lei número 1.728, de 28 de Enero de 1905, i patentes sobre yacimientos de arenas auríferas, con arreglo a la lei número 1.936, de 8 de Febrero de 1907.

6.º Impuesto sobre alcoholes, conforme a la lei número 1.515, de 18 de Enero de 1902.

7.º Contribuciones de faros i balizas, con arreglo a la lei número 1.638, de 23 de Enero de 1904 i a la número 2.999, de 1.º de Marzo de 1915.

8.º Patentes de compañías de seguros sobre la vida, contra incendios i otros riesgos, con arreglo a la lei número 1.712, de 19 de Noviembre de 1904 i contribucion de dos por ciento de las primas

líquidas impuestas por la misma lei a las compañías de seguros contra incendios.

9.º Servicios de correos, con arreglo a las leyes de 5 de Noviembre de 1857, de 19 de Noviembre de 1874; número 1.080, de 26 de Setiembre de 1898; número 1.093, de 7 de Octubre de 1898; número 1.198, de 2 de Febrero de 1899; i número 2.029, de 9 de Setiembre de 1907; al reglamento de jiros postales de 21 de Mayo de 1897 i a las convenciones postales vijentes; a la lei número 2.579, de 6 de Diciembre de 1911; i decreto número 182, de 13 de Enero de 1912. espedido por el Ministerio del Interior.

10. Contribuciones de desagües, con arreglo a las leyes números 1.624 bis, de 27 de Noviembre de 1903, i número 1.835, de 12 de Febrero de 1906.

11. Contribucion sobre los depósitos en los bancos, con arreglo a la lei número 2.621, de 24 de Enero de 1912.

12. Servicio de pavimentacion de Santiago, conforme a la lei número 2.324, de 18 de Junio de 1910.

13. Contribucion de regadío con arreglo a la lei número 2.953, de 2 de Diciembre de 1914.

14. Contribucion sobre herencias i donaciones irrevocables, con arreglo a la lei número 2.982, de 5 de Febrero de 1915.

II.—Contribuciones municipales

1.º Impuesto sobre haberes muebles e inmuebles, conforme a las leyes de 22 de Diciembre de 1891; número 2.189, de 7 de Agosto de 1909; número 2.267, de 15 de Febrero de 1910; número 2.324, de 18 de Julio de 1910; número 2.457, de 11 de Febrero de 1911; número 2.621, de 24 de Enero de 1912; con escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos o en otras instituciones, i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias hechas en las cajas de ahorros declaradas de beneficencia por el Presidente de la República. Lei de contribuciones de 1895; lei número 2.510, de 28 de Julio de 1911; lei número 2.658, de 7 de Junio de 1912 i número 2.881, de 8 de Febrero de 1914.

2.º Impuesto de patentes sobre profesiones e industrias, conforme a las leyes de 22 de Diciembre de 1866; de 22 de Diciembre de 1891; número 2.186, de Agosto de 1909; número 2.212, de 7 de Octubre de 1909; número 2.267, de 15 de Febrero de 1910; número 1.340, de 27 de Junio de 1900; número 1.536, de Junio de 1911;

número 2.565, de 27 de Setiembre de 1911; número 2.713, de 25 de Noviembre de 1912 i número 2.905, de 22 de Julio de 1914; i número 3.032, de 11 de Setiembre de 1915.

3.° Patente a los establecimientos donde se espenden bebidas alcohólicas, conforme a la lei número 1.515, de 18 de Enero de 1902, debiendo entenderse que el monto de la patente es anual i no trienal, i a la lei número 2.881, de 8 de Febrero de 1914.

4.° Impuesto de mataderos i carnes muertas, segun la lei de 26 de Noviembre de 1873.

5.° Patentes de minas, distintas de las comprendidas en el número 5.° del pátrafo I de este artículo; con arreglo al título XII del Código de Minería i a la lei número 1.708, de 10 de Noviembre de 1904, con escepcion de la patente que se refiere el artículo 131 del Código de Minería.

6.° Patentes de carruajes, conformes a las leyes de 23 de Setiembre de 1862; 1.611, de 12 de Setiembre de 1903; número 2.712, de 25 de Noviembre de 1912; número 2,881, de 8 de Febrero de 1914; número 2.905, de 22 de Julio de 1914; i número 3.032, de 11 de Setiembre de 1915.

7.° Impuesto para el servicio obligatorio de desagües en Iquique, segun las leyes número 1.359, de 20 de Setiembre de 1900, i número 1.404, de 29 de Diciembre de 1900.

8.° Derechos de aguas en Copiapó, conforme al artículo 23 de la ordenanza de policía fluvial i de irrigacion para el valle de Copiapó, aprobado por decreto supremo de 30 de Enero de 1875.

9.° Privilejios de lanchas cisternas en Valparaiso, conforme a la lei de 10 de Agosto de 1850.

10. Derechos de andamios en Santiago i Valparaiso, decretos de 8 de Julio de 1872 i 12 de Febrero de 1871, i reglamento ratificado por las asambleas de electores de Santiago de 18 de Enero de 1903.

11. Servicio de pavimentacion de Santiago, con arreglo a la lei número 1,463, de 11 de Junio de 1901, i de nivelacion i pavimentacion de Valparaiso, conforme a la lei número 1,887 de 6 de Di-Diciembre de 1906, sobre trasformacion de esta ciudad.

12. Impuestos de mercados i puestos de abasto, conforme a la lei de 12 de Setiembre de 1887 i artículo 7.° de la lei de 22 de Diciembre de 1891; lei número 2.809, de 10 de Setiembre de 1913 i lei número 2.815, de 20 de Octubre de 1913.

III.—Contribuciones especiales en la provincia de Tacna con arreglo a las leyes de 23 de Enero de 1885, número 32, de 4 de Febrero de 1893, número 2.078 de 24 de Enero de 1908 i número 1.986, de 21 de Agosto de 1907.

1.° Contribuciones de seguridad i de alumbrado público.
2.° Contribucion de patentes de carruajes.
3.° Contribucion de patentes industriales.
4.° Contribucion de matadero i albéitar.
5.° Contribucion de mercados i abastos.
6.° Contribucion de mojonazgo i sisa.
7.° Contribucion de comprobacion de pesos i medidas e inspeccion de líquidos.
8.° Contribucion de haberes muebles e inmuebles.

IV.—Contribuciones, emolumentos, derechos o aranceles establecidos a favor de instituciones o funcionarios públicos

1.° Aranceles de cementerios, dictados en virtud de lei número 254, de 21 de Enero de 1895, con esclusion de los artículos 12 i 17 del arancel de 18 de Enero de 1896, quedando facultado el Presidente de la República para modificar los actuales aranceles.

2.° Aranceles parroquiales, segun la lei de 17 de Julio de 1844.

3.° Derechos de los fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos i medidas de 29 de Enero de 1848.

4.° Aranceles consulares con arreglo a la lei número 2.208, de 21 de Setiembre de 1909.

5.° Aranceles judiciales, segun la lei de 15 de Setiembre de 1865, decretos de 21 de Diciembre del mismo año i de 31 de Mayo de 1882, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei número 2.446, de 5 de Enero de 1911.

6.° Impuesto de tonelaje a favor de los hospitales, lei de 15 de Setiembre de 1865 i número 2.763, de 28 de Enero de 1913.

7.° Derechos de rol, lei de navegacion de 24 de Junio de 1878.

8.° Derechos sobre inscripcion i trasferencia de marcas de fábricas i de comercio, conforme a la lei de 12 de Noviembre de 1874.

Art. 2.° Se autoriza el cobro en el Territorio de Magallánes de las contribuciones fiscales espresadas en los números 4, 5, 6, 7, 8, i 9 del párrafo 1.° del artículo 1.° i las establecidas en las leyes nú-

mero 2.641, de 12 de Febrero de 1912; número 3.452, de 19 de Febrero de 1896 i número 1.463, de 11 de Junio de 1901.

Se autoriza asimismo el cobro en el Territorio de Magallánes de las contribuciones municipales espresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 i 7 del párrafo II del artículo anterior, que serán percibidas i administradas por la Comision de Alcaldes del Territorio, con arreglo al decreto supremo de 7 de Junio de 1896.

La cuota del impuesto sobre haberes será de tres por mil en el Territorio de Magallánes.

Se autoriza, asimismo, el cobro de las patentes de minas en conformidad con las disposiciones del título XII del Código de Minería, que serán percibidas i administradas por la Comision de Alcaldes que se destinarán al objeto que indica la lei número 1.708, de 10 de Noviembre de 1904.

Se autoriza, igualmente, dentro de este Territorio el cobro de las contribuciones espresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del párrafo IV del artículo 1.º

Art. 3.º Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*, i desde el mismo dia correrá el plazo de dieciocho meses fijados en ellas.

Santiago, a 20 de Noviembre de 1915.—R. Barros Luco.—*Alberto Edwards.*

LIGA NACIONAL CONTRA EL ALCOHOLISMO

DIRECTORIO DE 1915

Presidente..... Sr. Gregorio Búrgos, Viña del Mar 25.
Vicepresidente... » Francisco Cereceda, Av. Vicuña Mackenna 514, Casilla 3322.
Secretario..... » Dr. Cárlos Fernández P., Recoleta 857, Tel. Palma 14.
Tesorero..... Iltmo. Obispo de Dodona Sr. Rafael Edwards, Rosas 1352.
Cajero..... Sr. Onofre Avendaño, Ahumada 160.

Comision de Propaganda:

Iltmo. Obispo de Dodona Sr. Rafael Edwards.
Sr. Rojelio Tolson, Moneda 639.
» Joaquin Díaz Garces, Manuel Montt 2260. Teléf. 2420.
» Coronel Manuel Moore, San Isidro 76.
» Federico Long, San Isidro 34.

Comision de Estadística:

Sr. Moises Lazo de la Vega, Av. Vicuña Mackena 599 (3.er Juzgado Civil).
Sr. Francisco Cereceda.
» Alfredo Rioseco, Agustinas 1889. Tel. 121.
» Wenceslao Castro Zamudio, Manuel Montt 2129 o Administracion de Impuestos Internos, Agustinas 1889. Tel. 121.

Comision de Espectáculos i Recompensas:

Sr. Francisco A. Tagle, Almirante Barroso 724.
» Arturo Fernández Vial, Rosas 1718.
» Jorje Díaz Lira, Alameda 711, Casilla 1278.
» Manuel Moore.

Comision de Subsidios:

Sr. Moisés Lazo de la Vega.
» Onofre Avendaño.
» Alfredo Rioseco B.

Pro-secretario i Director del Servicio de Conferencias:

Sr. Nicolas Valdivia U., Olivos 704.

Folletos de la Liga Nacional contra el Alcoholismo

1910-1911-1912-1913-1914-1915

N.º 1. *Las evidencias científicas sobre el Alcohol a la luz de la Ciencia Moderna*, por M. A. [illegible] i A. I. [illegible].

N.º 2. *Proyecto de reforma de la Lei N.º 3516*, por el señor Manuel Lazo de la Vega.—8 de Octubre de 1910.

N.º 3. *La Reforma Municipal i el Plebiscito como sistema de [illegible]*. Memorial a S. E. el Presidente de la República, de 23 Agosto de 1911.

N.º 4. *Petición al H. Senado sobre el Proyecto de Reforma Municipal de la H. Cámara de Diputados para el establecimiento de la Autoridad Local.*

N.º 5. *Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1911.*

N.º 6. *Proyecto de Reforma de la Lei de Alcoholes 1912.*

N.º 7. *Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1912.*

N.º 8. *El Problema del Alcoholismo ante la [illegible] de la Autoridad Constitucional del Municipio.*

N.º 9. *Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1913.*

N.º 10. *Congreso Antialcohólico de Milan.* Reseña de los Delegados chilenos señores Santiago Aldunate Bascuñan i Fernando [illegible].

N.º 11. *La Lucha contra el Alcoholismo en el Ejército.*—I. *Los medios de combatir el Alcoholismo en el Ejército*, por el Dr. de Vaucleroy, Profesor de Hijiene en la Escuela Militar de Bruselas.—II. *El Alcoholismo en el Ejército*, por el General Galliéni, Gobernador Militar de Paris.

N.º 12. *Memoria de la Liga Nacional contra el Alcoholismo de 1914.*

N.º 13. *De la Sobriedad a la Lonjevidad.*

N.º 14. *El Deber Nacional ante el Tributo Directo, el Indirecto i el de las Bebidas Intoxicantes.*

N.º 15. *El Alcoholismo según los últimos estudios*, traducido por el Ilmo. Sr. Dr. D. Rafael Edwards.

El Directorio se reúne los Sábados 2.º i 4.º de cada mes a las 5½ P. M. en la Secretaría.